

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA || DTE. SILVIA CAVIEDES GARCÍA || RAD: 2020-00037-00 || DMMN

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Jue 19/11/2020 8:03 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Patia <j01cctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: info@sotracauc.com <info@sotracauc.com>; asis_cauca@yahoo.es <asis_cauca@yahoo.es>; cootransmerc@hotmail.com <cootransmerc@hotmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; notificaciones.co@zurich.com <notificaciones.co@zurich.com>; ermilvelez1976@hotmail.com <ermilvelez1976@hotmail.com>; jhernandez <jhernandez@gha.com.co>; GHA Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; GHA Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

 4 archivos adjuntos (18 MB)

PÓLIZAS Y CONDICIONES GENERALES - SILVIA CAVIEDES GARCÍA - RAD 2020-00037.pdf; CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - SILVIA CAVIEDES GARCÍA - RAD 2020-00037.pdf; ANEXOS 1 (CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN, DOCUMENTOS IDENTIFICACIÓN - EQUIDAD SEGUROS GENERALES).pdf; ANEXOS 2 (ESCRITURA PÚBLICA, CERTIFICADO VIGENCIA EQUIDAD SEGUROS GENERALES).pdf;

Señores:

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA
E.S.D.

REFERENCIA:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO:

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE:

SILVIA CAVIEDES GARCÍA Y OTROS

DEMANDADOS:

EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

RADICACIÓN:

195323112001-2020-00037-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, procedo a radicar por este medio contestación a la demanda en representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, junto con sus respectivos anexos.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.395.114

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Herrera
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-MAR-1960

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Gustavo Herrera

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit: 860.028.415-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 12 de junio de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Teléfono comercial 1: 5922929

Teléfono comercial 2: No reportó.

Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Teléfono para notificación 1: 5922929

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Bogotá D.C. (1) .

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

Por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 110013103043201300503 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 4100131030032017009800 se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no-0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Neder Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andrés Vargas Cantillo, Jorge Eliecer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marín, Milton Cabrera Valderrama y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Díaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Díaz, Sandra Yaneth Navarro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Díaz, Monica Cristina Navarro Díaz y Edwin Alejandro Navarro Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yecid Calvo Zapata, Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sánchez y Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Víctor Hugo García Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0911-19 del 07 de mayo de 2019, inscrito el 23 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176524 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso Verbal No. 2019-00154 de Leby Garzón Rojas en nombre propio y en representación legal de los menores Ingrit Marisol Garzón Lugo, Sara Michael Garzón Lugo,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Karol Sofía Garzón y María Fernanda Garzón Lugo contra Camilo Ariza Vargas, Ruth Marina Vargas Acosta y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 440 del 06 de junio de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el No. 00177141 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal De Palmira (Valle del Cauca) comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00116-00 de: Oscar Eduardo Díaz Martínez CC. 14.700.464, contra: Jesús Albenis Giraldo Quintana CC. 16.267.213, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0830 del 02 de mayo de 2019, inscrito el 13 de Junio de 2019 bajo el No. 00177235 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal No. 2019-00090-00 de: Jorge Alberto Sánchez Pastrana CC. 6.867.150, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

referencia.

Mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narváez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 1100140030442019057600 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luís Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de: Maria Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76 520 3103 005 2019 00148 00 de: María Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.222.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipaz Pinchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zúñiga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1251 del 10 de octubre de 2019, inscrito el 23 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180834 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 7600131030012019-00201-00 de: Sandra Milena Alvarez Viveros, Ana Melba Riveros, Daniel Alvarez Riascos, Martha Lizeth Muñoz Alvarez, Diana Patricia Alvarez Viveros, Marino Caicedo Viveros, Cilia Edith Viveros, Mercedes Gonzalez Viveros, Contra: Bryan Mosquera Montoya, Blanca Nubia Mosquera Alarcón, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIO, TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina CC. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1811 del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 76001310301720200008600 de Hector Fabio Sastre Castaño, c.c. 1.007.689.776, Contra: Mario Fernando Diaz Torres, c.c. 94.515.349, COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185784 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 565 del 5 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 76520-31-03-003-2020-00049-00 de Jesus Adrián Alvarado Rativa C.C. 1.007.544.671, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA - COOFLOPAL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Rosa Oliva Pedroza Moreno C.C. 1.007.544.671, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186060 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0866 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado 1 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(responsabilidad civil extracontractual) No.
J01-88001-40-03-001-2020-00210-00 de: Carlos Mario Duque CC.
71.681.735, Contra: Orlando Ruiz Guevara CC. 91.234.425, Yisela
Benitez Rivero CC. 63.340.983, SOCIEDAD DE PROPIETARIOS
TRANSPORTADORES FLOTAX SAS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, la cual
fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020
bajo el No. 00186370 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: \$5.600.000.000,00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Cespedes Camacho Orlando	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Reyes Villar Yolanda	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Zambrano Solarte Hamer Antonio	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Mora Peñaloza Carlos Julio	C.C. No. 000000005525250
Quinto Renglon	Duque Alzate Omaira Del Socorro	C.C. No. 000000043027184
Sexto Renglon	Avila Ruiz Orlando Rafael	C.C. No. 000000091422441
Septimo Renglon	Cuellar Arteaga Armando	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Saenz Herrera Miguel Alexander	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Londoño Londoño Hector De Jesus	C.C. No. 000000006558269

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Otero Santos Dora Yaneth	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Garcia Perdomo Miller	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Tenorio Quintero Edixon Tenorio	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Velez Leon Martha Isabel	C.C. No. 000000060368716
Quinto Renglon	Florez Rubianes Luis Fernando	C.C. No. 000000070054789
Sexto Renglon	Reales Daza Juan Antonio	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Solarte Rivera Hector	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Herrera Arenales Nury Marleni	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Kuhn Naranjo Victor Henry	C.C. No. 000000019179986

Mediante Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031312 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cespedes Camacho Orlando	C.C. No. 000000013825185
Segundo Renglon	Reyes Villar Yolanda	C.C. No. 000000041662345
Tercer Renglon	Zambrano Solarte Hamer Antonio	C.C. No. 000000098145605
Cuarto Renglon	Mora Peñaloza Carlos Julio	C.C. No. 000000005525250
Quinto Renglon	Duque Alzate Omaira Del Socorro	C.C. No. 000000043027184

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sexto Renglon	Avila Ruiz Orlando Rafael	C.C. No. 000000091422441
Septimo Renglon	Cuellar Arteaga Armando	C.C. No. 000000012107769
Octavo Renglon	Saenz Herrera Miguel Alexander	C.C. No. 000000080226856
Noveno Renglon	Londoño Londoño Hector De Jesus	C.C. No. 000000006558269

**SUPLENTES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Otero Santos Dora Yaneth	C.C. No. 000000037890484
Segundo Renglon	Garcia Perdomo Miller	C.C. No. 000000011380793
Tercer Renglon	Tenorio Quintero Edixon Tenorio	C.C. No. 000000016353591
Cuarto Renglon	Velez Leon Martha Isabel	C.C. No. 000000060368716
Sexto Renglon	Reales Daza Juan Antonio	C.C. No. 000000018935299
Septimo Renglon	Solarte Rivera Hector	C.C. No. 000000016882819
Octavo Renglon	Herrera Arenales Nury Marleni	C.C. No. 000000063390237
Noveno Renglon	Kuhn Naranjo Victor Henry	C.C. No. 000000019179986

Mediante Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Florez Rubianes Luis Fernando	C.C. No. 000000070054789

REVISORES FISCALES

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 4 de agosto de 2015, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2015 con el No. 00015456 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Reyes Gil Nancy Sorany	C.C. No. 000000052533743 T.P. No. 90088-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 22 de junio de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2017 con el No. 00031077 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Buitrago Suarez Andres Mauricio	C.C. No. 000000079948309 T.P. No. 92667-T

Mediante Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 00031922 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

PODERES

Por Escritura Pública No. 886 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 22 de Octubre de 2019 bajo el registro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 00031704 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Alexander Penagos Perdomo identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.722.773 y portador de la tarjeta profesional No. 174.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de (SIC) judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueven o propongan fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 885 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031770 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada LILIA INÉS VEGA MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.065.593.412 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 198.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Lilia Inés Vega Mendoza queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.095.907.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031776 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Juan David Uribe Restrepo queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 15 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 17 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031778 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernandez Ospina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada Martha Cecilia de la Rosa Barbosa identificada con Cédula Ciudadanía No. 1.019.066.525 y Tarjeta Profesional No. 322580, para que en s8 carácter de Abogada de Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados o demandante o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de todo tipo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la, parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Martha Cecilia de la Rosa Barbosa queda ampliamente facultada para cumplir su gestor de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 15 de noviembre de 2019, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031785 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernandez Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de presidente ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la señora Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.104.863.398, y tarjeta profesional número 285163, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el litera anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. TERCERO: Que Luis Fernanda Sanchez Zambrano, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 14 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el registro No 00031791 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con C.C No. 94.311.640 de la ciudad de Bogotá D.C, en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la señora Viviana Carolina Cruz Bermudez identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.014.217.313 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional Nro.252.434, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poderse otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Viviana Carolina Cruz Bermúdez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 126 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031799 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al la abogada Maria del Pilar Valencia Bermudez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.789.348 y Tarjeta Profesional Nro. 218.461, para que en su carácter de abogada de la agencia Medellín, de la dirección legal corporativa y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, para todo el departamento de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Maria del Pilar Valencia Bermudez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

al abogada externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 143 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2020, inscrita el 6 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00031813 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Adriana Consuelo Pabón Rivera identificada con cédula ciudadanía No. 52.264.448, y tarjeta profesional número 162.585, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas, de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

orden. Que Adriana Consuelo Pabón Rivera queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

orden.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT: 900.710.007-2, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. No. 900.701.533-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. G. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 701 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031900 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder general a Paula Andrea Coronado Camacho, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.080.294.547 y Tarjeta Profesional No. 255.677, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Paula Andrea Coronado Camacho queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00031902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900750506-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1016 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020, bajo el registro No 00031924 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.663.368, con Tarjeta profesional No. 269.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea convocada, demandada directamente o llamada en garantía y que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel, nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. j. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. m. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el 29 de octubre de 2020, bajo el registro No 00031935 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. b. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. c. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. d. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. e. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso: f. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. g. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. h. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. l. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Camilo Andrés Moreno Salamanca queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y Tarjeta Profesional No. 318.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 919 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031927 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Crhistian German Espinosa López identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.862, y Tarjeta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Profesional No. 310.925 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Crhistian German Espinosa López queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020, bajo el registro No 00031931 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.532.557, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

REFORMAS DE ESTATUTOS

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118
2.292	15- IX-1.995	17 STAFE BTA	20- IX-1995 NO.509.260

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002238 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01259165 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 1762 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00015230 del 3 de diciembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII
E. P. No. 1114 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031938 del 6 de noviembre de 2020 del Libro XIII

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 6511**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA
CALLE 100
Matrícula No.: 03092207
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 2019
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 99 No 9 A - 54 Lc 8
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44**

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 10 de noviembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 599,508,686,304

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2020 Hora: 12:11:44

Recibo No. AB20413899

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20413899172C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





República de Colombia

1 No 966

A:060328993

Ca329825147

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:-----

NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (966).-----

FECHA DE OTORGAMIENTO: CINCO (05) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-----

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

CÓDIGO NOTARIAL: 11001010.-----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO-----VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACIÓN-----PESOS

(409) PODER GENERAL-----SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S):-----IDENTIFICACIÓN:

PODERDANTE:-----

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-----

Nit. No. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO-----

Nit. No. 830.008.686-1

Representadas por:-----

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA-----C.C. No. 94.311.640

APODERADO:-----

G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S-----Nit. No. 900.701.533-7

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los cinco (05) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, NOTARIO DÉCIMO (10º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.,-----

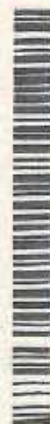
COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 94.311.640, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con Nit. No. 860.028.415-5 y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

108424H00AMC90CM

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



10823M09PAPC2AC2

25-04-19

Cadenasa

26-08-19

Cadenasa

ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, identificada con Nit. No. 830.008.686-1, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: -----

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL** al Representante Legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.701.533-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral.-----

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: -----

a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. -----

b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano -----

c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano -----

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. -----

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la



parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. Oscar Ivan Hernández Q.
f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

TERCERO: Que el Representante Legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO(S)

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. **SE ADVIERTE** igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. — En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. **LEÍDO** el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma. **DERECHOS NOTARIALES:** Resolución No. 0691 de fecha 24 de enero de 2.019, modificada por Resolución No. 1002 de fecha 31 de enero de 2.019, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro ----- \$59.400



Recaudo Fondo Notariado --- \$6.200 Recaudo Superintendencia --- \$6.200
IVA----- \$61.925

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL
NÚMEROS: Aa060328993, Aa060328994.

PODERDANTE

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA

C.C. / C.E. / P.A. No. 94.311.640

ACTIVIDAD ECONOMICA: Representante Legal Suplente

DIRECCION: Kra 9A No. 99 - 07 Piso 1

TELEFONO: 5922929

CORREOELECTRÓNICO: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. No. 860.028.415-5 y **LA
EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. No.
830.008.686- 1 (Firma Fuera del Despacho, art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de
2.015)



EL NOTARIO DÉCIMO (10°)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ

RADICACION	Y.
DIGITACION	Yudy -1028-19
IDENTIFICACION	
V/ba PODER	
REVISION LEGAL	Y.
LIQUIDACION	Y.
CIERRE	Y.

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y **SEGUNDA (2ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **No. 966** de fecha **05 DE AGOSTO DE 2019** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **VEINTIDOS (022)** hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **INTERESADO**

Bogotá D.C 06 de agosto de 2019

**NOTARIO DÉCIMO ENCARGADO (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

OSCAR IVAN HERNANDEZ QUINTERO.

ELABORO: C-BELEÑO

República de Colombia

El presente material para su uso exclusivo de copias de verificación pública, certificaciones y documentos del sistema notarial.



Ca329825078



Ca329825078

Calendario notarial 20-06-19

108438MCAACDAMQDA



Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Sigla : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
N.I.T. : 860028415-5
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

No: N0817855

CERTIFICA:

Renovación de la inscripción: 21 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 670,904,538,378
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15

Municipio: Bogotá D.C.

Email de Notificación Judicial:
NOTIFICACIONESJUDICIALES@LAEQUIDADSEGUROS.COOP

Dirección Comercial: CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15

Municipio: Bogotá D.C.

Email Comercial:
NOTIFICACIONESJUDICIALES@LAEQUIDADSEGUROS.COOP

CERTIFICA:

Bogotá D.C. (1).

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 Notaría 17 de Santa Fé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el

COMO NOTARIO DECIMO DEL CIRCUJO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

05 AGO 2019

OSCAR ANTONIO HERNANDEZ G.



de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 505 de la Notaria 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0991 de la Notaria 17 de Santa Fé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 1549 de la Notaria 17 de Santa Fé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118
2.292	15- IX-1.995	17 STATE BTA	20- IX-1995 NO.509.260

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
0000612	1999/05/15	Notaria 17	1999/07/12	00687777
0000612	1999/06/15	Notaria 17	2000/06/29	00735093
0000865	1999/08/25	Notaria 17	1999/08/31	00694184
0000991	2000/08/01	Notaria 17	2000/08/10	00740345
0000505	2002/07/09	Notaria 17	2002/07/29	00837769
0001167	2005/07/05	Notaria 17	2005/07/21	01002268
0002238	2008/10/21	Notaria 15	2008/12/01	01259165
805	2011/05/19	Notaria 15	2011/05/26	01482321
2194	2014/10/27	Notaria 28	2014/11/06	00015205
1762	2014/11/13	Notaria 15	2014/12/03	00015230
701	2017/06/07	Notaria 10	2017/06/12	00031039





CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, la equidad seguros generales tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que a en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se registrarán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la junta de directores. Prestación de servicios al público la equidad seguros generales cumplirá la actividad principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan de estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de



República de Colombia

Este documento para uso exclusivo de registros de entidades públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca329825145

COMO NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTA
HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
05 AGO 2019
OSCAR ANTONIO HERNANDEZ G.
NOTARIO

repartición.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6511 (Seguros Generales)

CERTIFICA:

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : \$0.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : \$0.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : \$0.00

CERTIFICA:

El monto mínimo de aportes sociales será de: \$5.600.000.000.00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 110013103043201300503 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES-O.C y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 774 del 17 de julio de 2015, inscrito el 20 de agosto de 2015 bajo el No. 00149317 del libro VIII, el Promiscuo del Circuito de Monterrey/Casanare, comunicó el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 2015/165 de María Del Carmen Caballero, Carlos Javier Ortega Caballero, Carlos Hernan Ortega Mendez contra Jose Orlando Lopez Isaua Mendoza Lozano, cooperativa de transportes de COOTRANSAGUAZUL LTDA., y seguros la equidad, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.



Nº 966



Ca329825144

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 2 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gáñan Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderon contra COOTRANSARIARI EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y CÁNDIDA MÓNICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-8.C.5. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas Contra cooperativa transportadores occidente y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4718 del 17 de noviembre de 2016, inscrito el 25 de noviembre de 2016 bajo el No. 00157454 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de Joaquín Arcadio Rivas Ibarra, Carmenza Ruiz Patarroyo en nombre propio y en representación de la menor Nicolle Daniela Rivas Ruiz en contra Brayan Sneider Vahegas Guerrero, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS DE NEIVA COOMULTAX LTDA y SEGUROS LA EQUIDAD, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 16 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TOBACO (COOTRANSTEB) y la equidad seguros generales, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 27 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 41001310300320120000 decretó la inscripción de la demanda.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el

COMO NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTA
SE DEBE CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
EN BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

05 AGO 2019

OSCAR ANTONIO HERNANDEZ G.
NOTARIO

República de Colombia

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Ca329825144



2019-07-12

28-08-19

15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corbuzal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: MANUEL ANTONIO CORPUS ORTIZ apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingrid Paola Jaimes Aguilar, Yarli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramirez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, la equidad seguros generales organismo cooperativo, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces, Juan David Rodriguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echevarry Garzón, o quien haga sus veces, sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces, SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no- 0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103015201800000000 de: Jose Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodriguez Londoño Rodriguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos Hernández Ceballos contra: Fabian Joven Mosquera, Guadalupe Montoya Castaño y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

BOGOTÁ, OTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C., REPÚBLICA DE COLOMBIA

05 AGO 2019

JOSE ANTONIO HERNANDEZ G.
NOTARIO



Ca328825143

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de Karen Yuliett Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofia Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Nader Jerónimo Negrete Vergara, contra: EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilio Piñeros Romero, VIAJEROS SA y la equidad seguros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 24 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andres Vargas Cantillo, Jorge Eliecer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marin, Milton Cabrera Valderrama y la equidad seguros generales, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 00028 del 16 de enero de 2019 inscrito el 1 de febrero de 2019 bajo el No. 00173245 del libro VIII, el Juzgado 11 civil municipal hoy cuarto transitorio de pequeñas causas, Competencia Múltiple de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 73001-41-89-004-2018-00484-00 de: Martha Milena Osorio Useche, contra: Óscar David Sabogal Romero, TRANSPORTES VILLANUEVA S.A. y la equidad seguros generales, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 19 de marzo de 2019 bajo el No. 00174146 del libro VIII, el Juzgado 1



República de Colombia

Para natural para ser: extrajero de copia de escritura pública, certificación y documento del orden natural

Ca328825143



20-08-19

20-08-19

Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera y Paula Geraldine Pérez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cardenas Navarro y Maximiliano Cardenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Diaz, Jorge Eliézer Navarro Diaz, Carlos Arturo Navarro Diaz, Oscar Javier Navarro Diaz, Sandra Yaneth Navarro Diaz, Monica Cristina Navarro Diaz y Edwin Alejandro Navarro Fernandez, contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, la equidad seguros generales, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andres Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado Gonzalez, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., la equidad seguros generales organismo cooperativo y aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marin y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yecid Calvo Zapata, Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sanchez y Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Hugo Garcia Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0911-19 del 07 de mayo de 2019, inscrito el 21 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176324 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2019-00154 de Leby Garzon Rojas en nombre propio y en representación legal de los menores Ingrid Marisol Garzon Lugo, Sara Michael Garzon Lugo, Karol Sofia Garzon y Maria Fernanda Garzon Lugo contra: Camilo Ariza Vargas, Ruth Marina Vargas Acosta y LA EQUIDAD SEGUROS





la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de José Luis Salcaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldana, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Oscar Ivan Hernández G.
NOTARIO DECIMO
ENCARGADO

CERTIFICA:

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 56 de Asamblea General del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031312 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON CESPEDES CAMACHO ORLANDO	C.C. 000000013825185
SEGUNDO RENGLON REYES VILLAR YOLANDA	C.C. 000000041662345
TERCER RENGLON ZAMBRANO SOLARTE HAMER ANTONIO	C.C. 000000098145605
CUARTO RENGLON MORA PENALOZA CARLOS JULIO	C.C. 000000005525250
QUINTO RENGLON DUQUE ALZATE OMAIRA DEL SOCORRO	C.C. 000000043027184
SEXTO RENGLON AVILA RUIZ ORLANDO RAFAEL	C.C. 000000091442441
SEPTIMO RENGLON CUELLAR ARTEAGA ARMANDO	C.C. 000000012107769
OCTAVO RENGLON SAENZ HERRERA MIGUEL ALEXANDER	C.C. 000000080226856
NOVENO RENGLON LONDONO LONDONO HECTOR DE JESUS	C.C. 0010000076558269

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 56 de Asamblea General del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031312 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON OTERO SANTOS DORA YANETH	C.C. 000000037890484
SEGUNDO RENGLON GARCIA PERDOMO MILLER	C.C. 000000011380795
TERCER RENGLON TENORIO QUINTERO EDIXON TENORIO	C.C. 000000016353591
CUARTO RENGLON VELEZ LEON MARTHA ISABEL	C.C. 000000060369716

Que por Acta no. 57 de Asamblea de Delegados del 12 de abril inscrita el 17 de junio de 2019 bajo el número 00031615 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
QUINTO RENGLON FLOREZ RUBIANES LUIS FERNANDO	C.C. 000000076558269

Que por Acta no. 56 de Asamblea General del 20 de abril inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031312 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

COMO NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTA
HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C., REPUBLICA DE COLOMBIA
05 AGO 2019
OSCAR ANTONIO HERNANDEZ G.
NOTARIO



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

SEXTO RENGLON

REALES DAZA JUAN ANTONIO

C.C. 000000018935299

SEPTIMO RENGLON

SOLARTE RIVERA HECTOR

C.C. 000000016882819

OCTAVO RENGLON

HERRERA ARENALES NORY MARLENI

C.C. 000000063390237

NOVENO RENGLON

KUHN NARANJO VICTOR HENRY

C.C. 000000019179986

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Son funciones del presidente ejecutivo: 1. Proponer para estudio y aprobación a la junta de directores el proyecto de plan estratégico de la equidad seguros generales, sus objetivos, estrategias, políticas, proyectos, servicios y presupuestos. 2. Proponer para estudio y aprobación de la junta de directores los proyectos de establecimiento y/o reforma del estatuto, códigos, reglamentos que sean función propia de ésta, y todos aquellos necesarios para facilitar el funcionamiento interno y la prestación de servicios, así como los reglamentos y procedimientos que establezcan: Las disposiciones legales, los estatutos y las autoridades de supervisión. 3. Nombrar y remover a los funcionarios de la equidad seguros generales y asignarles su remuneración de acuerdo con la planta de cargos y tabla de salarios que establezca la junta de directores. Hacer cumplir el reglamento de trabajo. 4. Dirigir las actividades de la equidad seguros generales, cumpliendo y haciendo cumplir el estatuto, los códigos, los reglamentos y las directrices y políticas de la asamblea general y de la junta de directores de la cual es subordinado, expidiendo las normas que considere necesarias y para las cuales esté facultado. 5. Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 6. Aplicar y hacer cumplir las normas y manuales de los sistemas de gestión de riesgos, de control interno SUI y de atención al consumidor SAC. Rendir los informes periódicos correspondientes a la junta de directores y sus comités, aplicar en lo pertinente sus observaciones y proponer las modificaciones a los mismos. 7. Ejecutar los planes, programas, proyectos y presupuestos aprobados por la junta de directores, ordenar los gastos e inversiones en ellos previstos y los extraordinarios según facultades. 8. Celebrar los contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la equidad seguros generales y los que autorice la junta de directores. 9. Controlar el desarrollo de las actividades de la equidad seguros generales, el cumplimiento de presupuestos, programas y planes, apoyándose en el sistema de control interno y aplicar los correctivos necesarios, cuidando que los bienes y derechos estén debidamente salvaguardados. 10. Rendir periódicamente a la junta de directores informe administrativo y financiero sobre las actividades de la equidad seguros generales. 11. Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea los estados financieros y someterlos previamente a consideración de la junta de directores. 12. Todas las demás funciones que le corresponden como representante ejecutivo y representante legal de la equidad seguros generales.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1651 de la Notaría 16 de Bogotá del 28 de noviembre de 2016, inscrita el 6 de diciembre de 2016, el No. 00015930 del libro V, compareció Antonio Bernardo Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 94414645 de Bogotá en su calidad de representante legal suplente, por medio de la

COMO NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTA
S.D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
05 AGO 2019
ANTONIO HERNANDEZ G.
NOTARIO



presente escritura pública, confiere poder especial a Alfredo Martínez Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.203.092 de Bogotá, para que en su carácter de gerente de SOAT y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su cargo como gerente de SOAT para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros de pólizas expedidas por la equidad seguros generales O.C.B. Responder y emitir comunicados relacionados con notificación de solicitud de documentos para ser creados como tercer prestador de servicios del ramo SOAT para la equidad seguros generales O.C.C. Responder derechos de petición relacionados con el ramo SOAT. D. Emitir comunicados con notificaciones de pago pendientes por girar, por falta de documentos para ser creados como tercer prestador de servicios del ramo SOAT. E. realización de notificaciones manuales de pago. Que Alfredo Martínez Carvajal queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1121 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de septiembre de 2018, inscrita el 25 de febrero de 2019 bajo el número 00031349 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640 de Bogotá D.C. Quien obra como representante legal suplente de la equidad seguros generales organismo cooperativo y declaró: Primero: Que confiere poder especial a la señora Paola Andrea Paez Porras identificada con cédula de ciudadanía número 52.701.929 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional número J16.219-d1, expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en su carácter de directora legal judicial y apoderada judicial únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos, aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer oficio de conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradas mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que pida la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del orden. G. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores,

Oscar Ivan Hernández O.
SECRETARIO DECIMO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copia de actas públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca329825141



COMO NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTA
SE HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
05 AGO 2019
OSCAR ANTONIO HERNANDEZ O.
NOTARIO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por la equidad seguros generales O.C. y la equidad seguros de vida O.C.H. Suscribir en nombre de la equidad seguros generales O.C., contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. Tercero: Que Paola Andrea Paez Porras: queda ampliamente facultada para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

CERTIFICA:

**** Revisor Fiscal ****

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 22 de junio de 2017, inscrita el 26 de julio de 2017 bajo el número 00031077 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
BUITRAGO SUAREZ ANDRES MAURICIO	C.C. 000000079948309

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 4 de agosto de 2015, inscrita el 25 de agosto de 2015 bajo el número 00015456 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
REYES GIL NANCY SORANY	C.C. 000000052533743

Que por Acta no. 51 de Asamblea de Delegados del 24 de abril de 2015, inscrita el 24 de agosto de 2015 bajo el número 00015448 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 000008600058134

CERTIFICA:

Resolución No. 889 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la superintendencia nacional de cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:

Nombre de la agencia: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA CALLE 100

Matrícula: 03092207

Renovación de la Matrícula: 30 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: CL 99 NO. 9 A 54 LC 8 TO LA EQUIDAD

Teléfono: 5922929

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.com



CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de



GENERALES, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117530252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera Gonzalez CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga Garcia y otros, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 440 del 06 de junio de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el No. 00177141 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal De Palmira (Valle del Cauca) comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00116-00 de: Oscar Eduardo Diaz Martinez CC. 14.700.464, contra: Jesús Albenis Giraldo Quintana CC. 16.267.213, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0830 del 02 de mayo de 2019, inscrito el 13 de Junio de 2019 bajo el No. 00177235 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal No. 2019-00090-00 de: Jorge Alberto Sanchez Pastrana CC. 6.867.150, contra: EQUIDAD SEGUROS GENERALES y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Narvaez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Y Morales CC.10.498.792, Héctor Pabo Alba CC. 94.070.586 y SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 19 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso 2018-00331 de: Fernando Vázquez Pinilla CC. 5.644.996, Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Marquez Pinilla CC. 3.554.578 y Blanca Nieves Rueda de Marquez CC. 37.737.598, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés López Buitrago CC.24.765.873, Gerly Llanira Garcia Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y COMPANIA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, se decretó



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

*** El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso ***

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 28 de junio de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio.

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL E INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil,

CERTIFICA:

Nombre : LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA ECUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
N.I.T. : 830008686-1
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

No: N0817858

CERTIFICA:

Renovación de la inscripción: 21 de marzo de 2019
Ultimo Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 432,730,547,282
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15

Municipio: Bogotá D.C.

Email de Notificación Judicial:
NOTIFICACIONESJUDICIALESLAEQUIDADDELA EQUIDADSEGUROS.COOP

Dirección Comercial: CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15

Municipio: Bogotá D.C.

Email
NOTIFICACIONESJUDICIALESLAEQUIDADDELA EQUIDADSEGUROS.COOP

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0611 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 15 de junio de 1999, inscrita el 12 de julio de 1999, número 687773 del libro IX, la sociedad de la referencia con el nombre de: SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación



**RUESS**Registro Único Empresarial y Social
Unidad de Registro**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Simplificada "LA EQUIDAD VIDA"

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0506 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 9116 del libro XIII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

CERTIFICA:**ESTATUTOS:**

E.P.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIP
1-599	18-VII-1.995	17-STAFE BTA	21-VII-1.995 NO. 501418
2-622	24-X-1.995	17-STAFE BTA	26-X-1.995 NO. 6193

CERTIFICA:**Reformas:**

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
0000611	1999/06/15	Notaría 17	2000/06/29	00008321
0000611	1999/05/15	Notaría 17	1999/07/12	00687773
0000667	1999/08/25	Notaría 17	1999/08/31	00694182
0000899	2000/08/01	Notaría 17	2000/08/23	00741979
0000916	2002/07/09	Notaría 17	2002/07/29	00009116
0001168	2005/07/05	Notaría 17	2005/07/19	00009970
0000829	2008/10/21	Notaría 15	2008/12/30	00011736
806	2011/05/19	Notaría 15	2011/05/23	01481327
1195	2014/10/27	Notaría 20	2014/11/11	01883842
1363	2014/11/13	Notaría 15	2014/12/02	01890095
702	2017/06/07	Notaría 10	2017/06/12	00031040

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indeterminada.

CERTIFICA:

Objeto Social: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que señala el presente estatuto, mediante servicios de seguros de vida que, amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos; con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los asociados y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, equidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA podrá realizar las siguientes actividades: 1. Celebrar y ejecutar todos y cada uno de los contratos de seguros, reaseguros y coaseguros, los que se celebrarán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2. Administrar fondos de previsión y seguridad social para los que las disposiciones legales. Facultan a las entidades aseguradoras. 3. Ejecutar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 4. Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de

SE CERTIFICA QUE LA FOTOCOPIA CONCUEDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ, D.C., REPÚBLICA DE COLOMBIA

30.5 AGO 2019

ANTONIO HERNÁNDEZ G.
NOTARIO



fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, siempre y cuando estén sustentados en estudios de factibilidad aprobados por la junta de directores. 5. Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras para procurar mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 6. Promover y realizar diversas actividades sociales de integración que tengan por finalidad la consolidación del sector cooperativo, el progreso de la economía social y el desarrollo integral del hombre. 7. Realizar en forma directa o indirecta todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8. Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la ley. Amplitud administrativa y de las operaciones: Para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos, siempre y cuando estén sustentados en estudios de factibilidad aprobados por la junta de directores. Comercialización de productos de seguros: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA procurará comercializar directamente sus productos de seguros con sus asociados y con los demás tomadores. No obstante, también podrá colocar pólizas de seguros a través de intermediarios debidamente autorizados. Prestación de servicios al público no asociado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA extenderá la prestación de sus servicios al público en general y, en tal caso, los excedentes que se obtengan por estas operaciones serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6512 (Seguros De Vida)

Actividad Secundaria:

6522 (Servicios De Seguros Sociales De Riesgos Profesionales)

CERTIFICA:

Capital y Socios: \$5,200,000,000.00 dividido en 0.00 cuotas con valor nominal de \$0.00 cada una, distribuido así:

Totales

No. cuotas: 0.00

Valor: \$5,200,000,000.00

CERTIFICA:

Capital y Socios: El monto mínimo irreducible de aporte será de: Cinco mil doscientos millones de pesos (\$5.200.000.000) moneda corriente.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 918 del 21 de marzo de 2017 inscrito el 21 de



abril de 2017 bajo el No. 00159923 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Medellín comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 05001400301120160032600 de Gloria Stella Restrepo Tirado contra LA EQUIDAD SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0753 del 14 de marzo de 2017, inscrito el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00160097 del libro VIII, el Juzgado Tercero y Dos Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que mediante Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 110013303012201600496, de: Ligia del Carmen Méndez Domínguez, Javier Valderrama Cañizales, Angie Tatiana Méndez Domínguez, Angel Hernán García Méndez, Luisa Fernanda Melo Méndez, Rosaura Domínguez de Méndez y Názario Méndez Muñoz, contra: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA, Alexander Galíndez Proaño y Jhon Lino Benavides García, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2486 del 29 de mayo de 2018, inscrito el 30 de mayo de 2018 bajo el No. 00168466 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil Municipal de Neiva - Huila, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía No. 41001-40-23-009-2018-00279-00 de: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE", apoderado: Yenny Lorena Salazar Beltrán contra: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3956 del 10 de agosto de 2018, inscrito el 14 de agosto de 2018 bajo el No. 00170468 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil Municipal Neiva - Huila, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía No. 41001-40-03-009-2018-00278-00 de: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE", contra: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 32 de Asamblea de Delegados del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031311 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES ESTILDES CAMACHO ORLANDO	C.C. 000000013825185
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES REYES VILLAR YOLANDA	C.C. 000000041662345
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES ZAMBRANO SOLARTE RAMER ANTONIO	C.C. 000000098145605
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES MORA PEÑALOZA CARLOS JULIO	C.C. 000000005920625
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES DUQUE ALZATE OMIRA DEL SOCORRO	C.C. 0000000430271800
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES AVILA RUIZ ORLANDO RAFAEL	C.C. 000000081427741
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES CUELLAS ARTEAGA ARMANDO	C.C. 00000001210779
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES SAENZ HERRERA MIGUEL ALEXANDER	C.C. 000000080226856

BOGOTÁ, D.C. 05 DE AGOSTO DE 2018
C.C. 0000000430271800
BOGOTÁ, D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

05 AGO 2018

ANTONIO HERNÁNDEZ G.
NOTARIO



MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES
LONDOÑO LONDOÑO HECTOR DE JESUS

C.C. 000000006558269

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 32 de Asamblea de Delegados del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031311 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES
OTERO SANTOS DORA YANETH

C.C. 000000037890484

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES
GARCIA PERDOMO MILLER

C.C. 000000011380793

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES
TENCIO QUINTERO EDIXON TENORIO

C.C. 000000016353591

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES
VELEZ LEON MARTHA ISABEL

C.C. 000000060368716

Que por Acta no. 33 de Asamblea de Delegados del 12 de abril de 2019, inscrita el 14 de junio de 2019 bajo el número 00031614 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES
FLOREZ RUBIANES LUIS FERNANDO

C.C. 000000070054789

Que por Acta no. 32 de Asamblea de Delegados del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031311 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES
REALES DAZA JUAN ANTONIO

C.C. 000000018935299

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES
SOLARTE RIVERA HECTOR

C.C. 000000016882819

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES
SIN POSESION

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES
KUHN NARANJO VICTOR HENRY

C.C. 000000019179986

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1121 de la Notaria 10 de Bogotá D.C., del 18 de septiembre de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2019 bajo el número 00031559 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640 de Bogotá D.C. Quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y declaró: Primero: Que confiere poder especial a la Señora Paola Andrea Paez Porras identificada con cédula de ciudadanía número 52.701.229 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 116.219-dl, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de directora legal judicial y apoderada judicial únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos, afluídos para los efectos establecidos en el siguiente numeral Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales administrativas en los que la entidad sea demandada directamente llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos

COMO NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTA
D.C. NINGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

05 AGO 2019

OSCAR ANTONIO HERNANDEZ C.
NOTARIO



en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. G. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. H. Suscribir en nombre de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. Por tanto Que Paola Andrea Paz Porras, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

CERTIFICA:

**** Revisor Fiscal ****

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 27 de junio de 2017, inscrita el 5 de julio de 2017 bajo el número 00031065 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL HERRANDEZ ORDOZ JORGE ALFREDO	C.C. 000000009526516

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 28 de septiembre de 2015, inscrita el 5 de octubre de 2015 bajo el número 00015494 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE BUTRAGO SUAREZ ANDRES MAURICIO	C.C. 0000000079948309

Que por Acta no. 027 de Asamblea de Accionistas del 24 de abril de 2015, inscrita el 5 de octubre de 2015 bajo el número 00015493 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 000008600058134

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de impugnación, los cuales no son tenidos en cuenta como días hábiles para efectos de la Caducidad de la Acción de Nulidad y Reimpugnación.

*** El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso ***

COMUNICADO DEL CIRCULO DE BOGOTA
HA QUEDADO CONSTATADO QUE LA FOTOCOPIA CONCORDA
CON EL ORIGINAL QUE SE TIENE EN LA LISTA
DE BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
05 AGO 2019
OSCAR ANTONIO HERNANDEZ G.
SECRETARIO



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 5 de julio de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 14 de junio de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 10.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio.

Valor: \$ 5,800.

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



República de Colombia

Papel notario, para uso exclusivo de copia de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca329825136



26-06-19

Cadma S.A. N° 26-06-19



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

No 966



Ca328825135

Certificado Generado con el Pin No: 1402735220911108

Generado el 16 de mayo de 2019 a las 10:42:00

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2629 del 24 de octubre de 1995 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Escritura Pública No 0611 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA"

Escritura Pública No 506 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD SEGUROS VIDA"

Escritura Pública No 0806 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD SEGUROS VIDA", por la de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA La entidad es un organismo cooperativo de segundo grado, de carácter nacional, empresa asociativa solidaria, especializada en ejercer la actividad de seguros de vida; sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de asociados y de patrimonio social variable e ilimitado, regida por la ley, los principios, fines, valores, características y doctrina del cooperativismo y la economía solidaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2980 del 12 de diciembre de 1995

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido, sin perjuicio de poder ser removido en virtud de lo dispuesto en la legislación laboral vigente. En las ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo o ante la imposibilidad física de atender simultáneamente sus funciones, éstas serán asumidas de la forma en que él lo disponga, por los representantes legales suplentes designados por la Junta de Directores. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO:** Son funciones del presidente Ejecutivo: 1. Proponer para estudio y aprobación a la Junta de Directores el proyecto de Plan Estratégico de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, sus objetivos, estrategias, políticas, proyectos, servicios y presupuestos. 2. Proponer para estudio y aprobación de la Junta de Directores los proyectos de establecimiento y/o reforma del estatuto, códigos, reglamentos que sean función propia de ésta, y todos aquellos necesarios para facilitar el funcionamiento interno y la prestación de servicios, así como los reglamentos y procedimientos que establezcan las disposiciones legales, los estatutos y las autoridades de supervisión. 3. Nombrar y remover a

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 2



Ca328825135



20-08-18

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1402735220911108

Generado el 16 de mayo de 2019 a las 10:42:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

los funcionarios de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y asignarles su remuneración de acuerdo con la planta de cargas y tabla de salarios que establezca la Junta de Directores. Hacer cumplir el Reglamento de Trabajo. 4. Dirigir las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, cumpliendo y haciendo cumplir el estatuto, los códigos, los reglamentos y las directrices y políticas de la Asamblea General y de la Junta de Directores de la cual es subordinado, expidiendo las normas que considere necesarias y para las cuales esté facultado. 5. Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 6. Aplicar y hacer cumplir las normas y manuales de los Sistemas de Gestión de Riesgos, de Control Interno SCI y de Atención al consumidor SAC. Rendir los informes periódicos correspondientes a la Junta de Directores y sus comités, aplicar en lo pertinente sus observaciones y proponer las modificaciones a los mismos. 7. Ejecutar los planes, programas, proyectos y presupuestos aprobados por la Junta de Directores, ordenar los gastos e inversiones en ellos previstos y los extraordinarios según facultades. 8. Celebrar los contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y los que autorice la Junta de Directores. 9. Controlar el desarrollo de las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, el cumplimiento de presupuestos, programas y planes, apoyándose en el Sistema de Control Interno y aplicar los correctivos necesarios, cuidando que los bienes y derechos estén debidamente salvaguardados. 10. Rendir periódicamente a la Junta de Directores informe administrativo y financiero sobre las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. 11. Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la Asamblea y los estados financieros y someterlos a consideración previamente de la Junta de Directores. 12. Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. (Escritura Pública 0806 del 19 de mayo de 2011 Notaria 15 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Augusto Villa Rendón Fecha de inicio del cargo: 19/09/2013	CC - 79444182	Presidente Ejecutivo
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 12/07/2018	CC - 94311640	Representante Legal Suplente
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernández Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029248-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 306 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución)

RAMOS: Resolución S.B. No 3018 del 18 de diciembre de 1995 Salud, Colectivo vida, Vida individual,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Nº 966



Ca329826134

Certificado Generado con el Pin No: 1402735220911108

Generado el 15 de mayo de 2019 a las 10:42:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Pensiones ley 100 (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 1279 del 15/06/2004) Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Resolución S.B. No 3190 del 28 de diciembre de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)

Resolución S.B. No 379 del 29 de marzo de 1999 "Educativo"

Resolución S.B. No 378 del 29 de marzo de 1999 Vida grupo

Resolución S.B. No 783 del 25 de mayo de 1999 Accidentes personales

Resolución S.B. No 123 del 21 de enero de 2000 Pensiones Voluntarias

Resolución S.B. No 724 del 28 de junio de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1279 del 15 de junio de 2004 revoca las Resoluciones S.B. Nros. 0123 en los ramos de Pensiones de Jubilación (hoy Pensiones Voluntarias) y, 3018 Pensiones Ley 100

Resolución S.F.C. No 2370 del 28 de diciembre de 2007 se cancela la autorización concedida a la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo La Equidad Vida mediante resolución 3018 del 18 de diciembre de 1995, para operar el ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora con ocasión de la expedición de pólizas del precitado seguro.

Resolución S.F.C. No 0714 del 07 de mayo de 2008 Ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1424 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros de Salud, Colectivo de vida y Exequias

Maria Catalina E. C. Cruz García

**MARIA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CERTIFICADO VALIDO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

COMO NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA

05 AGO. 2019

OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ G.
NOTARIO

Atención al cliente
15 de agosto de 2019

Ca329826134

Cadenasa N° 89-00000000000000000000 26-06-10

10544Y8M0BYCOAND



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



NO 966



Ca328825133

Certificado Generado con el Pin No: 6376455884755451

Generado el 16 de mayo de 2019 a las 10:38:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaria 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaria 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Cambio su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaria 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Cambio su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaria 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Cambio su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaria 17 de Bogotá D.C.)

FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3



Ca328825133



28-06-10

Certificado Generado con el Pin No: 6376455684755451

Generado el 18 de mayo de 2019 a las 10:38:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por sí mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales. Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por sí o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Augusto Villa Rendón Fecha de inicio del cargo: 19/09/2013	CC - 79444182	Presidente Ejecutivo
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 12/07/2018	CC - 94311640	Representante Legal Suplente
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernández Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79454049	Representante Legal Suplente
Carlos Eduardo Espinosa Coveili Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-521 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Nº 966



Ca329825132

Certificado Generado con el Pin No: 6376455684755451

Generado el 16 de mayo de 2019 a las 10:38:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo
Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros
Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud
Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza
a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a
las personas en accidentes de tránsito SOAT.



Maria Catalina E. G. Cruz García

MARÍA CATALINA E. G. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto
tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de expedientes públicos, certificaciones y documentos del orden notarial

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

COMO NOTARIO DECANO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

05 AGO 2019

[Firma]
MONIC HERNANDEZ G.
NOTARIO



Ca329825132

20-06-19



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO





**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 27 JUNIO 2019 09:12:58 AM

Ca329825131

966



Oscar Ivan Hernández
NOTARIO DECIMO
ENCARGADO

RADICACIÓN No: 20190358788-INT, VALOR: 5800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819CTXFMA

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CODIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL LUNES 26 DE AGOSTO DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
SIGLA: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
NIT: 900701533-7
DOMICILIO: CALI

MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 892121-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 12 DE FEBRERO DE 2014
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2019
FECHA DE LA RENOVACIÓN: 26 DE FEBRERO DE 2019
ACTIVO TOTAL: \$5.948.505.527
GRUPO NITF: Grupo2

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
MUNICIPIO: CALI VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 6594075
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3155776200
CORREO ELECTRÓNICO: gherrera@gha.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: AV 6 A BIS # 35 NORTE
MUNICIPIO: CALI VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 6594075
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: 3155776200
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: gherrera@gha.com.co

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL NOTARIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: SI

COMO NOTARIO DECIMO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
05 AGO 2019

ANTONIO HERNÁNDEZ C.
NOTARIO

República de Colombia

Ca329825131



108410A00CEYCMQ



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 27 JUNIO 2019 09:12:58 AM

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL

M6910 ACTIVIDADES JURÍDICAS

CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 13 DE ENERO DE 2014 DE CALI, INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 12 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 2015 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
ACTA 1	15/08/2014	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	01/09/2014	11546	IX
ACTA 005	21/09/2015	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	22/09/2015	20299	IX

REFORMAS ESPECIALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE AGOSTO DE 2014 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 11546 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU NOMBRE DE G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS. POR EL DE G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SIGLA: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: INDEFINIDA,

DISOLUCIÓN

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL DERECHO Y AFINES, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, PARA LO CUAL PODRÁ EMPLEAR PROFESIONALES DEL DERECHO Y DE OTRAS RAMAS VINCULADOS COMO EMPLEADOS, SOCIOS, ASOCIADOS, SUBCONTRATISTAS Y EN GENERAL CUALQUIER TIPO DE VINCULACIÓN DE ESAD O CONVENCIONAL, ASÍ MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL Y/O CIVIL LÍCITA EN COLOMBIA O EN EL EXTRANJERO. PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, SIN LIMITARSE A ESTAS:

1.) PRESTAR SERVICIOS DE ASESORÍA, CONSULTORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA EN GENERAL, ASÍ COMO ASESORÍA, REPRESENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN LITIGIO EN TODAS LAS ÁREAS DEL





**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 27 JUNIO 2019 09:12:58 AM



Oscar Ivan Hernández G.
NOTARIO DECIMO

DERECHO Y EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL.

2) PRESTAR ASISTENCIA JURÍDICA, EN TODAS LAS ÁREAS DEL DERECHO, DIRECTAMENTE DE SUS ABOGADOS SOCIOS O ABOGADOS CONSULTORES, ASOCIADOS O SUBCONTRATADOS.

3) PRESTAR ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO Y REPRESENTACIÓN EN PROCESOS DE NEGOCIACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA.

PRESTAR ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO Y REPRESENTACIÓN EN PROCESOS DE NEGOCIACIÓN CORPORATIVA.

PRESTAR DENTRO DE SUS SERVICIOS, SEGÚN LO AMERITEN LAS CIRCUNSTANCIAS, ASESORÍAS JURÍDICAS Y FINANCIERAS, CON EL APOYO DE LOS ESPECIALISTAS RESPECTIVOS.

4) ASESORAR, ADELANTAR Y ACOMPAÑAR PROCESOS DE CONSTITUCIÓN, TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD.

5) EJERCER LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL, CORPORATIVA O ADMINISTRATIVA DE SUS CLIENTES ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ENTE DE CARÁCTER PRIVADO.

6) GESTIONAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CAPACITACIÓN EN MATERIAS JURÍDICAS Y AFINES.

7) OFRECER, ORIENTAR Y DICTAR CURSOS EN MATERIAS JURÍDICAS, Y EN DIVERSAS RAMAS.

8) PARTICIPAR EN NEGOCIOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO HACER INVERSIONES O APORTES EN NEGOCIOS, ACTIVIDADES O COMPAÑÍAS RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL O QUE TENGA RELACIÓN CON LAS PERSONAS QUE ATIENDA O REPRESENTA.

9) GESTIONAR PARA SÍ, SUS SOCIOS O TERCEROS, TODO TIPO DE NEGOCIOS, SERVICIOS O PROYECTOS DE CARÁCTER O NATURALEZA LEGAL O JURÍDICA, FRENTE A PERSONAS DE DERECHO PRIVADO O PÚBLICO, NACIONALES O EXTRANJERAS.

10) PRESTAR SUS SERVICIOS A PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, INDIVIDUALES O CONJUNTAS.

11) REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, TALES COMO, COMPRAR Y VENDER BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TOMARLOS O DARLOS EN ARRENDAMIENTO, HIPOTECA, ANTICRESIS, LEASING, FIDUCIA, ETC.; DAR O RECIBIR DINERO Y BIENES A CUALQUIER TÍTULO; CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO, REPRESENTACIONES Y AGENCIA, OTORGAR Y RECIBIR GARANTÍAS, NEGOCIAR TÍTULOS VALORES Y EFECTOS COMERCIALES; CELEBRAR CONTRATOS DE ASOCIACIÓN, JOINT VENTURE, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, PROMESA DE SOCIEDADES FUTURAS, O CUALQUIER FORMA DE ASOCIACIÓN, CON O SIN DAR LUGAR A LA CREACIÓN DE NUEVAS PERSONAS JURÍDICAS; LA SOCIEDAD PODRÁ ASOCIARSE CON OTRA O OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PARTICULARES O DEL ESTADO O MIXTAS QUE DESARROLLEN EL MISMO O SIMILAR OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ESTE, CELEBRANDO MANCOMUNADAMENTE LO QUE CONSIDEREN CONVENIENTE PARA EL LOGRO DE SU OBJETIVO SOCIAL.

12) ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES TANGIBLES O INTANGIBLES, MUEBLES O INMUEBLES, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO, DEPÓSITO O COMODATO LOS BIENES SOCIALES, CONSTITUIR O CANCELAR GRAVÁMENES, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CONTRATAR EMPRÉSTITOS BANCARIOS CON O SIN GARANTÍA; IMPORTAR, EXPORTAR, PROCESAR, COMPRAR, FABRICAR Y VENDER CUALQUIER CLASE DE BIEN.

13) DISPONER DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO, DE DEPÓSITO DE DINERO O DE TÍTULOS VALORES E INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS O COMERCIALES DE COLOMBIA Y EL EXTERIOR.

14) REALIZAR OPERACIONES COMERCIALES Y CIVILES EN CUALQUIER PAÍS DEL EXTRANJERO Y A NIVEL NACIONAL.

15) ADQUIRIR ACCIONES Y HACER APORTES EN OTRAS SOCIEDADES.

16) REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA TANTO EN EL INTERIOR COMO EN EL EXTRANJERO.

PARÁGRAFO 1. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL, O CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA AL OBJETO SOCIAL, PARA DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

PARÁGRAFO 2: LA SOCIEDAD PODRÁ ADEMÁS CREAR SUCURSALES, AGENCIAS, ESTABLECIMIENTOS Y/O DEPENDENCIAS EN CUALQUIER LUGAR DEL PAÍS Y/O EN EL EXTERIOR, POR ORDEN DE LA ASAMBLEA

COMO NOTARIO DECIMO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE HE RECIDADO A LA JUSTICIA
EN BOGOTÁ D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

05 AGO 2019

OSCAR IVAN HERNANDEZ G.
NOTARIO DECIMO



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 27 JUNIO 2019 09:12:58 AM

GENERAL DE ACCIONISTAS, QUIEN ADEMÁS DETERMINARA EL CIERRE DE AQUELLAS DEPENDENCIAS Y ASIMISMO FIJARÁ LOS LÍMITES DE LAS FACULTADES QUE SE LE CONFIEREN A LOS ADMINISTRADORES DE ELLAS CON LOS CORRESPONDIENTES PODERES QUE SE LES OTORGUEN.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: \$1.000.000.000

NÚMERO DE ACCIONES: 1.000.000

VALOR NOMINAL: \$1.000

CAPITAL SUSCRITO: \$520.000.000

NÚMERO DE ACCIONES: 520.000

VALOR NOMINAL: \$1.000

CAPITAL PAGADO: \$520.000.000

NÚMERO DE ACCIONES: 520.000

VALOR NOMINAL: \$1.000

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE, QUIEN PODRÁ SER UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO Y PODRÁ TENER SUPLENTE(S).

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 13 DE ENERO DE 2014

INSCRIPCIÓN: 12 DE FEBRERO DE 2014 NÚMERO 2015 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C.19395114

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 004 DEL 05 DE JUNIO DE 2015

ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

INSCRIPCIÓN: 26 DE JUNIO DE 2015 NÚMERO 8824 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

SUPLENTE

GLORIA HELENA HERRERA AVILA

C.C.41777945

COMO NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
DECLARO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
EN BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA

05 AGO 2019

ANTONIO HERNÁNDEZ G.
NOTARIO



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 27 JUNIO 2019 09:12:58 AM

Oscar Ivan Hernández G.
NOTARIO DÉCIMO
ENGARCEN

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

SUPLENTE EN EL CASO DE FALTA TEMPORAL DEL GERENTE Y EN LAS ABSOLUTAS, MIENTRAS SE PREVEA EL CARGO O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN UN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR EL SUPLENTE.



República de Colombia

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TIENE A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA SOCIEDAD Y EN TAL VIRTUD LE ESTÁN ASIGNADAS LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: A) LLEVAR LA REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE; B) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DEL ACCIONISTA ÚNICO O DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CUANDO EXISTA MÁS DE UN SOCIO; C) OTORGAR FACULTADES ESPECIALES O GENERALES A APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; D) CELEBRAR LOS ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONE CON LA EXISTENCIA O EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA; E) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD; F) PRESENTAR A LA REUNIÓN ORDINARIA ANUAL DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CUANDO EXISTA MÁS DE UN SOCIO, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO RELACIONADO CON LA SITUACIÓN Y LA MARCHA DE LA ENTIDAD, SUGIRIENDO LAS INNOVACIONES QUE CONVENGA INTRODUCIR PARA EL MEJOR SERVICIO DE LA SOCIEDAD; G) CREAR LOS EMPLEOS NECESARIOS PARA LA DEBIDA MARCHA DE LA SOCIEDAD, SEÑALAR SUS FUNCIONES Y ASIGNACIONES Y HACER LOS NOMBRAMIENTOS CORRESPONDIENTES; H) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE EXIJA LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD; I) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL, CUANDO HAYA MÁS DE UN SOCIO Y CUANDO PROCEDA HACERLO CONFORME A LA LEY O A ESTOS ESTATUTOS; J) PRESENTAR AL ACCIONISTA ÚNICO O A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO EXISTA MÁS DE UN SOCIO, ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE ÉSTA SOLICITE EN RELACIÓN CON LA EMPRESA Y SUS ACTIVIDADES; K) EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUE EL ACCIONISTA ÚNICO O A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO EXISTA MÁS DE UN SOCIO. L) CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN EN OPORTUNIDAD Y DEBIDAMENTE TODAS LAS EXIGENCIAS DE LAS LEYES EN RELACIÓN CON EL FUNCIONAMIENTO Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD; Y, M) LAS DEMÁS QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY Y A ESTOS ESTATUTOS.

PARÁGRAFO 1.- EN TODO CASO EL REPRESENTANTE LEGAL, SEGÚN EL CASO, SALVO AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA EN CONTRARIO, POR PARTE DEL ACCIONISTA ÚNICO O A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO EXISTA MÁS DE UN SOCIO, SOLO REALIZARÁ ACTOS QUE COMPRENDAN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, EN VIRTUD DE LO CUAL NO PODRÁ COMPROMETER A LA COMPAÑÍA COMO GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS.

PARÁGRAFO 2.- EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

COMO NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. REPÚBLICA DE COLOMBIA

05 AGO 2019

OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ G.
NOTARIO



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 27 JUNIO 2019 09:12:58 AM

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2017
INSCRIPCIÓN: 23 DE OCTUBRE DE 2017 NÚMERO 16363 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

PROFESIONAL EN DERECHO
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. 19435114

PROFESIONAL EN DERECHO
JENNIFER HERNANDEZ GALINDO
C.C. 48540445

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE ENERO DE 2018
INSCRIPCIÓN: 11 DE ENERO DE 2018 NÚMERO 375 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

PROFESIONAL EN DERECHO
TERESITA DUQUE GARCIA
C.C. 1144026002

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 26 DE MARZO DE 2019
INSCRIPCIÓN: 05 DE ABRIL DE 2019 NÚMERO 5439 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

PROFESIONAL EN DERECHO
ESTEFANIA ALDANA FLOREZ
C.C. 1018447584

PROFESIONAL EN DERECHO
ISABEL ARISTIZABAL MARTINEZ
C.C. 1151942083

PROFESIONAL EN DERECHO
LINA MARCELA BOTERO LONDONO
C.C. 1144064862

PROFESIONAL EN DERECHO
ISABELLA CARO GONZALEZ
C.C. 1144070531

PROFESIONAL EN DERECHO
CAMILO ANDRES GALEANO BENAVIDES
C.C. 1144047853



Nº 966



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 27 JUNIO 2019 09:12:58 AM



Ca329825128

PROFESIONAL EN DERECHO
JHON ALEJANDRO HERRERA HERNANDEZ
C.C. 1143850026



PROFESIONAL EN DERECHO
FERNANDA HERRERA SIERRA
C.C. 130669835

PROFESIONAL EN DERECHO
FAMILIO ANDRES MENDOZA GAITAN
C.C. 1026270069

PROFESIONAL EN DERECHO
KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO
C.C. 1085297029

PROFESIONAL EN DERECHO
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO
C.C. 1015429338

PROFESIONAL EN DERECHO
CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO
C.C. 1107049580

PROFESIONAL EN DERECHO
FERNANDO VALDES GUZMAN
C.C. 16269956

PROFESIONAL EN DERECHO
JESUS ANTONIO VARGAS REY
C.C. 1143833305

REVISORIA FISCAL

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 006 DEL 04 DE MARZO DE 2016
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 09 DE MARZO DE 2016 NÚMERO 3251 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA P.
C.C. 31147621



República de Colombia

Ca329825128



Cadena de custodia 20-00-19



Cámara de
Comercio de
Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: JUEVES 27 JUNIO 2019 09:12:58 AM

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO DEBIERAN CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRONICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DADO EN CALI A LOS 27 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 HORA: 09:12:58 AM

[Handwritten signature]





Ca369377569

CERTIFICADO, No. 547 DE 2.020

LA SUSCRITA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA QUE:

Por escritura pública número NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (966) de fecha CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2.019), otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá, compareció NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obró en nombre propio y en representación legal LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con NIT. 860.028.415-5 y/o LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO con NIT. 830.008.686-1, otorgó PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, con NIT 900.701.533-7. En ejercicio del mandato que se le confiere, podrá ejecutar y celebrar los actos y contratos allí mencionados.

Para la presente fecha, en el anterior PODER no aparece nota alguna de revocatoria o sustitución sobre la escritura matriz.

Firmado en Bogotá D.C., a los QUINCE (15) días del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2.020).

NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.


LILYAM EMILCE MARIN ARCE

Elaboró: Yudy M. 





Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 18/11/2020 12:17:30 pm

Recibo No. 7828444, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08205TETQW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
Nit.: 900701533-7
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 892121-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 12 de febrero de 2014
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: gherrera@gha.com.co
Teléfono comercial 1: 6594075
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3155776200

Dirección para notificación judicial: AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificaciones@gha.com.co
Teléfono para notificación 1: 6594075
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3155776200

La persona jurídica G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7828444, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08205TETQW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de enero de 2014 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 15 de agosto de 2014 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11546 del Libro IX, cambio su nombre de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS. por el de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. . Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio profesional del derecho y afines, a nivel nacional e internacional, para lo cual podrá emplear profesionales del derecho y de otras ramas vinculados como empleados, socios, asociados, subcontratistas y en general cualquier tipo de vinculación legal o convencional, así mismo la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil lícita en Colombia o en el extranjero. Para el desarrollo del presente objeto social, la sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades, sin limitarse a estas:

- 1.) Prestar servicios de asesoría, consultoría jurídica y administrativa en general, así como asesoría, representación y acompañamiento en litigio en todas las áreas del derecho y en todo el territorio nacional e internacional.
- 2) Prestar asistencia jurídica, en todas las áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o abogados consultores, asociados o subcontratados.
- 3) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación de cualquier naturaleza.
- 4) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación colectiva.
- 5) Prestar dentro de sus servicios, según lo ameriten las circunstancias, asesorías técnicas y financieras, con el apoyo de los especialistas respectivos.
- 6) Asesorar, adelantar y acompañar procesos de constitución, creación, transformación, disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedad.
- 7) Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de sus clientes ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de carácter privado.
- 8) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas y afines.

Recibo No. 7828444, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08205TETQW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- 9) Ofrecer, orientar y dictar cursos en materias jurídicas, y en diversas ramas.
- 9) Participar en negocios relacionados con su objeto social, así como hacer inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su objeto social o que tenga relación con las personas que atienda o represente,
- 10) Gestionar para sí, sus socios o terceros, todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica, frente a personas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras,
- 11) Prestar sus servicios a personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas.
- 12) Realizar todos los actos y contratos que considere pertinentes para el desarrollo de su objeto social, tales como, comprar y vender bienes muebles o inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, anticresis, leasing, fiducia, etc.; dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato, representaciones y agencia, otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint venture, cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, promesa de sociedades futuras, o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas particulares o del estado o mixtas que desarrollen el mismo o similar objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con este, celebrando mancomunadamente lo que consideren conveniente para el logro de su objetivo social.
- 13) Adquirir toda clase de bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, tomar y dar en arrendamiento, depósito o comodato los bienes sociales, constituir o cancelar gravámenes, dar y recibir dinero en mutuo, contratar empréstitos bancarios con o sin garantía; importar, exportar, procesar, comprar, fabricar y vender cualquier clase de bien.
- 14) Disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y el exterior.
- 15) Realizar operaciones comerciales y civiles en cualquier país del extranjero y a nivel nacional.
- 16) Adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades.
- 17) Realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo 1. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo 2: La sociedad podrá además crear sucursales, agencias, establecimientos y/o dependencias en cualquier lugar del país y/o en el exterior, por orden de la asamblea general de accionistas, quien además determinara el cierre de aquellas dependencias y asimismo fijará los límites de las facultades que se le confieren a los administradores de ellas con los correspondientes poderes que se les otorguen.

Recibo No. 7828444, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08205TETQW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no y podrá tener suplentes.

En caso de falta temporal del gerente y en las absolutas, mientras se prevea el cargo o cuando se hallaré legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente sera remplazado por el primer o segundo suplente designados para tal efecto, quienes podrán actuar alternativamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. el representante legal de la sociedad tiene a su cargo la administración inmediata de la sociedad y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: a) llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; b) ejecutar los acuerdos y decisiones del accionista único o de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio; c) otorgar facultades especiales o generales a apoderados judiciales o extrajudiciales; d) celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacione con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía; e) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio, los estados financieros de propósito general, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad; g) crear los empleos necesarios para la debida marcha de la sociedad, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; h) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e

Recibo No. 7828444, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08205TETQW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; i) convocar a la asamblea general, cuando haya más de un socio y cuando proceda hacerlo conforme a la ley o a estos estatutos; j) presentar al accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, estados financieros intermedios y suministrarle todos los informes que ésta solicite en relación con la empresa y sus actividades; k) ejercer las funciones que le delegue el accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio. l) cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; y, m) las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos.

Parágrafo 1. En todo caso el representante legal, según el caso, salvo autorización previa y expresa en contrario, por parte del accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, solo realizará actos que comprendan única y exclusivamente la administración de la sociedad, en virtud de lo cual no podrá comprometer a la compañía como garante de obligaciones de terceros.

parágrafo 2- el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ANDRES HERRERA SIERRA	C.C.1151935329
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835

Recibo No. 7828444, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08205TETQW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 19 de octubre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2017 con el No. 16363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114
PROFESIONAL EN DERECHO	JINNETH HERNANDEZ GALINDO	C.C.38550445

Por documento privado del 10 de enero de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2018 con el No. 375 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JESSICA DUQUE GARCIA	C.C.1144026002

Por documento privado del 26 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2019 con el No. 5439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO	C.C.1144064862
PROFESIONAL EN DERECHO	ISABELLA CARO OROZCO	C.C.1144070531
PROFESIONAL EN DERECHO	JHON ALEJANDRO HERRERA HERNANDEZ	C.C.1143850026
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILO ANDRES MENDOZA GAITAN	C.C.1026270069
PROFESIONAL EN DERECHO	KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO	C.C.1085297029
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	C.C.1015429338

Por documento privado del 22 de agosto de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	CAROLINA GALLO CABRERA	C.C.1087126387
PROFESIONAL EN DERECHO	JASMIN GONZALEZ JURADO	C.C.1144148852
PROFESIONAL EN DERECHO	LORENA JURADO CHAVES	C.C.1032409539
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA DEL PILAR LUGO OSPITIA	C.C.66848723
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE DANIELA MINA HOYOS	C.C.1112486603
PROFESIONAL EN DERECHO	DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES	C.C.1061751492
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA DEL PILAR PIMENTEL TRIVIÑO	C.C.1014279148
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA MANRIQUE DELGADO	C.C.1144198672
PROFESIONAL EN DERECHO	FELIPE PUERTA GARCIA	C.C.1088277101
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS MARIO CLARO MARIN	C.C.1144083704

Recibo No. 7828444, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08205TETQW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONAL EN DERECHO	LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA	C.C.1061705937
PROFESIONAL EN DERECHO	MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ SOTO	C.C.1010222461

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	PAULA ANDREA MUÑOZ CHAVARRIA	C.C.1144133277
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN JOSE NAVIA GARZON	C.C.1088308360
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN DAVID PRIETO MEJIA	C.C.1144046697
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA PAULINA PEREZ HERNANDEZ	C.C.1144085180
PROFESIONAL EN DERECHO	GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA	C.C.1144201314
PROFESIONAL EN DERECHO	IVAN DAVID MARTINEZ MUÑOZ	C.C.1085316773
PROFESIONAL EN DERECHO	DAVID ANDRES MELO BOLAÑOS	C.C.1085278553
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO	C.C.1094920193
PROFESIONAL EN DERECHO	ANDRES FELIPE SALAZAR ARENA	C.C.1015430038
PROFESIONAL EN DERECHO	VIVIANA ALEJANDRA GARAVIZ ALVERNIA	C.C.1095816790
PROFESIONAL EN DERECHO	TATIANA ARIAS CONEJO	C.C.1144074070

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 006 del 04 de marzo de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016 con el No. 3251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA P.	C.C.31147621
PRINCIPAL		T.P.6044-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 1 del 15/08/2014 de Asamblea De Accionistas	11546 de 01/09/2014 Libro IX
ACT 005 del 21/09/2015 de Asamblea De Accionistas	20299 de 22/09/2015 Libro IX
ACT 013 del 28/05/2020 de Asamblea De Accionistas	8026 de 03/07/2020 Libro IX



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 18/11/2020 12:17:30 pm

Recibo No. 7828444, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08205TETQW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$5,954,045,700

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 18/11/2020 12:17:30 pm

Recibo No. 7828444, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08205TETQW

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 18 días del mes de noviembre del año 2020 hora: 12:17:30 PM

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA003297

FACTURA
AA038953



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL					ORDEN	69					
CERTICADO	AA036534	FORMA DE PAGO	Contado		TELEFONO	0728220349			USUARIO					
AGENCIA	POPAYAN				DIRECCIÓN	CALLE 3 NO. 5-56								
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA							FECHA DE IMPRESIÓN				
10	03	2017	DESDE	DD	11	MM	03	AAAA	2017	HORA	24:00	14	10	2020
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	11	MM	03	AAAA	2018	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTE DE MERCADERES COO	NIT/CC	817001593
DIRECCIÓN	CALE 3 5 08	TEL/MOVL	8460403
ASEGURADO	FERNANDEZ DANILO	NIT/CC	000010593238
DIRECCIÓN	MERCADERES CAUCA	TEL/MOVL	217275
BENEFICIARIO	TERCEROS CIVILMENTE AFECTADOS	NIT/CC	000000000009
DIRECCIÓN		TEL/MOVL	VARIOS

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	POPAYAN CAUCA SUR MERCADERES CAUCA CHEVROLET NKR [1] 2.8L INTERMP 05 SZS244 Blanco 996864 8LBET3E3B0101544 8LBET3E3B0101544 Directo INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$144,100,920.00	\$205.00		\$39.00	\$244.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
0000000000001	AGENTE DIRECTO	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

#324

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA003297

FACTURA
AA038953



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA036534 **CERTIFICADO** 69 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 0728220349
AGENCIA POPAYAN **DIRECCIÓN** CALLE 3 NO. 5-56

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN		
10	03	2017	DESDE	DD	11	MM	03	AAAA	2017	HORA	24:00
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	11	MM	03	AAAA	2018	HORA	24:00
14	10	2020									
DD	MM	AAAA									

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTE DE MERCADERES COO **NIT/CC** 817001593
DIRECCIÓN CALE 3 5 08 **E-MAIL** COOTRANSMERC@HOTMAIL.COM **TEL/MOVIL** 8460403

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

A SOLICITUD ESCRITA DEL TOMADOR SE EXPIDE RENOVACION DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR 60SMMLV PARA AMPARAR EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES "COOTRANSMERC"

SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE LA POLIZA ARRIBA DESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHICULO Y/O LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES "COOTRANSMERC", POR SER SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES EN CASO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

PRIMA INCLUIDO IVA

TAXIS: \$ 269.300
CAMPEROS -CAMIONETAS \$ 243.885
MICROBUSES \$ 470.508
BUSES Y BUSETAS \$ 646.434

AMPAROS
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
LESIONES O MUERTE DE 1 PERSONA
LESIONES O MUERTE DE 2 O MAS PERSONAS
ASISTENCIA JURIDICA ANTE LA JURISDICCION PENAL.

GASTOS DE ASISTENCIA JURIDICA: CUBRE LOS GASTOS AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHICULO DESCRITO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCION DEL VEHICULO.

AMPARO PATRIMONIAL: AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON SUJECCION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ALUCINOGENAS Y CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORIA PARA CONDUCIR EL VEHICULO ASEGURADO

PERJUICIOS MORALES: EL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES QUEDA CONDICIONADO A UNA DECISION JUDICIAL, JUNTO CON LOS DEMAS PERJUICIOS AMPARADOS, SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA, BIEN SEA PORQUE FUE DEMANDADA POR EL TERCERO, O PORQUE EL ASEGURADO LA LLAMO EN GARANTIA.

LUCRO CESANTE: LA EQUIDAD INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESION, MUERTE O DAÑOS, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA POLIZA O EN SUS ANEXOS.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01062010-1501-P-03-0000000000000103

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA003885

FACTURA
AA037873



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	296
CERTIFICADO	AA035514	FORMA DE PAGO	Semestral Anticipado	USUARIO	ABUITRON
AGENCIA	POPAYAN	TELÉFONO	0728220349	DIRECCIÓN	CALLE 3 NO. 5-56
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA PÓLIZA		FECHA DE IMPRESIÓN	
18 DD	11 MM	2016 AAAA	DESDE 22 MM 11 AAAA 2016	HORA 24:00	14 DD 10 MM 2020 AAAA
			HASTA 22 MM 11 AAAA 2017	HORA 24:00	

DATOS GENERALES

TOMADOR	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. SOTRACAUCA	NIT/CC	891500551
DIRECCIÓN	CR 9 # 60 N 113	TEL/MOVL	8326018
ASEGURADO	ANDRADE SALAZAR MELKICEDETH	NIT/CC	76246235
DIRECCIÓN	CRA 9 NO 60N-113	TEL/MOVL	8326018
BENEFICIARIO	PASAJEROS AFECTADOS	NIT/CC	00000000091
DIRECCIÓN		TEL/MOVL	

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	POPAYAN CAUCA NORTE CRA 9 NO 60N-113 CAMPEROS / CAMIONETAS 100 SMMLV 8.00 SHT090 Directo

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	SMMLV 800.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total y Permanente	SMMLV 800.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total Temporal	SMMLV 800.00	.00%		\$.00
Gastos Médicos	SMMLV 800.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$551,563,200.00	\$328,093.00		\$52,495.00	\$380,588.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000000000001	AGENTE DIRECTO	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

[Firma Autorizada]



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

#324

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA003885

FACTURA
AA037873



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	296
CERTIFICADO	AA035514	FORMA DE PAGO	Semestral Anticipado	USUARIO	ABUITRON
AGENCIA	POPAYAN	TELEFONO	0728220349	DIRECCIÓN	CALLE 3 NO. 5-56
FECHA DE EXPEDICIÓN	18 DD 11 MM 2016 AAAA	VIGENCIA DE LA POLIZA	DESDE 22 DD 11 MM 2016 AAAA HASTA 22 DD 11 MM 2017 AAAA	HORA	24:00
				HORA	24:00
				FECHA DE IMPRESIÓN	14 DD 10 MM 2020 AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. SOTRACAUCA
DIRECCIÓN CR 9 # 60 N 113
EMAIL SOTRACAUCA@HOTMAIL.COM
NIT/CC 891500551
TEL/MOVI 8326018

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

A SOLICITUD ESCRITA DEL TOMADOR SE RENUEVA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR 100 SMMLV. PARA AMPARAR EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA EMPRESA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA.

SE ACLARA QUE EL PAGO ES SEMESTRAL PRIMER PAGO ANTES DE LOS 45 DIAS Y SEGUNDO PAGO EL 22 DE MAYO DE 2017

CLÁUSULA DE AJUSTE POR SINIESTRALIDAD

LA EQUIDAD SEGUROS O.C. PODRÁ REVISAR AUTÓNOMAMENTE EL COMPORTAMIENTO SINIESTRAL SEMESTRAL DE LA PÓLIZA Y CON BASE EN DICHO RESULTADO CUANDO ESTE SUPERE EL 60% PODRÁ MODIFICAR LOS TÉRMINOS DE AMPARO Y CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA MISMA. LOS NUEVOS TÉRMINOS SERÁN INFORMADOS AL ASEGURADO QUIEN TENDRÁ UN PLAZO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO PARA MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.

SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE LA POLIZA ARRIBA DESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y/O LA EMPRESA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA POR SER SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES EN CASO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

PRIMA INCLUIDO IVA

MICROS: \$661.120
 CAMPEROS-CAMIONETAS \$380.588
 BUSES Y BUSETAS \$661.120
 BUSES ABIERTOS \$ 798.310

AMPAROS :

MUERTE ACCIDENTAL
 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL
 GASTOS MEDICOS

AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA: LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO, EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS, PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA EQUIDAD, LA ASISTENCIA JURIDICA PODRÁ SER PRESTADA POR UN ABOGADO SOLICITADO POR EL ASEGURADO, SUJETO A LAS TARIFAS Y CONDICIONES DE LA ASEGURADOR.

AMPARO PATRIMONIAL: AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ALUCINÓGENAS Y CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO

AUXILIO FUNERARIO: AMPARA HASTA POR 5 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, LOS GASTOS DE ENTIERRO DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

LA INDEMNIZACIÓN DE EFECTUARÁ MEDIANTE CONVENIO CON FUNERARIAS O A TRAVÉS DE REEMBOLSO CON LA PRESENTACIÓN DE LAS FACTURAS ORIGINALES.
 LA COBERTURA DE MUERTE INCLUYE PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE CONDICIONADOS A TASACION JUDICIAL.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 03062011-1501-P-06-000000000001005

[Firma Autorizada]

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538

#324

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA003884

FACTURA
AA037875



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL					ORDEN	302					
CERTIFICADO	AA035515	FORMA DE PAGO	Semestral Anticipado		TELEFONO	0728220349		USUARIO						
AGENCIA	POPAYAN	DIRECCIÓN CALLE 3 NO. 5-56												
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN						
18	11	2016	DESDE	DD	22	MM	11	AAAA	2016	HORA	24:00	14	10	2020
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	22	MM	11	AAAA	2017	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. SOTRACAUCA	NIT/CC	891500551
DIRECCIÓN	CR 9 # 60 N 113	TEL/MOVI	8326018
ASEGURADO	ANDRADE SALAZAR MELKICEDETH	NIT/CC	76246235
DIRECCIÓN	CRA 9 NO 60N-113	TEL/MOVI	8326018
BENEFICIARIO	TERCEROS CIVILMENTE AFECTADOS	NIT/CC	000000000009
DIRECCIÓN		TEL/MOVI	VARIOS

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecola) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPAPO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	POPAYAN CAUCA NORTE CRA 9 NO 60N-113 HYUNDAI COUNTY [1] COUNTY MT 3 8 SHT090 BLANCO D4BHC025392 1 1 Directo INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 100.00	10.00%	2.00 SMMLV	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 100.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 200.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$217,407,828.00	\$877,314.00		\$140,370.00	\$1,017,684.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
0000000000001	AGENTE DIRECTO	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

[Firma Autorizada]



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

#324

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

VIGILADO

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA003884

FACTURA
AA037875



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Semestral Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA035515 **CERTIFICADO** 302 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 0728220349
AGENCIA POPAYAN **DIRECCIÓN** CALLE 3 NO. 5-56

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN		
18	11	2016	DESDE	DD	22	MM	11	AAAA	2016	HORA	24:00
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	22	MM	11	AAAA	2017	HORA	24:00
										14	10
										DD	MM
											AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. SOTRACAUCA **NIT/CC** 891500551
DIRECCIÓN CR 9 # 60 N 113 **E-MAIL** SOTRACAUCA@HOTMAIL.COM **TEL/MOVIL** 8326018

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

A SOLICITUD ESCRITA DEL TOMADOR SE EXPIDE RENOVACION DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR 100SMMMLV. PARA AMPARAR EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA EMPRESA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA.

SE ACLARA QUE EL PAGO ES SEMESTRAL PRIMER PAGO ANTES DE LOS 45 DIAS Y SEGUNDO PAGO EL 22 DE MAYO DE 2017

CLÁUSULA DE AJUSTE POR SINIESTRALIDAD

LA EQUIDAD SEGUROS O.C. PODRÁ REVISAR AUTÓNOMAMENTE EL COMPORTAMIENTO SINIESTRAL SEMESTRAL DE LA PÓLIZA Y CON BASE EN DICHO RESULTADO CUANDO ESTE SUPERE EL 60% PODRÁ MODIFICAR LOS TÉRMINOS DE AMPARO Y CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA MISMA. LOS NUEVOS TÉRMINOS SERÁN INFORMADOS AL ASEGURADO QUIEN TENDRÁ UN PLAZO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO PARA MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.

EN CASO DE RECHAZO POR PARTE DEL ASEGURADO, LA EQUIDAD SEGUROS O. C. PODRÁ REVOCAR LA PÓLIZA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS BAJO EL ARTICULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.
SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE LA POLIZA ARRIBA DESCRITA ES EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y/O LA EMPRESA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA, POR SER SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES EN CASO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

PRIMA INCLUIDO IVA

MICROS \$ 1.241.845
CAMIONETAS CAMPEROS \$1.017.684
BUSES CERRADOS Y BUSETAS \$ 1.590.797
BUSES ABIERTOS Y CAMIONES \$ 1.612.484
CAMIONES \$ 1.612.484

AMPAROS
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
LESIONES O MUERTE DE 1 PERSONA
LESIONES O MUERTE DE 2 O MAS PERSONAS
ASISTENCIA JURIDICA ANTE LA JURISDICCION PENAL.

GASTOS DE ASISTENCIA JURIDICA: CUBRE LOS GASTOS AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHICULO DESCRITO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCION DEL VEHICULO.

AMPARO PATRIMONIAL: AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON SUJECCION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ALUCINOGENAS Y CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORIA PARA CONDUCIR EL VEHICULO ASEGURADO

PERJUICIOS MORALES: EL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES QUEDA CONDICIONADO A UNA DECISION JUDICIAL, JUNTO CON LOS DEMAS PERJUICIOS AMPARADOS, SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA, BIEN SEA PORQUE FUE DEMANDADA POR EL TERCERO, O PORQUE EL ASEGURADO LA LLAMO EN GARANTIA.

LUCRO CESANTE: LA EQUIDAD INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESION, MUERTE O DAÑOS, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01062010-1501-P-03-000000000000103

[Firma Autorizada]

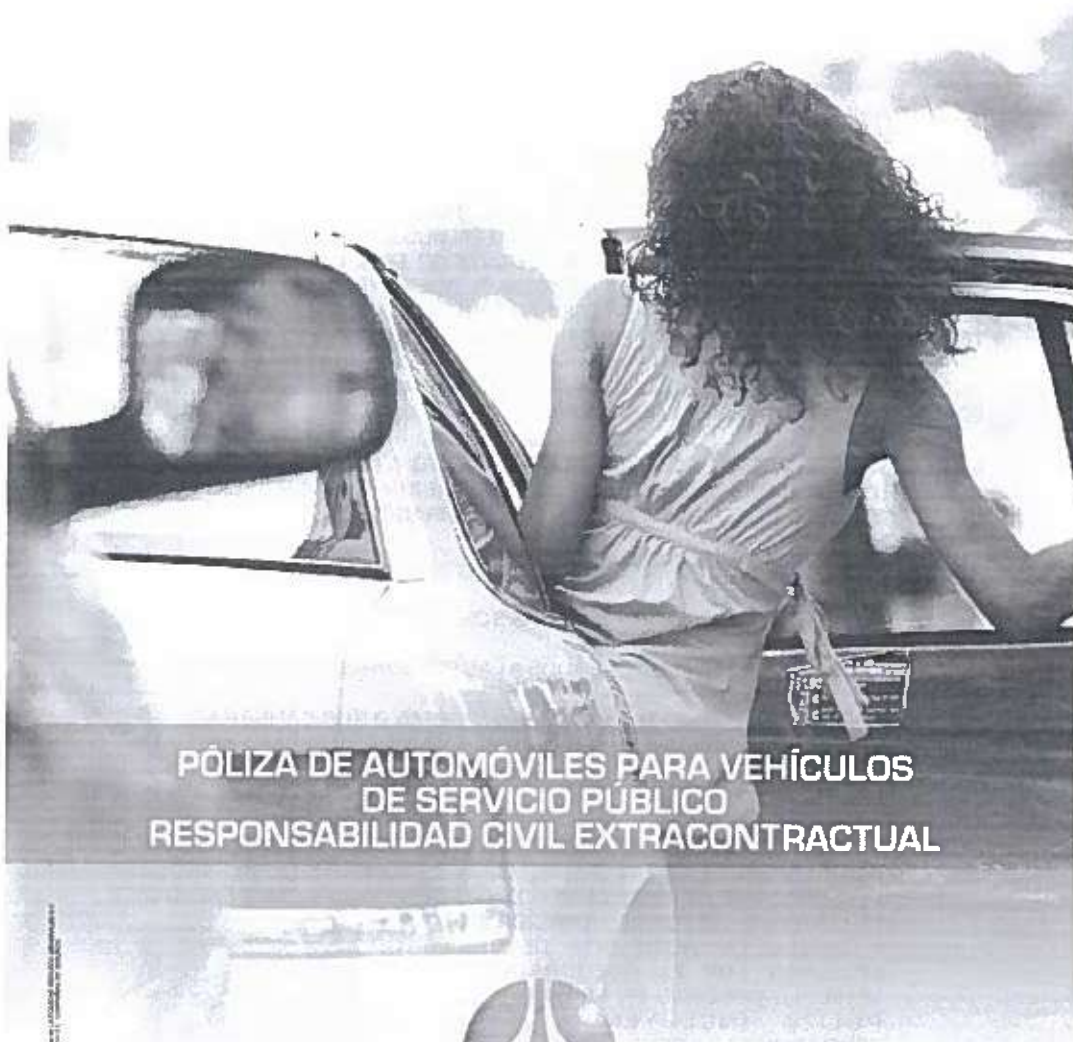


FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

CLAUSULADO



PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



equidad
seguros generales



PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. GASTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4.



01062010-1501 P-03 000000000000103



2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**
- 2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.**
- 2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.**
- 2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.**
- 2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.**
- 2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**
- 2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.**
- 2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.**
- 2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.**
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.**
- 2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCIÓN SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACIÓN INDEBIDA O POR HURTO.**

01062010 1501 P 03 0000000000000103



3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

- 3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (soat), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá a un en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas indicadas a continuación, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo mensual diario legal vigente para la fecha del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

01082010 1501 P-03 000000000000103

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibidem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibidem).

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

El reconocimiento y pago de estos valores se hará contra presentación de la respectiva providencia debidamente ejecutoriada y comprenderá hasta la eventual apelación de la sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declare la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer formulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorario del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

01002010 1501 P-03 000000000000103



- a) Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo esté apoderando.
- b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios.
- c) Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.
- d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusivo en la participación de la práctica de las pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado.

No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Se cancelaran honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

- a) Contestación de la Demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) Audiencia de Conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) Sentencia Segunda Instancia: Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelatorio de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial, copia de la providencia y constancia de su ejecutoria.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por la siguientes sumas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia ejecutoriada
Ordinario o Ejecutivo	60 s.m.d.l.v.	máximo una audiencia no realizada s.m.d.l.v. máximo 3 audiencias realizadas s.m.d.l.v.	35 s.m.d.l.v.	80 s.m.d.l.v.
Contencioso administrativo	50 s.m.d.l.v.			50 s.m.d.l.v.

01062010 1501 P 03 000000000000103



La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

- e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos, el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de 1 (una).

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad, pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

- 6.1. **Amparo patrimonial:** Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

- 6.2. **Perjuicios Morales:** El pago de los perjuicios morales, queda condicionando a una decisión judicial, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía.



01062010-1501 P-03 0000000000000103



- 6.3. Lucro Cesante:** La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, el lucro cesante causado a los terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación Colombiana, por lesión, muerte o daños, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad o dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código del Comercio.

Los pagos serán hechos por La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

01062010-1501 P-03 0000000000000103



11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima
- b. A la terminación o revocación del contrato
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva
- e. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2. Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la caratula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la equidad devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

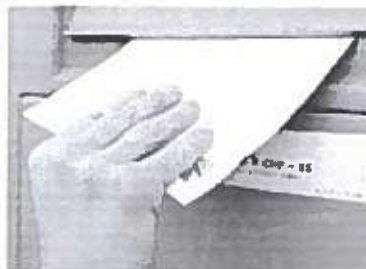
No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.



01062010-1501 P03 000000000000103

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad Seguros Organismo Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la caratula de la póliza, en la Republica de Colombia

01062010-1501 P 03 0000000000000103



www.laequidadseguros.coop



equidad
seguros generales

Superintendencia Financiera S.A. - EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.C.O.
DE C.O. DANE



**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS
EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE. ÚNICAMENTE DENTRO DE ESTE AMPARO SE INCLUYEN LOS PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE, LOS CUALES QUEDAN CONDICIONADOS A TASACIÓN JUDICIAL, SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA, BIEN SEA PORQUE FUE DEMANDADA POR EL TERCERO O SUS CAUSAHABIENTES, O PORQUE EL ASEGURADO LA LLAMÓ EN GARANTÍA, HASTA POR EL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.



03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

- 1.1.3. INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

- 1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑO CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

- 1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA: LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES

CORPORALES U HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA EQUIDAD, LA ASISTENCIA JURÍDICA PODRÁ SER PRESTADA POR UN ABOGADO SOLICITADO POR EL ASEGURADO, SUJETO A LAS TARIFAS Y CONDICIONES DE LA ASEGURADORA.

2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.
- 2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.
- 2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.
- 2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.
- 2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

03062011-1501-MT-P06-0000000000001005

03062011-1501-P06-0000000000001005

03062011-1501-MT-P06-0000000000001005

03062011-1501-P06-0000000000001005

- 2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA.
- 2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUcido SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.
- 2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONducIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.
- 2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.
- 2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.15. ESTA PÓLIZA NO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, NI EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA EL AMPARO DE MUERTE.

3. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en movimiento. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

- 4.1. **Suma asegurada individual:** la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

03062011-1501-NT - P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

- 4.2. **Límite máximo de responsabilidad:** la máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.
- 4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal.

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad o dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá reducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:



03062011-1501-NT - P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2. Auxilio funerario: Ampara hasta 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

La indemnización se efectuará mediante convenio con funerarias o a través de reembolso con la presentación de las facturas originales.

7. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

7.1. Por no pago de la prima.

7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.

7.3. A la terminación o revocación del contrato.

7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. Personal idóneo: emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. Mantenimiento óptimo: mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

8.3. Instrucciones del fabricante: observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a La Equidad:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
- b) Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar:

- a) En los eventos de Indagación preliminar e indagatoria: Se presentará constancia del juzgado sobre la asistencia del abogado en la actuación respectiva.

Dentro de esta indagación preliminar deberá incluirse además de la constancia referida, la solicitud y entrega provisional del vehículo asegurado.



- b) En caso de haber otras actuaciones de sumario (excluyendo indagatoria); deberá incluirse constancia del juzgado sobre la calificación del sumario o su equivalente, además de copia de la actuación realizada por el abogado para obtener la providencia.
- c) Juicio: Copia de la sentencia debidamente ejecutoriada y constancia de la asistencia del abogado.
- d) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las siguientes sumas indicadas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

Límites de valor asegurado expresado en salarios mínimos diarios legales vigentes

	Lesiones	Homicidio
Etapas	Cantidad (s.m.l.d.v. *)	Cantidad (s.m.l.d.v. *)
Reacción inmediata	20	30
Conciliación o mediación	40	60
Investigación	50	75
Juicio	50	75
Incidente de reparación	25	35

* Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Las sumas aseguradas se entienden aplicadas para cada evento que dé origen a uno o varios procesos penales, no por cada demanda que se inicie.

La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La Equidad reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soportan la actuación realizada por su apoderado.

Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

- e) En caso de que llegare a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la Equidad, por las gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados anteriormente, hasta la suma de 60 SMDLV.

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación. En esta fase de indagación el Asistente Jurídico debe velar por el éxito de la defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

Para acreditar el pago de honorarios en esta etapa el Abogado deberá presentar instancias expedidas por la Fiscalía de conocimiento de su participación u otro documento que así lo demuestre y un breve resumen respecto de la actuación adelantada.

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación preprocesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, ésta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda, en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ídem), procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresamente y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ídem).

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ídem con el fin de estudiar viabilidad de proponer formulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorario del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

- Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo este apoderando.
- Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios.
- Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.
- Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de las pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado.

03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Se cancelarán honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

- Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- Sentencia Segunda Instancia:** Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelatorio de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial, copia de la providencia y constancia de su ejecutoria.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por la siguientes sumas indicadas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica:

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia Ejecutoriada
Ordinario o Ejecutivo	60 s.m.d.v.	máximo una (1) audiencia no realizada 10 s.m.d.v. máximo 3 audiencias realizadas 15 s.m.d.v.	35 s.m.d.v.	60 s.m.d.v.
Contencioso administrativo	50 s.m.d.v.			50 s.m.d.v.

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

- En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo en el que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDV.

03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de la misma.

10.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO:

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de (1) una.

11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.

03062011-1501-NT-P-06-0000000000001005

03062011-1501-P-06-0000000000001005

Señores:
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: SILVIA CAVIEDES GARCÍA Y OTROS

DEMANDADOS: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

RADICACIÓN: 195323112001-2020-00037-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, de conformidad con el poder ante usted concedido, encontrándome dentro del término legal, a través de este acto procedo a **CONTESTAR** la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, incoada por la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA Y OTROS**, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

I. SOLICITUD PROFERIMIENTO SENTENCIA ANTICIPADA, POR LA EVIDENTE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE Y DEL CONTRATO DE SEGUROS

Sea lo primero advertir que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ha tenido a bien el legislador, incorporar dentro de los deberes del Juez, la figura o providencia denominada Sentencia Anticipada, por cumplimiento de los presupuestos procesales indicados de manera expresa dentro de la normativa aplicable.

Especialmente, preceptúa la norma en comento:

“(…) ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)"

Dicha regla, guarda una consonancia intrínseca con el artículo 42 del Código General del Proceso, la cual indica dentro de su literalidad:

"(...) ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas (...)

15. Los demás que se consagren en la ley (...)"

Así las cosas, correspondería en este caso de manera ineludible, proceder por parte del Despacho, a reconocer mediante sentencia anticipada y en aplicación de los preceptos enunciados, la configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de transporte, y del contrato de seguros, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que procedo a exponer a continuación:

- **Prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte**

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del código Civil establece:

"(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)"

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone:

"(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)"

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala:

"(...) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...)". Negrita por fuera del texto original.

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Estatuto Civil, que a su tenor literal reza:

*“(…) Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y **corren también contra toda persona**; salvo que expresamente se establezca otra regla (…).”* Negrita por fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo señalado, deberá observar el Juzgador que, en el caso que nos ocupa, se tiene que el día **8 de noviembre del 2017**, la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**, presuntamente al ingresar al vehículo de servicio público de placas **SHT 090** y pagar el precio del pasaje, celebró un contrato de transporte con la empresa de transporte Sociedad Transportadora del Cauca – SOTRACAUCA. De igual modo, debe tenerse en cuenta que para esa misma fecha finalizó el referido contrato, por cuando la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** descendió del automotor ese mismo día.

En efecto, a partir del 8 de noviembre del 2017 empezó a correr el término prescriptivo de dos años para que bien la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** o cualquier otro interesado ejercitara las acciones derivadas del contrato de transporte que celebró con la empresa de transporte Sociedad Transportadora del Cauca – SOTRACAUCA, feneciendo el término al 8 de noviembre del 2019.

Sin embargo, tenemos que dicho término se SUSPENDIÓ 52 días antes de que operara dicho fenómeno extintivo, esto es, el 18 de septiembre del 2019 con la presentación de la solicitud de conciliación, hasta el día 25 de febrero del 2020, fecha en la que se expidió la constancia de no conciliación; por tanto, el término estuvo suspendido por 161 días, los cuales, sumados a la fecha en la que expiraría el término para incoar la acción, esto es 8 de noviembre del 2019, arroja como resultado que la prescripción se habría consumado el 16 de abril del 2020; sin embargo, teniendo en cuenta que la suspensión de términos judiciales inició el 16 de marzo del 2020 y se levantó el 1 de julio del 2020; la demanda debía radicarse hasta el **31 de julio del 2020**, siendo radicada apenas hasta el 25 de septiembre del 2020.

En ese sentido, se habría radicado la demanda casi dos meses después del momento en que configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato sub examine, que los demandantes quienes dicen tener interés en los eventos ocurridos el 8 de noviembre del 2017 incoaron la acción que dio origen al presente proceso consistente en demanda de responsabilidad civil por los supuestos perjuicios derivados del aludido accidente del 8 de noviembre del 2017, ocurrido en ejecución del contrato de transportes presuntamente celebrado entre la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** y con la empresa de transporte Sociedad Transportadora del Cauca – SOTRACAUCA.

Ante este panorama, es manifiesto que, para la fecha de la presentación de la demanda, la posibilidad de exigir la indemnización por las supuestas lesiones derivadas de la ejecución del contrato de transporte suscrito entre la demandante **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** con la empresa de transporte Sociedad Transportadora del Cauca – SOTRACAUCA se encontraba prescrita.

- **Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros que amparó al vehículo de placa SHT 090.**

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

"(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)". Negrita por fuera del texto original.

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 641 de 2000, estipula que el término prescriptivo se **SUSPENDE** con la presentación de la solicitud de conciliación *"(...) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley (...)"*, es decir, entre otras, la constancia de no conciliación.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el accidente de tránsito ocurre el 8 de noviembre del 2017 y a partir de esa fecha empezó a correr el término prescriptivo, el cual fenecería el 8 de noviembre del 2017, no obstante, dicho término se **SUSPENDIÓ** 52 días antes de que operara dicho fenómeno extintivo, los cuales sumados a la fecha en la que expiraría el término para incoar la acción, esto es 8 de noviembre del 2019, arroja como resultado que la prescripción se habría consumado el 16 de abril del 2020; sin embargo, teniendo en cuenta que la suspensión de términos judiciales inició el 16 de marzo del 2020 y se levantó el 1 de julio del 2020; la demanda debía radicarse hasta el **31 de julio del 2020**, siendo radicada apenas hasta el 25 de septiembre del 2020.

Lo anterior implica que, se habría radicado la demanda casi dos meses después de haberse configurado la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro que amparó al vehículo de placa **SHT 090** situación que se torna ineficaz para interrumpir el término prescriptivo, por cuanto, no se puede interrumpir un término cuando ya se ha consumado.

Se debe tener en cuenta que suspensión no es lo mismo que interrupción, en tanto en el primer evento se tiene en cuenta el término transcurrido hasta el momento que se suspende y se reanuda una vez cese dicha suspensión, en el segundo, es decir, la interrupción, que en el caso de la prescripción extintiva solo ocurre en los casos establecidos en el artículo 2539 del Código Civil, entre ellos, la presentación de la demanda, restablece el término empezándose a contar nuevamente el respectivo término¹, así lo ha dejado por sentado la H. Corte Suprema de Justicia al indicar reiteradamente que:

¹ Código Civil. Artículo 1536, inciso final.

*“(…) Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, **la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarle durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse**(…) ”². Negrita por fuera del texto original.*

Ante este panorama, es manifiesto que, para la fecha de la presentación de la demanda, la posibilidad de exigir la indemnización por los supuestos perjuicios derivados del hecho ocurrido el día **31 de julio del 2020**, había sido aniquilada por la configuración del fenómeno prescriptivo, aun cuando el término para incoar la acción se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por 161 días.

En este punto es vital indicar que, la parte demandante en efecto conocía de la existencia de la póliza que amparaba al vehículo de placa **SHT 090** y que, sin embargo, no realizó dentro del término oportuno de los dos años la reclamación a la Compañía, puesto que, como se observa de las pruebas allegadas con el escrito genitor, se incorporó el carné de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual expedida por mi mandante, documentos que hacen evidente el conocimiento que tenía el actor sobre la existencia de los negocios aseguráticos emitido por mi representada.

También es de resaltar al Despacho en gracia de discusión que, si bien con los anexos de la demanda se observa que el accionante presentó directamente ante mi representada una solicitud indemnizatoria, la cual, en un inicio nos haría presumir que el término de prescripción se habría interrumpido, lo cierto es que dicha solicitud no está encaminada al resarcimiento de los perjuicios presuntamente causados como resultado de la actividad de transporte que supuestamente habría desarrollado el vehículo de placa **SHT 090**, sino, respecto de los perjuicios aludidamente ocasionados por el automotor de placa **SZS 244**. De tal suerte, la solicitud se entendería adelantada únicamente respecto de este último, sin que se hubiese presentado reclamación alguna frente al automotor de placa **SHT 090**, lo que conlleva consigo a la materialización de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente a aquel.

CAPÍTULO I **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: a mi prohijada no le consta de manera directa lo relacionado en este hecho frente a la fecha de nacimiento de la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** y del señor **OMAR MORENO GONZÁLEZ**, ni lo relativo a la vida común que se aduce que sostuvieron, como tampoco que de dicha unión hayan procreado a Alexander Moreno Caviedes, Robinson Moreno Caviedes (Q.E.P.D), Fredy Moreno Caviedes, Aceneth Moreno Caviedes y Arquímedes

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002. Exp. 6153; reiterada en sentencia del 20 de octubre de 2017. Rad. 2014-00537-01.

Moreno Caviedes. Estas son circunstancias que tienen que ver con la esfera íntima y personal de los accionantes, y que no guardan relación con el objeto comercial y aseguraticio al que se dedica mi mandante, por lo que le son completamente desconocidas.

Sin perjuicio de lo anterior, es de resaltar que se incorporó junto con la demanda, los correspondientes registros civiles de nacimiento de las personas anteriormente indicadas, observándose que es cierto lo manifestado frente al parentesco entre el señor **OMAR MORENO GONZÁLEZ** y sus hijos. No obstante, no hay prueba en el plenario que acredite la unión entre la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** y el señor **OMAR MORENO GONZÁLEZ**, que aquí se predica; ello deberá ser objeto de acreditación por el demandante, pues de lo contrario el Despacho deberá declarar la falta de legitimación en la causa por activa frente a aquella.

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: este hecho contiene dos afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa lo relacionado en este hecho frente a que el señor Robinson Moreno Caviedes y la señora Rosalba Saboga Olmos hubiesen procreado al señor Miguel Ángel Moreno Sabogal y a Lina Marcela Moreno Sabogal, ni que esta última sea madre del joven Dilan Matías Hurtado Moreno. Estas son circunstancias que tienen que ver con la esfera íntima y personal de los accionantes, y que no guardan relación con el objeto comercial y aseguraticio al que se dedica mi mandante, por lo que le son completamente desconocidas. No obstante, se observa en el plenario que se allegó junto con la demanda, los correspondientes registros civiles de nacimiento de las personas anteriormente indicadas, observándose que es cierto lo manifestado frente al parentesco.
- A mi mandante no le consta de manera directa que el señor Robinson Moreno Caviedes, hubiese asumido en vida una obligación alimentaria respecto del Miguel Ángel Moreno Sabogal y Lina Marcela Moreno Sabogal dándoles los recursos necesarios para su estudio y alimentación, en tanto que, se reitera, son circunstancias que tienen que ver con la esfera íntima y personal de los accionantes, y que no guardan relación con el objeto comercial aseguraticio al que se dedica mi prohijada, por lo que le son enteramente desconocidas. En todo caso, es de resaltar que al plenario no se allegó elemento de convicción que permita establecer como cierto lo manifestado sobre la dependencia económica entre los mencionados.

De hecho, como podrá observar el Juzgador, realizada consulta en el Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, y en el RUAF, el señor Robinson Moreno Caviedes se encontraba registrado dentro del Régimen Subsidiado:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	96331381
NOMBRES	ROBINSON
APELLIDOS	MORENO CAVIEDES
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	MONTENEGRO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/01/2016	11/12/2017	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 10/29/2019 14:27:50

Estación de origen: 193.155.59.207



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2020-10-23
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo	
CC 96331381	ROBINSON		MORENO	CAVIEDES	Fallecido	M	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2020-10-23
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
NUEVA EPS S.A.	Subsidiado	01/01/2016	Afiliado fallecido	CABEZA DE FAMILIA	MONTENEGRO		

Por lo anterior, es claro que para antes de la ocurrencia de los hechos que nos asisten, esto es el 8 de noviembre del 2017, el señor Robinson Moreno Caviedes, se encontraba dentro del régimen subsidiado, es decir, bajo el régimen mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado. Esta información, aunada al hecho de que no se aportó ningún elemento de convicción al plenario que acredite que el señor Robinson Moreno Caviedes era laboralmente activo o que devengaba alguna suma mensual, permiten desestimar la manifestación que se realiza en este hecho, frente a la presunta dependencia económica de Miguel Ángel Moreno Sabogal y a Lina Marcela Moreno Sabogal respecto de su padre.

Además, se deberá señalar que al plenario no se allegó constancia de que Miguel Ángel Moreno Sabogal o Lina Marcela Moreno Sabogal se encontrasen estudiando, como para siquiera tener indicio frente al apoyo económico que les deprecaba su padre en esa materia. De tal suerte, ruego respetuosamente al Juzgador proceder de conformidad y tener este hecho en particular como no demostrado.

FRENTE AL HECHO “TERCERO”: a mi representada no le consta de manera directa lo aseverado en este hecho frente al parentesco entre la señora Aceneth Moreno Caviedes y Sebastián Antonio Sosa Moreno, Lizeth Daniela Median Moreno y Cristian Manuel Moreno Caviedes, luego que se trata de circunstancias que tienen que ver con la esfera íntima y personal de los accionantes, y que no guardan relación con el objeto comercial y aseguraticio al que se dedica mi mandante, por lo que le son completamente desconocidas. No obstante, se observa que se allegó junto con el escrito demandatorio los correspondientes registros civiles de nacimiento de las personas anteriormente indicadas, observándose que es cierto lo manifestado frente al parentesco.

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: este hecho hace relación a varias circunstancias, frente a las cuales procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi mandante no le constan de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos narrados en este numeral, por ser extrañas a su objeto comercial, estas son aseveraciones que deben encontrar respaldo en las pruebas que incorpore la accionada, y ser objeto de contradicción a favor del derecho de defensa de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**; en ese sentido, no le consta

directamente a mi mandante si el **8 de noviembre de 2017**, la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**, y el señor Robinson Moreno Caviedes se transportaban como pasajeros del vehículo de servicio público de placa **SHT 090** por ser un hecho que escapa del conocimiento de mi procurada. Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso; máxime porque, dentro de la prueba documental allegada por la parte actora, no obra ningún tipo de tiquete de viaje, factura o recibo que acredite que, en efecto, los mencionados, adquirieron un pasaje para desplazarse en el vehículo al que se refiere la demandante en este hecho.

- A mi mandante no le constan directamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrolló el presupuesto fáctico de este numeral, por ser extrañas a su objeto comercial; de manera que desconoce si el **8 de noviembre de 2017**, el automotor de placa **SHT 090** transitaba por la vía panamericana (Ruta 25, sentido Popayán - Mojarras), desde Popayán con destino al Municipio de Mercaderes – Cauca. De tal suerte, solicito su acreditación en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso; principalmente porque, como se expondrá más adelante, el único medio de convicción que se aportó para acreditar la forma en la que se desarrollaron los hechos es el informe policial de accidentes de tránsito, el cual no es prueba suficiente ni mucho menos determinante frente al esclarecimiento de la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados.
- A mi prohijada no le consta directamente si el vehículo de placa **SHT 090** que identifica la parte accionante en este hecho, estuviese afiliado a la empresa de transporte Sociedad Transportadora del Cauca - SOTRACAUCA- ni que hubiese sido conducido el señor Jair Conejo el día de la presunta ocurrencia de los hechos, ni que este último fuese el propietario mismo; se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de mi procurada por ser extraño al propósito comercial asegurativo al que se dedica. Sin perjuicio de ello, es preciso aclarar que, según se desprende de la copia de la licencia de tránsito, licencia de conducción, SOAT y CDA del vehículo de placa **SHT 090**, se tiene que es cierto lo referido a la propiedad y afiliación del automotor.

FRENTE AL HECHO “QUINTO”: este hecho hace relación a varias circunstancias, frente a las cuales procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

- Se reitera que a mi prohijada no le constan de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos narrados en este numeral, por ser extrañas a su objeto comercial. En ese sentido, no le consta directamente a mi mandante si el **8 de noviembre de 2017**, el vehículo de placa **SZS-244** transitaba desde Mercaderes y con destino a Popayán (Cauca), por ser un hecho que escapa del conocimiento de mi procurada. Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Máxime porque, si bien se allegó un documento identificado como planilla única de viaje ocasional con numeración AAJ839432 con el que se pretende acreditar el punto de partida y destino del vehículo de placa **SZS-244** el día de los hechos, es un documento que, al provenir de un tercero, debe ser objeto de ratificación ante el Despacho para ser tenido como prueba, hasta tanto ello no ocurra, no podrá ser valorado como tal. Aunado a ello, si bien se aportó para tratar de acreditar la forma en la que se desarrollaron los hechos el informe policial de accidentes de tránsito, este no es prueba suficiente ni mucho menos determinante frente al

esclarecimiento de la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados. Por lo tanto, la parte actora deberá demostrar fehacientemente su aseveración a través de los medios de prueba legalmente permitidos.

- A la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, no le consta directamente si el vehículo de placa **SZS-244** que identifica la parte accionante en este hecho, estuviese afiliado a la empresa Cooperativa Integral de Transportadores de Mercaderes- ni que hubiese sido conducido el señor Ermil Vélez López el día de la presunta ocurrencia de los hechos, ni que este último fuese el propietario mismo; se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de mi procurada por ser extraño al propósito comercial aseguratorio al que se dedica. Sin perjuicio de ello, es preciso aclarar que, según se desprende de la copia de la licencia de tránsito, licencia de conducción, SOAT y CDA del vehículo de placa **SZS-244**, se tiene que es cierto lo referido a la propiedad y afiliación del automotor.

FRENTE AL HECHO “SEXTO”: en este hecho se realizan varias apreciaciones, frente a las cuales procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

- A la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, no le constan directamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos del **8 de noviembre de 2017**, por ser ajenas al objeto comercial que desarrolla; de manera que las afirmaciones fácticas que indica el extremo accionante en este hecho, deberán ser demostradas mediante elementos de convicción, útiles, pertinentes y conducentes, y ser objeto de contradicción a favor del derecho de defensa de mi mandante.

En concordancia con lo anterior, mi representada desconoce las posibles circunstancias que rodearon el evento del **8 de noviembre de 2017**, y no le consta que el mismo se haya suscitado como consecuencia de la invasión del carril contrario por parte del vehículo de placa **SZS-244**, ni que este hubiese colisionado con el automotor de placa **SHT 090**; en virtud de ello, es indispensable que el accionante aporte medios de convicción que permitan determinar la veracidad de lo indicado; principalmente porque en el plenario no reposa ningún medio de prueba fehaciente que testifique que los hechos habrían tenido su origen y desarrollo de la manera como se asevera en el libelo introductor.

Se reitera que, si bien se allegó al expediente el informe policial de accidentes de tránsito No. C-00535679 del 8 de noviembre del 2017, suscrito por el agente de tránsito Amilcar Garzón Lame, las apreciaciones consignadas en el mismo no son más que una hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día **8 de noviembre de 2017**; considero menester recordar en este punto que dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados.

Frente a este tópico es imprescindible señalar que las hipótesis planteadas por el agente en el informe policial del accidentes de tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias subjetivas que, “posiblemente” dieron origen al mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

De tal suerte, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil en relación con el vehículo vinculado, de la empresa afiliadora, de su propietario o de la

Compañía de seguros que eventualmente lo amparara; máxime cuando en este caso está acreditada la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y del contrato de seguro respecto del vehículo de placa **SHT 090**. En todo caso, se repite que la conclusión de las causas que dieron principio al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio, ergo, no es admisible ningún juicio de valor en ese sentido; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, deberá valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, en el evento de llegar a tenerse como prueba el informe policial de accidentes de tránsito allegado, ruego al Despacho que tenga en consideración que de acuerdo a las consignas relativas a las características del lugar y de la vía, el accidente de tránsito se habría generado como resultado de un hecho ajeno a los demandados, puesto que, aparentemente, el día de los hechos estaba lloviendo y la vía se encontraba húmeda, escenario lo que se habría constituido como el factor determinante para el acaecimiento del presunto accidente. Así se observa en el informe:

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C- 00535679

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 19532000
El Bordo - Patia.

2. GRAVEDAD:
CON MUERTOS ☐ CON HERIDOS ☒ SOLO DAÑOS ☐

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS:
Lat. 02 10 24 Long. 76 53 07
CÓDIGO DE RUTA: 2503 mojano-lo payon km 54+650
VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD: Piedrascateda.

4. FECHA Y HORA:
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 08/11/2017 06:00
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: 08/11/2017 06:30

5. CLASE DE ACCIDENTE:
CHOQUE ☒ CAÍDA OCUPANTE ☐ 4
ATROPELLO ☐ INCENDIO ☐ 5
VOLCAMIENTO ☐ OTRO ☐ 6

5.1. CHOQUE CON:
VEHICULO ☒ MURO ☐ 1
TREN ☐ POSTE ☐ 2
SEMÓVIENTE ☐ ÁRBOL ☐ 3
OBJETO FIJO ☐ BARANDA ☐ 4

5.2. OBJETO FIJO:
SEMÁFORO ☐ 1
INMUEBLE ☐ 2
HIDRANTE ☐ 3
VALLA, SEÑAL ☐ 4
TARIMA, CASETA ☐ 5
VEHICULO ESTACIONADO ☐ 6
OTRO ☐ 7

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR:
6.1. ÁREA: RURAL ☐ NACIONAL ☒ DEPARTAMENTAL ☐ MUNICIPAL ☐ URBANA ☐
6.2. SECTOR: RESIDENCIAL ☐ INDUSTRIAL ☐ COMERCIAL ☐
6.3. ZONA: ESCOLAR ☐ DEPORTIVA ☐ TURÍSTICA ☐ PRIVADA ☐ MILITAR ☐ HOSPITALARIA ☐
6.4. DISEÑO: GLORIETA ☐ PASO A NIVEL ☐ PASO ELEVADO ☐ PUENTE ☐ INTERSECCIÓN ☐ PONTÓN ☐ PASO INFERIOR ☐ TRAMO DE VÍA ☐ LOTE O PREDIO ☐ CICLO RUTA ☐ PEATONAL ☐ TÚNEL ☐
6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO ☐ VIENTO ☐ LLUVIA ☒ NORMAL ☐ NIEBLA ☐

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS:
7.1. GEOMÉTRICAS: A. RECTA ☒ B. PLANO ☒ C. BAHÍA DE EST. CON ANCHEN ☐ UTILIZACIÓN: SENTIDO ☐ DE SENTIDO ☐ REVERSIBLE ☐ CONTRAFLEJO ☐ CICLOVÍA ☐ 7.3. CALZADAS: UNA ☒ DOS ☐ TRES O MÁS ☐ 7.4. CARRILES: UN ☒ DOS ☐ TRES O MÁS ☐ 7.5. SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO ☒ AFIRMADO ☐ ADQUIN ☐ EMPEDRADO ☐ CONCRETO ☐ TIERRA ☐ OTRO ☐ 7.6. ESTADO: BUENO ☐ CON HUECOS ☐ DERRUMBES ☐ EN REPARACIÓN ☐ HUNDIMIENTO ☐ INUNDADA ☐ RIZADA ☐ 7.7. CONDICIONES: ACEITE ☐ HUMEDA ☒ LODO ☐ AL CANTARRILLA DESTAPADA ☐ 7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A. CON BUENA MALA ☐ 8. SIN ☐ 7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO ☐ B. SEMÁFORO: OPERANDO ☐ INTERMITENTE ☐ CON DAÑOS ☐ APAGADO ☐ OCULTO ☐ C. SEÑALES VERTICALES: PARE ☐ CEDA EL PASO ☐ NO GIRE ☐ SENTIDO VIAL ☐ NO ADELANTAR ☐ VELOCIDAD MÁXIMA ☐ OTRO ☐ D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL ☐ LÍNEA DE PARE ☐ LÍNEA CENTRAL AMARILLA ☐ CONTINUA ☐ SEGMENTADA ☐ LÍNEA DE CARRIL BLANCA ☐ CONTINUA ☐ SEGMENTADA ☐ LÍNEA DE BORDE BLANCA ☐ LÍNEA DE BORDE AMARILLA ☐ LÍNEA ANTIBLOQUEO ☐ FLECHAS ☐ LEYENDAS ☐ SÍMBOLOS ☐ E. REDUCTOR DE VELOCIDAD ☐ BANDAS SONORAS ☐ RESALTO ☐ MÓVIL ☐ FLO ☐ SONORIZADOR ☐ ESTOPEROL ☐ OTRO ☐ F. DELINEADOR DE FISO: TACHA ☐ ESTOPEROL ☐ TACHONES ☐ BOYAS ☐ BORRILLOS ☐ TUBULARES ☐ BARRERAS PLÁSTICAS ☐ HITOS TUBULARES ☐ CONOS ☐ OTRO ☐ 7.10. VISIBILIDAD: A. NORMAL ☐ B. DISMINUIDA POR: CASETAS ☐ CONSTRUCCIÓN ☐ VALLAS ☐ ÁRBOLES/VEGETACIÓN ☐ VEHICULO ESTACIONADO ☐ ENCAÑILAMIENTO ☐ POSTE ☐ OTROS ☐

Por lo anterior, ruego al Despacho tener en consideración todas las circunstancias que habrían rodeado el acaecimiento de los hechos, en tanto que, de acuerdo al registro que se realizó frente a las condiciones de la vía y del lugar, el presunto evento se habría generado, como resultado de las condiciones climáticas; lo cual, como es apenas lógico no puede ser un escenario atribuible al extremo accionado en esta contienda. Frente a este particular, preciso indicar desde ya que la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que,

"(...) Por otra parte, en el fallo proferido el 29 de abril de 2005 (expediente No. 0829-92), la Sala consignó las apreciaciones que a continuación se compendian: a) En primer lugar, reiteró

que "la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. ío Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos...No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de A.S.R. EXP. 2001-00013-01 33 uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no (...)"³

De tal suerte, se insiste, de llegarse a tener como prueba el IPAT aportado, deberá tener en cuenta el Despacho que de acuerdo a lo que en este se registra, habrían sido las condiciones climáticas de la vía las que desencadenaron el evento objeto de reproche; lo cual, consigo implica la absolución de los demandados por la presencia de un escenario que no es atribuible a los accionados.

- A mi mandante no le consta de manera directa que, como resultado de la presunta ocurrencia de los hechos demandados, la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** y el señor Robinson Moreno Caviedes, hubiesen sufrido múltiples lesiones; se reitera, a que mi prohijada le son enteramente desconocidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos del **8 de noviembre de 2017**, por ser ajenas al objeto comercial que desarrolla; de manera que las afirmaciones fácticas que indica el extremo accionante en este hecho frente a las presuntas lesiones, deberán ser demostradas mediante elementos de convicción, útiles, pertinentes y conducentes, y ser objeto de contradicción a favor del derecho de defensa de mi mandante.

FRENTE AL HECHO "SÉPTIMO": a mi representada no le consta de manera directa que, como resultado del presunto accidente, la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** hubiese tenido que ser trasladada al Hospital Nivel I de El Bordo (Cauca) y posteriormente a la Clínica Santa Gracia (Dumian Médica S.A.S.), ni lo relativo a las supuestas lesiones padecidas por aquella y las cirugías a las que se sometió; en tanto que son circunstancias que no guardan relación con el objeto comercial aseguratorio al que se dedica mi prohijada, por lo que le son completamente desconocidas. En ese sentido deberá la accionante acreditar sus aseveraciones mediante los medios de convicción legalmente autorizados.

FRENTE AL HECHO "OCTAVO": a mi mandante no le consta de directamente que, como resultado del presunto accidente, el señor **ROBINSON MORENO CAVIEDES** hubiese sido atendido en el Hospital Nivel I de El Bordo (Cauca), ni lo relativo a las supuestas lesiones padecidas por aquel y procedimientos a las que se sometió; en tanto que son circunstancias que no guardan relación con el objeto comercial aseguratorio al que se dedica mi prohijada, por lo que le son completamente desconocidas. En ese sentido deberá la accionante acreditar sus aseveraciones mediante los medios de convicción legalmente autorizados.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 27 feb. 2009, rad 2001-00013-01.

FRENTE AL HECHO “NOVENO”: a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no le constan directamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos del **8 de noviembre de 2017**, por ser ajenas al objeto comercial que desarrolla; de manera que las afirmaciones fácticas que indica el extremo accionante en este hecho, deberán ser demostradas mediante elementos de convicción, útiles, pertinentes y conducentes, y ser objeto de contradicción a favor del derecho de defensa de mi mandante.

En concordancia con lo anterior, mi representada desconoce las posibles circunstancias que rodearon el evento del **8 de noviembre de 2017**, y no le consta que el mismo se haya suscitado como consecuencia de la invasión del carril contrario por parte del vehículo de placa **SZS-244**, ni que este hubiese colisionado con el automotor de placa **SHT 090**; en virtud de ello, es indispensable que el accionante aporte medios de convicción que permitan determinar la veracidad de lo indicado; principalmente porque en el plenario no reposa ningún medio de prueba fehaciente que testifique que los hechos habrían tenido su origen y desarrollo de la manera como se asevera en el libelo introductor.

Se reitera que, si bien se allegó al expediente el informe policial de accidentes de tránsito No. C-00535679 del 8 de noviembre del 2017 suscrito por el agente de tránsito Amilcar Garzón Lame, las apreciaciones consignadas en el mismo no son más que una hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día **8 de noviembre de 2017**; considero menester recordar en este punto que dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados.

Frente a este tópico es imprescindible señalar que las hipótesis planteadas por el agente en el informe policial del accidentes de tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias subjetivas que, “posiblemente” dieron origen al mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

De tal suerte, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil en relación con el vehículo vinculado, de la empresa afiliadora, de su propietario o de la Compañía de seguros que eventualmente lo amparara. En todo caso, se repite que la conclusión de las causas que dieron principio al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio, ergo, no es admisible ningún juicio de valor en ese sentido; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, deberá valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, en el evento de llegarse a tener como prueba el informe policial de accidentes de tránsito allegado, ruego al Despacho que tenga en consideración que de acuerdo a las consignas relativas a las características del lugar y de la vía, el accidente de tránsito se habría generado como resultado de un hecho ajeno a los demandados, puesto que, aparentemente, el día de los hechos estaba lloviendo y la vía se encontraba húmeda, escenario lo que se habría constituido como el factor determinante para el acaecimiento del presunto accidente. Así se observa en el informe:

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C- 00535679

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO **19532000** **El Bordo - Patia.**

2. GRAVEDAD
CON MUERTOS ☐ CON HERIDOS ☒ SOLO DAÑOS ☐

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS
CÓDIGO DE RUTA **2503** **mojibos-Papaya Km 54+650** Lat. **02 10 24** Long. **76 53 07** 3.1 LOCALIDAD O COMUNA **Piedrascaldas.**

4. FECHA Y HORA
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA **08/11/2017 06:00**
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO **08/11/2017 06:30**

5. CLASE DE ACCIDENTE
CHOQUE ☒ CAÍDA OCUPANTE **4**
ATROPELLO **2** INCENDIO **5**
VOLCAMIENTO **3** OTRO **6**

5.1. CHOQUE CON
VEHICULO ☒ TREN **2** SEMOVIENTE **3** OBJETO FIJO **4**

5.2. OBJETO FIJO
MURO **1** SEMÁFORO **5** TARRIMA, CASITA **9**
POSTE **2** INMUEBLE **6** VEHICULO ESTACIONADO **10**
ÁRBOL **3** HIDRANTE **7** OTRO **11**
BARANDA **4** VALLA, SEÑAL **8**

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA RURAL ☐ NACIONAL ☐ DEPARTAMENTAL ☐ MUNICIPAL ☐ URBANA ☐	6.2. SECTOR RESIDENCIAL ☐ INDUSTRIAL ☐ COMERCIAL ☐	6.3. ZONA ESCOLAR ☐ DEPORTIVA ☐ TURISTICA ☐ PRIVADA ☐ MILITAR ☐ HOSPITALARIA ☐	6.4. DISEÑO GLORIETA ☐ INTERSECCIÓN ☐ LOTE O PREDIO ☐ PASO A NIVEL ☐ PONTÓN ☐ CICLO RUTA ☐ PASO ELEVADO ☐ PASO INFERIOR ☐ PEATONAL ☐ PUENTE ☐ TRAMO DE VÍA ☐ TÚNEL ☐	6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA GRANIZO ☐ LLOVIA ☒ NIEBLA ☐ VIENTO ☐ NORMAL ☐
---	--	--	--	---

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1. GEOMÉTRICAS A. RECTA ☐ CURVA ☐ B. PLANO ☐ PENDIENTE ☐ C. PAÍSA DE EST. CON ANDEN ☐ CON BERMA ☐ UTILIZACIÓN SENTIDO ☐ DE SENTIDO ☐ IRREVERSIBLE ☐ CONTRAFLUJO ☐ CICLOVÍA ☐ 7.3. CALZADAS UNA ☐ TRES O MÁS VARIABLE ☐ 7.4. CARRILES UN ☐ DOS ☐ TRES O MÁS VARIABLE ☐	7.5. SUPERFICIE DE RODADURA ASFALTO ☐ AFIRMADO ☐ ADOQUIN ☐ EMPEDRADO ☐ CONCRETO ☐ TIERRA ☐ OTRO ☐ 7.6. ESTADO BUENO ☐ CON HUECOS ☐ DERRUMBES ☐ EN REPARACIÓN ☐ INUNDACIÓN ☐ INUNDADA ☐ PARCADA ☐ RIZADA ☐ CIEGADA ☐ 7.7. CONDICIONES ACEITE ☐ HÚMEDA ☐ LODO ☐ ALCANTARILLA DESTAPADA ☐	7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL A. CON BUENA MALA B SIN 7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO A. AGENTE DE TRÁNSITO B. SEMÁFORO OPERANDO ☐ INTERMITENTE ☐ CON DAÑOS ☐ APAGADO ☐ OCULTO ☐ C. SEÑALES VERTICALES PARE ☐ CEDA EL PASO ☐ NO GIRE ☐ SEÑALADO VIAL ☐ NO ADELANTAR ☐ VELOCIDAD MÁXIMA ☐ OTRA ☐	D. SEÑALES HORIZONTALES ZONA PEATONAL ☐ LÍNEA DE PARE ☐ LÍNEA CENTRAL AMARILLA ☐ CONTINUA ☐ SEGMENTADA ☐ LÍNEA DE CARRIL BLANCA ☐ CONTINUA ☐ SEGMENTADA ☐ LÍNEA DE BORDE BLANCA ☐ LÍNEA DE BORDE AMARILLA ☐ LÍNEA ANTIBLOQUEO ☐ FLECHAS ☐ LEYENDAS ☐ SÍMBOLOS ☐ OTRA ☐ E. REDUCTOR DE VELOCIDAD ☐ BANDAS SONORAS ☐ RESALTO ☐ MÓVIL ☐ FLUJO ☐ SONORIZADOR ☐ ESTOPEROLO ☐ OTRO ☐	F. DELINEADOR DE PISO TACHA ☐ ESTOPEROLOS ☐ TACHOYES ☐ BOVAS ☐ BORDELOS ☐ TUBULAR ☐ BARRERAS PLÁSTICAS ☐ RITOS TUBULARES ☐ CONOS ☐ OTRO ☐ 7.10. VISIBILIDAD A. NORMAL ☐ B. DISMINUIDA POR CASETAS ☐ CONSTRUCCIÓN ☐ VALLAS ☐ ÁRBOL/VEGETACIÓN ☐ VEHICULO ESTACIONADO ☐ ENCANILAMIENTO ☐ POSTE ☐ OTROS ☐
--	--	--	--	--

Por lo anterior, ruego al Despacho tener en consideración todas las circunstancias que habrían rodeado el acaecimiento de los hechos, en tanto que, de acuerdo al registro que se realizó frente a las condiciones de la vía y del lugar, el presunto evento se habría generado, como resultado de las condiciones climáticas; lo cual, como es apenas lógico no puede ser un escenario atribuible al extremo accionado en esta contienda. Frente a este particular, preciso indicar desde ya que la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que,

*"(...) Por otra parte, en el fallo proferido el 29 de abril de 2005 (expediente No. 0829-92), la Sala consignó las apreciaciones que a continuación se compendian: a) En primer lugar, reiteró que "la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. Ío Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos... No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de A.S.R. EXP. 2001-00013-01 33 uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no (...)"*⁴

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 27 feb. 2009, rad 2001-00013-01.

De tal suerte, se insiste, de llegarse a tener como prueba el IPAT aportado, deberá tener en cuenta el Despacho que de acuerdo a lo que en este se registra, habrían sido las condiciones climáticas de la vía las que desencadenaron el evento objeto de reproche; lo cual, consigo implica la absolución de los demandados por la presencia de un escenario que no es atribuible a los accionados.

Ahora, en lo que atañe a la presunta responsabilidad que atribuye el accionante en contra del conductor y propietario del vehículo de placa **SZS244**, y de la empresa Cooperativa Integral de Transportadores de Mercaderes, es menester indicar que, no es cierto o por lo menos no ha sido debidamente acreditado, que el conductor del vehículo de placa **SZS244** haya sido el responsable del accidente de tránsito, pues ello no son más que valoraciones subjetivas, sin soporte probatorio suficiente. Por ello, será indispensable que al expediente se alleguen medios de convicción adecuados para la acreditación de las manifestaciones del demandante.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO”: nuevamente se insiste en que a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no le constan directamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos del **8 de noviembre de 2017**, por ser ajenas al objeto comercial que desarrolla; de manera que las afirmaciones fácticas que indica el extremo accionante en este hecho, deberán ser demostradas mediante elementos de convicción, útiles, pertinentes y conducentes, y ser objeto de contradicción a favor del derecho de defensa de mi mandante.

En concordancia con lo anterior, mi representada desconoce las posibles circunstancias que rodearon el evento del **8 de noviembre de 2017**, y desconoce, en primer lugar, que la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**, y el señor Robinson Moreno Caviedes se hubiesen transportado como pasajeros del vehículo de servicio público de placa **SHT 090**, puesto que dentro de la prueba documental allegada por la parte actora, no obra ningún tipo de tiquete de viaje, factura o recibo que acredite que, en efecto, los mencionados, adquirieron un pasaje para desplazarse en el mencionado vehículo. En segundo lugar, también desconoce si la empresa de transporte Sociedad Transportadora del Cauca -SOTRACAUCA- y el señor Jair Conejo, conductor y propietario del vehículo de placa **SHT 090**, incumplieron con el compromiso contractual derivado del contrato de transporte, consistente en la obligación de llevarlos hasta su lugar de destino sanos y salvos; estas aseveraciones deberán ser objeto de acreditación fehaciente por parte de los accionantes.

Ahora, entendiendo que en este hecho se realiza una atribución de responsabilidad frente al vehículo de palca **SHT 090**, deberé resaltar que, respecto a aquel no se podrá realizar ninguna atribución de responsabilidad, en tanto que en este caso está acreditada la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y del contrato de seguro respecto de aquel; en tanto como se advirtió desde la consideración preliminar, el escrito demandatorio fue radicado meses después de fenecer el término de dos años que prevé la norma para incoar la acción.

Dicho lo anterior, y una vez estudiado el expediente, se observa que el actor se respalda en el informe policial de accidentes de tránsito No. C-00535679 del 8 de noviembre del 2017, documento que jurisprudencialmente se ha establecido que no puede ser asimilado a un informe pericial, en tanto que no comporta la naturaleza demostrativa suficiente para tener como probado un hecho. Frente a este asunto ha dicho la H. Corte Constitucional que,

“(…) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos

*criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba (...)*⁵ Negrita por fuera del texto original.

De tal suerte, dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados; de tal suerte, no puede válidamente esperar el accionante que dicho informe sea suficiente para acreditar la responsabilidad civil contractual que en este punto se pretende en contra de la empresa de transporte Sociedad Transportadora del Cauca -SOTRACAUCA- y el señor Jair Conejo, conductor y propietario del vehículo de placa **SHT 090**.

Es ajustado mencionar en este punto que, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que, para ser posible la atribución de responsabilidad civil por un incumplimiento contractual, es indispensable la concurrencia de unos elementos sine qua non, los cuales deben acreditarse irrefutablemente, luego que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que imposibilita de soslayo la atribución de responsabilidad. En este tenor, los requisitos que ha determinado la H. Corte son:

*“(...) Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo),iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01) (...)»*⁶ Negrita por fuera del texto original.

En ese contexto, confrontado el acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe prueba fehaciente que permita inducir la inejecución o la ejecución retardada o defectuosa de una obligación contractual por parte de la Sociedad Transportadora del Cauca -SOTRACAUCA- y el señor Jair Conejo, frente a la demandante, como presupuesto para la configuración de la responsabilidad civil contractual; por el contrario, sí se tienen elementos que permiten advertir la carencia del mentado requisito, escenario que, por contera, trasciende en la absolución de aquellos accionados.

En consecuencia, ante la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual, no puede establecerse el incumplimiento que deprecia en este hecho la parte demandante, y de tal suerte, las pretensiones de la demanda necesariamente están llamadas al fracaso. Finalmente, recuerdo que, en todo caso, la determinación de las causas que dieron origen al accidente de tránsito corresponde al fondo del presente litigio, y en ese sentido, no es admisible ningún juicio de valor frente al particular; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, debe valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

FRENTE AL HECHO “UNDÉCIMO”: en este hecho se realizan varias apreciaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-475 del 2018, M. P.: Dr. Alberto Rojas Ríos.

⁶ ORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil, Sentencia del 03 de diciembre del 2018. Rad. No. 11001-31-03-020-2006-00497-01. M. P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

- Es cierto lo relativo al adelantamiento del informe policial de accidente de tránsito No. C-00535679, por parte del policial Amilcar Garzón Lame, como quiera que el mismo reposa en el expediente. Es preciso en todo caso resaltar que, de acuerdo a las consignas de este documento, se observa que se registró en las características del lugar y de la vía, que el día de los hechos estaba lloviendo y que la vía se encontraba húmeda, escenario lo que se habría constituido como el factor determinante para el acaecimiento del presunto accidente. Así se observa en el informe:

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C- 00535679

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO **19532000** **El Bordo - Patia.**

2. GRAVEDAD
CON MUERTOS ☐ CON HERIDOS ☒ SOLO DAÑOS ☐

3.1 LOCALIDAD O COMUNA **Piedrascaldá.**

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS
Lat. **02 10 24** Long. **76 53 07**
CÓDIGO DE RUTA **2503** **moquevies-Po. Payan Km 54+650**
VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

4. FECHA Y HORA
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA **08/11/2017 06:00**
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO **08/11/2017 06:30**

5. CLASE DE ACCIDENTE
CHOQUE ☒ CAÍDA OCUPANTE **4**
ATROPELLO **2** INCENDIO **5**
VOLCAMIENTO **3** OTRO **6**

5.1. CHOQUE CON
VEHICULO ☒ MURO **1** SEMAFORO **5**
TREN **2** POSTE **2** INMUEBLE **6**
SEMÓVIENTE **3** ÁRBOL **3** HIDRANTE **7**
OBJETO FIJO **4** BARANDA **4** VALLA, SEÑAL **8**

5.2. OBJETO FIJO
TARIMA, CASETA **5**
VEHICULO ESTACIONADO **6**
OTRO **7**

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR
6.1. ÁREA
RURAL ☐ RESIDENCIAL ☐ ESCOLAR ☐ DEPORTIVA ☐
NACIONAL ☒ INDUSTRIAL ☐ TURÍSTICA ☐ PRIVADA ☐
DEPARTAMENTAL ☐ COMERCIAL ☐ MILITAR ☐ HOSPITALARIA ☐
MUNICIPAL ☐ URBANA ☐

6.2. SECTOR
6.3. ZONA
6.4. DISEÑO
PASO A NIVEL ☐ PASO ELEVADO ☐ PUENTE ☐
INTERSECCIÓN ☐ PONTÓN ☐ PASO INFERIOR ☐ TRAMO DE VÍA ☒
LOTE O PRECIO ☐ CICLO RUTA ☐ PEATONAL ☐ TÚNEL ☐

6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA
GRANIZO ☐ VIENTO ☐
LLUVIA ☒ NORMAL ☐
NIEBLA ☐

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS
7.1. GEOMÉTRICAS
A. RECTA ☒
B. PLANO ☒
C. BANDA DE EST. CON ANCHEN ☐
D. UTILIZACIÓN ☐
E. SENTIDO ☐
F. SENTIDO ☐
G. CONTRAFUJO ☐
H. CICLOVIA ☐
I. UNAS ☐
J. P. J. MAS ☐
K. VARIABLE ☐
L. 7.4. CARRILES ☐
M. UN ☐
N. DOS ☐
O. TRES O MÁS ☐
P. VARIABLE ☐

7.2. SUPERFICIE DE RODADURA
ASfalto ☒
AFIRMADO ☐
ADQUIN ☐
EMPERADO ☐
CONCRETO ☐
TIERRA ☐
OTRO ☐

7.3. ESTADO
BUENO ☒
CON HUECOS ☐
DERRUMBES ☐
EN REPARACIÓN ☐
HUNDIMIENTO ☐
INUNDADA ☐
PARCHADA ☐
RIZADA ☐
CIUDADANA ☐

7.4. CONDICIONES
ACEITE ☐
HÚMEDA ☒
LODO ☐
AL CANTARILLA DESTAPADA ☐

7.5. MATERIALES
MATERIAL ORGÁNICO ☐
MATERIAL SUELTO ☐
SECA ☐
OTRA ☐

7.6. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL
A. CON BUENA MALA ☐
B. SIN ☐

7.7. CONTROLES DE TRÁNSITO
A. AGENTE DE TRÁNSITO ☐
B. SEMAFORO ☐
C. OPERANDO ☐
D. INTERMITENTE ☐
E. CON DAÑOS ☐
F. APAGADO ☐
G. OCULTO ☐
H. SEÑALES VERTICALES ☐
I. PARE ☐
J. CEDA EL PASO ☐
K. NO GIRE ☐
L. SENTIDO VIAL ☐
M. NO ADELANTAR ☐
N. VELOCIDAD MÁXIMA ☐
O. OTRA ☐

7.8. SEÑALES HORIZONTALES
ZONA PEATONAL ☐
LÍNEA DE PARE ☐
LÍNEA CENTRAL AMARILLA ☐
CONTINUA ☒
SEGMENTADA ☐
LÍNEA DE CARRIL BLANCA ☐
CONTINUA ☐
SEGMENTADA ☐
LÍNEA DE BORDE BLANCA ☐
LÍNEA DE BORDE AMARILLA ☐
LÍNEA ANTIBLOQUEO ☐
FLECHAS ☐
LEYENDAS ☐
SÍMBOLOS ☐
OTRA ☐
E. REDUCTOR DE VELOCIDAD ☐
BANDAS SONORAS ☐
RESALTO ☐
MÓVIL ☐
FLO ☐
SONORIZADOR ☐
ESTOPEROL ☐
OTRO ☐

7.9. DELINEADOR DE FISO
TACHA ☐
ESTOPEROL ☐
TACHONES ☐
BOYAS ☐
BORCHILLOS ☐
TUBULARES ☐
BARRERAS PLÁSTICAS ☐
HITOS TUBULARES ☐
CONOS ☐
OTRO ☐

7.10. VISIBILIDAD
A. NORMAL ☐
B. DISMINUIDA POR ☐
C. CASITAS ☐
D. CONSTRUCCIÓN ☐
E. VALLAS ☐
F. ÁRBOL/VEGETACIÓN ☐
G. VEHICULO ESTACIONADO ☐
H. ENCENDILAMIENTO ☐
I. POSTE ☐
J. OTROS ☐

Por lo anterior, ruego al Despacho tener en consideración todas las circunstancias que habrían rodeado el acaecimiento de los hechos, en tanto que, de acuerdo al registro que se realizó frente a las condiciones de la vía y del lugar, el presunto evento se habría generado, como resultado de las condiciones climáticas; lo cual, como es apenas lógico no puede ser un escenario atribuible al extremo accionado en esta contienda

- De otro lado, si bien se observa que en el IPAT aportado se registró la hipótesis que aduce el actor en este hecho, debe recordarse que estas hipótesis son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias subjetivas que, “posiblemente” dieron origen al mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

De tal suerte, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil en relación con el vehículo vinculado, de la empresa afiliadora, de su propietario o de la Compañía de seguros que eventualmente lo amparara. En todo caso, se repite que la

conclusión de las causas que dieron principio al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio, ergo, no es admisible ningún juicio de valor en ese sentido; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, deberá valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

FRENTE AL HECHO “DUODÉCIMO”: a mi representada no le consta de manera directa que, como resultado del presunto accidente, la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** y el señor Robinson Moreno Caviedes hubiesen presentado complicaciones médicas, ni que se hubiesen visto en la obligación de seguir en controles médicos, o sometidos a una larga y dolorosa recuperación; en tanto que son circunstancias que no guardan relación con el objeto comercial aseguratorio al que se dedica mi prohilada, por lo que le son completamente desconocidas. En ese sentido deberá la accionante acreditar sus aseveraciones mediante los medios de convicción legalmente autorizados.

Es necesario que el Despacho advierta la carencia probatoria con la cual se realiza la manifestación relativa a las presuntas complicaciones y controles médicos a los que se aduce en la demanda que la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** y el señor Robinson Moreno Caviedes tuvieron que someterse como resultado de los hechos reprochados. Se resalta que, si bien con la demanda se allegaron algunos registros clínicos de la atención de urgencias aparentemente prestada el día 08 de noviembre del 2020, se observa que no se aportó ningún otro que acredite lo alegado en este hecho, al menos en lo que corresponde a la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**. En efecto, no hay dictamen de junta de calificación de pérdida de capacidad laboral, ni se aportó informe de medicina legal, en los que se pudiese constatar la magnitud o gravedad de las consecuencias en la salud de la mentada que aquí se aducen. Por ello, ruego al Despacho se sirva declarar este hecho como probado.

FRENTE AL HECHO “TRIGÉSIMO”: no le consta de manera directa a mi representada por ser ajeno a su propósito comercial, los presuntos perjuicios materiales e inmateriales que se aduce se causaron a los accionantes como resultado de los presuntos hechos objeto de este proceso; al ser estas declaraciones que atañen al ámbito personal e íntimo del grupo accionante, deben ser adecuadamente acreditadas en el proceso; es vital resaltar que la carga de la prueba en este particular atañe enteramente al extremo accionante, quien debe allegar al expediente los medios de prueba pertinentes y adecuados para dar veracidad a lo afirmado, máxime cuando, no se observa en el expediente pruebas fehacientes sobre la causación de estos perjuicios.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMOCUARTO”: a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no le consta de manera directa que antes del fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes, se realizasen las reuniones y celebraciones que se indican en este hecho, en tanto que son circunstancias ajenas al propósito comercial al que mi prohilada se dedica; al ser estas declaraciones que atañen al ámbito personal e íntimo del grupo accionante, deben ser adecuadamente acreditadas en el proceso; es vital resaltar que la carga de la prueba en este particular atañe enteramente al extremo accionante, quien debe allegar al expediente los medios de prueba pertinentes y adecuados para dar veracidad a lo afirmado, principalmente porque, revisado el expediente, se advierte que no se allegaron pruebas que así lo acrediten.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMOQUINTO”: este hecho contiene varias apreciaciones frente a las cuales considero necesario pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi mandante no le constan de manera directa las manifestaciones que se realizan en este hecho en relación con las complicaciones médicas que presuntamente presentó el señor Robinson Moreno Caviedes como resultado del accidente de tránsito que se reprocha en la

demanda, luego que son circunstancias que no guardan relación con el objeto comercial aseguraticio al que se dedica mi prohijada, por lo que le son completamente desconocidas. En ese sentido deberá la accionante acreditar sus aseveraciones mediante los medios de convicción legalmente autorizados.

- A mi representada no le consta directamente que el señor Robinson Moreno Caviedes fuera portador del virus de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), ni mucho menos que ello hubiese ocasionado que su recuperación fuera más complicada; como ya se advirtió en líneas precedentes, estas son circunstancias ajenas al objeto comercial aseguraticio al que se dedica mi prohijada, por lo que le son completamente desconocidas. En todo caso, considero oportuno indicar que junto con el escrito demandatorio se allegó la Historia Clínica del señor Robinson Moreno Caviedes en la que se evidencia que es cierto que era portador de VIH.

Frente a este particular, es importante que el Despacho observe que dicha enfermedad le fue diagnosticada al señor Robinson Moreno Caviedes desde antes de la ocurrencia del presunto accidente, y que como lo indica la misma parte demandante en este hecho, dicha situación en particular fue la que finalmente complicó su estado de salud al límite de llevarlo a la muerte. Es decir que, el lamentable fallecimiento que se produjo después, no puede de ninguna manera atribuirse a los hechos del 08 de noviembre del 2017, en tanto que se debió a la grave condición médica que lamentablemente presentaba el señor Robinson Moreno Caviedes, deceso que, además, se presentó aproximadamente un mes después del aludido accidente, esto es, hasta el 12 de diciembre del 2017, según certificado de defunción que se adjuntó con la demanda.

Aunado a lo anterior, adviértase que, de conformidad con lo registrado en la Historia Clínica del señor Robinson Moreno Caviedes, si bien aparentemente este ingresó el 8 de noviembre del 2017 a la sala de urgencias del Hospital Nivel I de El Bordo, el diagnóstico emitido por los galenos de dicha institución fue de “contusión en la rodilla”, frente a lo cual se procedió a suturar y a darle recomendaciones sobre curaciones diarias, para el retiro de los puntos, y, el mismo día se le dio orden de egreso:

PLAN DE TRATAMIENTO - PROCEDIMIENTOS						
Cantidad	Procedimiento Solicitado	Comentarios u Observaciones	Suspendido	Prof. Solicita	Prof. Suministra	Genero Consentimiento
1	865101 - SUTURA DE HERIDA UNICA, EN AREA GENERAL		☐	BAIRON DIAZ IDROBO	BAIRON DIAZ IDROBO	☐

EL BORDO

HOSPITAL NIVEL I EL BORDO
DIRECCION : CRA. 4ª CALLE 3
NIT : 891500736-0
CÓDIGO IPS : 195320001201

HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS

Fecha Impresión: lunes, 19 de noviembre de 2018 12:07:33 pm

FECHA ATENCION DE CONSULTA miércoles, 08/noviembre/2017 - 12:02:52 | FECHA CIERRE DE CONSULTA miércoles, 08/noviembre/2017 - 12:22:07

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 96331381

Nombres y Apellidos: **ROBINSON MORENO CAVIEDES** Identificación: CC 96331381

Fecha Nacimiento: 29/enero/1974 Edad: 43 Años Sexo: Masculino Escolaridad: NINGUNO Teléfono: 3043788590

Ocupación: Dirección: JAMUNDI Barrio: BARRIO O VEREDA INDEFINIDO

Municipio: PATIA (EL BORDO) Departamento: CAUCA Gru. Poblacional: NINGUNO

Tipo Usuario: Otro Tipo Afiliado: Beneficiario Tipo Contrato: EVENTO Contrato:

Entidad del Paciente: 13-09 QBE SEGUROS S.A NIT: 860 00Entidad que cubre el servicio:

Responsable: EL MISMO Acompañante: EL MISMO

NOTA DE EGRESO

EGRESO

ANTECEDENTES

No Patológicos
tiene tatuajes o expansores: No Evaluado , ha tenido intentos de suicidio: No Evaluado

REVISION POR SISTEMAS

EXAMEN FISICO

ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICOS

ANÁLISIS

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: V99X - ACCIDENTE DE TRANSPORTE NO ESPECIFICADO

DIAGNÓSTICO 1: S800 - CONTUSION DE LA RODILLA

También deberá tener en consideración el Juzgador que, de acuerdo a la Historia Clínica, concretamente en las consignas del 4 de diciembre de 2017, se identifica que, después de casi un mes del presunto accidente, el señor Robinson Moreno Caviedes ingresa a la Unidad de Cuidados Intensivos del Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe presentando un cuadro de 3 meses de evolución consistente en *“deposiciones líquidas sin moco y sin sangre múltiples ocasiones, acompañado de emesis de contenido alimenticia, perdida de peso progresiva”* entre otros. Esto claramente evidencia que la génesis del lamentable fallecimiento se deriva de una patología que no guarda relación con el mentado accidente de tránsito, y que, además, se venía presentando desde dos meses antes de los hechos aquí reprochados; así se constata en la Historia Clínica que milita en el plenario:

CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE
CLINICA DESA S.A.S.NIT 900771349-7 - CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S NIT 900891513-3
EPICRISIS UCI AUTOMATICA 12/12/2017 21:45:00

11/20/18 10:23 Page 1 of 32

Paciente: ROBINSON MORENO CAVIEDES DocId: 96331381 Registro: 434884

Primera Evolución:	04/12/2017 17:00:00	Historia Clínica Nro:	96331381
Paciente:	ROBINSON MORENO CAVIEDES	Registro:	434884
F. Nacimiento:	29/01/1974	Edad:	43 años 10 meses 14 días
Fecha Hospitalización:	04/12/2017	Días Hospitalización:	8 días
Empresa:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.	Plan:	NUEVA EPS SUBSIDIADO CNRUU (CAPITACION)
Fecha hora egreso:	19/12/2017 15:04:00	Sede:	CLINICA DESA SAS

Diagnosticos

B24X ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA ESPECIFICACION

Motivo de Consulta

Remitido de Jamundi el día de ayer presento episodios convulsivo. postracion, una semana de evolucion con deposiciones liquidas, emesis de larfiga data, fiebre secrecion purulenta en oido, condigo 2000, el día de hoy con deterioro neurologico, taquicardico.

TRIAGE 2 con tiempo de espera en sala de 30 minutos, en caso de signos de alarma como (dolor agudo, dolor torax, dificultad para respirar) dar aviso al personal, paciente refiere entender.

Enfermedad Actual

PACIENTE REMITIDO DE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, FAMILIARES POCO INFORMANTES, CON CUADRO CLINICO DE 3 MESES DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DEPOSICIONES LIQUIDAS SIN MOCO Y SIN SANGRE MULTIPLES OCASIONES, ACOMPAÑADO DE EMESIS DE CONTENIDO ALIMENTICIO, PERDIDA DE PESO PROGRESIVA, NO REFIERE DE CUANTO, ESTADO DE POSTRACION, HACE 3 DIAS REFIERE OTALGIA IZQUIERDA, REALIZAN OTOSCOPIA Y EVIDENCIAN ERITEMA EN MEMBRANA TIMPANICA IZQUIERDA CON SALIDA DE SECRECION PURULENTE, HACE 1 DIA PRESENTA EPISODIO CONVULSIVO TONICO-CLONICO GENERALIZADO, CON RELAJACION DE ESFINTERES, SALORREA, DESVIACION DE LA MIRADA, HABLA INCOHERENCIAS OCASIONALMENTE, POR LO CUAL CONSULTA POR URGENCIAS, DONDE INICIAN LIQUIDOS ENDOVENOSOS+AMPICILINA SULBACTAM, TOMAN PARACLINICOS HEMOGRAMA CON TROMBOCITOPENIA, ELISA VIH POSITIVO, POR LO CUAL REMITEN

Se observa además que, posteriormente, al 12 de diciembre del 2017, el registro clínico reporta que, lamentablemente, tras presentar un paro cardiorrespiratorio, el señor Robinson Moreno Caviedes fallece; quedando indicado como diagnóstico precedente del deceso el de enfermedad por VIH resultante en encefalopatía, diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso, tuberculosis de pulmón sin mención de confirmación bacteriológica o histológica, y otras que en nada se relacionan con el diagnóstico de “contusión en la rodilla”, por el que ingresó al Hospital Nivel I de El Bordo, el 8 de noviembre del 2017.

12/12/2017 21:39:00	Nota Medica	Sede: CLINICA DESA SAS
UCI NOCHE CAMA 7 DIAGNÓSTICOS ANOTADOS PACIENTE CON SOPORTE VASOACTIVO EN DOSIS TECHO NOREPINEFRIA 1mcg/K/min Y VASOPRESINA 4UI/H ADEMAS DE VENTILACION MECANICA CON PARAMETROS ALTOS, <u>PRESENTA PARO CARDIORESPIRATORIO SIN RESPUESTA A LAS MANIOBRAS INSTAURADAS. SE DECLARA EL FALLECIMIENTO A LAS 21:10. SE INFORMA TELEFONICAMENTE A LOS FAMILIARES</u>		

EPICRISIS UCI AUTOMATICA
Sede: CLINICA DESA SAS

Diagnosticos

R579 CHOQUE , NO ESPECIFICADO
CHOQUE SEPTICO
B220 ENFERMEDAD POR VIH, RESULTANTE EN ENCEFALOPATIA
A09X DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO
A162 TUBERCULOSIS DE PULMON, SIN MENCIÓN DE CONFIRMACION BACTERIOLOGICA O HISTOLOGICA
R560 CONVULSIONES FEBRILES
B222 ENFERMEDAD POR VIH, RESULTANTE EN SINDROME CAQUECTICO
B232 ENFERMEDAD POR VIH, RESULTANTE EN ANORMALIDADES INMUNOLOGICAS Y HEMATOLOGICAS, NO CLASIFIC
B24X ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA ESPECIFICACION
H700 MASTOIDITIS AGUDA
R579 CHOQUE , NO ESPECIFICADO
A819 INFECCIONES DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL POR VIRUS ATIPICO, SIN OTRA ESPECIFICACION
INFORME QX 47022

En ese sentido, es suficientemente claro para el suscrito que incluso aunque la parte demandante logre acreditar que los hechos acaecieron de la manera como se narra en la demanda, el deceso del señor Robinson Moreno Cavedes no puede ser atribuido al extremo demandado puesto que, de acuerdo a los registros de la Historia Clínica, el fallecimiento del aludido no acaeció como resultado del accidente de tránsito que se censura por el actor. Contrario a ello, se reitera, se produjo por una patología del señor Robinson Moreno Cavedes que presentaba un cuadro de evolución desde 2 meses antes a la fecha del hecho aquí reprochado, y totalmente ajena al diagnóstico que se indicó en su ingreso al Hospital de El Bordo el 8 de noviembre del 2017.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho que tenga como no probado lo manifestado en este hecho frente a la relación que equivocadamente trata de establecer el demandante entre el fallecimiento del señor Robinson Moreno Cavedes y el presunto accidente del 8 de noviembre del 2017, y descarte toda posibilidad de atribuir este escenario en particular a las accionadas, en especial, a mi representada.

FRENTE AL HECHO “DÉCILOSEXTO”: este hecho contiene varias apreciaciones frente a las cuales considero necesario pronunciarme de la siguiente manera:

- A la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no le constan de manera directa las manifestaciones que se realizan en este hecho en relación con el empeoramiento del estado de salud del señor Robinson Moreno Cavedes para el día 4 de diciembre del 2017, ni el acaecimiento de su fallecimiento, luego que son circunstancias que no guardan relación con el objeto comercial aseguratorio al que se dedica mi prohilada, por lo que le son completamente desconocidas. En ese sentido deberá la accionante acreditar sus aseveraciones mediante los medios de convicción legalmente autorizados.
- Realizada la aclaración anterior, deberá resaltarse que, de conformidad con el Registro Clínico allegado, se tiene que no cierto que el señor Robinson Moreno Cavedes ingresó a la unidad para el día 11 de diciembre del 2017, como quiera que éste se registró el día 4 de ese mismo mes y año, permaneciendo en dicha unidad durante el lapso de 8 días:

Primera Evolución: 04/12/2017 17:00:00

Paciente: ROBINSON MORENO CAVEDES

F. Nacimiento: 29/01/1974

Fecha Hospitalización: 04/12/2017

Empresa: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

Historia Clínica Nro: 96331381

Registro: 434884

Edad: 43 años 10 meses 14 días

Días Hospitalización: 8 días

Plan: NUEVA EPS SUBSIDIADO CNRUU
(CAPITACION)

- Se reitera, a mi prohilada no le consta directamente el acaecimiento del fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes; sin embargo, de conformidad con el Registro Civil de Defunción aportado, se observa que es cierto que este habría acaecido el 12 de diciembre del 2017.
- No es cierto lo que pretende hacer creer el actor en este hecho con la manifestación: *“Su fallecimiento no obedeció exclusivamente a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, pero aquellas fueron un detonante de la desmejora rápida de su salud”*; luego que, en primer lugar, los registros clínicos anteriormente citados dan cuenta palmariamente que el lamentable deceso del señor Robinson Moreno Caviedes en nada tuvo que ver con el presunto accidente de tránsito del 8 de noviembre del 2017; en segundo lugar, la Historia Clínica demuestra suficientemente que el deceso ocurrió como resultado exclusivo de la patología de VIH y demás que, antes del accidente, ya presentaba el señor Robinson Moreno Caviedes. De manera que no hay argumentos ni respaldo probatorio que acredite que el mentado accidente de tránsito hubiese sido el *“detonante”* para el resultado que en este hecho pretende atribuir el actor al extremo demandado.

De tal suerte, solicito respetuosamente al Despacho que tenga como no probado lo manifestado en este hecho frente a la relación que equivocadamente trata de establecer el demandante entre el fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes y el presunto accidente del 8 de noviembre del 2017, y descarte toda posibilidad de atribuir este escenario en particular a las accionadas, en especial, a mi representada.

FRENTE AL HECHO “DÉCILOSEPTIMO”: a mi prohilada no le consta de manera directa que la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**, hubiese sido valorada por parte de un especialista en el área de psicología, en tanto que se trata de un escenario que no guarda relación con las actividades comerciales a las que la Compañía Aseguradora que represento se dedica, además de que se trata de una circunstancia que se relaciona con la esfera íntima y personal de la accionante, por lo que a mi mandante le es desconocida; no obstante, se observa que al plenario se arrió un documento suscrito por el señor Aldo Andrés Duval Martínez en el que se consignan las conclusiones a las que hace alusión el extremo accionante en este hecho.

En todo caso, será preciso señalar al Despacho que el documento al que se hace referencia no puede ser valorado como prueba en este asunto, como quiera que, no cuenta con el respaldo probatorio correspondiente que acredite que, *uno*, la persona que lo expidió en realidad es un profesional de la psicología y; *dos*, la práctica de técnicas diferentes a la entrevista que presuntamente se habría adelantado con la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** para la determinación de su patología. Aunado también al hecho de que en la Historia Clínica de la demandante que milita en el expediente, no se registra o al menos no se logra evidenciar de los extractos allegados, que se hubiese reportado seguimiento a aquella al área de psicología. Por lo que el documento aportado no puede ser valorado como prueba fehaciente para acreditar lo aseverado por el accionante.

También se recuerda que, al ser un documento que proviene de un tercero debe ser objeto de ratificación ante el Despacho y en defensa del derecho de contradicción de mi representada, en audiencia de pruebas. En ese sentido, deberá hacerse comparecer, a cargo del demandante por ser el extremo procesal que lo aportó, al señor Aldo Andrés Duval Martínez, persona que suscribió el mentado documento, para efectos de que certifique su contenido; hasta tanto ello no ocurra, el Juzgador no podrá tenerlo como prueba válida.

FRENTE AL HECHO “DÉCIWOCTAVO”: en este hecho se realizan varias apreciaciones frente a las cuales procederé a pronunciarme en el siguiente sentido:

- Como se manifestó anteriormente, a mi representada no le constan directamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente habría ocurrido el accidente de tránsito reprochado en este asunto, por lo que mi prohijada desconoce si el día de los hechos, el vehículo de placa **SHT 090** que identifica la parte accionante en este numeral, era conducido por el señor Jair Conejo, ni que este último fuese el propietario mismo, ni tampoco que estuviese afiliado a la empresa SOTRACAUCA. Se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de mi procurada por ser extraño al propósito comercial aseguratorio al que se dedica. Sin perjuicio de ello, es preciso aclarar que, según se desprende de la copia de la licencia de tránsito, licencia de conducción, y CDA del vehículo de placa **SHT 090**, se tiene que es cierto lo referido a la propiedad del automotor.

Ahora, entendiendo que en este hecho se relaciona al vehículo de placa **SHT 090**, deberé resaltar que, respecto a aquel no se podrá realizar ninguna atribución de responsabilidad, en tanto que en este caso está acreditada la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y del contrato de seguro respecto de aquel; en tanto como se advirtió desde la consideración preliminar, el escrito demandatorio fue radicado meses después de fenecer el término de dos años que prevé la norma para incoar la acción.

- De otro lado, a mi mandante no le consta de manera directa que el vehículo referido tenía vigente la póliza de seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) No. AT1309-15331153-5 expedida por QBE SEGUROS S.A., en tanto que son circunstancias que escapan de las actividades comerciales a las que se dedica mi representada y se trata de un contrato presuntamente emitido por una persona jurídica distinta a mi prohijada. Sin embargo, considero oportuno destacar que, de acuerdo a las documentales que se allegaron junto a la demanda, concretamente el SOAT aportado, se constata que es cierto que el vehículo de placa **SHT 090**, portaba la póliza referida.

De cara a lo anterior también resulta vital indicar que, según lo consignado en la Historia Clínica y las certificaciones que se aportaron por el actor, el seguro SOAT cubrió los gastos que presuntamente se habrían generado de la atención prestada por el Hospital Nivel I El Bordo y la Clínica Santa Gracia – Dumian Medical S.A.S. a la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**; de manera que, aunque la accionante no solicitó en la demanda una indemnización por este concepto a título de daño emergente, desde ya debe aclararse que, los gastos que a este concepto se refieren, fueron asumidos por QBE SEGUROS S.A., de conformidad con el SOAT por ella expedido.



HISTORIA CLINICA DE ADMISIÓN / EPICRISIS

HOSPITAL NIVEL I EL BORDO
CRA. 4ª CALLE 3
891500736-0
195320001201

DATOS DE IDENTIFICACION DEL PACIENTE		Historia Clínica 30066211	
Nombres y Apellidos: SILVIA CAVIEDES GARCIA		Identificación: CC 30066211	Fecha Nac.: 27/04/1953
Tipo Usuario: O Tipo Afiliado: B		Dirección: JAMUNDI	Edad: 64 A Sexo: F
Telefono: 3118832955		Departamento: CAUCA	Barrio: BARRIO O VEREDA INDEFINIDO
Entidad: QBE SEGUROS S.A.		Municipio: PATIA (EL BORDO)	NIT: 860.002.534-0

Popayán, 01 DE DICIEMBRE del 2017

**EL COORDINADOR DE FACTURACION CLINICA SANTA
GRACIA - DUMIAN MEDICAL SAS**

CERTIFICA

Que el (a) señor (a) **CAVIEDES GARCIA SILVIA** Identificado (a) con el documento de identidad No **30066211** Fue atendido(a) en nuestra institución, por accidente de tránsito inicialmente el día 08 DE NOVIEMBRE DE 2017 . La póliza soat que ampara el accidente es LA AT1309-15331153-5 DE QBE SEGUROS S.A

FRENTE AL HECHO “DÉCIMONOVENO”: en este hecho se realizan varias apreciaciones frente a las cuales procederé a pronunciarme en el siguiente sentido:

- Nuevamente se reitera que, a mi representada no le constan directamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente habría ocurrido el accidente de tránsito reprochado en este asunto, por lo que mi prohijada desconoce si el día de los hechos, el vehículo de placa **SHT 090** que identifica la parte accionante en este numeral, era conducido por el señor Jair Conejo, ni que este último fuese el propietario mismo, ni tampoco que estuviese afiliado a la empresa SOTRACAUCA. Se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de mi procurada por ser extraño al propósito comercial aseguratorio al que se dedica. No obstante, es preciso aclarar que, según se desprende de la copia de la licencia de tránsito, licencia de conducción, SOAT, CDA del vehículo de placa **SHT 090**, se tiene que es cierto lo referido a la propiedad del automotor.

Ahora, entendiendo que en este hecho se relaciona al vehículo de placa **SHT 090**, deberé resaltar que, respecto a aquel no se podrá realizar ninguna atribución de responsabilidad, en tanto que en este caso está acreditada la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte; en tanto como se advirtió desde la consideración preliminar, el escrito demandatorio fue radicado meses después de fenecer el término de dos años que prevé la norma para incoar la acción.

- En lo referido a la **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003885**, si bien es cierto que esta fue expedida por mi mandante amparando al vehículo de placa **SHT 090**, y que esta se encontraba vigente para la fecha en la que habrían ocurrido presuntamente los hechos objeto de este proceso, debe advertirse desde ya que este contrato no puede resultar afectado, como quiera que se configuró frente a aquel la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en razón del término ya analizado con el que la demandante incoó la acción que hoy nos convoca.

En todo caso, también considero oportuno resaltar que la existencia del contrato de seguro *per se* no implica que el mismo pueda afectarse de manera automática. El negocio aseguratorio vinculado sólo puede hacerse eventualmente efectivo si se constata el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se concertó, y no se hace aplicable ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad indemnizatoria pactadas.

En adición, para cumplir con los requisitos contractuales, es preciso acreditar fehacientemente el acaecimiento del riesgo que se trasladó a la Compañía, en este caso, demostrar la responsabilidad civil contractual del asegurado o el tomador. Es decir que, únicamente en el eventual escenario de llegarse a demostrar la responsabilidad civil

contractual en contra de la Sociedad Transportadora del Cauca S.A. SOTRACAUCA, y siempre que no se constate la aplicación de una causal de exclusión de responsabilidad, podrá entonces afectarse el contrato vinculado dentro de los límites de su cobertura. Sin embargo, si, como en el caso que nos asiste, no se presentan elementos suficientes para acreditar el acaecimiento del riesgo trasladado a la Compañía, inverosímil resulta su vinculación en la causa.

En efecto, para el suscrito, el demandante, como interesado de la afectación del contrato aludido, no ha acreditado fehacientemente la ocurrencia del accidente de tránsito ni la cuantía de la pérdida en el tenor de lo que condiciona el artículo 1077 del Código de Comercio. Así, en tanto que en el plenario no reposa ningún medio de prueba fehaciente que testifique que los hechos habrían tenido su origen y desarrollo de la manera como se asevera en el libelo introductor. De hecho, no hay prueba fehaciente e idónea que acredite que la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** se desplazaba como pasajera del vehículo de placa **SHT 090**, en tanto que no obra recibo o tiquete que lo constate.

De otro lado, si bien se allegó al expediente el informe policial de accidentes de tránsito No. C-00535679 del 8 de noviembre del 2017, suscrito por el agente de tránsito Amilcar Garzón Lame, con el cual el demandante pretende atribuir esa responsabilidad civil contractual a las demandadas Sociedad Transportadora del Cauca S.A. SOTRACAUCA y Jair Conejo, presunto conductor del vehículo de placa **SHT 090**, las apreciaciones consignadas en el informe policial no son más que una hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día **8 de noviembre de 2017**; considero menester recordar en este punto que dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados.

Frente a este tópico es imprescindible señalar que las hipótesis planteadas por el agente en el informe policial del accidentes de tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias subjetivas que, “posiblemente” dieron origen al mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

De tal suerte, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil en relación con el vehículo vinculado, de la empresa afiliadora, de su propietario o de la Compañía de seguros que eventualmente lo amparara, máxime, cuando, como ya se advirtió, se configuró la prescripción de las acciones derivadas de este contrato. En todo caso, se repite que la conclusión de las causas que dieron principio al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio, ergo, no es admisible ningún juicio de valor en ese sentido; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, deberá valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, en el evento de llegar a tenerse como prueba el informe policial de accidentes de tránsito allegado, ruego al Despacho que tenga en consideración que, de acuerdo a las consignas relativas a las características del lugar y de la vía, el accidente de tránsito se habría generado como resultado de un hecho ajeno a los demandados, puesto que, aparentemente, el día de los hechos estaba lloviendo y la vía se encontraba húmeda, escenario lo que se habría constituido como el factor determinante para el acaecimiento del presunto accidente. Así se observa en el informe:

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C- 00535679

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO **19532000** **El Bordo - Patia.**

2. GRAVEDAD
CON MUERTOS ☐ CON HERIDOS ☒ SOLO DAÑOS ☐

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS
CÓDIGO DE RUTA **2503** **mojinos-Po payon Km 54+650** Lat. **02° 10' 24"** Long. **76° 53' 04"** **Piedrascaldas.**

4. FECHA Y HORA
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA **08/11/2017 06:00**
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO **08/11/2017 06:30**

5. CLASE DE ACCIDENTE
CHOQUE ☒ CAÍDA OCUPANTE **4**
ATROPELLO **2** INCENDIO **5**
VOLCAMIENTO **3** OTRO **6**

5.1. CHOQUE CON
VEHICULO ☒ TREN **2** SEMOVIENTE **3** OBJETO FIJO **4**

5.2. OBJETO FIJO
MURO **1** SEMAFORO **5** TARIMA, CASETA **9**
POSTE **2** INMUEBLE **6** VEHICULO ESTACIONADO **10**
ÁRBOL **3** HIDRANTE **7** OTRO **11**
BARANDA **4** VALLA, SEÑAL **8**

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR
6.1. AREA ☒ RESIDENCIAL ☐ ESCOLAR ☐ DEPORTIVA ☐
☒ NACIONAL ☐ INDUSTRIAL ☐ TURÍSTICA ☐ PRIVADA ☐
☐ DEPARTAMENTAL ☐ COMERCIAL ☐ MILITAR ☐ HOSPITALARIA
☐ MUNICIPAL ☐ URBANA

6.2. SECTOR ☐ 6.3. ZONA ☐ 6.4. DISEÑO ☐ 6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA ☒ GRANIZO ☐ VIENTO ☐
☒ LLUVIA ☒ NORMAL ☐
☐ NIEBLA ☐

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS
7.1. GEOMÉTRICAS
A. RECTA ☒ 7.5. SUPERFICIE DE RODADURA ☒
B. CURVA ☐ AFIRMADO ☐ SECA ☐
C. PLANO ☐ ADOSIN ☐ OTRA ☐
D. PENDIENTE ☐ EMPEDRADO ☐ 7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL ☐
E. BAÑA DE EST. ☐ CONCRETO ☐ A. CON ☐
F. CON ANCH. ☐ TIERRA ☐ BUENA ☐
G. EN BERM ☐ OTRO ☐ MALA ☐
H. UTILIZACIÓN ☐ 7.6. ESTADO ☐
I. SENTIDO ☐ BUENO ☐
J. DE SENTIDO ☐ CON HUECOS ☐
K. INVERSIBLE ☐ DERRUMBES ☐
L. CONTRAFUJO ☐ EN REPARACIÓN ☐
M. CICLOVIA ☐ HUNDIMIENTO ☐
N. CALZADAS ☐ INUNDADA ☐
O. UNA ☐ PARCHADA ☐
P. IF. J. MAS ☐ RIZADA ☐
Q. VARIABLE ☐ 7.7. CONDICIONES ☒
R. 7.4. CARRILES ☐ ACEITE ☐
S. UN ☐ HUMEDA ☐
T. DOS ☐ LODO ☐
U. TRES O MAS ☐ AL CANTARILLA DESTAPADA ☒
V. VARIABLE ☐

7.2. MATERIAL ORGANICO ☐
7.3. MATERIAL SUELTO ☐
7.4. MATERIAL SUELTO ☐
7.5. MATERIAL SUELTO ☐
7.6. MATERIAL SUELTO ☐
7.7. MATERIAL SUELTO ☐
7.8. MATERIAL SUELTO ☐
7.9. MATERIAL SUELTO ☐
7.10. MATERIAL SUELTO ☐
7.11. MATERIAL SUELTO ☐
7.12. MATERIAL SUELTO ☐
7.13. MATERIAL SUELTO ☐
7.14. MATERIAL SUELTO ☐
7.15. MATERIAL SUELTO ☐
7.16. MATERIAL SUELTO ☐
7.17. MATERIAL SUELTO ☐
7.18. MATERIAL SUELTO ☐
7.19. MATERIAL SUELTO ☐
7.20. MATERIAL SUELTO ☐
7.21. MATERIAL SUELTO ☐
7.22. MATERIAL SUELTO ☐
7.23. MATERIAL SUELTO ☐
7.24. MATERIAL SUELTO ☐
7.25. MATERIAL SUELTO ☐
7.26. MATERIAL SUELTO ☐
7.27. MATERIAL SUELTO ☐
7.28. MATERIAL SUELTO ☐
7.29. MATERIAL SUELTO ☐
7.30. MATERIAL SUELTO ☐
7.31. MATERIAL SUELTO ☐
7.32. MATERIAL SUELTO ☐
7.33. MATERIAL SUELTO ☐
7.34. MATERIAL SUELTO ☐
7.35. MATERIAL SUELTO ☐
7.36. MATERIAL SUELTO ☐
7.37. MATERIAL SUELTO ☐
7.38. MATERIAL SUELTO ☐
7.39. MATERIAL SUELTO ☐
7.40. MATERIAL SUELTO ☐
7.41. MATERIAL SUELTO ☐
7.42. MATERIAL SUELTO ☐
7.43. MATERIAL SUELTO ☐
7.44. MATERIAL SUELTO ☐
7.45. MATERIAL SUELTO ☐
7.46. MATERIAL SUELTO ☐
7.47. MATERIAL SUELTO ☐
7.48. MATERIAL SUELTO ☐
7.49. MATERIAL SUELTO ☐
7.50. MATERIAL SUELTO ☐
7.51. MATERIAL SUELTO ☐
7.52. MATERIAL SUELTO ☐
7.53. MATERIAL SUELTO ☐
7.54. MATERIAL SUELTO ☐
7.55. MATERIAL SUELTO ☐
7.56. MATERIAL SUELTO ☐
7.57. MATERIAL SUELTO ☐
7.58. MATERIAL SUELTO ☐
7.59. MATERIAL SUELTO ☐
7.60. MATERIAL SUELTO ☐
7.61. MATERIAL SUELTO ☐
7.62. MATERIAL SUELTO ☐
7.63. MATERIAL SUELTO ☐
7.64. MATERIAL SUELTO ☐
7.65. MATERIAL SUELTO ☐
7.66. MATERIAL SUELTO ☐
7.67. MATERIAL SUELTO ☐
7.68. MATERIAL SUELTO ☐
7.69. MATERIAL SUELTO ☐
7.70. MATERIAL SUELTO ☐
7.71. MATERIAL SUELTO ☐
7.72. MATERIAL SUELTO ☐
7.73. MATERIAL SUELTO ☐
7.74. MATERIAL SUELTO ☐
7.75. MATERIAL SUELTO ☐
7.76. MATERIAL SUELTO ☐
7.77. MATERIAL SUELTO ☐
7.78. MATERIAL SUELTO ☐
7.79. MATERIAL SUELTO ☐
7.80. MATERIAL SUELTO ☐
7.81. MATERIAL SUELTO ☐
7.82. MATERIAL SUELTO ☐
7.83. MATERIAL SUELTO ☐
7.84. MATERIAL SUELTO ☐
7.85. MATERIAL SUELTO ☐
7.86. MATERIAL SUELTO ☐
7.87. MATERIAL SUELTO ☐
7.88. MATERIAL SUELTO ☐
7.89. MATERIAL SUELTO ☐
7.90. MATERIAL SUELTO ☐
7.91. MATERIAL SUELTO ☐
7.92. MATERIAL SUELTO ☐
7.93. MATERIAL SUELTO ☐
7.94. MATERIAL SUELTO ☐
7.95. MATERIAL SUELTO ☐
7.96. MATERIAL SUELTO ☐
7.97. MATERIAL SUELTO ☐
7.98. MATERIAL SUELTO ☐
7.99. MATERIAL SUELTO ☐
7.100. MATERIAL SUELTO ☐

Por lo anterior, ruego al Despacho tener en consideración todas las circunstancias que habrían rodeado el acaecimiento de los hechos, en tanto que, de acuerdo al registro que se realizó frente a las condiciones de la vía y del lugar, el presunto evento se habría generado, como resultado de las condiciones climáticas; lo cual, como es apenas lógico no puede ser un escenario atribuible al extremo accionado en esta contienda. Frente a este particular, preciso indicar desde ya que la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que,

"(...) Por otra parte, en el fallo proferido el 29 de abril de 2005 (expediente No. 0829-92), la Sala consignó las apreciaciones que a continuación se compendian: a) En primer lugar, reiteró que "la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos...No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de A.S.R. EXP. 2001-00013-01 33 uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se

*juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no (...)*⁷

De tal suerte, se insiste, de llegarse a tener como prueba el IPAT aportado, deberá tener en cuenta el Despacho que de acuerdo a lo que en este se registra, habrían sido las condiciones climáticas de la vía las que desencadenaron el evento objeto de reproche; lo cual, consigo implica la absolución de los demandados por la presencia de un escenario que no es atribuible a los accionados, y la imposibilidad de afectar la **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003885**.

Por lo anterior, considero oportuno manifestar al Despacho desde ya que, sin perjuicio de la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, para la eventual afectación de este contrato, deberá constatarse por el Juzgador el cumplimiento de los requisitos de los que pende el aseguramiento, esto es, principalmente, la demostración del acaecimiento del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida; y observarse la aplicación de las demás condiciones, como los límites temporales y de cobertura, el deducible, causales de exclusión, las cuales limitan y circunscriben la eventual responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada.

FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO”: en este hecho se realizan varias apreciaciones frente a las cuales procederé a pronunciarme en el siguiente sentido:

- Se reitera que, a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, no le constan directamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente habría ocurrido el accidente de tránsito reprochado en este asunto, por lo que mi prohijada desconoce si el día de los hechos, el vehículo de placa **SHT 090** que identifica la parte accionante en este numeral, era conducido por el señor Jair Conejo, ni que este último fuese el propietario mismo, ni tampoco que estuviese afiliado a la empresa SOTRACAUCA. Se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de mi procurada por ser extraño al propósito comercial aseguratorio al que se dedica. No obstante, es preciso aclarar que, según se desprende de la copia de la licencia de tránsito, licencia de conducción, SOAT, CDA del vehículo de placa **SHT 090**, se tiene que es cierto lo referido a la propiedad del automotor.

Ahora, entendiendo que en este hecho se relaciona al vehículo de placa **SHT 090**, deberé resaltar que, respecto a aquel no se podrá realizar ninguna atribución de responsabilidad, en tanto que en este caso está acreditada la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte; en tanto como se advirtió desde la consideración preliminar, el escrito demandatorio fue radicado meses después de fenecer el término de dos años que prevé la norma para incoar la acción.

- En lo referido a la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003884**, si bien es cierto que esta fue expedida por mi mandante amparando al vehículo de placa **SHT 090**, y que esta se encontraba vigente para la fecha en la que habrían ocurrido presuntamente los hechos objeto de este proceso, debe advertirse desde ya que este contrato no puede resultar afectado, como quiera que se configuró frente a aquel la prescripción de las acciones

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 27 feb. 2009, rad 2001-00013-01.

derivadas del contrato de seguro en razón del término ya analizado con el que la demandante incoó la acción que hoy nos convoca.

Dicho ello, considero menester indicar que, de acuerdo con la carátula de la póliza, los hechos y pretensiones de la presente demanda, no configuran una obligación en cabeza de mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** por cuanto dicha póliza (i) únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros no pasajeros y (ii) se encuentran expresamente excluidos los perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones o muerte de ocupantes del vehículo asegurado.

Al respecto, se debe resaltar que el objeto del referido contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, se circunscribió de la siguiente manera:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

De lo anterior, se puede decir que los amparos otorgados por la Compañía Aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza sólo operan *SIEMPRE Y CUANDO SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL* respecto al vehículo de placa **SHT 090** y se acrediten debidamente los perjuicios alegados por los afectados, es decir, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, en caso de evidenciarse los mismos, **no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio**, toda vez que, mi representada únicamente ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, que se traduzca en un perjuicio a un tercero diferente a los pasajeros, lo cual no se adecua en este caso, partiendo que se solicita por los accionantes la reparación de perjuicios con ocasión de las lesiones y la muerte de los presuntos pasajeros **SILVIA CAVIEDEZ GARCÍA** y Robinson Moreno Caviedes, surgida del contrato de transporte que aduce haber celebrado éste con la empresa SOTRACAUCA.

Aunado a ello, dicha póliza no podría afectarse, como quiera que se encuentra configurada una causal expresa de exclusión de responsabilidad. De conformidad con las condiciones generales de la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003884** que amparó al vehículo de placa **SHT 090**, se pactó en las causales de exclusión lo siguiente:

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

De tal suerte, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo la demandada, ni mucho menos de mi procurada, advierte el suscrito que, en el caso de marras, se demanda la responsabilidad civil contractual en la que presuntamente habría incurrido la Sociedad Transportadora del Cauca S.A. y Jair Conejo como afiliadora y propietario del automotor de placa **SHT 090** respectivamente, en razón del accidente de tránsito de conocimiento del Despacho, responsabilidad que, de acuerdo a lo consignado en la demanda, se solicita a favor de los familiares del fallecido Robinson Moreno Caviedes y de la lesionada **SILVIA CAVIDES GARCÍA**; no obstante, es preciso aclarar que, si bien la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003884** que amparó al vehículo de placa **SHT 090**, estaba vigente durante la presunta ocurrencia de los hechos, dicha póliza no podría afectarse, por cuanto que, se reitera solo cubre los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros no pasajeros y se encuentran expresamente excluidos los perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones o muerte de ocupantes del vehículo asegurado.

En virtud de lo anterior, no podría legalmente exigirse la afectación de esta póliza, teniendo en cuenta que, en el caso de marras, se parte de que el fallecido y lesionada, familiares de los demás accionantes, iban presuntamente como pasajeros del vehículo de placa **SHT 090**, de manera que se encontraría este escenario dentro de una de las causales taxativas de exclusión de responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada.

Los contratos son claros al establecer cuáles son los amparos que efectivamente se conceden, y las exclusiones y demás condiciones que circunscriben las obligaciones de la Compañía aseguradora, por ello, es menester que el Juzgador, a la hora de decidir de fondo sobre la vinculación de mí representada, tenga en cuenta y aplique todas y cada una de las exclusiones que rigen los contratos aseguraticios integrados en este litigio, para que no se actúe en contravía de los derechos e intereses que le asisten a mi procurada; especialmente porque, conforme a lo expuesto, la cobertura con base en la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003884** que amparó al vehículo de placa **SHT 090**, es inexistente. Lo anterior, sin perjuicio de las demás causales de exclusión que eventualmente se lleguen a acreditar en esta causa.

En todo caso, se recuerda que la existencia del contrato de seguro *per se* no implica que el mismo pueda afectarse de manera automática. El negocio aseguraticio vinculado sólo puede hacerse eventualmente efectivo si se constata el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se concertó, y no se hace aplicable ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad indemnizatoria pactadas.

Además, para cumplir con los requisitos contractuales, es preciso acreditar fehacientemente el acaecimiento del riesgo que se trasladó a la Compañía, en este caso, demostrar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado o el tomador. Es decir que, únicamente en el eventual escenario de llegarse a demostrar la responsabilidad civil extracontractual en contra de la Sociedad Transportadora del Cauca S.A. SOTRACAUCA, y siempre que no se constate la aplicación de una causal de exclusión de responsabilidad, podrá entonces afectarse el contrato vinculado dentro de los límites de su cobertura. Sin embargo, si, como en el caso que nos asiste, no se presentan elementos suficientes para acreditar el acaecimiento del riesgo trasladado a la Compañía, inverosímil resulta su vinculación en la causa.

En efecto, para el suscrito, el demandante, como interesado de la afectación del contrato aludido, no ha acreditado fehacientemente la ocurrencia del accidente de tránsito ni la cuantía de la pérdida en el tenor de lo que condiciona el artículo 1077 del Código de Comercio. Así,

en tanto que en el plenario no reposa ningún medio de prueba fehaciente que testifique que los hechos habrían tenido su origen y desarrollo de la manera como se asevera en el libelo introductor.

Por lo anterior, considero oportuno manifestar al Despacho desde ya que, para la eventual afectación de este contrato, deberá constatarse por el Juzgador el cumplimiento de los requisitos de los que pende el aseguramiento, esto es, principalmente, la demostración del acaecimiento del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida; y observarse la aplicación de las demás condiciones, como los límites temporales y de cobertura, el deducible, causales de exclusión, las cuales limitan y circunscriben la eventual responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada.

FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMOPRIMERO”: en este hecho se realizan varias apreciaciones frente a las cuales procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

- Como se manifestó anteriormente, a mi representada no le constan directamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente habría ocurrido el accidente de tránsito reprochado en este asunto, por lo que mi prohijada desconoce si el día de los hechos, el vehículo de placa **SZS-244** que identifica la parte accionante en este numeral, era conducido por el señor Ermil Vélez López, ni que este último fuese el propietario mismo, ni tampoco que estuviera afiliado a la empresa Cooperativa de Transporte de Mercaderes. Se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de mi procurada por ser extraño al propósito comercial asegurativo al que se dedica. Sin perjuicio de ello, es preciso aclarar que, según se desprende de la copia de la licencia de tránsito, licencia de conducción, SOAT y CDA del vehículo de placa **SZS-244**, se tiene que es cierto lo referido a la propiedad del automotor.
- De otro lado, a mi mandante no le consta de manera directa que el vehículo referido tenía vigente la póliza de seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) No. AT1329-36474690-0 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. en tanto que son circunstancias que escapan de las actividades comerciales a las que se dedica mi representada, y se trata de un contrato presuntamente emitido por un apersona jurídica distinta a mi prohijada. Sin embargo, considero oportuno destacar que, de acuerdo a las documentales que se allegaron junto a la demanda, concretamente el SOAT aportado, se constata que es cierto que el vehículo de placa **SZS-244**, portaba la póliza referida.

FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMOSEGUNDO”: si bien es cierto que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003297** fue expedida por mi mandante, que ésta amparaba al vehículo de placa **SZS-244**, y que esta se encontraba vigente para la fecha en la que habrían ocurrido presuntamente los hechos objeto de este proceso, debe advertirse desde ya que la existencia del contrato de seguro *per se* no implica que el mismo pueda afectarse de manera automática. El negocio asegurativo vinculado sólo puede hacerse eventualmente efectivo si se constata el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se concertó, y no se hace aplicable ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad indemnizatoria pactadas.

Además, para cumplir con los requisitos contractuales, es preciso acreditar fehacientemente el acaecimiento del riesgo que se trasladó a la Compañía, en este caso, demostrar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado o el tomador. Es decir que, únicamente en el eventual escenario de llegarse a demostrar la responsabilidad civil extracontractual en contra de la Cooperativa Integral de Transporte de Mercaderes, y siempre que no se constate la aplicación de una causal de exclusión de responsabilidad, podrá entonces afectarse el contrato vinculado dentro de los límites de su cobertura. Sin embargo, si, como en el caso que nos asiste, no se

presentan elementos suficientes para acreditar el acaecimiento del riesgo trasladado a la Compañía, inverosímil resulta su vinculación en la causa.

En efecto, para el suscrito, el demandante, como interesado de la afectación del contrato aludido, no ha acreditado fehacientemente la ocurrencia del accidente de tránsito ni la cuantía de la pérdida en el tenor de lo que condiciona el artículo 1077 del Código de Comercio. Así, en tanto que en el plenario no reposa ningún medio de prueba fehaciente que testifique que los hechos habrían tenido su origen y desarrollo de la manera como se asevera en el libelo introductor.

Si bien se allegó al expediente el informe policial de accidentes de tránsito No. C-00535679 del 8 de noviembre del 2017, suscrito por el agente de tránsito Amilcar Garzón Lame, con el cual el demandante pretende atribuir esa responsabilidad civil extracontractual a las demandadas Cooperativa Integral de Transportadores de Mercaderes y el señor Ermil Vélez López, presunto conductor del vehículo de placa **SZS-244**, las apreciaciones consignadas en el informe policial no son más que una hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día **8 de noviembre de 2017**; considero menester recordar en este punto que dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados.

Frente a este tópico es imprescindible señalar que las hipótesis planteadas por el agente en el informe policial del accidentes de tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias subjetivas que, “posiblemente” dieron origen al mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

De tal suerte, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil en relación con el vehículo vinculado, de la empresa afiliadora, de su propietario o de la Compañía de seguros que eventualmente lo amparara. En todo caso, se repite que la conclusión de las causas que dieron principio al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio, ergo, no es admisible ningún juicio de valor en ese sentido; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, deberá valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, en el evento llegase a tenerse como prueba el informe policial de accidentes de tránsito allegado, ruego al Despacho que tenga en consideración que, de acuerdo a las consignas relativas a las características del lugar y de la vía, el accidente de tránsito se habría generado como resultado de un hecho ajeno a los demandados, puesto que, aparentemente, el día de los hechos estaba lloviendo y la vía se encontraba húmeda, escenario lo que se habría constituido como el factor determinante para el acaecimiento del presunto accidente.

Por lo anterior, ruego al Despacho tener en consideración todas las circunstancias que habrían rodeado el acaecimiento de los hechos, en tanto que, de acuerdo al registro que se realizó frente a las condiciones de la vía y del lugar, el presunto evento se habría generado, como resultado de las condiciones climáticas; lo cual, como es apenas lógico no puede ser un escenario atribuible al extremo accionado en esta contienda.

De tal suerte, se insiste, de llegarse a tener como prueba el IPAT aportado, deberá tener en cuenta el Despacho que de acuerdo a lo que en este se registra, habrían sido las condiciones climáticas de la vía las que desencadenaron el evento objeto de reproche; lo cual, consigo implica la absolución de los demandados por la presencia de un escenario que no es atribuible a los accionados, y la imposibilidad de afectar la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003297**.

Por lo anterior, considero oportuno manifestar al Despacho desde ya que, para la eventual afectación de este contrato, deberá constatarse por el Juzgador el cumplimiento de los requisitos de los que pende el aseguramiento, esto es, principalmente, la demostración del acaecimiento del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida; y observarse la aplicación de las demás condiciones, como los límites temporales y de cobertura, el deducible, causales de exclusión, las cuales limitan y circunscriben la eventual responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada.

FRENTE AL HECHO “VIGESIMOTERCERO”: lo referido en este numeral no es un hecho *per se*, se trata del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el cual se evacuó ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO “1”: si bien esta pretensión no se dirige directamente en contra de mi representada, manifiesto al Despacho que me opongo rotundamente a su prosperidad. De acuerdo a lo que asevera el demandante se solicita en esta pretensión la declaración de **responsabilidad civil extracontractual** en contra de la Cooperativa Integral de Transportadores de Mercaderes y del señor Ermil Vélez López como consecuencia de los perjuicios que presuntamente se generaron como resultado del accidente de tránsito ocurrido el 8 de noviembre de 2017; pretensión que ruego al Despacho que desestime, por tratarse de una solicitud basada en un presupuesto fáctico carente de medios de prueba determinantes y suficientes.

En primer lugar, debo insistir en que, si bien al plenario se allegó el informe policial de accidentes de tránsito No. C-00535679 del 8 de noviembre del 2017, suscrito por el agente de tránsito Amilcar Garzón Lame, en el cual se constata el acaecimiento del accidente que reprocha el actor, las apreciaciones consignadas en dicho informe no son más que una hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día **8 de noviembre de 2017**, por lo que de ninguna manera puede utilizarse este documento como prueba contundente o suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos censurados en este caso. Frente a este asunto ha dicho la H. Corte Constitucional que,

*“(…) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial**, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, **que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba** (…)”*⁸Negrita por fuera del texto original.

En lo que respecta a este tópico es imprescindible señalar que las hipótesis planteadas por el agente en el informe policial del accidentes de tránsito, son simples presunciones, y constituyen

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-475 del 2018, M. P.: Dr. Alberto Rojas Ríos.

la determinación de circunstancias subjetivas que, “posiblemente” dieron origen al mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

De tal suerte, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo vinculado, de la empresa afiliadora, de su propietario o de la Compañía de seguros que eventualmente lo amparara. En todo caso, se repite que la conclusión de las causas que dieron principio al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio, ergo, no es admisible ningún juicio de valor en ese sentido; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, deberá valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

En segundo lugar, resulta sustancial mencionar que, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que, para ser posible la atribución de responsabilidad civil extracontractual, es indispensable la concurrencia de unos elementos *sine qua non*, estos son, un hecho dañoso, un daño y un nexo causal entre el daño y el hecho; debe acreditarse irrefutablemente el vínculo que une el hecho al daño acaecido, luego que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que imposibilita de soslayo la atribución de responsabilidad. En este tenor se ha pronunciado la H. Corte:

“(...) Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.

*7.4.1. En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, **para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio.** Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva (...)”⁹* Negrita por fuera del texto original.

Del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe ninguna prueba que permita concluir de manera indefectible la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual; por el contrario, únicamente se allegó el informe policial de accidentes de tránsito, el cual, se reitera, no es prueba suficiente para la determinación de responsabilidad.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, en el evento de llegarse a tener como prueba el informe policial de accidentes de tránsito incorporado, ruego al Despacho que tenga en consideración que de acuerdo a las consignas relativas a las características del lugar y de la vía, el accidente de tránsito se habría generado como resultado de un hecho ajeno a los demandados, puesto que,

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 del 12 de junio del 2018. M.P.: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

aparentemente, el día de los hechos estaba lloviendo y la vía se encontraba húmeda, escenario lo que se habría constituido como el factor determinante para el acaecimiento del presunto accidente. Así se observa en el informe:

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C- 00535679

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: **19532000**
El Bordo - Patia.

2. GRAVEDAD:
☐ CON MUERTOS
☒ CON HERIDOS
☐ SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS:
CÓDIGO DE RUTA: **2503** **mojinos-la payan km 54+650**
VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD: **La Payan - Patia**
Lat. **02° 10' 24"**
Long. **76° 53' 07"**
3.1 LOCALIDAD O COMUNA: **Piedrascaltada.**

4. FECHA Y HORA:
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: **08/11/2017 06:00**
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: **08/11/2017 06:30**

5. CLASE DE ACCIDENTE:
☐ CHOQUE
☒ CAÍDA OCUPANTE
☐ ATROPELLO
☐ INCENDIO
☐ VOLCAMIENTO
☐ OTRO

5.1. CHOQUE CON:
☐ VEHICULO
☐ TREN
☐ SEMOVIENTE
☐ OBJETO FIJO

5.2. OBJETO FIJO:
☐ MURO
☐ POSTE
☐ ARBOL
☐ BARANDA
☐ SEMAFORO
☐ INMUEBLE
☐ HIDRANTE
☐ VALLA, SEÑAL
☐ TARIIMA, CASETA
☐ VEHICULO ESTACIONADO
☐ OTRO

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR:
6.1. AREA: ☒ RURAL
6.2. SECTOR: ☐ RESIDENCIAL
6.3. ZONA: ☐ ESCOLAR
6.4. DISEÑO: ☐ GLORIETA
6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: ☐ GRANIZO
☒ LLUVIA
☐ NIEBLA
☐ VIENTO
☐ NORMAL

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS:
7.1. GEOMÉTRICAS:
7.2. SUPERFICIE DE RODADURA:
7.3. CALZADAS:
7.4. CARRILES:
7.5. ESTADO:
7.6. ESTADO:
7.7. CONDICIONES:
7.8. CONTROL DE TRÁNSITO:
7.9. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL:
7.10. VISIBLEIDAD:

Por lo anterior, ruego al Despacho tener en consideración todas las circunstancias fácticas que habrían rodeado el acaecimiento de los hechos, en tanto que, de acuerdo al registro que se realizó frente a las condiciones de la vía y del lugar, el presunto evento se habría generado, como resultado de las condiciones climáticas; lo cual, como es apenas lógico no puede ser un escenario atribuible al extremo accionado en esta contienda. Frente a este particular, preciso indicar desde ya que la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que,

"(...) Por otra parte, en el fallo proferido el 29 de abril de 2005 (expediente No. 0829-92), la Sala consignó las apreciaciones que a continuación se compendian: a) En primer lugar, reiteró que "la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. ío Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos...No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de A.S.R. EXP. 2001-00013-01 33 uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los

jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no (...)”¹⁰

De tal suerte, se insiste, de llegarse a tener como prueba el IPAT aportado, deberá tener en cuenta el Despacho que de acuerdo a lo que en este se registra, habrían sido las condiciones climáticas de la vía las que desencadenaron el evento objeto de reproche; lo cual, consigo implica la absolución de los demandados por la presencia de un escenario que no es atribuible a los accionados.

En tercer lugar, y no obstante de la inviabilidad de esta pretensión por carencia probatoria, considero importante aclarar que, si bien la parte accionante no define o identifica con fundamento en qué se justifica la petición declarativa (puesto que no indica si se deriva de la muerte del señor Robinson Moreno Caviedes o de las presuntas lesiones de la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**), esta resulta completamente improcedente si se refiere o fundamenta en el lamentable fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes.

Frente a este particular, es importante que el Despacho observe que, de acuerdo a la Historia Clínica que milita en el plenario, al señor Robinson Moreno Caviedes le fue diagnosticada una enfermedad desde antes de la ocurrencia del presunto accidente, la cual habría sido la génesis de su deceso. Es decir que, el lamentable fallecimiento que se produjo no puede de ninguna manera atribuirse a los hechos del 08 de noviembre del 2017, en tanto que se debió a la grave condición médica que lamentablemente presentaba el señor Robinson Moreno Caviedes, deceso que, además, se presentó aproximadamente un mes después del aludido accidente, esto es, hasta el 12 de diciembre del 2017, según certificado de defunción que se adjuntó con la demanda.

Aunado a lo anterior, adviértase que, de conformidad con lo registrado en la Historia Clínica del señor Robinson Moreno Caviedes, si bien aparentemente este ingresó el 8 de noviembre del 2017 a la sala de urgencias del Hospital Nivel I de El Bordo, el diagnóstico emitido por los galenos de dicha institución fue por los hechos ocurridos fue de “contusión en la rodilla”, frente a lo cual se procedió a suturar y a darle recomendaciones sobre curaciones diarias, para el retiro de los puntos, y, el mismo día se le dio orden de egreso, por lo que, como es apenas obvio, según lo registrado, la lesión no fue de gravedad:

PLAN DE TRATAMIENTO - PROCEDIMIENTOS					
Cantidad	Procedimiento Solicitado	Comentarios u Observaciones	Suspendido	Prof. Solicita Prof. Suministra	Genero Consentimiento
1	865101 - SUTURA DE HERIDA UNICA, EN AREA GENERAL		☐	BAIRON DIAZ IDROBO BAIRON DIAZ IDROBO	☐

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 27 feb. 2009, rad 2001-00013-01.

EL BORDO

HOSPITAL NIVEL I EL BORDO
DIRECCION : CRA. 4ª CALLE 3
NIT : 891500736-0
CÓDIGO IPS : 195320001201

HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS

Fecha Impresión: lunes, 19 de noviembre de 2018 12:07:33 pm

FECHA ATENCION DE CONSULTA miércoles, 08/noviembre/2017 - 12:02:52 FECHA CIERRE DE CONSULTA miércoles, 08/noviembre/2017 - 12:22 07

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 96331381

Nombres y Apellidos: **ROBINSON MORENO CAVIEDES** Identificación: CC 96331381

Fecha Nacimiento: 29/enero/1974 Edad: 43 Años Sexo: Masculino Escolaridad: NINGUNO

Ocupación: Teléfono: 3043788590

Dirección: JAMUNDI Barrio: BARRIO O VEREDA INDEFINIDO

Municipio: PATIA (EL BORDO) Departamento: CAUCA Gru. Poblacional: NINGUNO

Tipo Usuario: Otro Tipo Afiliado: Beneficiario Tipo Contrato: EVENTO Contrato:

Entidad del Paciente: 13-09 QBE SEGUROS S.A NIT: 860 00Entidad que cubre el servicio:

Responsable: EL MISMO Acompañante: EL MISMO

NOTA DE EGRESO

EGRESO

ANTECEDENTES

No Patológicos
tiene tatuajes o expansores: No Evaluado , ha tenido intentos de suicidio: No Evaluado

REVISION POR SISTEMAS

EXAMEN FISICO

ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICOS

ANALISIS

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: V99X - ACCIDENTE DE TRANSPORTE NO ESPECIFICADO

DIAGNÓSTICO 1: S800 - CONTUSION DE LA RODILLA

También deberá tener en consideración el Juzgador que, de acuerdo a la Historia Clínica, concretamente en las consignas del 4 de diciembre de 2017, se identifica que, después de casi un mes del presunto accidente, el señor Robinson Moreno Caviedes ingresa a la Unidad de Cuidados Intensivos del Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe presentando un cuadro de 3 meses de evolución consistente en “(...) deposiciones líquidas sin moco y sin sangre múltiples ocasiones, acompañado de emesis de contenido alimenticia, pérdida de peso progresiva (...)” entre otros. Esto claramente evidencia que la génesis del lamentable fallecimiento se deriva de una patología que no guarda relación con el mentado accidente de tránsito, y que, además, se venía presentando desde dos meses antes de los hechos aquí reprochados; así se constata en la Historia Clínica que milita en el plenario:

CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE
CLINICA DESA S.A.S.NIT 900771349-7 - CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S NIT 900891513-3
EPICRISIS UCI AUTOMATICA 12/12/2017 21:45:00

11/20/18 10:23 Page 1 of 32

Paciente: ROBINSON MORENO CAVIEDES DocId: 96331381 Registro: 434884

Primera Evolución: 04/12/2017 17:00:00

Paciente: ROBINSON MORENO CAVIEDES

F. Nacimiento: 29/01/1974

Fecha Hospitalización: 04/12/2017

Empresa: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

Fecha hora egreso: 19/12/2017 15:04:00

Historia Clínica Nro: 96331381

Registro: 434884

Edad: 43 años 10 meses 14 días

Días Hospitalización: 8 días

Plan: NUEVA EPS SUBSIDIADO CNRUU
(CAPITACION)

Sede: CLINICA DESA SAS

Diagnosticos

B24X ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA ESPECIFICACION

Motivo de Consulta

Remitido de Jamundi el día de ayer presento episodios convulsivos, postración, una semana de evolución con deposiciones líquidas, emesis de larfiga data, fiebre secreción purulenta en oído, condigo 2000, el día de hoy con deterioro neurológico, taquicárdico.

TRIAGE 2 con tiempo de espera en sala de 30 minutos, en caso de signos de alarma como (dolor agudo, dolor torax, dificultad para respirar) dar aviso al personal, paciente refiere entender.

Enfermedad Actual

PACIENTE REMITIDO DE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, FAMILIARES POCO INFORMANTES, CON CUADRO CLINICO DE 3 MESES DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DEPOSICIONES LIQUIDAS SIN MOCO Y SIN SANGRE MULTIPLES OCASIONES, ACOMPAÑADO DE EMESIS DE CONTENIDO ALIMENTICIO, PERDIDA DE PESO PROGRESIVA, NO REFIERE DE CUANTO, ESTADO DE POSTRACION, HACE 3 DIAS REFIERE OTALGIA IZQUIERDA, REALIZAN OTOSCOPIA Y EVIDENCIAN ERTJEMA EN MEMBRANA TIMPANICA IZQUIERDA CON SALIDA DE SECRECION PURULENTA, HACE 1 DIA PRESENTA EPISODIO CONVULSIVO TONICO-CLONICO GENERALIZADO, CON RELAJACION DE ESFINTERES, SIALORREA, DESVIACION DE LA MIRADA, HABLA INCOHERENCIAS OCASIONALMENTE, POR LO CUAL CONSULTA POR URGENCIAS, DONDE INICIAN LIQUIDOS ENDOVENOSOS+AMPICILINA SULBACTAM, TOMAN PARACLINICOS HEMOGRAMA CON TROMBOCITOPENIA, ELISA VIH POSITIVO, POR LO CUAL REMITEN

Se observa además que, posteriormente, al 12 de diciembre del 2017, el registro clínico reporta que, lamentablemente, tras presentar un paro cardiorrespiratorio, el señor Robinson Moreno Caviedes fallece; quedando indicado como diagnóstico precedente del deceso el de enfermedad por VIH resultante en encefalopatía, diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso, tuberculosis de pulmón sin mención de confirmación bacteriológica o histológica, y otras que en nada se relacionan con el diagnóstico de “contusión en la rodilla”, por el que ingresó al Hospital Nivel I de El Bordo, el 8 de noviembre del 2017.

12/12/2017 21:39:00

Nota Medica

Sede: CLINICA DESA SAS

UCI NOCHE

CAMA 7

DIAGNÓSTICOS ANOTADOS

PACIENTE CON SOPORTE VASOACTIVO EN DOSIS TECHO NOREPINEFRIA 1mcg/K/min Y VASOPRESINA 4UI/H ADEMAS DE VENTILACION MECANICA CON PARAMETROS ALTOS, PRESENTA PARO CARDIORESPIRATORIO SIN RESPUESTA A LAS MANIOBRAS INSTAURADAS. SE DECLARA EL FALLECIMIENTO A LAS 21:10. SE INFORMA TELEFONICAMENTE A LOS FAMILIARES

EPICRISIS UCI AUTOMATICA

Sede: CLINICA DESA SAS

Diagnosticos

R579 CHOQUE , NO ESPECIFICADO
CHOQUE SEPTICO
B220 ENFERMEDAD POR VIH, RESULTANTE EN ENCEFALOPATIA
A09X DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO
A162 TUBERCULOSIS DE PULMON, SIN MENCIÓN DE CONFIRMACION BACTERIOLOGICA O HISTOLOGICA
R560 CONVULSIONES FEBRILES
B222 ENFERMEDAD POR VIH, RESULTANTE EN SINDROME CAQUECTICO
B232 ENFERMEDAD POR VIH, RESULTANTE EN ANORMALIDADES INMUNOLOGICAS Y HEMATOLOGICAS, NO CLASIFIC
B24X ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA ESPECIFICACION
H700 MASTOIDITIS AGUDA
R579 CHOQUE , NO ESPECIFICADO
A819 INFECCIONES DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL POR VIRUS ATIPICO, SIN OTRA ESPECIFICACION
INFORME QX 47022

En ese sentido, es suficientemente claro para el suscrito que incluso aunque la parte demandante logre acreditar que los hechos acaecieron de la manera como se narra en la demanda, el deceso del señor Robinson Moreno Caviedes no puede ser atribuido al extremo aquí demandado puesto que, de acuerdo a los registros de la Historia Clínica, el fallecimiento del aludido no acaeció como resultado del accidente de tránsito que se censura por el actor. Contrario a ello, se reitera, se produjo por una patología del señor Robinson Moreno Caviedes que presentaba un cuadro de evolución desde 2 meses antes a la fecha del hecho aquí reprochado, y totalmente ajena al diagnóstico que se indicó en su ingreso al Hospital de El Bordo el 8 de noviembre del 2017.

Es importante entonces advertir que, frente a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, cuando quienes solicitan la indemnización de perjuicios lo hacen a título de herederos, la H. Corte Suprema de Justicia ha aseverado que ello es procedente, siempre y cuando se acredite que la presunta víctima directa, en este caso el señor Robinson Moreno Caviedes, falleció como resultado del evento reprochado; así lo expresa la H. Corte:

“(…) La Corte ha puntualizado al expresar que si los herederos ‘(…) hubieran sufrido perjuicios personales a causa del accidente, entonces habiéndose de considerar como terceros a este respecto, bien pueden elegir entre su acción por los perjuicios propios, que sería necesariamente la aquiliana, y la heredada del causante, como sucesores de éste, que sería la contractual’ (G.J. CXL, págs.. 123 a 125). Esto es: que la clase de acción que elijan los herederos del pasajero muerto contra el transportador dependerá de los perjuicios que quieran reclamar, ya sean los que personalmente hayan sufrido o los que se hubieran causado a la víctima con el incumplimiento del contrato de transporte, siendo los primeros propios de la responsabilidad extracontractual y los segundos de la contractual” (Cas. Civ., sentencia del 1º de octubre de 1987, G.J. CLXXXVIII, págs. 243 y 244; se subraya).

También en relación con la muerte del pasajero ocurrida en desarrollo de un contrato de transporte, la Corte, en oportunidad reciente, sostuvo que “[c]uando la víctima directa de un acto lesivo fallece por causa del mismo, todas aquellas personas, herederas o no, que se ven agraviadas por su deceso, están habilitadas para reclamar la reparación de los daños que por esa causa recibieron, mediante acción en la cual actúan jure proprio, puesto que, por su propia cuenta reclaman el abono de tales perjuicios, y siempre es de índole extracontractual, ya que así la muerte del perjudicado inicial se origine en la inobservancia de obligaciones de índole negocial, el tercero damnificado, no puede ampararse en el contrato e invocar el incumplimiento de sus estipulaciones para exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido

*con el fallecimiento de la víctima – contratante, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual (...)*¹¹ Negrita y sublínea por fuera del texto original.

De cara a lo expuesto, para el suscrito es suficientemente claro que las pretensiones que se fundamenten en el fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes no tienen ninguna vocación de prosperidad, en tanto que a los demandados no se les puede atribuir dicho escenario. Lo anterior, en tanto que las consignas de la Historia Clínica son suficientemente claras al evidenciar que el deceso del mentado acaeció como resultado de una enfermedad que presentaba un cuadro de evolución desde meses antes de la ocurrencia del presunto accidente de tránsito, accidente el cual además, no le generó directamente una lesión de gravedad o que realmente tuviese incidencia en el fallecimiento, en tanto que se recuerda, el registro clínico del 8 de noviembre del 2017 solo evidencia una contusión en la rodilla a la cual se le dio sutura, dándosele egreso al señor Robinson Moreno Caviedes el mismo día.

Por lo anterior, se insiste, el hecho del fallecimiento del Robinson Moreno Caviedes no puede resultar atribuible bajo ningún título de responsabilidad en contra de los demandados, por no haber acaecido como consecuencia de una conducta a ellos atribuible. Contrario a ello, se suscitó por una patología que éste ya presentaba, completamente ajena a los accionados o a los hechos del 8 de noviembre del 2017.

Con todo, ante la ausencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, las pretensiones de la demanda frente a los demandados deben necesariamente fracasar. Finalmente, recuerdo que, en todo caso, la determinación de las causas que dieron origen al accidente de tránsito corresponde al fondo del presente litigio, y en ese sentido, no es admisible ningún juicio de valor frente al particular; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, debe valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO “2”: a pesar de que esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, manifiesto al Despacho que me opongo rotundamente a su prosperidad, por ser ésta, consecuencia de la anterior, de manera que debe correr su misma suerte, destacando que en ella se evidencia el deseo de lucrarse por medio del infortunado hecho que presuntamente acaeció el 08 de noviembre del 2017, pues no existe prueba fehaciente que acredite la responsabilidad de los demandados Cooperativa Integral de Transportadores de Mercaderes y Ernil Vélez López, y, de otro lado, se encuentra acreditado que el lamentable fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes acaeció como resultado de un hecho exógeno a las accionadas.

En todo caso, es importante resaltar que el eventual resarcimiento de los supuestos perjuicios nunca podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado y de acuerdo a lo que está solicitando como indemnización la parte actora, se puede ver claramente su intención de enriquecerse con el desafortunado evento, en el cual, insisto, no se ha probado que los demandados tengan responsabilidad alguna.

- Frente a los perjuicios materiales del numeral “2.1.”:

El demandante eleva una petición indemnizatoria por concepto de **Lucro cesante**, por la suma de \$190'647.797.74; consistente en los recursos económicos que dejaron de recibir Miguel Ángel Moreno Sabogal y Lina Marcela Moreno Sabogal, como hijos de la víctima

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de junio de 2005, expediente No. 1998 – 00650 – 01.

directa Robinson Moreno Caviedes, a raíz de su muerte y teniendo en cuenta presuntamente que él, como trabajador independiente, obtenía ingresos mensuales por valor de 1 SMLMV, y con ello proveía a ellos lo necesario para su sostenimiento, educación y alimentación. Pretensión que discrimina en los conceptos de lucro cesante consolidado y futuro, y frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

✓ **Lucro cesante Futuro consolidado:**

Primero, solicita por concepto de **lucro cesante consolidado** la suma de **\$30'799.226,48**. Frente a esta petición manifiesto respetuosamente al Juzgador que mi opongo a su prosperidad, en tanto que, no logró la parte demandante demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 8 de noviembre del 2017 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Por otro lado, tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la causación del perjuicio señalado; para explicar lo anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la H. Corte Suprema de Justicia, ha trazado algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

*“(...) En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual (...)”*¹² Negrita por fuera del texto original.

En otras palabras, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Trasladando estos presupuestos jurisprudenciales al caso en concreto, observamos que no habría lugar al resarcimiento de lo pretendido por el actor, toda vez que, las pruebas documentales que reposan en el plenario, no contemplen la suficiente virtualidad para tener por cierto que el señor Robinson Moreno Caviedes estuviese ejerciendo alguna actividad laboral o económica, antes de la ocurrencia del hecho reprochado. Aunado a ello, las pruebas arrimadas no señalan que, del presunto ingreso devengado mensualmente por el fallecido, ésta destinara un porcentaje para la manutención o apoyo económico de sus hijos. Con todo entonces, no se puede constatar si en efecto, el extremo demandante dejó de percibir alguna suma de dinero como resultado del presunto accidente del 8 de noviembre del 2017.

Ruego al Despacho advierta que no hay ningún elemento de prueba para acreditar que el señor Robinson Moreno Caviedes fuese “trabajador independiente” como se asevera en el escrito demandatorio; de hecho, de las documentales que militan en el expediente ni si quiera se puede concluir fehacientemente que el familiar de la parte actora en verdad se hubiese desplazado como pasajero del automotor vinculado a esta contienda, puesto que no se aportó

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 055 de 24 de junio del 2008, Expediente 2000-01141-01.

recibo o factura o tiquete del pasaje; en ese orden de ideas, solicito respetuosamente al Despacho tener como no probadas las afirmaciones de esta pretensión, como quiera que no hay probanzas suficientes para tenerlas por ciertas.

De hecho, como podrá observar el Juzgador, realizada consulta en el Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, y en el RUAF, el señor Robinson Moreno Caviedes se encontraba registrado dentro del Régimen Subsidiado:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	96331381
NOMBRES	ROBINSON
APELLIDOS	MORENO CAVIEDES
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	MONTENEGRO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/01/2016	11/12/2017	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 10/29/2020 14:27:50 | Estación de origen: 193.156.86.207



SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						
						Fecha de Corte: 2020-10-23
Número de identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo
CC 96331381	ROBINSON		MORENO	CAVIEDES	Fallecido	M
AFILIACIÓN A SALUD						
						Fecha de Corte: 2020-10-23
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
NUEVA EPS S.A.	Subsidiado	01/01/2016	Afiliado fallecido	CABEZA DE FAMILIA	MONTENEGRO	

Por lo anterior, es claro que para antes de la ocurrencia de los hechos que nos asisten, esto es el 8 de noviembre del 2017, el señor Robinson Moreno Caviedes, se encontraba dentro del régimen subsidiado, es decir, bajo el régimen mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que

ofrece el Estado. Esta información, aunada al hecho de que no se aportó ningún elemento de convicción al plenario que acredite que el señor Robinson Moreno Caviedes era laboralmente activo o que devengaba alguna suma mensual, permiten desestimar la manifestación que se realiza en esta pretensión, frente a la presunta dependencia económica de Miguel Ángel Moreno Sabogal y a Lina Marcela Moreno Sabogal respecto de su padre.

Se recuerda que al actor le atañe la carga procesal de demostrar todas y cada una de las afirmaciones que realice, en tanto que estas no son susceptibles de presunción; por tal razón, completamente inviable resultaría, por ausencia de medios de prueba que así lo permitan esclarecer, que el Despacho tuviese por ciertas las aseveraciones que en esta pretensión se señalan. Básicamente, al accionante sólo le basta determinar una suma basada en la mera hipótesis de un ingreso sobre el cual no hay elemento de prueba alguno; así pues, entendiendo que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que el reconocimiento del lucro cesante no se puede justificar en la simple expectativa de un ingreso económico; improcedente, por completa falencia probatoria y deficiente descripción y cálculo inadecuado de la presunta causación del perjuicio, sería acceder a esta pretensión, y en ese orden, solicito respetuosamente al Despacho niegue la misma.

También deberá tenerse en cuenta sobre este particular que la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que,

*“(...) lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, derivados de la muerte de una persona es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, **exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento (...)***

(...) no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela (...).”¹³ Negrita por fuera del texto original.

De tal suerte, las peticiones que elevadas por los hijos del fallecido, no pueden prosperar, toda vez que, además de la completa carencia de elementos de convicción que permitan tenerlo por cierto: *primero*, no está demostrado que el señor Robinson Moreno Caviedes hubiese fallecido como resultado de los hechos demandados, por el contrario se demostró que el deceso acaeció por un hecho externo a las demandadas; *segundo*, no está acreditado que de no haber ocurrido los hechos censurados, el señor Robinson Moreno Caviedes hubiese estado en la posibilidad de suministrar a sus hijos el apoyo económico que aquí se depreca, en tanto que la Historia Clínica aportada con la demanda indica que su condición de salud era lo suficientemente grave, a causa de su diagnóstico de VIH como para resumir una expectativa de vida muy corta; *tercero*, no están acreditadas las acreencias o gastos mensuales que tanto Miguel Ángel Moreno Sabogal como Lina Marcela Moreno Sabogal presuntamente requerían de su padre; y; *cuarto*, no se acreditó que la señora madre de Miguel Ángel Moreno Sabogal y Lina Marcela Moreno Sabogal, se encontrase en la imposibilidad de prestarle a sus hijos dicho apoyo económico, como para deducir que únicamente dependían del señor Robinson Moreno Caviedes.

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC11149-2015 Rad. No. 08001-31-03-006-2007-00199-01. M.P. Dr. Jesús Vall De Rutén Ruiz.

En consecuencia, se puede concluir que es evidente que, con la petición de pago por concepto de lucro cesante consolidado, indiscutiblemente el actor desea lucrarse, pues tales sumas resultan además de exageradas, injustificadas, en relación con lo aportado como prueba que cimienta la petición; es decir, al no haber soportado en documentos idóneos que demostraran la realidad económica y laboral del señor Robinson Moreno Caviedes. Todo lo cual, se manifiesta únicamente en gracia de discusión en tanto que, como ya se expuso con suficiente claridad, el fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes no puede resultar de ninguna manera atribuible a los demandados, al no haber acontecido por su causa sino por una enfermedad que aquel padecía.

Por lo anterior, solicito respetuosamente la Juzgador se sirva declarar como no probada esta pretensión y se niegue la misma.

✓ **Lucro cesante Futuro:**

En segundo lugar, solicita el demandante por concepto de **lucro cesante futuro** la suma de **\$159'848.571.26**. Frente a esta petición manifiesto respetuosamente al Juzgador que mi opongo a su prosperidad, en tanto que, no logró la parte demandante demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 8 de noviembre del 2017 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante futuro, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 055 de 24 de junio de 2008, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

*“(...) En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. **Lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable**, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado(...).”¹⁴* Negrita por fuera del texto original.

En ese mismo sentido, mediante fallo del 8 de agosto del 2013 en cuanto a las manifestaciones que puedan darse sobre tal perjuicio, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo que el lucro cesante:

*“(...) **supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual**’ (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...).”¹⁵* Negrita por fuera del texto original.

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 055 de 24 de junio del 2008, Expediente 2000-01141-01.

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de agosto del 2013, Expediente 11001-3103-003-2001-01402-01.

En este orden de ideas, señalaré en gracia de discusión, en tanto que el fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes no resulta atribuible a las accionadas, que para el reconocimiento de una indemnización por lucro cesante futuro, es preciso que se demuestre que no se está requiriendo una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos futuros, por el contrario, recae sobre el accionante el acreditar que, como resultado de los hechos, se los ha privado de obtener dividendos a los cuales tendría derecho si el Robinson Moreno Caviedes no hubiese fallecido, todo ello, analizado bajo el esquema de una privación de ganancia cierta.

Para el asunto que nos convoca, es evidente que no se cumplen esos requisitos, en tanto que, en primer lugar, como ya se explicó, no se ha logrado demostrar la estructuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: i) el hecho dañoso acaecido culpablemente, ii) el daño antijurídico y iii) el nexo causal entre ambos. En segundo lugar, el fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes no resulta atribuible a las accionadas, como quiera que ocurrió por un hecho externo y completamente ajeno a aquellas, como lo fue la enfermedad de VIH de la que el señor Robinson Moreno Caviedes era portador. En tercer lugar, no existe prueba fehaciente del monto de los ingresos mensuales del fallecido Robinson Moreno Caviedes, contrario a ello, se evidencia de la consulta del ADRES y el RUAF que este se encontraba afiliado al régimen subsidiado, es decir no reportaba ingresos mensuales. En cuarto lugar, no está probada en forma alguna, la dependencia económica que los demandantes hubieren llegado a tener del señor Robinson Moreno Caviedes. En quinto lugar, no está demostrado que la señora madre de Miguel Ángel Moreno Sabogal y Lina Marcela Moreno Sabogal, se encontrase en la imposibilidad de prestarle a sus hijos dicho apoyo económico, como para deducir que únicamente dependían del señor Robinson Moreno Caviedes.

Aunado a lo expuesto, considera el suscrito elemental que se tenga en cuenta que, de conformidad con sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, de fecha del 18 de julio del 2019, se indicó que en lo que atañe a la liquidación del lucro cesante futuro, es preciso eliminar la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos fundamentales del daño, esto es, la certeza. Lo anterior, en tanto que, según el H. Consejo de Estado, se puede incurrir, al no dudar de su existencia, en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, En este tenor lo señaló el fallo del Consejo:

*“(…) Esta corporación concibe el lucro cesante como “... la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, **habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima.** (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna” (se resalta). (...) esta Sección aplicó en algunos casos la “presunción” del salario mínimo legal mensual vigente al tiempo de la detención, como ingreso base de liquidación del lucro cesante, ante la falta de prueba de tal ingreso (...)*

*En otras decisiones se aplicó la misma “presunción” cuando no existía prueba del desempeño de una actividad económica (...) por parte del afectado directo con la medida, siempre que este último estuviera en una edad productiva. (...) Aplicada así la “presunción” (...) lo que se debía identificar no era si el afectado desempeñaba una “actividad productiva” al tiempo de la detención, sino si se encontraba para entonces en una edad “productiva” –entendida como tal aquella en que se alcanza la mayoría de edad y que se mantiene mientras no sobrevenga una incapacidad laboral o cognitiva-, para liquidar el perjuicio material conforme al valor del salario mínimo; **pero, entendida así la regla de experiencia, como fundamento de la regla de la jurisprudencia, se puede incurrir –a no dudarlo- en el desatino de indemnizar un***

perjuicio inexistente, incierto o eventual, lo cual sucede –por ejemplo- si el afectado, pese a encontrarse en una “edad productiva”, es improductivo, porque por un acto volitivo decide no trabajar y depender de los ingresos que le proporcionan otros, evento en el cual no hay un perjuicio material cierto e indemnizable. (...)”¹⁶ Negrita por fuera del texto original.

Así, es importante entonces que el Despacho tenga en consideración, que la nueva posición jurisprudencial estableció que, para la procedencia del reconocimiento del lucro cesante futuro, se debe eliminar la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, y por contera, es indispensable observar en el plenario pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos, o que, en efecto, perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Así lo determinó el H. Consejo:

*“(...) Su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, **aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada** al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno. Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (...)”¹⁷*

De conformidad con el pronunciamiento jurisprudencial anterior, no es viable presumir que toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo para efectos de liquidar el lucro cesante futuro, imposibilitando así que, en este caso, se asuma que de no haber ocurrido el hecho del 8 de noviembre del 2017, el señor Robinson Moreno Caviades habría devengado un salario mínimo en el futuro, máxime cuando el estado de salud de aquel era lo suficientemente grave, por ser portador de VIH, como para presumir que su expectativa de vida no era muy alta, y, que como consecuencia, se imposibilite que, en el evento de acreditarse la responsabilidad civil extracontractual que nos convoca, se deba indemnizar a Miguel Ángel Moreno Sabogal y Lina Marcela Moreno Sabogal por dicho concepto.

Con todo, se puede concluir que es evidente que, con la petición de pago por concepto de lucro cesante futuro, indiscutiblemente el actor desea lucrarse, pues tales sumas resultan además de exageradas, injustificadas, en relación con lo aportado como prueba que cimienta la petición; es decir, al no haber soportado en documentos idóneos que demostraran que el fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviades es atribuible a las demandadas y además, en gracia de discusión, por no haberse acreditado la realidad económica y laboral del señor Robinson Moreno Caviades

Por lo anterior, y en ocasión de la falencia probatoria y de la deficiente descripción y cálculo inadecuado de la presunta causación del perjuicio, no podría considerarse como probada ni atenderse de manera favorable lo relacionado con la valoración indemnizatoria por lucro cesante; así entonces, solicito respetuosamente a su Despacho las tenga como no probadas.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 44572 del 18 de julio del 2019. C.P.: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, Ibidem.

- Frente a los Perjuicios inmateriales del numeral “2.2.”:

- ✓ Frente a los **perjuicios morales** los cuales se tasan por el demandante por la suma total de **860 SMMMLV**, y que se solicitan tanto por el lamentable fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes, como por las presuntas lesiones de la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**, manifiesto que me opongo contundentemente a su condena pues, como se ha venido reiterando, no se cumplen los requisitos para que surja la responsabilidad que pretende la parte actora en este litigio.

En primer lugar, deberé indicar al Juzgador desde ya que las pretensiones que se aducen en la demanda y que se derivan del deceso del señor Robinson Moreno Caviedes son completamente improcedentes por ser un hecho que no es atribuible a la parte accionada. Como ya se indicó anteriormente, de conformidad con lo registrado en la Historia Clínica del señor Robinson Moreno Caviedes, si bien aparentemente este ingresó el 8 de noviembre del 2017 a la sala de urgencias del Hospital Nivel I de El Bordo, el diagnóstico emitido por los galenos de dicha institución fue por los hechos ocurridos fue de “contusión en la rodilla”, frente a lo cual se procedió a suturar y a darle recomendaciones sobre curaciones diarias, para el retiro de los puntos, y, el mismo día se le dio orden de egreso, por lo que, como es apenas obvio, según lo registrado, la lesión no fue de gravedad.

También deberá tener en consideración el Juzgador que, de acuerdo a la Historia Clínica, concretamente en las consignas del 4 de diciembre de 2017, se identifica que, después de casi un mes del presunto accidente, el señor Robinson Moreno Caviedes ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos del Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe presentando un cuadro de 3 meses de evolución consistente en “(...) *deposiciones líquidas sin moco y sin sangre múltiples ocasiones, acompañado de emesis de contenido alimenticia, pérdida de peso progresiva* (...)” entre otros. Esto claramente evidencia que la génesis del lamentable fallecimiento se deriva de una patología que no guarda relación con el mentado accidente de tránsito, y que, además, se venía presentando desde dos meses antes de los hechos aquí reprochados.

Se observa además que, posteriormente, al 12 de diciembre del 2017, el registro clínico reporta que, lamentablemente, tras presentar un paro cardiorrespiratorio, el señor Robinson Moreno Caviedes fallece; quedando indicado como diagnóstico precedente del deceso el de enfermedad por VIH resultante en encefalopatía, diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso, tuberculosis de pulmón sin mención de confirmación bacteriológica o histológica, y otras que en nada se relacionan con el diagnóstico de “contusión en la rodilla”, por el que ingresó al Hospital Nivel I de El Bordo, el 8 de noviembre del 2017.

En ese sentido, es suficientemente claro para el suscrito que incluso aunque la parte demandante logre acreditar que los hechos acaecieron de la manera como se narra en la demanda, el deceso del señor Robinson Moreno Caviedes no puede ser atribuido al extremo aquí demandado puesto que, de acuerdo a los registros de la Historia Clínica, el fallecimiento del aludido no acaeció como resultado del accidente de tránsito que se censura por el actor. Contrario a ello, se reitera, se produjo por una patología del señor Robinson Moreno Caviedes que presentaba un cuadro de evolución desde 2 meses antes a la fecha del hecho aquí reprochado, y totalmente ajena al diagnóstico que se indicó en su ingreso al Hospital de El Bordo el 8 de noviembre del 2017.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que el perjuicio moral no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

En todo caso, debe indicarse que la solicitud que debe realizarse sobre este perjuicio, debe encontrarse sujeta a los parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia SC13925 – 2016 Radicación No. 2005-00174-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez. Por lo tanto, para la tasación de dicho perjuicio el Juez deberá apoyar su decisión, en las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, para efectos de determinar el grado de afectación que se haya causado a los demandantes, y con ello determinar si existe o no responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Con relación a lo dicho en el inciso anterior, la H. Corte Suprema de Justicia expone que, para acceder al pago del perjuicio moral, este debe tasarse con base en lo siguiente:

“(...) la incidencia del daño “en la esfera particular de la persona”; con la afectación que le causó en “su comportamiento” y “sus sentimientos”; con la generación de “aflicción, soledad, (...) abandono e incluso (...) repudio familiar o social”; y con “las circunstancias especiales que rodearon este proceso”¹⁸

En lo que se refiere al daño moral, es menester señalar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la H. Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

En este punto, considero esencial que el Despacho tenga en cuenta el precedente jurisprudencial, luego que, cuando se ha probado fehacientemente el tipo de perjuicio que en este caso alega, y cuando el mismo se avizora de por vida, la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que,

*“(...) Perjuicio inmaterial por daño moral. En lo atañedero al perjuicio moral subjetivo se reconocerá porque resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «**perturbación psíquica de carácter permanente**» y «**deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes**» [fl. 12 c-5], pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consiente que sus funciones psicológicas se encuentran*

¹⁸ SC16690-2016, Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo (10 de mayo de 2016)

alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima.

*(...) Recuerda la Corte, éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador» , **por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000)** (...)»¹⁹. Negrita por fuera del texto original.*

Así entonces, frente a los perjuicios que se derivan de las presuntas lesiones de la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** (en tanto que se reitera que el daño moral derivado del fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes no resulta atribuible a los demandados), se encuentra que en un escenario en el que el perjuicio ha sido superior al que en este caso se indica por el accionante (conforme a lo pretendido y probado específicamente en este concepto indemnizable de la demanda), la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado el valor máximo de \$ 15.000.000, monto mucho menor al que aspiran las personas que componen la parte accionante. Por ello, surge menester que en el eventual e hipotético caso de reconocerse que hay lugar a indemnizar el daño que se aduce se ha ocasionado como resultado de las presuntas lesiones de la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**, su reparación se otorgue, una vez esté diáfana y probada la responsabilidad de la demandada, confrontando el precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia en la materia y limitándolo a los montos que a derecho correspondan.

Con todo, no está de más recordar que es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo de los aquí demandados, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Civil, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

Además, debe tenerse en cuenta que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el mencionado accidente, ni más ni menos.

Finalmente, considero importante resaltar que en el plenario no consta ningún medio de prueba que otorgue respaldo a lo indicado en este literal, por ejemplo, no se observa récord de tratamiento o si quiera consulta médica por psicología, mucho menos psiquiatría, que dieran pie a considerar un agravio moral por el monto indemnizatorio denunciado en la demanda.

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del 2016. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona.

Si bien se observa que al plenario se arrimó un documento suscrito por el señor Aldo Andrés Duval Martínez denominado como “valoración psicológica” en el que se consigna el estado de afectación psicología de la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**, deberá indicar que, este no puede ser valorado como prueba en este asunto, como quiera que, no cuenta con el respaldo probatorio correspondiente que acredite que, *uno*, la persona que lo expidió en realidad es un profesional de la psicología y; *dos*, la práctica de técnicas diferentes a la entrevista que presuntamente se habría adelantado con la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** para la determinación de su patología. Aunado también al hecho de que en la Historia Clínica de la demandante que milita en el expediente, no se registra o al menos no se logra evidenciar de los extractos allegados, que se hubiese reportado seguimiento a aquella al área de psicología. Por lo que el documento aportado no puede ser valorado como prueba fehaciente para acreditar lo aseverado por el accionante.

También se recuerda que, al ser un documento que proviene de un tercero debe ser objeto de ratificación ante el Despacho y en defensa del derecho de contradicción de mi representada, en audiencia de pruebas. En ese sentido, deberá hacerse comparecer, a cargo del demandante por ser el extremo procesal que lo aportó, al señor Aldo Andrés Duval Martínez, persona que suscribió el mentado documento, para efectos de que certifique su contenido; hasta tanto ello no ocurra, el Juzgador no podrá tenerlo como prueba válida.

Con todo, en gracia de discusión, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad en ningún sentido, solicito al Juez de la manera más respetuosa que, tenga en cuenta que, para la tasación de este perjuicio, sólo si eventualmente y remotamente hay lugar a ello, debe ajustarse a los límites jurisprudencialmente establecidos, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado en favor del demandante, en un franco desmedro de la contraparte.

Con todo, solicito al Señor Juez no acceder a la condena por perjuicios morales solicitada con la demanda, por encontrarse estos carentes de las pruebas que permitan definir el grado de afectación moral padecida por las demandantes, además de que la cifra solicitada se excede de manera desproporcionada y será el Juez en su sana crítica quien determinará el valor a indemnizar.

- ✓ En segundo lugar, frente a los perjuicios por concepto de “**daño a la salud**” por valor de 60 SMMLV para la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** y de 40 SMMLV para Miguel Ángel y Lina Marcela Moreno Saboga manifiesto que me opongo rotundamente a su prosperidad.

En primer lugar, se reitera que, las pretensiones fundamentadas en el fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes, no resultan atribuibles a las demandadas. Como ya se indicó anteriormente, de acuerdo a la Historia Clínica, concretamente en las consignas del 4 de diciembre de 2017, se identifica que, después de casi un mes del presunto accidente, el señor Robinson Moreno Caviedes ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos del Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe presentando un cuadro de 3 meses de evolución consistente en “(...) *deposiciones líquidas sin moco y sin sangre múltiples ocasiones, acompañado de emesis de contenido alimenticia, pérdida de peso progresiva (...)*” entre otros. Esto claramente evidencia que la génesis del lamentable fallecimiento se deriva de una patología que no guarda relación con el mentado accidente de tránsito, y que, además, se venía presentando desde dos meses antes de los hechos aquí reprochados.

Se observa además que, posteriormente, al 12 de diciembre del 2017, el registro clínico reporta que, lamentablemente, tras presentar un paro cardiorrespiratorio, el señor Robinson Moreno Caviedes fallece; quedando indicado como diagnóstico precedente del deceso el de enfermedad por VIH resultante en encefalopatía, diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso, tuberculosis de pulmón sin mención de confirmación bacteriológica o histológica, y otras que en nada se relacionan con el diagnóstico de “contusión en la rodilla”, por el que ingresó al Hospital Nivel I de El Bordo, el 8 de noviembre del 2017.

En ese sentido, es suficientemente claro para el suscrito que incluso aunque la parte demandante logre acreditar que los hechos acaecieron de la manera como se narra en la demanda, el deceso del señor Robinson Moreno Caviedes no puede ser atribuido al extremo aquí demandado puesto que, de acuerdo a los registros de la Historia Clínica, el fallecimiento del aludido no acaeció como resultado del accidente de tránsito que se censura por el actor. Contrario a ello, se reitera, se produjo por una patología del señor Robinson Moreno Caviedes que presentaba un cuadro de evolución desde 2 meses antes a la fecha del hecho aquí reprochado, y totalmente ajena al diagnóstico que se indicó en su ingreso al Hospital de El Bordo el 8 de noviembre del 2017.

Ahora, frente a la pretensión solicitada en favor de la señora **SILVIA CAVIDES GARCÍA**, puede evidenciarse con las pruebas aportadas que no se acreditó adecuadamente la presunta gravedad de las lesiones reclamadas por aquella; así pues, nótese que a pesar de haberse incluido la historia clínica, la cual da cuenta de la lesión, ésta no es prueba fehaciente de su gravedad; puesto que debió haberse incorporado prueba de la práctica del dictamen de la Junta de calificación de invalidez, la cual demostrara la gravedad de la lesión, y consecuentemente la necesidad del reconocimiento indemnizatorio pretendido.

En este orden de ideas, en el remoto e hipotético evento de encontrar lugar a que se reconozca el perjuicio aludido a la señora **SILVIA CAVIDES GARCÍA**, necesariamente deberá determinarse la gravedad de la lesión para establecer el monto de la eventual indemnización. Es claro señor Juez que al momento de reclamar un perjuicio como el que nos ocupa, resulta menester probar la gravedad de las lesiones demandadas mediante elementos útiles, pertinentes y conducentes, de lo contrario, lo solicitado tendrá que ser descartado por el fallador, de otra forma, su reconocimiento implicaría sin lugar a dudas, un enriquecimiento sin justa causa en favor del actor y en perjuicio de los condenados a pagar.

- ✓ En tercer lugar, frente al **daño a la vida de relación** por valor de 60 SMMLV para la señora **SILVIA CAVIDES GARCÍA** y de 40 SMMLV para Miguel Ángel y Lina Marcela Moreno Sabogal, manifiesto respetuosamente al Juzgador que me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos para que surja o se estructure una responsabilidad como la pretendida.

En primer lugar, se reitera que, las pretensiones fundamentadas en el fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes, no resultan atribuibles a las demandadas. Como ya se indicó anteriormente, de acuerdo a la Historia Clínica, concretamente en las consignas del 4 de diciembre de 2017, se identifica que, después de casi un mes del presunto accidente, el señor Robinson Moreno Caviedes ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos del Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe presentando un cuadro de 3 meses de evolución consistente en “(...) *deposiciones líquidas sin moco y sin sangre múltiples ocasiones, acompañado de emesis de contenido alimenticia, pérdida de peso progresiva* (...)” entre

otros. Esto claramente evidencia que la génesis del lamentable fallecimiento se deriva de una patología que no guarda relación con el mentado accidente de tránsito, y que, además, se venía presentando desde dos meses antes de los hechos aquí reprochados.

Se observa además que, posteriormente, al 12 de diciembre del 2017, el registro clínico reporta que, lamentablemente, tras presentar un paro cardiorrespiratorio, el señor Robinson Moreno Caviedes fallece; quedando indicado como diagnóstico precedente del deceso el de enfermedad por VIH resultante en encefalopatía, diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso, tuberculosis de pulmón sin mención de confirmación bacteriológica o histológica, y otras que en nada se relacionan con el diagnóstico de “contusión en la rodilla”, por el que ingresó al Hospital Nivel I de El Bordo, el 8 de noviembre del 2017.

En ese sentido, es suficientemente claro para el suscrito que incluso aunque la parte demandante logre acreditar que los hechos acaecieron de la manera como se narra en la demanda, el deceso del señor Robinson Moreno Caviedes no puede ser atribuido al extremo aquí demandado puesto que, de acuerdo a los registros de la Historia Clínica, el fallecimiento del aludido no acaeció como resultado del accidente de tránsito que se censura por el actor. Contrario a ello, se reitera, se produjo por una patología del señor Robinson Moreno Caviedes que presentaba un cuadro de evolución desde 2 meses antes a la fecha del hecho aquí reprochado, y totalmente ajena al diagnóstico que se indicó en su ingreso al Hospital de El Bordo el 8 de noviembre del 2017.

Dicho lo anterior, debe aclararse que el daño a la vida de relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto al de índole moral, concebido como aquel que se le ocasiona a la persona privándola de la posibilidad de realizar actividades cotidianas, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia:

*“(...) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida **de la víctima**, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad (...)*²⁰. Negrita por fuera de texto original).

Debe tenerse en cuenta igualmente, que recae sobre la parte actora la carga de probar el sustento fáctico en que funda su pretensión de reparación del perjuicio en comento, teniendo en cuenta la finalidad de la acción indemnizatoria, cual es, reparar los perjuicios sufridos no más ni menos de lo que resulte probado. En ese sentido se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia, la cual no reconoció la indemnización por el daño a la vida de relación en tanto los demandantes no probaron las actividades a las que supuestamente la víctima directa se vio impedido de realizar en razón a las lesiones sufridas en un accidente de tránsito. En la mencionada sentencia esa colegiatura refirió:

*“(...) Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, **la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos***

²⁰ Corte Suprema DE Justicia. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Ref.: 11001 3103 006 1997 09327 01. M.P: César Julio VALENCIA COPETE.

sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.

Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales - edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.

*En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»²¹ (...)»²² **Negrita por fuera de texto original.***

Se colige de lo anterior, que el daño a la vida de relación como perjuicio autónomo, eventualmente se reconoce a la víctima directa, siempre y cuando se demuestre su efectiva realización, probando que antes del hecho dañoso realizaba actividades que de alguna manera hacían más agradable la vida pero que a raíz del suceso se encuentra impedido para realizarlas nuevamente.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los accionantes solicitantes no indican que actividades joviales antes realizaban pero que a raíz del accidente ya no les es posible realizar, sin que sea admisible que de manera muy general se afirme que la forma de vida le cambió drásticamente cuando no existe prueba de que en efecto ello haya ocurrido, lo cual hace inviable esta pretensión.

Adicionalmente, si bien se observa que al plenario se arrió un documento suscrito por el señor Aldo Andrés Duval Martínez denominado como “valoración psicológica” en el que se consigna el estado de afectación psicología de la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**, deberé indicar que, este no puede ser valorado como prueba en este asunto, como quiera que, no cuenta con el respaldo probatorio correspondiente que acredite que, *uno*, la persona que lo expidió en realidad es un profesional de la psicología y; *dos*, la práctica de técnicas diferentes a la entrevista que presuntamente se habría adelantado con la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** para la determinación de su patología. Aunado también al hecho de que en la Historia Clínica de la demandante que milita en el expediente, no se registra o al menos no se logra evidenciar de los extractos allegados, que se hubiese reportado seguimiento a aquella al área de psicología. Por lo que el documento aportado no puede ser valorado como prueba fehaciente para acreditar lo aseverado por el accionante.

También se recuerda que, al ser un documento que proviene de un tercero debe ser objeto de ratificación ante el Despacho y en defensa del derecho de contradicción de mi representada, en audiencia de pruebas. En ese sentido, deberá hacerse comparecer, a cargo del demandante por ser el extremo procesal que lo aportó, al señor Aldo Andrés

²¹ Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 07 de diciembre de 2018. Rad. 2003-00833-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Duval Martínez, persona que suscribió el mentado documento, para efectos de que certifique su contenido; hasta tanto ello no ocurra, el Juzgador no podrá tenerlo como prueba válida.

En ese orden de ideas, solicito al Honorable Despacho considerar que el eventual resarcimiento de los supuestos perjuicios nunca podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado y de acuerdo a lo que está solicitando como indemnización la parte actora, se puede ver claramente su intención de enriquecerse con el desafortunado evento, en el cual, insisto, no se ha probado que los demandados tengan responsabilidad alguna.

Por otro lado, sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad frente a la accionada, y en el hipotético evento en el que el Despacho considere que frente a la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** es procedente el reconocimiento del perjuicio solicitado, no está de más resaltar que en un escenario semejante, la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado como monto máximo el siguiente:

*“(...) Si en el sub exámine está acreditado que cuando ocurrió el accidente la víctima era menor de edad [17 años], su expectativa de vida probable es de 58.89 años, sus hábitos de vida deben modificarse pues en adelante tendrá dificultades, privaciones, tropiezos y obstáculos en su movilización, en la posibilidad de desplegar ciertas conductas, así como en la forma de relacionarse con su futura pareja, sus familiares, sus amigos y con su entorno en general, por citar apenas algunos ejemplos; por ello, **apenas lógico es razonable fijar a favor de la víctima del accidente la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000)**, por el concepto analizado (...)”²³* Negrita por fuera del texto original.

Así entonces, se encuentra que en un escenario en el que el perjuicio ha sido superior al que en este caso se indica por el accionante (conforme a lo pretendido y probado específicamente en este concepto indemnizable de la demanda), la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado un valor de \$ 20.000.000, monto mucho menor al que aspira la accionante (quien decidió exageradamente tasarlo por sumas superiores), por ello, surge menester que en el eventual e hipotético caso de reconocerse que hay lugar a indemnizar el daño que se aduce ha sufrido por los demandantes, su reparación se otorgue, una vez esté diáfananamente probada la responsabilidad de la demandada, confrontando el precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia en la materia y limitándolo a los montos que a derecho correspondan.

Con todo lo expuesto, ruego al Despacho respetuosamente, que antes de resolver lo relativo a las anteriores pretensiones, tenga presente todas las circunstancias que rodean los hechos puestos bajo su estudio señor Juez, luego que, las pruebas pertenecientes a esta causa, señalan la inexistencia de la responsabilidad civil que endilga la demandante. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgador negar la pretensión de la demanda, y, en consecuencia, exonerar de cualquier responsabilidad indemnizatoria a la parte pasiva del litigio.

- ✓ En cuarto lugar, frente a la pretensión de **daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados** por valor de 60 SMMLV para la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** y de 40 SMMLV para Miguel Ángel y Lina Marcela Moreno Sabogal, manifiesto respetuosamente al Juzgador que me opongo a su prosperidad.

²³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del 2016. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona.

En primer lugar, nuevamente se aclara que, las pretensiones fundamentadas en el fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes, no resultan atribuibles a las demandadas. Como ya se indicó anteriormente, de acuerdo a la Historia Clínica, concretamente en las consignas del 4 de diciembre de 2017, se identifica que, después de casi un mes del presunto accidente, el señor Robinson Moreno Caviedes ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos del Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe presentando un cuadro de 3 meses de evolución consistente en “(...) *deposiciones líquidas sin moco y sin sangre múltiples ocasiones, acompañado de emesis de contenido alimenticia, pérdida de peso progresiva* (...)” entre otros. Esto claramente evidencia que la génesis del lamentable fallecimiento se deriva de una patología que no guarda relación con el mentado accidente de tránsito, y que, además, se venía presentando desde dos meses antes de los hechos aquí reprochados.

Es suficientemente claro para el suscrito que incluso aunque la parte demandante logre acreditar que los hechos acaecieron de la manera como se narra en la demanda, el deceso del señor Robinson Moreno Caviedes no puede ser atribuido al extremo aquí demandado puesto que, de acuerdo a los registros de la Historia Clínica, el fallecimiento del aludido no acaeció como resultado del accidente de tránsito que se censura por el actor. Contrario a ello, se reitera, se produjo por una patología del señor Robinson Moreno Caviedes que presentaba un cuadro de evolución desde 2 meses antes a la fecha del hecho aquí reprochado, y totalmente ajena al diagnóstico que se indicó en su ingreso al Hospital de El Bordo el 8 de noviembre del 2017.

Dicho lo anterior, preciso aclarar que, si bien es cierto que la H. Corte Suprema de Justicia ha abordado la posibilidad de reconocer el tipo de concepto indemnizable en estudio, escenario que emergió como una necesidad de protección de manera efectiva de los derechos fundamentales²⁴, también lo es que, para ser posible la materialización de este reconocimiento, es menester que se demuestre debidamente el daño a bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyan derechos humanos fundamentales, y que dicha afectación no encaje dentro de las categorías tradicionales en que se subdivide el daño extrapatrimonial en la jurisdicción civil, esto es, daño moral y daño a la vida de relación, por tanto que, no resulta admisible forzar esas clases de daño para incluir en ellas una especie autónoma cuya existencia y necesidad de reparación no está en incertidumbre²⁵.

En ese sentido, si bien entendemos que existe dicha categoría de daño extrapatrimonial, debe quedar claramente demostrado que la afectación se haya generado sobre derechos fundamentales, y que estos merecen ser indemnizados de manera independiente y autónoma. De manera general, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en materia de la Responsabilidad Civil, para que proceda el reconocimiento de una indemnización de perjuicios causados por un daño, deben cumplirse los siguientes requisitos: “(...) *los requisitos que la ley exige para que el perjuicio que sufre una persona pase a ser responsabilidad de otra, los cuales son: la presencia de un daño jurídicamente relevante; que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable* (...)”²⁶.

²⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, 2008.M.P.: Dr. César Julio Valencia Copete.

²⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC10297-2014, del 05 de agosto del 2014. Exp. 11001-3103-003-2003-0066-01, 2014. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

²⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Exp. 05001-31-03-003-2005-00174-01, 2016. M.P.: Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Adicionalmente, es de vital importancia considerar que, de acuerdo a la petición del libelo genitor, se exige el reconocimiento de este perjuicio en favor de la señora **SILVIA CAVIDES GARCÍA** y de Miguel Ángel y Lina Marcela Moreno Sabogal, sin que se explique cómo es que se causó este perjuicio, de tal suerte, es menester aclarar que, de conformidad con el precedente jurisprudencial, se ha explicado que este concepto engloba la afectación a los “bienes personalísimos”, como los que se perturban cuando una persona es lesionada en su dignidad; es decir, la integridad personal y familiar, la libertad, la privacidad, el honor y el buen nombre, que como tal, componen la dignidad de la persona. Por ello, para el suscrito es suficientemente claro que, de cara a la petición descrita en este acápite, no es posible determinar que el tipo de afectación que presuntamente se aduce que se ocasionó, se identifique o guarde armonía con los “bienes personalísimos” cuyo agravio la jurisprudencia permite indemnizar.

De otro lado, no está de más recordar que, cuando se realiza tal requerimiento indemnizatorio, el Juez deberá realizar un análisis a la petición y a los elementos de convicción que la acompañan para efectos de delimitar la eventual extensión del resarcimiento, puesto que, para la H. Corte, no es posible admitir reconocimientos que ponen en peligro los límites entre lo que es jurídicamente relevante y lo que no lo es. Así lo ha expuesto la H. Corte:

*“(…) Tal protección, para que sea eficaz, presupone que esta clase de daño guarde correspondencia con los valores del ordenamiento jurídico que le imprimen sentido y coherencia al sistema, lo que impone la necesidad de delimitar la extensión del resarcimiento; es decir que **se debe discernir entre los padecimientos que son dignos de tutela civil y los que deben quedar al margen de ella, pues de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en una peligrosa anarquía conceptual que banalice las conquistas de la responsabilidad civil y borre los límites entre lo que es jurídicamente relevante y lo que constituye simples bagatelas (...)**”²⁷* Negrita por fuera del texto original.

Lo anterior implica entonces que, para el caso que nos convoca, no resultaría viable acceder a este reconocimiento, pues, no hay pruebas en el plenario que den fe de la afectación de derechos fundamentales o “bienes personalísimos” sobre la víctima directa ni mucho menos sobre sus familiares, en la envergadura que se señala en este acápite; aunado a ello, no obstante de que la señora **SILVIA CAVIDES GARCÍA** haya padecido unas lesiones, no se incorporó ningún elemento de convicción que acredite cual fue la gravedad de las mismas, por lo que el reconocimiento de esta pretensión resulta impropio.

Sin perjuicio de lo anterior, en gracia de discusión, y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad, solicito respetuosamente al Despacho que tenga en consideración que, en el remoto e improbable escenario en el que se llegase a demostrar que los hechos acontecieron de la manera como se indica en el escrito demandatorio, frente a la única persona que eventualmente se podría considerar generado el perjuicio aludido, es frente a la señora **SILVIA CAVIDES GARCÍA**, como quiera que fue él quien directamente habría sufrido el desenlace de la actuación reprochada; en lo que atañe a sus familiares, podría, en ese escenario hipotético, deprecarse únicamente la existencia de un daño moral; puesto que, por la completa carencia de medios de convicción que así lo comprueben, bajo ningún contexto, podría entenderse producido frente a ellos, un daño por la vulneración de derechos protegidos constitucionalmente.

²⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC10297-2014, del 05 de agosto del 2014. Exp. 11001-3103-003-2003-0066-01, 2014. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Con todo, si la acreditación de una afectación autónoma e independiente de un derecho fundamental de los demandantes, y la demostración de una conducta jurídicamente reprochable por parte de la accionada, no son identificables en esta contienda, de ninguna manera puede accederse al reconocimiento aludido; y por ello, solicito respetuosamente al Juzgador declarar como no probada esta pretensión del libelo genitor y proceder a negar la misma.

- ✓ Frente a la pretensión de **daño psicológico**, tasada por la accionante por la suma de **680 SMMLV**, manifiesto que me opongo rotundamente a la satisfacción de dicha pretensión, en tanto que no se ha establecido probatoriamente que existe responsabilidad a cargo de las demandadas respecto del causa civil que nos ocupa; igualmente, porque al analizar estas dos pretensiones elevadas por la parte actora, es posible advertir que son inconducentes, luego que se trata de daños que de conformidad con la jurisprudencia de los Máximos Tribunales Civil y Administrativo, se encuentran inmersos en la categoría de daño a la salud.

En medida de lo expuesto, cito una sentencia del H. Consejo de Estado, el cual ha establecido que, siempre que se demande como daño antijurídico afectaciones psicofísicas, el tipo de indemnización que se debe perseguir atañe al concepto del daño a la salud, de la siguiente forma lo ha indicado el Consejo:

*“(...) Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios – siempre que estén acreditados en el proceso- : “i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; “ii) y los inmateriales, correspondiente al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado del daño, **mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. “Desde esta perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto (...)**”²⁸*
Negrita fuera de texto

Igualmente, manifestó el H. Consejo de Estado que,

*“(...) **el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona**, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que **comprende aspectos físicos y psíquicos**, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica³¹. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (...) pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista (...)*”²⁹

Adicionalmente, no se puede omitir que en el escrito de la demanda la actora no cumplió con la carga procesal que la compele a describir y sustentar la manera en la que los perjuicios referidos acaecieron; al igual que sucedió con la relación que adelantó sobre los perjuicios morales, la actora sólo se limitó a indicar los montos que por ellos correspondía, incumpliendo con su deber de poner en conocimiento del Juez y de la

²⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 14 de septiembre del 2011, Expediente 19031.

²⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de enero del 2015.

contraparte, mediante una narración clara y detallada, la forma en la que presuntamente la demandada le generó el daño alegado.

En atención de lo argumentado, considera el suscrito que no hay lugar a reconocer los perjuicios equivocadamente relacionados como “daño psicológico”, en tanto que, se repite, la compensación por tales perjuicios se encontraría dentro de la categoría ya señalada, y su eventual reconocimiento implicaría una doble condena a los demandados por rubros ya alegados; y, además, no se encontró en la demanda, indicación clara y evidente de cómo dichos perjuicios fueron ocasionados.

Por lo anterior, ruego al Despacho tener esta pretensión como no acreditada y se sirva negar la misma.

- **Frente a la pretensión “2.3”:** me opongo a la satisfacción de esta pretensión, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para la prosperidad de las anteriores pretensiones, mucho menos puede pretenderse con éxito que se configure una condena atendiendo a los principios de reparación integral y de equidad, ya que ninguna de las demandadas tiene obligación de indemnizar.
- **Frente a la pretensión “2.4”:** en lo que respecta a la pretensión de indexación de las sumas que se fijen como indemnización, manifiesto que me opongo a su prosperidad, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para la prosperidad de las anteriores pretensiones, mucho menos puede aspirarse con éxito que se configure una condena consistente en el pago de sumas indexadas, ya que ninguna de las demandadas tiene obligación de indemnizar y mucho menos podrían estar obligada a pagar valores indexados por una indemnización a la cual no tiene derecho la demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO “3”: si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, manifiesto que me opongo a la misma, en tanto que los elementos de convicción allegados al plenario no dan cuenta la existencia de responsabilidad civil extracontractual en contra de los demandados, por lo que la prosperidad de esta pretensión resulta imposible.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO “4”: manifiesto al Despacho que me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en tanto que a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no le resulta atribuible la obligación indemnizatoria que se deprecia en contra de Cooperativa Integral de Transportadores de Mercaderes y el señor Ermil Vélez López, puesto que las pruebas incorporadas al plenario no permiten establecer fehacientemente la misma.

Ya que la responsabilidad indemnizatoria que se plantea en contra de mi mandante en relación con la Cooperativa Integral de Transportadores de Mercaderes y el señor Ermil Vélez López, se deriva de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003297** la cual amparaba al vehículo de placa **SZS-244**, y que se encontraba vigente para la fecha en la que habrían ocurrido presuntamente los hechos objeto de este proceso, debe advertirse desde ya que la existencia del contrato de seguro *per se* no implica que el mismo pueda afectarse de manera automática. El negocio aseguratorio vinculado sólo puede hacerse eventualmente efectivo si se constata el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se concertó, y no se hace aplicable ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad indemnizatoria pactadas.

Además, para cumplir con los requisitos contractuales, es preciso acreditar fehacientemente el acaecimiento del riesgo que se trasladó a la Compañía, en este caso, demostrar la

responsabilidad civil extracontractual del asegurado o el tomador. Es decir que, únicamente en el eventual escenario de llegarse a demostrar la responsabilidad civil extracontractual en contra de la Cooperativa Integral de Transporte de Mercaderes, y siempre que no se constate la aplicación de una causal de exclusión de responsabilidad, podrá entonces afectarse el contrato vinculado dentro de los límites de su cobertura. Sin embargo, si, como en el caso que nos asiste, no se presentan elementos suficientes para acreditar el acaecimiento del riesgo trasladado a la Compañía, inverosímil resulta su vinculación en la causa.

En efecto, para el suscrito, el demandante, como interesado de la afectación del contrato aludido, no ha acreditado fehacientemente la ocurrencia del accidente de tránsito ni la cuantía de la pérdida en el tenor de lo que condiciona el artículo 1077 del Código de Comercio. Así, en tanto que en el plenario no reposa ningún medio de prueba fehaciente que testifique que los hechos habrían tenido su origen y desarrollo de la manera como se asevera en el libelo introductor.

Si bien se allegó al expediente el informe policial de accidentes de tránsito No. C-00535679 del 8 de noviembre del 2017, suscrito por el agente de tránsito Amilcar Garzón Lame, con el cual el extremo demandante pretende atribuir esa responsabilidad civil extracontractual a las demandadas Cooperativa Integral de Transportadores de Mercaderes y el señor Ermil Vélez López, presunto conductor del vehículo de placa **SZS-244**, las apreciaciones consignadas en el informe policial no son más que una hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día **8 de noviembre de 2017**; considero menester recordar en este punto que dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados.

Frente a este tópico es imprescindible señalar que las hipótesis planteadas por el agente en el informe policial del accidentes de tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias subjetivas que, “posiblemente” dieron origen al mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

De tal suerte, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil en relación con el vehículo vinculado, de la empresa afiliadora, de su propietario o de la Compañía de seguros que eventualmente lo amparara. En todo caso, se repite que la conclusión de las causas que dieron principio al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio, ergo, no es admisible ningún juicio de valor en ese sentido; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, deberá valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, en el evento llegase a tenerse como prueba el informe policial de accidentes de tránsito allegado, ruego al Despacho que tenga en consideración que, de acuerdo a las consignas relativas a las características del lugar y de la vía, el accidente de tránsito se habría generado como resultado de un hecho ajeno a los demandados, puesto que, aparentemente, el día de los hechos estaba lloviendo y la vía se encontraba húmeda, escenario lo que se habría constituido como el factor determinante para el acaecimiento del presunto accidente.

Por lo anterior, ruego al Despacho tener en consideración todas las circunstancias que habrían rodeado el acaecimiento de los hechos, en tanto que, de acuerdo al registro que se realizó frente

a las condiciones de la vía y del lugar, el presunto evento se habría generado, como resultado de las condiciones climáticas; lo cual, como es apenas lógico no puede ser un escenario atribuible al extremo accionado en esta contienda.

De tal suerte, se insiste, de llegarse a tener como prueba el IPAT aportado, deberá tener en cuenta el Despacho que de acuerdo a lo que en este se registra, habrían sido las condiciones climáticas de la vía las que desencadenaron el evento objeto de reproche; lo cual, consigo implica la absolución de los demandados por la presencia de un escenario que no es atribuible a los accionados, y la imposibilidad de afectar la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003297**.

Aunado a todo lo anterior, debe considerarse por el Juzgador que los elementos de prueba no dan cuenta de la causación de los perjuicios que se aducen, lo cual de por sí, permitiría negar las pretensiones de la demanda; ciertamente, por ejemplo, en materia del lucro cesante, no se acreditó bajo ningún medio, en primer lugar, que el fallecimiento del señor Robinson Moreno Cavedes hubiese acaecido como resultado de una conducta de las demandadas, puesto que, se recuerda, el fallecimiento de este se habría suscitado por una enfermedad que aquel padecía, esto es VHI, lo cual, como es apenas lógico no guarda ninguna relación con el acaecimiento del presunto accidente. En segundo lugar, no se acreditó que este se encontrase laborando o ejerciendo alguna actividad económica, de hecho, se demostró que este se encontraba afiliado al sistema subsidiado de seguridad en salud.

En materia de perjuicios extrapatrimoniales, tampoco se acreditó la causación de los mismos, puesto que, si bien se allegó una certificación de una valoración por psicología realizada a la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**, la misma no reúne los requisitos necesarios para tenerla como prueba, como quiera que no se incorporó certificación que acredite la condición profesional del que la expidió, y la Historia Clínica tampoco acredita un seguimiento por psicología realizado a aquella. Finalmente, tampoco se allegó certificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**, que probara la gravedad de las lesiones que en esta contienda solicita le sean reparadas.

Igualmente, deberá observarse que, en la **póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003297**, no se pactó cobertura respecto de los perjuicios inmateriales diferentes al daño moral, por lo que los perjuicios relativos al daño a la vida de relación, daño a la salud, daño psicológico, daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados, que requiere en el escrito genitor la accionante no resultan atribuibles a mi prohijada.

Por lo anterior, considero oportuno manifestar al Despacho desde ya que, para la eventual afectación de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003297** deberá constatarse por el Juzgador el cumplimiento de los requisitos de los que pende el aseguramiento, esto es, principalmente, la demostración del acaecimiento del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida; y observarse la aplicación de las demás condiciones, como los límites temporales y de cobertura, el deducible, causales de exclusión, las cuales limitan y circunscriben la eventual responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO “5”: en lo que atañe a la petición de condena en costas y agencias en derecho, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, la demandada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor, como quiera que, es notoria la ausencia de elementos que permitan estructurar la responsabilidad civil extracontractual en contra del sujeto pasivo de la acción que nos convoca.

En adición a lo anterior, es menester advertir, que no se encuentran en el caso de marras, fundamentos jurídicos ni fácticos para la prosperidad de las anteriores pretensiones, de manera que no puede aspirarse con éxito que se materialice una condena en contra del sujeto pasivo de esta litigio, ni mucho menos que se le exija el pago de costas procesales; por la orfandad probatoria de la responsabilidad civil que se pretende endilgar, no habría obligación de indemnizar, y mucho menos podría estar obligada dicha parte a pagar costas frente a un proceso en el que es altamente probable que no salga vencida en juicio.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar como no probada esta pretensión y negar la misma. Adicionalmente, solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de la accionada, se condene en costas a la demandante, pues sometió al extremo pasivo y a mi prohijada, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO “1”: si bien esta pretensión no se dirige directamente en contra de mi representada, manifiesto al Despacho que me opongo rotundamente a su prosperidad. De acuerdo a lo que asevera el demandante se solicita en esta pretensión la declaración de **responsabilidad civil contractual** en contra de la Sociedad Transportadora del Cauca S.A. y Jair Conejo como consecuencia de los perjuicios que presuntamente se generaron como resultado del accidente de tránsito ocurrido el 8 de noviembre de 2017; pretensión que ruego al Despacho que desestime, por tratarse de una solicitud basada en un presupuesto fáctico carente de medios de prueba determinantes y suficientes.

En primer lugar, entendiendo que esta pretensión está dirigida a tribuir responsabilidad civil contractual respecto de la actividad de conducción presuntamente desarrollada por vehículo de placa **SHT 090**, deberé resaltar que, respecto a aquel no se podrá realizar ninguna atribución de responsabilidad, en tanto que en este caso está acreditada la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte; en tanto como se advirtió desde la consideración preliminar, el escrito demandatorio fue radicado meses después de fenecer el término de dos años que prevé la norma para incoar la acción.

En segundo lugar, debo insistir en que, si bien al plenario se allegó el informe policial de accidentes de tránsito No. C-00535679 del 8 de noviembre del 2017, suscrito por el agente de tránsito Amilcar Garzón Lame, en el cual se constata el acaecimiento del accidente que reprocha el actor, las apreciaciones consignadas en dicho informe no son más que una hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día **8 de noviembre de 2017**, por lo que de ninguna manera puede utilizarse este documento como prueba contundente o suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos censurados en este caso. Frente a este asunto ha dicho la H. Corte Constitucional que,

*“(…) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial**, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, **que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba** (...)”³⁰* Negrita por fuera del texto original.

En lo que respecta a este tópico es imprescindible señalar que las hipótesis planteadas por el agente en el informe policial del accidentes de tránsito, son simples presunciones, y constituyen

³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-475 del 2018, M. P.: Dr. Alberto Rojas Ríos.

la determinación de circunstancias subjetivas que, “posiblemente” dieron origen al mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

De tal suerte, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil contractual en relación con el vehículo vinculado, de la empresa afiliadora, de su propietario o de la Compañía de seguros que eventualmente lo amparara, máxime cuando en este caso está demostrada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte. En todo caso, se repite que la conclusión de las causas que dieron principio al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio, ergo, no es admisible ningún juicio de valor en ese sentido; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, deberá valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

Se recuerda que para que sea admisible predicar eventualmente una responsabilidad de tipo contractual, es necesario que se reúnan los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual, es decir: 1) la existencia del contrato de transporte terrestre; 2) incumplimiento imputable al transportador; 3) el daño y; 4) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual.

En efecto, dentro de este proceso no se acreditó fehacientemente que la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** y el señor Robinson Moreno Caviedes eran pasajeros del vehículo de servicio público de placa **SHT 090** siendo este el elemento fundamental para acreditar la existencia de un contrato de transporte que eventualmente genere una responsabilidad de tipo contractual; por lo tanto, frente a la ausencia de este requisito, resulta inviable examinar los demás elementos, pues con claridad se colige que no estamos frente a una responsabilidad de tipo contractual. En ese sentido, ya que la actora no ha logrado cumplir con dicha carga procesal, me opongo de manera contundente a la pretensión incoada en este numeral.

En tercer lugar, y sin perjuicio de lo anterior, en el evento de llegarse a tener como prueba el informe policial de accidentes de tránsito incorporado, ruego al Despacho que tenga en consideración que de acuerdo a las consignas relativas a las características del lugar y de la vía, el accidente de tránsito se habría generado como resultado de un hecho ajeno a los demandados, puesto que, aparentemente, el día de los hechos estaba lloviendo y la vía se encontraba húmeda, escenario lo que se habría constituido como el factor determinante para el acaecimiento del presunto accidente. Así se observa en el informe:

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR				6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA			
6.1. ÁREA	6.2. SECTOR	6.3. ZONA	6.4. DISEÑO	GRANIZO	VIENTO		
RURAL	RESIDENCIAL	ESCOLAR	GLORIETA	LLUVIA	NORMAL		
NACIONAL	INDUSTRIAL	DEPORTIVA	PASO A NIVEL	NIEBLA			
DEPARTAMENTAL	COMERCIAL	TURÍSTICA	PASO ELEVADO				
MUNICIPAL		PRIVADA	PASO INFERIOR				
URBANA		MILITAR	PONTE				
		HOSPITALARIA	PASO DE VÍA				
			LOTE O PRECIO				
			CICLO RUTA				
			PEATONAL				
			TÚNEL				

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS			
7.1. GEOMÉTRICAS	7.5. SUPERFICIE DE RODADURA	MATERIAL ORGÁNICO	D. SEÑALES HORIZONTALES
A. RECTA	ASfalto	MATERIAL SUELTO	ZONA PEATONAL
B. PLANO	AFRIMADO	SECA	LÍNEA DE PARE
C. BAHIA DE EST. CON ANGEN	EMPEDRAO	OTRA	LÍNEA CENTRAL AMARILLA
CON BERMIA	CONCRETO	7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	CONTINUA
UTILIZACIÓN	TIERRA	A. CON	SEGMENTADA
SENTIDO	OTRO	BUENA	LÍNEA DE CARRIL BLANCA
DE SENTIDO		MALE	CONTINUA
IRISBLE		8 SIN	SEGMENTADA
CONTRAFUJO		7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO	LÍNEA DE BORDE BLANCA
CICLOVÍA		A. AGENTE DE TRÁNSITO	LÍNEA DE BORDE AMARILLA
7.3. CALZADAS		B. SEMAFORO	LÍNEA ANTIBLOQUEO
UNA		OPERANDO	FLECHAS
7.4. CARRILES		INTERMITENTE	LEVENDAS
UN		CON DAÑOS	SÍMBOLOS
DOS		APAGADO	OTRA
TRES O MÁS		C. SEÑALES VERTICALES	E. REDUCTOR DE VELOCIDAD
VARIABLE		PARE	BANDAS SONORAS
		CEDA EL PASO	RESALTO
		NO GIRE	MÓVIL
		SENTIDO VIAL	FUJO
		NO ADELANTAR	SONORIZADOR
		VELOCIDAD MÁXIMA	ESTOPERO
		OTRA	OTRO

7.7. CONDICIONES	
ACEITE	
HÚMEDA	
LODO	
AL CANTARILLA DESTAPADA	

Por lo anterior, ruego al Despacho tener en consideración todas las circunstancias fácticas que habrían rodeado el acaecimiento de los hechos, en tanto que, de acuerdo al registro que se realizó frente a las condiciones de la vía y del lugar, el presunto evento se habría generado, como resultado de las condiciones climáticas; lo cual, como es apenas lógico no puede ser un escenario atribuible al extremo accionado en esta contienda. Frente a este particular, preciso indicar desde ya que la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que,

“(…) Por otra parte, en el fallo proferido el 29 de abril de 2005 (expediente No. 0829-92), la Sala consignó las apreciaciones que a continuación se compendian: a) En primer lugar, reiteró que “la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. Ío Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos… No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de A.S.R. EXP. 2001-00013-01 33 uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no (…)”³¹

De tal suerte, se insiste, de llegarse a tener como prueba el IPAT aportado, deberá tener en cuenta el Despacho que de acuerdo a lo que en este se registra, habrían sido las condiciones climáticas de la vía las que desencadenaron el evento objeto de reproche; lo cual, consigo implica la absolución de los demandados por la presencia de un escenario que no es atribuible a los accionados.

³¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 27 feb. 2009, rad 2001-00013-01.

En cuarto lugar, y no obstante de la inviabilidad de esta pretensión por la configuración de la prescripción y la carencia probatoria, considero importante aclarar que, si bien la parte accionante no define o identifica con fundamento en qué se justifica la petición declarativa (puesto que no indica si se deriva de la muerte del señor Robinson Moreno Caviedes o de las presuntas lesiones de la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**), esta resulta completamente improcedente si se refiere o fundamenta en el lamentable fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes.

Frente a este particular, es importante que el Despacho observe que, de acuerdo a la Historia Clínica que milita en el plenario, al señor Robinson Moreno Caviedes le fue diagnosticada una enfermedad desde antes de la ocurrencia del presunto accidente, la cual habría sido la génesis de su deceso. Es decir que, el lamentable fallecimiento que se produjo no puede de ninguna manera atribuirse a los hechos del 08 de noviembre del 2017, en tanto que se debió a la grave condición médica que lamentablemente presentaba el señor Robinson Moreno Caviedes, deceso que, además, se presentó aproximadamente un mes después del aludido accidente, esto es, hasta el 12 de diciembre del 2017, según certificado de defunción que se adjuntó con la demanda.

Aunado a lo anterior, adviértase que, de conformidad con lo registrado en la Historia Clínica del señor Robinson Moreno Caviedes, si bien aparentemente este ingresó el 8 de noviembre del 2017 a la sala de urgencias del Hospital Nivel I de El Bordo, el diagnóstico emitido por los galenos de dicha institución fue por los hechos ocurridos fue de “contusión en la rodilla”, frente a lo cual se procedió a suturar y a darle recomendaciones sobre curaciones diarias, para el retiro de los puntos, y, el mismo día se le dio orden de egreso, por lo que, como es apenas obvio, según lo registrado, la lesión no fue de gravedad:

EL BORDO

HOSPITAL NIVEL I EL BORDO
DIRECCION : CRA. 4ª CALLE 3
NIT : 891500736-0
CÓDIGO IPS : 195320001201

HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS

Fecha Impresión: Lunes, 19 de noviembre de 2018 12:07:33 pm

FECHA ATENCION DE CONSULTA miércoles, 08/noviembre/2017 - 12:02:52 | FECHA CIERRE DE CONSULTA miércoles, 08/noviembre/2017 - 12:22:07

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 96331381

Nombres y Apellidos: **ROBINSON MORENO CAVIEDES**

Identificación: CC 96331381

Fecha Nacimiento: 29/enero/1974 Edad: 43 Años Sexo: Masculino Escolaridad: NINGUNO

Ocupación: Dirección: JAMUNDI Teléfono: 3043788590

Municipio: PATIA (EL BORDO) Barrio: BARRIO O VEREDA INDEFINIDO

Tipo Usuario: Otro Departamento: CAUCA Gru. Poblacional: NINGUNO

Entidad del Paciente: 13-09 QBE SEGUROS S.A. Tipo Contrato: EVENTO Contrato:

Responsable: EL MISMO NIT: 860 00Entidad que cubre el servicio: Acompañante: EL MISMO

NOTA DE EGRESO

EGRESO

ANTECEDENTES

No Patológicos

tiene tatuajes o expansores: No Evaluado , ha tenido intentos de suicidio: No Evaluado

REVISION POR SISTEMAS

EXAMEN FISICO

ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICOS

ANALISIS

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: V99X - ACCIDENTE DE TRANSPORTE NO ESPECIFICADO

DIAGNÓSTICO 1: S800 - CONTUSION DE LA RODILLA

PLAN DE TRATAMIENTO - PROCEDIMIENTOS

Cantidad	Procedimiento Solicitado	Comentarios u Observaciones	Suspendido	Prof. Solicita	Genero
				Prof. Suministra	Consentimiento
1	865101 - SUTURA DE HERIDA UNICA, EN AREA GENERAL		☐	BAIRON DIAZ IDROBO BAIRON DIAZ IDROBO	☐

También deberá tener en consideración el Juzgador que, de acuerdo a la Historia Clínica, concretamente en las consignas del 4 de diciembre de 2017, se identifica que, después de casi un mes del presunto accidente, el señor Robinson Moreno Caviedes ingresa a la Unidad de Cuidados Intensivos del Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe presentando un cuadro de 3 meses de evolución consistente en “(...) deposiciones líquidas sin moco y sin sangre múltiples ocasiones, acompañado de emesis de contenido alimenticia, pérdida de peso progresiva (...)” entre otros. Esto claramente evidencia que la génesis del lamentable fallecimiento se deriva de una patología que no guarda relación con el mentado accidente de tránsito, y que, además, se venía presentando desde dos meses antes de los hechos aquí reprochados; así se constata en la Historia Clínica que milita en el plenario:

CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE
CLINICA DESA S.A.S.NIT 900771349-7 - CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S NIT 900891513-3
EPICRISIS UCI AUTOMATICA 12/12/2017 21:45:00

11/20/18 10:23 Page 1 of 32
Paciente: ROBINSON MORENO CAVIEDES Docio: 96331381 Registro: 434884

Primera Evolución:	04/12/2017 17:00:00	Historia Clínica Nro:	96331381
Paciente:	ROBINSON MORENO CAVIEDES	Registro:	434884
F. Nacimiento:	29/01/1974	Edad:	43 años 10 meses 14 días
Fecha Hospitalización:	04/12/2017	Días Hospitalización:	8 días
Empresa:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.	Plan:	NUEVA EPS SUBSIDIADO CNRUU (CAPITACION)
Fecha hora egreso:	19/12/2017 15:04:00	Sede:	CLINICA DESA SAS

Diagnosticos

B24X ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA ESPECIFICACION

Motivo de Consulta

Remitido de Jamundí el día de ayer presento episodios convulsivos, postración, una semana de evolución con deposiciones líquidas, emesis de larfiga data, fiebre secreción purulenta en oído, condigo 2000, el día de hoy con deterioro neurológico, taquicárdico.

TRIAGE 2 con tiempo de espera en sala de 30 minutos, en caso de signos de alarma como (dolor agudo, dolor torax, dificultad para respirar) dar aviso al personal, paciente refiere entender.

Enfermedad Actual

PACIENTE REMITIDO DE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, FAMILIARES POCO INFORMANTES, CON CUADRO CLINICO DE 3 MESES DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DEPOSICIONES LIQUIDAS SIN MOCO Y SIN SANGRE MULTIPLES OCASIONES, ACOMPAÑADO DE EMESIS DE CONTENIDO ALIMENTICIO, PERDIDA DE PESO PROGRESIVA, NO REFIERE DE CUANTO, ESTADO DE POSTRACION, HACE 3 DIAS REFIERE OTALGIA IZQUIERDA, REALIZAN OTOSCOPIA Y EVIDENCIAN ERITEMA EN MEMBRANA TIMPANICA IZQUIERDA CON SALIDA DE SECRECION PURULENTA, HACE 1 DIA PRESENTA EPISODIO CONVULSIVO TONICO-CLONICO GENERALIZADO, CON RELAJACION DE ESFINTERES, SIALORREA, DESVIACION DE LA MIRADA, HABLA INCOHERENCIAS OCASIONALMENTE, POR LO CUAL CONSULTA POR URGENCIAS, DONDE INICIAN LIQUIDOS ENDOVENOSOS+AMPICILINA SULBACTAM, TOMAN PARACLINICOS HEMOGRAMA CON TROMBOCITOPENIA, ELISA VIH POSITIVO, POR LO CUAL REMITEN

Se observa además que, posteriormente, al 12 de diciembre del 2017, el registro clínico reporta que, lamentablemente, tras presentar un paro cardiorrespiratorio, el señor Robinson Moreno Caviedes fallece; quedando indicado como diagnóstico precedente del deceso el de enfermedad por VIH resultante en encefalopatía, diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso, tuberculosis de pulmón sin mención de confirmación bacteriológica o histológica, y otras que en nada se relacionan con el diagnóstico de “contusión en la rodilla”, por el que ingresó al Hospital Nivel I de El Bordo, el 8 de noviembre del 2017.

12/12/2017 21:39:00

Nota Médica

Sede: CLINICA DESA SAS

UCI NOCHE
CAMA 7

DIAGNÓSTICOS ANOTADOS

PACIENTE CON SOPORTE VASOACTIVO EN DOSIS TECHO NOREPINEFRINA 1mcg/K/min Y VASOPRESINA 4UI/H. ADEMÁS DE VENTILACIÓN MECÁNICA CON PARÁMETROS ALTOS, PRESENTA PARO CARDIORESPIRATORIO SIN RESPUESTA A LAS MANIOBRAS INSTAURADAS. SE DECLARA EL FALLECIMIENTO A LAS 21:10. SE INFORMA TELEFÓNICAMENTE A LOS FAMILIARES

EPICRISIS UCI AUTOMÁTICA

Sede: CLINICA DESA SAS

Diagnosticos

R579 CHOQUE, NO ESPECIFICADO
CHOQUE SEPTICO
B220 ENFERMEDAD POR VIH, RESULTANTE EN ENCEFALOPATIA
A09X DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO
A162 TUBERCULOSIS DE PULMON, SIN MENCIÓN DE CONFIRMACIÓN BACTERIOLOGICA O HISTOLOGICA
R560 CONVULSIONES FEBRILES
B222 ENFERMEDAD POR VIH, RESULTANTE EN SÍNDROME CAQUÉTICO
B232 ENFERMEDAD POR VIH, RESULTANTE EN ANORMALIDADES INMUNOLÓGICAS Y HEMATOLÓGICAS, NO CLASIFIC
B24X ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA ESPECIFICACIÓN
H700 MASTOIDITIS AGUDA
R579 CHOQUE, NO ESPECIFICADO
A819 INFECCIONES DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL POR VIRUS ATÍPICO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN
INFORME QX 47022

En ese sentido, es suficientemente claro para el suscrito que incluso aunque la parte demandante logre acreditar que los hechos acaecieron de la manera como se narra en la demanda, el deceso del señor Robinson Moreno Caviedes no puede ser atribuido al extremo aquí demandado puesto que, de acuerdo a los registros de la Historia Clínica, el fallecimiento del aludido no acaeció como resultado del accidente de tránsito que se censura por el actor. Contrario a ello, se reitera, se produjo por una patología del señor Robinson Moreno Caviedes que presentaba un cuadro de evolución desde 2 meses antes a la fecha del hecho aquí reprochado, y totalmente ajena al diagnóstico que se indicó en su ingreso al Hospital de El Bordo el 8 de noviembre del 2017.

También es importante en todo caso advertir que, frente a la declaratoria de responsabilidad civil contractual, la única que se encontraría eventualmente legitimada para realizar esta reclamación es la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**, siempre y cuando acredite su calidad de pasajera del vehículo de placa **SHT 090**; para los herederos del señor Robinson Moreno Caviedes resultaría improcedente. Para mayor claridad, se precisa que en la acción hereditaria se pide la reparación del daño sufrido por el causante, quien por el hecho de la muerte transmite su derecho de demandar a sus herederos, lo cual quiere decir que para el caso concreto, en un hipotético escenario, podríamos hablar de un daño ocasionado al presunto pasajero Robinson Moreno Caviedes, como consecuencia de un accidente de tránsito, previa acreditación de la responsabilidad de los demandados (escenario que es precisamente el debate en el presente litigio), el Juez entraría a fijar los montos de indemnización a que haya lugar para la víctima fallecida, sin embargo, ha de indicarse que en ese escenario tampoco sería procedente imponer obligación alguna en cabeza de los demandados, ya que la muerte no es indemnizable a quien la sufre y, por tanto, nada se puede transmitir a los herederos del que muere. La H. Corte explica al respecto lo siguiente:

“(…) La Corte ha puntualizado al expresar que si los herederos ‘(…) hubieran sufrido perjuicios personales a causa del accidente, entonces habiéndose de considerar como terceros a este respecto, bien pueden elegir entre su acción por los perjuicios propios, que sería necesariamente

la aquiliana, y la heredada del causante, como sucesores de éste, que sería la contractual' (G.J. CXL, págs.. 123 a 125). Esto es: que la clase de acción que elijan los herederos del pasajero muerto contra el transportador dependerá de los perjuicios que quieran reclamar, ya sean los que personalmente hayan sufrido o los que se hubieran causado a la víctima con el incumplimiento del contrato de transporte, siendo los primeros propios de la responsabilidad extracontractual y los segundos de la contractual" (Cas. Civ., sentencia del 1º de octubre de 1987, G.J. CLXXXVIII, págs. 243 y 244; se subraya).

También en relación con la muerte del pasajero ocurrida en desarrollo de un contrato de transporte, la Corte, en oportunidad reciente, sostuvo que "[c]uando la víctima directa de un acto lesivo fallece por causa del mismo, **todas aquellas personas, herederas o no, que se ven agraviadas por su deceso, están habilitadas para reclamar la reparación de los daños que por esa causa recibieron, mediante acción en la cual actúan jure proprio, puesto que, por su propia cuenta reclaman el abono de tales perjuicios, y siempre es de índole extracontractual**, ya que así la muerte del perjudicado inicial se origine en la inobservancia de obligaciones de índole negocial, el tercero damnificado, no puede ampararse en el contrato e invocar el incumplimiento de sus estipulaciones para exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido con el fallecimiento de la víctima – contratante, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual (...)"³² Negrita y sublínea por fuera del texto original.

De cara a lo expuesto, para el suscrito es suficientemente claro que las pretensiones que se fundamenten en el fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes no tienen ninguna vocación de prosperidad, en tanto que, en primer lugar, a los demandados no se les puede atribuir dicho escenario, y, en segundo lugar, la vía de la responsabilidad civil contractual no es el camino jurídico para exigir los perjuicios que en este numeral se solicitan.

Con todo, ante la configuración de la prescripción y la ausencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual, las pretensiones de la demanda deben necesariamente fracasar. Finalmente, recuerdo que, en todo caso, la determinación de las causas que dieron origen al accidente de tránsito corresponde al fondo del presente litigio, y en ese sentido, no es admisible ningún juicio de valor frente al particular; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, debe valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO "2": a pesar de que la pretensión aquí solicitada no está dirigida en contra de mi mandante, manifiesto al Despacho que me opongo a su prosperidad. Así, con el ánimo de no ser repetitivo, señalo al juzgador que me reitero en la posición esgrimida frente a las pretensiones indemnizatorias en los numerales 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. de la pretensión principal segunda del escrito genitor, correspondientes al lucro cesante consolidado y futuro, daño moral, daño a la salud, daño a la vida de relación, daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados, daño psicológico, una reparación atendiendo a los principios de reparación integral y de equidad y la indexación, respectivamente.

Lo anterior en el entendido de que ninguna de estas resulta atribuibles a la Sociedad Transportadora del Cauca S.A. o al señor Jair Conejo, por la acreditada prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y la carencia de pruebas, no sólo de la responsabilidad civil contractual, sino de la causación de los perjuicios *per se*. Por ello, ruego al Juzgador se sirva tener estas pretensiones como no probadas y niegue las mismas.

³² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de junio de 2005, expediente No. 1998 – 00650 – 01.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO “3”: si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, manifiesto que me opongo a la misma, en tanto que se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, y los elementos de convicción allegados al plenario no dan cuenta la existencia de responsabilidad civil contractual en contra de los demandados, por lo que la prosperidad de esta pretensión resulta imposible.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO “4”: manifiesto al Despacho que me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en tanto que a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no le resulta atribuible la obligación indemnizatoria que se deprecia en contra de la Sociedad Transportadora del Cauca S.A. y Jair Conejo, puesto que se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y las pruebas incorporadas al plenario no permiten establecer fehacientemente la misma.

Dicho lo anterior, debo aclarar que, ya que la responsabilidad indemnizatoria que se plantea en contra de mi mandante en relación con la Sociedad Transportadora del Cauca S.A. y Jair Conejo, se deriva de la **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003885** y de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003884**, las cuales amparaban al vehículo de placa **SHT 090** y que se encontraban vigentes para la fecha en la que habrían ocurrido presuntamente los hechos objeto de este proceso, debe advertirse desde ya que la existencia de estos contratos de seguro por si solos no implica que los mismos puedan afectarse de manera automática. Los negocios aseguraticios vinculados sólo puede hacerse eventualmente efectivos si se constata el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se concertó, y no se hace aplicable ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad indemnizatoria pactadas.

Además, para cumplir con los requisitos contractuales, es preciso acreditar fehacientemente el acaecimiento del riesgo que se trasladó a la Compañía, en este caso, demostrar la responsabilidad civil extracontractual y contractual del asegurado o el tomador. Es decir que, únicamente en el eventual escenario de llegarse a demostrar la responsabilidad civil extracontractual o contractual en contra de la Sociedad Transportadora del Cauca S.A. y Jair Conejo, y siempre que no se constate la aplicación de una causal de exclusión de responsabilidad, podrán entonces afectarse los contratos vinculados dentro de los límites de su cobertura. Sin embargo, si, como en el caso que nos asiste, no se presentan elementos suficientes para acreditar el acaecimiento del riesgo trasladado a la Compañía, inverosímil resulta su vinculación en la causa.

En primer lugar, en lo que respecta a la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003884**, que amparó al vehículo de placa **SHT 090**, considero menester manifestar al Despacho que me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en tanto que, como ya se advirtió en líneas precedentes, esta póliza no ofrece cobertura de cara al fundamento fáctico y petitorio de la demanda. de acuerdo con la carátula de la póliza, los hechos y pretensiones de la presente demanda, no configuran una obligación en cabeza de mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** por cuanto dicha póliza (i) únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros no pasajeros y (ii) se encuentran expresamente excluidos los perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones o muerte de ocupantes del vehículo asegurado.

Al respecto, se debe resaltar que el objeto del referido contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, se circunscribió de la siguiente manera:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

De lo anterior, se puede decir que los amparos otorgados por la Compañía Aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza sólo operan *SIEMPRE Y CUANDO SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL* respecto al vehículo de placa **SHT 090** y se acrediten debidamente los perjuicios alegados por los afectados, es decir, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, en caso de evidenciarse los mismos, **no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio**, toda vez que, mi representada únicamente ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, que se traduzca en un perjuicio a un tercero diferente a los pasajeros, lo cual no se adecua en este caso, partiendo que se solicita por los accionantes la reparación de perjuicios con ocasión de las lesiones y la muerte de los presuntos pasajeros **SILVIA CAVIEDEZ GARCÍA** y Robinson Moreno Caviedes, surgida del contrato de transporte que aduce haber celebrado éste con la empresa SOTRACAUCA.

Aunado a ello, dicha póliza no podría afectarse, como quiera que se encuentra configurada una causal expresa de exclusión de responsabilidad. De conformidad con las condiciones generales de la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003884** que amparó al vehículo de placa **SHT 090**, se pactó en las causales de exclusión lo siguiente:

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

De tal suerte, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo la demandada, ni mucho menos de mi procurada, advierte el suscrito que, en el caso de marras, se demanda la responsabilidad civil contractual en la que presuntamente habría incurrido la Sociedad Transportadora del Cauca S.A. y Jair Conejo como afiliadora y propietario del automotor de placa **SHT 090** respectivamente, en razón del accidente de tránsito de conocimiento del Despacho, responsabilidad que, de acuerdo a lo consignado en la demanda, se solicita a favor de los familiares del fallecido Robinson Moreno Caviedes y de la lesionada **SILVIA CAVIDES GARCÍA**; no obstante, es preciso aclarar que, si bien la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003884** que amparó al vehículo de placa **SHT 090**, estaba vigente durante la presunta ocurrencia de los hechos, dicha póliza no podría afectarse, por cuanto que, se reitera solo cubre los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros no pasajeros y se encuentran expresamente excluidos los perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones o muerte de ocupantes del vehículo asegurado.

En virtud de lo anterior, no podría legalmente exigirse la afectación de esta póliza, teniendo en cuenta que, en el caso de marras, se parte de que el fallecido y lesionada, familiares de los demás accionantes, iban presuntamente como pasajeros del vehículo de placa **SHT 090**, de manera que se encontraría este escenario dentro de una de las causales taxativas de exclusión de responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada.

Los contratos son claros al establecer cuáles son los amparos que efectivamente se conceden, y las exclusiones y demás condiciones que circunscriben las obligaciones de la Compañía aseguradora, por ello, es menester que el Juzgador, a la hora de decidir de fondo sobre la vinculación de mi representada, tenga en cuenta y aplique todas y cada una de las exclusiones que rigen los contratos aseguraticios integrados en este litigio, para que no se actúe en contravía de los derechos e intereses que le asisten a mi procurada; especialmente porque, conforme a lo expuesto, la cobertura con base en la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003884** que amparó al vehículo de placa **SHT 090**, es inexistente. Lo anterior, sin perjuicio de las demás causales de exclusión que eventualmente se lleguen a acreditar en esta causa.

En todo caso, se recuerda que la existencia del contrato de seguro *per se* no implica que el mismo pueda afectarse de manera automática. El negocio aseguraticio vinculado sólo puede hacerse eventualmente efectivo si se constata el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se concertó, y no se hace aplicable ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad indemnizatoria pactadas.

De otro lado, en lo que atañe a la **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003885**, debe precisarse que, para el suscrito, el demandante, como interesado de la afectación del contrato aludido, no ha acreditado fehacientemente la ocurrencia del accidente de tránsito ni la cuantía de la pérdida en el tenor de lo que condiciona el artículo 1077 del Código de Comercio. Así, en tanto que en el plenario no reposa ningún medio de prueba fehaciente que testifique que los hechos habrían tenido su origen y desarrollo de la manera como se asevera en el libelo introductor. Elementos que imposibilitarían la afectación de dicho contrato.

Por lo anterior, considero oportuno manifestar al Despacho desde ya que, para la eventual afectación del mismo, deberá constatarse por el Juzgador el cumplimiento de los requisitos de los que pende el aseguramiento, esto es, principalmente, la demostración del acaecimiento del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida; y observarse la aplicación de las demás condiciones, como los límites temporales y de cobertura, el deducible, causales de exclusión, las cuales limitan y circunscriben la eventual responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada.

En efecto, para el suscrito, el demandante, como interesado de la afectación de la **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003885**, no ha acreditado fehacientemente que la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** y el señor Robinson Moreno Caviedes fueran pasajeros del vehículo de placa **SHT 090**, como tampoco la ocurrencia del accidente de tránsito ni la cuantía de la pérdida en el tenor de lo que condiciona el artículo 1077 del Código de Comercio. Así, en tanto que en el plenario no reposa ningún medio de prueba fehaciente que testifique que los hechos habrían tenido su origen y desarrollo de la manera como se asevera en el libelo introductor.

Si bien se allegó al expediente el informe policial de accidentes de tránsito No. C-00535679 del 8 de noviembre del 2017, suscrito por el agente de tránsito Amilcar Garzón Lame, con el cual el extremo demandante pretende atribuir una responsabilidad civil contractual a las demandadas la Sociedad Transportadora del Cauca S.A. y Jair Conejo, presunto conductor del vehículo de placa **SHT 090**, las apreciaciones consignadas en el informe policial no son más que una hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día **8 de noviembre de 2017**; considero menester

recordar en este punto que dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados.

Frente a este tópico es imprescindible señalar que las hipótesis planteadas por el agente en el informe policial del accidente de tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias subjetivas que, “posiblemente” dieron origen al mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

De tal suerte, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil en relación con el vehículo vinculado, de la empresa afiliadora, de su propietario o de la Compañía de seguros que eventualmente lo amparara. En todo caso, se repite que la conclusión de las causas que dieron principio al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio, ergo, no es admisible ningún juicio de valor en ese sentido; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, deberá valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, en el evento llegase a tenerse como prueba el informe policial de accidentes de tránsito allegado, ruego al Despacho que tenga en consideración que, de acuerdo a las consignas relativas a las características del lugar y de la vía, el accidente de tránsito se habría generado como resultado de un hecho ajeno a los demandados, puesto que, aparentemente, el día de los hechos estaba lloviendo y la vía se encontraba húmeda, escenario lo que se habría constituido como el factor determinante para el acaecimiento del presunto accidente.

Por lo anterior, ruego al Despacho tener en consideración todas las circunstancias que habrían rodeado el acaecimiento de los hechos, en tanto que, de acuerdo al registro que se realizó frente a las condiciones de la vía y del lugar, el presunto evento se habría generado, como resultado de las condiciones climáticas; lo cual, como es apenas lógico no puede ser un escenario atribuible al extremo accionado en esta contienda.

De tal suerte, se insiste, de llegarse a tener como prueba el IPAT aportado, deberá tener en cuenta el Despacho que de acuerdo a lo que en este se registra, habrían sido las condiciones climáticas de la vía las que desencadenaron el evento objeto de reproche; lo cual, consigo implica la absolución de los demandados por la presencia de un escenario que no es atribuible a los accionados, y la imposibilidad de afectar la de la **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003885** la cual amparaba al vehículo de placa **SHT 090**.

Aunado a todo lo anterior, debe considerarse por el Juzgador que los elementos de prueba no dan cuenta de la causación de los perjuicios que se aducen, lo cual de por sí, permitiría negar las pretensiones de la demanda; ciertamente, por ejemplo, en materia del lucro cesante, no se acreditó bajo ningún medio, en primer lugar, que el fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes hubiese acaecido como resultado de una conducta de las demandadas, puesto que, se recuerda, el fallecimiento de este se habría suscitado por una enfermedad que aquel padecía, esto es VHI, lo cual, como es apenas lógico no guarda ninguna relación con el acaecimiento del presunto accidente. En segundo lugar, no se acreditó que este se encontrase laborando o ejerciendo alguna actividad económica, de hecho, se demostró que este se encontraba afiliado al sistema subsidiado de seguridad en salud.

En materia de perjuicios extrapatrimoniales, tampoco se acreditó la causación de los mismos, puesto que, si bien se allegó una certificación de una valoración por psicología realizada a la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**, la misma no reúne los requisitos necesarios para tenerla como prueba, como quiera que no se incorporó certificación que acredite la condición profesional del que la expidió, y la Historia Clínica tampoco acredita un seguimiento por psicología realizado a aquella. Finalmente, tampoco se allegó certificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**, que probara la gravedad de las lesiones que en esta contienda solicita le sean reparadas.

Con todo, considero oportuno manifestar al Despacho desde ya que, para la eventual afectación de los contratos asegurativos vinculados, deberá constatarse por el Juzgador el cumplimiento de los requisitos de los que pende el aseguramiento, esto es, principalmente, la demostración del acaecimiento del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida; y observarse la aplicación de las demás condiciones, como los límites temporales y de cobertura, el deducible, causales de exclusión, las cuales limitan y circunscriben la eventual responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO “5”: en lo que atañe a la petición de condena en costas y agencias en derecho, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, la demandada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor, como quiera que, se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y de seguro respecto del automotor de palca **SHT 090**, y en tanto que es notoria la ausencia de elementos que permitan estructurar la responsabilidad civil contractual en contra del sujeto pasivo de la acción que nos convoca.

En adición a lo anterior, es menester advertir, que no se encuentran en el caso de marras, fundamentos jurídicos ni fácticos para la prosperidad de las anteriores pretensiones, de manera que no puede aspirarse con éxito que se materialice una condena en contra del sujeto pasivo de esta litigio, ni mucho menos que se le exija el pago de costas procesales; por la orfandad probatoria de la responsabilidad civil que se pretende endilgar, no habría obligación de indemnizar, y mucho menos podría estar obligada dicha parte a pagar costas frente a un proceso en el que es altamente probable que no salga vencida en juicio.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar como no probada esta pretensión y negar la misma. Adicionalmente, solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de la accionada, se condene en costas a la demandante, pues sometió al extremo pasivo y a mi prohijada, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso³³ y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y

³³ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto

salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el Juramento Estimatorio de la Demanda, toda vez que, además de configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y de seguro respecto del automotor de placa **SHT 090**, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil extracontractual y contractual que predica la parte actora.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En este sentido lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, como se expone a continuación:

*“(...) No sobra indicar que **la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo**, en virtud de las cuales, **no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada**, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (...) Luego, **si no se tiene prueba del daño**, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía, **no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente**, como ocurre en el presente asunto (...)”³⁴* Negrita por fuera del texto original.

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: **1.** Que se afirma bajo la gravedad del juramento; **2.** Que se trata de juramento estimatorio; **3.** El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, **incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante)**; **4.** El valor total y; **5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.**

En el caso que nos convoca, es vital indicar que se presentan dos irregularidades que se deben resaltar en el juramento estimatorio realizado por el demandante, por un lado, se tiene que, de manera equivocada, se incluyó dentro de la estimación, la suma invocada por concepto de daño moral, cuando, como es claro de conformidad con la norma en la materia, únicamente se podrán estimar los perjuicios materiales, esto es, lucro cesante y daño emergente; no obstante, como es evidente en el escrito demandatorio, el actor incluyó el monto que se solicitó por la presunta causación de perjuicios inmateriales; en ese orden de ideas, en efecto, es menester objetar el juramento estimatorio, puesto que se relacionaron valores y conceptos que no debían tenerse en cuenta.

Por otro lado, si bien la accionante expone las razones por las cuales presuntamente se le causó unos perjuicios materiales (a título de lucro cesante consolidado y futuro), sus aseveraciones no fueron respaldadas con medios de prueba suficientes, tal y como se verá a continuación:

mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.

³⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

- En, el demandante solicita por concepto de **lucro cesante consolidado** la suma de **\$30'799.226,48**. Frente a esta petición manifiesto respetuosamente al Juzgador que su prosperidad resulta inviable, en tanto que, no logró la parte demandante demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 8 de noviembre del 2017 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Por otro lado, tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la causación del perjuicio señalado; para explicar lo anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la H. Corte Suprema de Justicia, ha trazado algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo: *“(...) En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual (...)”*³⁵ Negrita por fuera del texto original.

En otras palabras, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Trasladando estos presupuestos jurisprudenciales al caso en concreto, observamos que no habría lugar al resarcimiento de lo pretendido por el actor, toda vez que, las pruebas documentales que reposan en el plenario, no contemplan la suficiente virtualidad para tener por cierto que el señor Robinson Moreno Caviedes estuviese ejerciendo alguna actividad laboral o económica, antes de la ocurrencia del hecho reprochado. Aunado a ello, las pruebas arrimadas no señalan que, del presunto ingreso devengado mensualmente por el fallecido, ésta destinara un porcentaje para la manutención o apoyo económico de sus hijos. Con todo entonces, no se puede constatar si en efecto, el extremo demandante dejó de percibir alguna suma de dinero como resultado del presunto accidente del 8 de noviembre del 2017.

Ruego al Despacho advierta que no hay ningún elemento de prueba para acreditar que el señor Robinson Moreno Caviedes fuese “trabajador independiente” como se asevera en el escrito demandatorio; de hecho, de las documentales que militan en el expediente ni si quiera se puede concluir fehacientemente que el familiar de la parte actora en verdad se hubiese desplazado como pasajero del automotor vinculado a esta contienda, puesto que no se aportó recibo o factura o tiquete del pasaje; en ese orden de ideas, solicito respetuosamente al Despacho tener como no probadas las afirmaciones de esta pretensión, como quiera que no hay probanzas suficientes para tenerlas por ciertas.

De hecho, como podrá observar el Juzgador, realizada consulta en el Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, y en el RUAF, el señor Robinson Moreno Caviedes se encontraba registrado dentro del Régimen Subsidiado:

³⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 055 de 24 de junio del 2008, Expediente 2000-01141-01.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	96331381
NOMBRES	ROBINSON
APELLIDOS	MORENO CAVIEDES
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	MONTENEGRO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/01/2016	11/12/2017	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 10/29/2020 14:27:50 Estación de origen: 190.150.06.207



SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

☐						
INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2020-10-23
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo
CC 96331381	ROBINSON		MORENO	CAVIEDES	Fallecido	M
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2020-10-23
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
NUEVA EPS S.A.	Subsidiado	01/01/2016	Afiliado fallecido	CABEZA DE FAMILIA	MONTENEGRO	

Por lo anterior, es claro que para antes de la ocurrencia de los hechos que nos asisten, esto es el 8 de noviembre del 2017, el señor Robinson Moreno Caviedes, se encontraba dentro del régimen subsidiado, es decir, bajo el régimen mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado. Esta información, aunada al hecho de que no se aportó ningún elemento de convicción al plenario que acredite que el señor Robinson Moreno Caviedes era laboralmente activo o que devengaba alguna suma mensual, permiten desestimar la manifestación que se realiza en esta pretensión, frente a la presunta dependencia económica de Miguel Ángel Moreno Sabogal y a Lina Marcela Moreno Sabogal respecto de su padre.

Se recuerda que al actor le atañe la carga procesal de demostrar todas y cada una de las afirmaciones que realice, en tanto que estas no son susceptibles de presunción; por tal razón, completamente inviable resultaría, por ausencia de medios de prueba que así lo permitan esclarecer, que el Despacho tuviese por ciertas las aseveraciones que en esta pretensión se señalan. Básicamente, al accionante sólo le basta determinar una suma basada en la mera hipótesis de un ingreso sobre el cual no hay elemento de prueba alguno; así pues, entendiendo que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que el reconocimiento del lucro cesante no se puede justificar en la simple expectativa de un ingreso económico; improcedente, por completa falencia probatoria y deficiente descripción y cálculo inadecuado de la presunta causación del perjuicio, sería acceder a esta pretensión, y en ese orden, solicito respetuosamente al Despacho niegue la misma.

También deberá tenerse en cuenta sobre este particular que la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que,

*“(...) lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, derivados de la muerte de una persona es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, **exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento (...)***

*(...) no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela (...)*³⁶ Negrita por fuera del texto original.

De tal suerte, las peticiones que elevadas por los hijos del fallecido, no pueden prosperar, toda vez que, además de la completa carencia de elementos de convicción que permitan tenerlo por cierto: *primero*, no está demostrado que el señor Robinson Moreno Caviedes hubiese fallecido como resultado de los hechos demandados, por el contrario se demostró que el deceso acaeció por un hecho externo a las demandadas; *segundo*, no está acreditado que de no haber ocurrido los hechos censurados, el señor Robinson Moreno Caviedes hubiese estado en la posibilidad de suministrar a sus hijos el apoyo económico que aquí se deprecia, en tanto que la Historia Clínica aportada con la demanda indica que su condición de salud era lo suficientemente grave, a causa de su diagnóstico de VIH como para resumir una expectativa de vida muy corta; *tercero*, no están acreditadas las acreencias o gastos mensuales que tanto Miguel Ángel Moreno Sabogal como Lina Marcela Moreno Sabogal presuntamente requerían de su padre; y; *cuarto*, no se acreditó que la señora madre de Miguel Ángel Moreno Sabogal y Lina Marcela Moreno Sabogal, se encontrase en la imposibilidad de prestarle a sus hijos dicho apoyo económico, como para deducir que únicamente dependían del señor Robinson Moreno Caviedes.

En consecuencia, se puede concluir que es evidente que, con la petición de pago por concepto de lucro cesante consolidado, indiscutiblemente el actor desea lucrarse, pues tales sumas resultan además de exageradas, injustificadas, en relación con lo aportado como prueba que cimienta la petición; es decir, al no haber soportado en documentos idóneos que demostraran la realidad económica y laboral del señor Robinson Moreno Caviedes. Todo lo cual, se

³⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC11149-2015 Rad. No. 08001-31-03-006-2007-00199-01. M.P. Dr. Jesús Vall De Rutén Ruiz.

manifiesta únicamente en gracia de discusión en tanto que, como ya se expuso con suficiente claridad, el fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes no puede resultar de ninguna manera atribuible a los demandados, al no haber acontecido por su causa sino por una enfermedad que aquel padecía.

Por lo anterior, solicito respetuosamente la Juzgador se sirva declarar como no probada esta pretensión y se niegue la misma.

- En segundo lugar, solicita el demandante por concepto de **lucro cesante futuro** la suma de **\$159'848.571.26**. Frente a esta petición manifiesto respetuosamente al Juzgador que su prosperidad también resulta improcedente, en tanto que, no logró la parte demandante demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 8 de noviembre del 2017 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante futuro, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 055 de 24 de junio de 2008, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

*“(...) En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. **Lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable**, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado(...)*”³⁷ Negrita por fuera del texto original.

En ese mismo sentido, mediante fallo del 8 de agosto del 2013 en cuanto a las manifestaciones que puedan darse sobre tal perjuicio, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo que el lucro cesante:

*“(...) **supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual**’ (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)*”³⁸ Negrita por fuera del texto original.

En este orden de ideas, señalaré en gracia de discusión, en tanto que el fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes no resulta atribuible a las accionadas, que para el reconocimiento de una indemnización por lucro cesante futuro, es preciso que se demuestre que no se está requiriendo una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos futuros, por el contrario, recae sobre el accionante el acreditar que, como resultado de los hechos, se los ha privado de obtener dividendos a los cuales tendría derecho si el Robinson Moreno Caviedes no hubiese fallecido, todo ello, analizado bajo el esquema de una privación de ganancia cierta.

³⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 055 de 24 de junio del 2008, Expediente 2000-01141-01.

³⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de agosto del 2013, Expediente 11001-3103-003-2001-01402-01.

Para el asunto que nos convoca, es evidente que no se cumplen esos requisitos, en tanto que, en primer lugar, como ya se explicó, no se ha logrado demostrar la estructuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: i) el hecho dañoso acaecido culpablemente, ii) el daño antijurídico y iii) el nexo causal entre ambos. En segundo lugar, el fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes no resulta atribuible a las accionadas, como quiera que ocurrió por un hecho externo y completamente ajeno a aquellas, como lo fue la enfermedad de VIH de la que el señor Robinson Moreno Caviedes era portador. En tercer lugar, no existe prueba fehaciente del monto de los ingresos mensuales del fallecido Robinson Moreno Caviedes, contrario a ello, se evidencia de la consulta del ADRES y el RUAF que este se encontraba afiliado al régimen subsidiado, es decir no reportaba ingresos mensuales. En cuarto lugar, no está probada en forma alguna, la dependencia económica que los demandantes hubieren llegado a tener del señor Robinson Moreno Caviedes. En quinto lugar, no está demostrado que la señora madre de Miguel Ángel Moreno Sabogal y Lina Marcela Moreno Sabogal, se encontrase en la imposibilidad de prestarle a sus hijos dicho apoyo económico, como para deducir que únicamente dependían del señor Robinson Moreno Caviedes.

Aunado a lo expuesto, considera el suscrito elemental que se tenga en cuenta que, de conformidad con sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, de fecha del 18 de julio del 2019, se indicó que en lo que atañe a la liquidación del lucro cesante futuro, es preciso eliminar la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos fundamentales del daño, esto es, la certeza. Lo anterior, en tanto que, según el H. Consejo de Estado, se puede incurrir, al no dudar de su existencia, en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, En este tenor lo señaló el fallo del Consejo:

*“(...) Esta corporación concibe el lucro cesante como “... la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, **habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima.** (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna” (se resalta). (...) esta Sección aplicó en algunos casos la “presunción” del salario mínimo legal mensual vigente al tiempo de la detención, como ingreso base de liquidación del lucro cesante, ante la falta de prueba de tal ingreso (...)*

*En otras decisiones se aplicó la misma “presunción” cuando no existía prueba del desempeño de una actividad económica (...) por parte del afectado directo con la medida, siempre que este último estuviera en una edad productiva. (...) Aplicada así la “presunción” (...) lo que se debía identificar no era si el afectado desempeñaba una “actividad productiva” al tiempo de la detención, sino si se encontraba para entonces en una edad “productiva” –entendida como tal aquella en que se alcanza la mayoría de edad y que se mantiene mientras no sobrevenga una incapacidad laboral o cognitiva-, para liquidar el perjuicio material conforme al valor del salario mínimo; **pero, entendida así la regla de experiencia, como fundamento de la regla de la jurisprudencia, se puede incurrir –a no dudarlo- en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, lo cual sucede –por ejemplo- si el afectado, pese a encontrarse en una “edad productiva”, es improductivo, porque por un acto volitivo decide no trabajar y depender de los ingresos que le proporcionan otros, evento en el cual no hay un perjuicio material cierto e indemnizable.**(...)³⁹ Negrita por fuera del texto original.*

³⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 44572 del 18 de julio del 2019. C.P.: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Así, es importante entonces que el Despacho tenga en consideración, que la nueva posición jurisprudencial estableció que, para la procedencia del reconocimiento del lucro cesante futuro, se debe eliminar la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, y por contera, es indispensable observar en el plenario pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos, o que, en efecto, perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Así lo determinó el H. Consejo:

*“(…) Su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, **aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada** al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno. Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (…)”⁴⁰*

De conformidad con el pronunciamiento jurisprudencial anterior, no es viable presumir que toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo para efectos de liquidar el lucro cesante futuro, imposibilitando así que, en este caso, se asuma que de no haber ocurrido el hecho del 8 de noviembre del 2017, el señor Robinson Moreno Caviedes habría devengado un salario mínimo en el futuro, máxime cuando el estado de salud de aquel era lo suficientemente grave, por ser portador de VIH, como para presumir que su expectativa de vida no era muy alta, y, que como consecuencia, se imposibilite que, en el evento de acreditarse la responsabilidad civil extracontractual que nos convoca, se deba indemnizar a Miguel Ángel Moreno Sabogal y Lina Marcela Moreno Sabogal por dicho concepto.

Con todo, se puede concluir que es evidente que, con la petición de pago por concepto de lucro cesante futuro, indiscutiblemente el actor desea lucrarse, pues tales sumas resultan además de exageradas, injustificadas, en relación con lo aportado como prueba que cimienta la petición; es decir, al no haber soportado en documentos idóneos que demostraran que el fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes es atribuible a las demandadas y además, en gracia de discusión, por no haberse acreditado la realidad económica y laboral del señor Robinson Moreno Caviedes

Con todo, se puede concluir que es evidente que, con la petición de pago por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, indiscutiblemente el actor desea lucrarse, pues tales sumas resultan exageradas en relación con lo aportado como prueba que cimienta la petición, es decir Así las cosas, la tasación de los perjuicios materiales adolecen de un título válido, que acredite la existencia de obligación indemnizatoria, pues debe recordarse que en el derecho colombiano no es admisible el reconocimiento de indemnización alguna por hechos que no constituyan un verdadero daño, es decir, que el detrimento o perjuicio debe ser cierto y no puede presumirse. En el caso que nos ocupa, no hay elementos de juicio o pruebas que puedan utilizarse para calcular los supuestos perjuicios reclamados, ni mucho menos que acrediten la eventual obligación de las partes demandadas en esta contienda.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, de manera amable solicito

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO, Ibidem.

a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

- **CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO PRESCRIPTIVO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE, Y DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS QUE AMPARARON AL VEHÍCULO DE PLACA SHT 090.**

Sea lo primero advertir que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ha tenido a bien el legislador, incorporar dentro de los deberes del Juez, la figura o providencia denominada Sentencia Anticipada, por cumplimiento de los presupuestos procesales indicados de manera expresa dentro de la normativa aplicable.

Especialmente, preceptúa la norma en comento:

“(…) ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)

Dicha regla, guarda una consonancia intrínseca con el artículo 42 del Código General del Proceso, la cual indica dentro de su literalidad:

“(…) ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas (...)

15. Los demás que se consagren en la ley (...)”

Así las cosas, correspondería en este caso de manera ineludible, proceder por parte del Despacho, a reconocer mediante sentencia anticipada y en aplicación de los preceptos enunciados, la configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de transporte, y del contrato de seguros, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que procedo a exponer a continuación:

- **Prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte**

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del código Civil establece:

*“(...) **Artículo 2512.** La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)”

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone:

*“(...) **Artículo 2535.** La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)”

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala:

*“(...) **Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años**, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción. Este término no puede ser modificado por las partes (...)”.* Negrita por fuera del texto original.

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Estatuto Civil, que a su tenor literal reza:

*“(...) **Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales**, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y **corren también contra toda persona**; salvo que expresamente se establezca otra regla (...)”.* Negrita por fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo señalado, deberá observar el Juzgador que, en el caso que nos ocupa, se tiene que el día **8 de noviembre del 2017**, la señora **SILVIA AVIEDES GARCÍA**, presuntamente al ingresar al vehículo de servicio público de placas **SHT 090** y pagar el precio del pasaje, celebró un contrato de transporte con la empresa de transporte Sociedad Transportadora del Cauca – SOTRACAUCA. De igual modo, debe tenerse en cuenta que para esa misma fecha finalizó el referido contrato, por cuando la señora **SILVIA AVIEDES GARCÍA** descendió del automotor ese mismo día.

En efecto, a partir del 8 de noviembre del 2017 empezó a correr el término prescriptivo de dos años para que bien la señora **SILVIA AVIEDES GARCÍA** o cualquier otro interesado ejercitara las acciones derivadas del contrato de transporte que celebró con la empresa de transporte Sociedad Transportadora del Cauca – SOTRACAUCA, feneciendo el término al 8 de noviembre del 2019.

Sin embargo, tenemos que dicho término se SUSPENDIÓ 52 días antes de que operara dicho fenómeno extintivo, esto es, el 18 de septiembre del 2019 con la presentación de la solicitud de conciliación, hasta el día 25 de febrero del 2020, fecha en la que se expidió la constancia de no conciliación; por tanto, el término estuvo suspendido por 161 días, los cuales, sumados a la fecha en la que expiraría el término para incoar la acción, esto es 8 de noviembre del 2019, arroja como

resultado que la prescripción se habría consumado el 16 de abril del 2020; sin embargo, teniendo en cuenta que la suspensión de términos judiciales inició el 16 de marzo del 2020 y se levantó el 1 de julio del 2020; la demanda debía radicarse hasta el **31 de julio del 2020**, siendo radicada apenas hasta el 25 de septiembre del 2020.

En ese sentido, se habría radicado la demanda casi dos meses después del momento en que configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato sub examine, que los demandantes quienes dicen tener interés en los eventos ocurridos el 8 de noviembre del 2017 incoaron la acción que dio origen al presente proceso consistente en demanda de responsabilidad civil por los supuestos perjuicios derivados del aludido accidente del 8 de noviembre del 2017, ocurrido en ejecución del contrato de transportes presuntamente celebrado entre la señora **SILVIA AVIEDES GARCÍA** y con la empresa de transporte Sociedad Transportadora del Cauca – SOTRACAUCA.

Ante este panorama, es manifiesto que, para la fecha de la presentación de la demanda, la posibilidad de exigir la indemnización por las supuestas lesiones derivadas de la ejecución del contrato de transporte suscrito entre la demandante **SILVIA AVIEDES GARCÍA** con la empresa de transporte Sociedad Transportadora del Cauca – SOTRACAUCA se encontraba prescrita.

- **Prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro que ampararon al vehículo de placa SHT 090.**

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

"(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)". Negrita por fuera del texto original.

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 641 de 2000, estipula que el término prescriptivo se **SUSPENDE** con la presentación de la solicitud de conciliación *"(...) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley (...)"*, es decir, entre otras, la constancia de no conciliación.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el accidente de tránsito ocurre el 8 de noviembre del 2017 y a partir de esa fecha empezó a correr el término prescriptivo, el cual fenecería el 8 de noviembre del 2017, no obstante, dicho término se **SUSPENDIÓ** 52 días antes de que operara dicho fenómeno extintivo, los cuales sumados a la fecha en la que expiraría el término para incoar la acción, esto es 8 de noviembre del 2019, arroja como resultado que la prescripción se habría consumado el 16 de abril del 2020; sin embargo, teniendo en cuenta que la suspensión de términos judiciales inició el 16 de marzo del 2020 y se levantó el 1 de julio del 2020; la demanda debía radicarse hasta el **31 de julio del 2020**, siendo radicada apenas hasta el 25 de septiembre del 2020.

Lo anterior implica que, se habría radicado la demanda casi dos meses después de haberse configurado la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro que amparó al vehículo de placa **SHT 090** situación que se torna ineficaz para interrumpir el término prescriptivo, por cuanto, no se puede interrumpir un término cuando ya se ha consumado.

Se debe tener en cuenta que suspensión no es lo mismo que interrupción, en tanto en el primer evento se tiene en cuenta el término transcurrido hasta el momento que se suspende y se reanuda una vez cese dicha suspensión, en el segundo, es decir, la interrupción, que en el caso de la prescripción extintiva solo ocurre en los casos establecidos en el artículo 2539 del Código Civil, entre ellos, la presentación de la demanda, restablece el término empezándose a contar nuevamente el respectivo término⁴¹, así lo ha dejado por sentado la H. Corte Suprema de Justicia al indicar reiteradamente que:

*“(...) Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, **la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse**(...)”⁴². Negrita por fuera del texto original.*

Ante este panorama, es manifiesto que, para la fecha de la presentación de la demanda, la posibilidad de exigir la indemnización por los supuestos perjuicios derivados del hecho ocurrido el día **31 de julio del 2020**, había sido aniquilada por la configuración del fenómeno prescriptivo, aun cuando el término para incoar la acción se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por 161 días.

En este punto es vital indicar que, la parte demandante en efecto conocía de la existencia de la póliza que amparaba al vehículo de placa **SHT 090** y que, sin embargo, no realizó dentro del término oportuno de los dos años la reclamación a la Compañía, puesto que, como se observa de las pruebas allegadas con el escrito genitor, se incorporó el carné de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual expedida por mi mandante, documentos que

⁴¹ Código Civil. Artículo 1536, inciso final.

⁴² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002. Exp. 6153; reiterada en sentencia del 20 de octubre de 2017. Rad. 2014-00537-01.

hacen evidente el conocimiento que tenía el actor sobre la existencia de los negocios asegurativos emitido por mi representada.

También es de resaltar al Despacho en gracia de discusión que, si bien con los anexos de la demanda se observa que el accionante presentó directamente ante mi representada una solicitud indemnizatoria, la cual, en un inicio nos haría presumir que el término de prescripción se habría interrumpido, lo cierto es que dicha solicitud no está encaminada al resarcimiento de los perjuicios presuntamente causados como resultado de la actividad de transporte que supuestamente habría desarrollado el vehículo de placa **SHT 090**, sino, respecto de los perjuicios aludidamente ocasionados por el automotor de placa **SZS 244**. De tal suerte, la solicitud se entendería adelantada únicamente respecto de este último, sin que se hubiese presentado reclamación alguna frente al automotor de placa **SHT 090**, lo que conlleva consigo a la materialización de la prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro que ampararon dicho vehículo, esto es, la **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003885** y la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003884**.

Con todo, ruego al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, planteada en defensa de los derechos e intereses de mi representada.

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEPRECADA EN CONTRA DE LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES Y EL SEÑOR ERMIL VÉLEZ LÓPEZ (VEHÍCULO DE PLACA SZS-244).**

Sin perjuicio de la excepción anterior, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada, pues en el caso que nos ocupa, de haberse presentado algún tipo de perjuicio, este se deriva de hechos en los que ninguna injerencia tuvo los demandados y por ende, como a ellos se les trata de endilgar una responsabilidad Civil Extracontractual, hay que señalar que es inexistente nexo alguno de causalidad que permita edificar semejante cargo.

Adviértase que el artículo 2341 del Código Civil, indica que “(...) *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)*”, se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos:

a. El hecho dañoso:

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Por su parte, el elemento de la culpa (hecho culposo) se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en

cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.

b. El daño:

En atención de lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 18 de diciembre de 2008⁴³, consideró al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

“(…) De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible (…).”

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

c. Nexo causal entre el hecho y el daño:

Para obtener una declaratoria de responsabilidad civil, deben acreditarse sus elementos esenciales a saber, necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, valga aclararse, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

Es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una responsabilidad civil genera la absolución de los demandados, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar de los demandados, fue una causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizado. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de culpa en cabeza de la parte demandada, consecuentemente no pueden ser condenados al pago de la indemnización pretendida por la parte actora.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los elementos para configurar responsabilidad, en los siguientes términos:

“(…) El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo

⁴³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 18 de diciembre del 2018, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01.

demás, es el sentido del artículo 2341 del Código Civil el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa -es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro (...).

Así las cosas, no hay discusión en que, en el plenario no obran evidencias frente a la responsabilidad civil extracontractual que aquí se pretendió en contra de la Cooperativa Integral de Transportadores de Mercaderes y el señor Ermil Vélez López. En primer lugar, debo insistir en que, si bien al plenario se allegó el informe policial de accidentes de tránsito No. C-00535679 del 8 de noviembre del 2017, suscrito por el agente de tránsito Amilcar Garzón Lame, en el cual se constata el acaecimiento del accidente que reprocha el actor, las apreciaciones consignadas en dicho informe no son más que una hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día **8 de noviembre de 2017**, por lo que de ninguna manera puede utilizarse este documento como prueba contundente o suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos censurados en este caso. Frente a este asunto ha dicho la H. Corte Constitucional que,

*“(...) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial**, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, **que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba** (...)”*⁴⁴Negrita por fuera del texto original.

En lo que respecta a este tópico es imprescindible señalar que las hipótesis planteadas por el agente en el informe policial del accidentes de tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias subjetivas que, “posiblemente” dieron origen al mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

De tal suerte, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo vinculado, de la empresa afiliadora, de su propietario o de la Compañía de seguros que eventualmente lo amparara. En todo caso, se repite que la conclusión de las causas que dieron principio al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio, ergo, no es admisible ningún juicio de valor en ese sentido; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, deberá valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

En segundo lugar, la concurrencia de los elementos *sine qua non*, indicados anteriormente no está debidamente demostrado, lo cual se convierte en una circunstancia que imposibilita de soslayo la atribución de responsabilidad.

Del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe ninguna prueba que permita concluir de manera indefectible la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual; por el contrario,

⁴⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-475 del 2018, M. P.: Dr. Alberto Rojas Ríos.

únicamente se allegó el informe policial de accidentes de tránsito, el cual, se reitera, no es prueba suficiente para la determinación de responsabilidad.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, en el evento de llegarse a tener como prueba el informe policial de accidentes de tránsito incorporado, ruego al Despacho que tenga en consideración que de acuerdo a las consignas relativas a las características del lugar y de la vía, el accidente de tránsito se habría generado como resultado de un hecho ajeno a los demandados, puesto que, aparentemente, el día de los hechos estaba lloviendo y la vía se encontraba húmeda, escenario lo que se habría constituido como el factor determinante para el acaecimiento del presunto accidente. Así se observa en el informe:

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C- 00535679

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO **19532000**
El Bordo - Patia.

2. GRAVEDAD
CON MUERTOS ☐ CON HERIDOS ☒ SOLO DAÑOS ☐

3.1 LOCALIDAD O COMUNA **Piedrascaldá**

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS
CÓDIGO DE RUTA **2503** VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD **mojones-fo payon km 54+650** Lat. **02° 10' 24"** Long. **76° 53' 07"**

4. FECHA Y HORA
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA **08/11/2017 06:00**
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO **08/11/2017 06:30**

5. CLASE DE ACCIDENTE
CHOQUE ☒ CAÍDA OCUPANTE ☐ ATROPELLO ☐ INCENDIO ☐ VOLCAMIENTO ☐ OTRO ☐

5.1. CHOQUE CON
VEHICULO ☒ TREN ☐ SEMOVIENTE ☐ OBJETO FIJO ☐

5.2. OBJETO FIJO
MURO ☐ POSTE ☐ ARBOL ☐ BARANDA ☐ SEMAFORO ☐ INMUEBLE ☐ HIDRANTE ☐ VALLA, SEÑAL ☐ TARIMA, CASETA ☐ VEHICULO ESTACIONADO ☐ OTRO ☐

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR
6.1. AREA ☒ RURAL ☐ NACIONAL ☐ DEPARTAMENTAL ☐ MUNICIPAL ☐ URBANA
6.2. SECTOR ☐ RESIDENCIAL ☐ INDUSTRIAL ☐ COMERCIAL
6.3. ZONA ☐ ESCOLAR ☐ DEPORTIVA ☐ TURISTICA ☐ PRIVADA ☐ MILITAR ☐ HOSPITALARIA
6.4. DISEÑO ☐ PASO A NIVEL ☐ PASO ELEVADO ☐ PUENTE ☐ INTERSECCION ☐ PONTON ☐ PASO INFERIOR ☐ TRAMO DE VIA ☐ LOTJE O PRECIO ☐ CICLO RUTA ☐ PEATONAL ☐ TUNEL

6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA
☒ GRANIZO ☐ VIENTO ☐ LLUVIA ☒ NORMAL ☐ NIEBLA ☐

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS
7.1. GEOMÉTRICAS
A. RECTA ☐ CURVA ☐ PENDIENTE ☐ C. BAHIA DE EST. CON ANDEN ☐ EN BERMIA ☐ UTILIZACIÓN ☐ SENTIDO ☐ DE SENTIDO ☐ IRISBLE ☐ CONTRAFUJO ☐ CICLOVIA ☐ 7.3. CALZADAS ☐ UNA ☐ DIFERENTES ☐ 7.4. CARRILES ☐ UN ☐ DOS ☐ TRES O MÁS ☐ VARIABLE ☐

7.5. SUPERFICIE DE RODADURA
ASFALTO ☒ AFIRMADO ☐ ADOSUIN ☐ EMPEDRADO ☐ CONCRETO ☐ TIERRA ☐ OTRO ☐

7.6. ESTADO
BUENO ☐ CON HUECOS ☐ DERRUMBES ☐ EN REPARACION ☐ INUNDADO ☐ PARCHADO ☐ RIZADO ☐ OTRAS ☐

7.7. CONDICIONES
ACEITE ☐ HUMEDA ☐ LODO ☐ ALICANTARILLA DESTAPADA ☐

7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL
A. CON BUENA MALA 8 SIN

7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO
A. AGENTE DE TRÁNSITO ☐ B. SEMAFORO ☐ OPERANDO ☐ INTERMITENTE ☐ CON DAÑOS ☐ APAGADO ☐ OCULTO ☐ C. SEÑALES VERTICALES ☐ PARE ☐ CEDA EL PASO ☐ NO GIRE ☐ SENTIDO VIAL ☐ NO ADELANTAR ☐ VELOCIDAD MÁXIMA ☐ OTRA ☐

D. SEÑALES HORIZONTALES
ZONA PEATONAL ☐ LINEA DE PARE ☐ LINEA CENTRAL AMARILLA ☐ CONTINUA ☐ SEGMENTADA ☐ LINEA DE CARRIL BLANCA ☐ CONTINUA ☐ SEGMENTADA ☐ LINEA DE BORDE BLANCA ☐ LINEA DE BORDE AMARILLA ☐ LINEA ANTIBLOQUEO ☐ FLECHAS ☐ LEYENDAS ☐ SIMBOLOS ☐ OTRA ☐ E. REDUCTOR DE VELOCIDAD ☐ BANDAS SONORAS ☐ RESALTO ☐ MOVIL ☐ FLO ☐ SONORIZADOR ☐ ESTOPEROL ☐ OTRO ☐

F. DELINEADOR DE PISO
TACHA ☐ ESTOPEROL ☐ TACHONES ☐ BOYAS ☐ BORDILLOS ☐ TUBULAR ☐ BARRERAS PLÁSTICAS ☐ HITOS TUBULARES ☐ CONOS ☐ OTRO ☐

7.10. VISIBILIDAD
A. NORMAL ☐ B. DISMINUIDA POR ☐ CASETAS ☐ CONSTRUCCION ☐ VALLAS ☐ ARBOL/VEGETACION ☐ VEHICULO ESTACIONADO ☐ ENCANCHAMIENTO ☐ POSTE ☐ OTROS ☐

Por lo anterior, ruego al Despacho tener en consideración todas las circunstancias fácticas que habrían rodeado el acaecimiento de los hechos, en tanto que, de acuerdo al registro que se realizó frente a las condiciones de la vía y del lugar, el presunto evento se habría generado, como resultado de las condiciones climáticas; lo cual, como es apenas lógico no puede ser un escenario atribuible al extremo accionado en esta contienda. Frente a este particular, preciso indicar desde ya que la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que,

“(…) Por otra parte, en el fallo proferido el 29 de abril de 2005 (expediente No. 0829-92), la Sala consignó las apreciaciones que a continuación se compendian: a) En primer lugar, reiteró que “la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. Ío Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos…No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de A.S.R. EXP. 2001-00013-01 33 uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales,

los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no (...)”⁴⁵

De tal suerte, se insiste, de llegarse a tener como prueba el IPAT aportado, deberá tener en cuenta el Despacho que de acuerdo a lo que en este se registra, habrían sido las condiciones climáticas de la vía las que desencadenaron el evento objeto de reproche; lo cual, consigo implica la absolución de los demandados por la presencia de un escenario que no es atribuible a los accionados.

Con todo, ante la ausencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, las pretensiones de la demanda frente a los demandados deben necesariamente fracasar. Finalmente, recuerdo que, en todo caso, la determinación de las causas que dieron origen al accidente de tránsito corresponde al fondo del presente litigio, y en ese sentido, no es admisible ningún juicio de valor frente al particular; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, debe valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

Por lo expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

- **AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA SZS-244 ERMIL VÉLEZ LÓPEZ POR CUANTO EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO ES DICTAMEN DE RESPONSABILIDAD.**

Es preciso indicar al Despacho que, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En ese orden, es claro que el Informe Policial de Accidente de Tránsito sobre el cual la demandante sustenta principalmente sus pretensiones y que contiene simplemente una hipótesis del accidente, no constituye, de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación civil que aquí se pretende. Es de absoluta importancia recordar que una hipótesis corresponde a una mera posibilidad de las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero en nada y bajo ninguna circunstancia, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas circunstancias.

Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placa **SZS-244**, la hipótesis que se plantea en el Informe de Accidente de Tránsito tiene como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la causa de mayor incidencia en los

⁴⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 27 feb. 2009, rad 2001-00013-01.

accidentes de tránsito, pero no que con base en ella, se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados.

En tal sentido es preciso advertir que el reporte e hipótesis planteada por el Agente de policía de tránsito en el Informe Policial del Accidentes de Tránsito, es una simple presunción, y constituye la determinación de una circunstancia objetiva que **“posiblemente”** dio origen al mismo, por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó; así pues, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor y propietario del vehículo de placa **SZS-244**.

Con todo, solicito de la manera más respetuosa que se advierta por el Despacho que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no tiene el carácter ni la aptitud legal para otorgar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, y que, de esa suerte, bajo ninguna circunstancia este documento puede hacer referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades, y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

De conformidad con lo manifestado, solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A CARGO DE LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES Y EL SEÑOR ERMIL VÉLEZ LÓPEZ AFILIADORA Y PROPIETARIO RESPECTIVAMENTE DEL VEHÍCULO DE PLACA SZS-244, COMO CONSECUENCIA DE LA POSIBLE DEMOSTRACIÓN DE CAUSA EXTRAÑA, ORIGINADA EN UNA FUERZA MAYOR.**

Sin perjuicio de las manifestaciones anteriores, esta excepción se propone, sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad a cargo de mi representada, para exponer al Despacho que, en el evento llegase a tenerse como prueba el informe policial de accidentes de tránsito allegado, ruego al Despacho que tenga en consideración que de acuerdo a las consignas relativas a las características del lugar y de la vía, el accidente de tránsito se habría generado como resultado de un hecho ajeno a los demandados, puesto que, aparentemente, el día de los hechos estaba lloviendo y la vía se encontraba húmeda, escenario lo que se habría constituido como el factor determinante para el acaecimiento del presunto accidente. Así se observa en el informe:

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C- 00535679

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 19532000

2. GRAVEDAD CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS El Bordo - Patia. Lat. 02 10 24 Long. 76 53 87

3.1 LOCALIDAD O COMUNA Pácora - Santa Fe

4. FECHA Y HORA 08/11/2017 06:00

5. CLASE DE ACCIDENTE CHOQUE CAÍDA OCUPANTE ATROPELLO INCENDIO VOLCAMIENTO

5.1. CHOQUE CON VEHICULO TREN SEMOVIENTE OBJETO FIJO

5.2. OBJETO FIJO MURO POSTE ARBOL BARANDA VALLA, SERAL

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR 6.1. ÁREA 6.2. SECTOR 6.3. ZONA 6.4. DISEÑO 6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS 7.1. GEOMÉTRICAS 7.2. ESTADO 7.3. SUPERFICIE DE RODADURA 7.4. MATERIALES 7.5. CONTROL DE TRÁNSITO 7.6. SEÑALES 7.7. CONDICIONES 7.8. DELINEADOR DE PISO 7.9. VISIBILIDAD

7.7. CONDICIONES ACEITE HUMEDA LLOVO AL CANTARRILLA DESTAPADA

Por lo anterior, ruego al Despacho tener en consideración todas las circunstancias que habrían rodeado el acaecimiento de los hechos, en tanto que, de acuerdo al registro que se realizó frente a las condiciones de la vía y del lugar, el presunto evento se habría generado, como resultado de las condiciones climáticas; lo cual, como es apenas lógico no puede ser un escenario atribuible al extremo accionado en esta contienda. Frente a este particular, preciso indicar desde ya que la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que,

“(...) Por otra parte, en el fallo proferido el 29 de abril de 2005 (expediente No. 0829-92), la Sala consignó las apreciaciones que a continuación se compendian: a) En primer lugar, reiteró que “la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. Ío Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos...No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de A.S.R. EXP. 2001-00013-01 33 uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no (...)”⁴⁶

De tal suerte, se insiste, de llegarse a tener como prueba el IPAT aportado, deberá tener en cuenta el Despacho que de acuerdo a lo que en este se registra, habrían sido las condiciones climáticas de la vía las que desencadenaron el evento objeto de reproche; lo cual, consigo implica la absolución de los demandados por la presencia de un escenario que no es atribuible a los accionados.

En ese sentido, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de la Cooperativa Integral de Transportadores de Mercaderes y el señor Ermil Vélez López conductor o propietario del vehículo de placa **SZS-244**, ya que concurre una causa extraña como lo es la fuerza mayor, que torna en improcedente cualquier atribución de responsabilidad en contra de dicho extremo pasivo de este litigio.

Por tal razón, solicito al Honorable Juez declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. Y AL SEÑOR JAIR CONEJO AFILIADORA Y PROPIETARIO RESPECTIVAMENTE DEL VEHÍCULO DE PLACA SHT090, POR LA NO DEMOSTRACIÓN INEJECUCIÓN O LA EJECUCIÓN RETARDADA O DEFECTUOSA DE UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL A SU CARGO.**

Se plantea esta excepción para explicar al Despacho que, como ya se ha advertido por el suscrito en lo extenso de este documento, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos, especialmente porque no existe obligación legalmente exigible en cabeza de la Sociedad Transportadora del Cauca S.A. y el señor Jair Conejo; se observa que en la esfera de la responsabilidad civil contractual implorada, no se constituyen los elementos necesarios para

⁴⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 27 feb. 2009, rad 2001-00013-01.

que la misma sea predicada; principalmente porque, en el caso que nos ocupa, no es palmaria la determinación de medios de prueba que hagan evidente el incumplimiento contractual que se pretende edificar en la contienda.

Esto es así, en tanto que, una vez analizados estos elementos, se advierte que no hay medios de prueba que logre dilucidar que en los hechos desarrollados el 08 de noviembre del 2017, tuvo injerencia, por acción u omisión, la Sociedad Transportadora del Cauca S.A. y el señor Jair Conejo, así puesto que, estudiado el expediente, se observa que el actor se respalda únicamente en el informe policial de accidentes de tránsito No. C-00535679 del 8 de noviembre del 2017, suscrito por el agente de tránsito Amilcar Garzón Lame, documento que jurisprudencialmente se ha establecido que no puede ser asimilado a un informe pericial, en tanto que no comporta la naturaleza demostrativa suficiente para tener como probado un hecho. Frente a este asunto ha dicho la H. Corte Constitucional que,

*“(...) El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial**, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, **que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba** (...)”*⁴⁷ Negrita por fuera del texto original.

De tal suerte, dicho documento no es prueba suficiente ni mucho menos determinante sobre la génesis, desarrollo y desenlace de los hechos reprochados; de tal suerte, no puede válidamente esperar el accionante que dicho informe sea suficiente para acreditar la responsabilidad civil contractual que en este punto se pretende en contra de la Sociedad Transportadora del Cauca S.A. y el señor Jair Conejo.

Es importante reiterar que las hipótesis planteadas por el agente en el informe policial del accidentes de tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias subjetivas que, “posiblemente” dieron origen al mismo, pero que no esbozan con una verdad irrefutable lo indicado en el mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

En ese orden de ideas, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil contractual en relación con el vehículo de placa **SHT 090** de la empresa afiliadora, o de la Compañía de seguros con la que tiene la respectiva póliza de responsabilidad; además porque, no hay pruebas que acrediten un actuar contrario a derecho por parte del conductor de dicho automotor. Visto así, las afirmaciones del accionante frente al presunto incumplimiento del contrato de transporte, no están encaminadas a prosperar, pues no se percibe ninguna actuación u omisión que como empresa de transporte hayan descuidado.

Adicionalmente, es ajustado mencionar en este punto que, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que, para ser posible la atribución de responsabilidad civil contractual, es indispensable la concurrencia de unos elementos *sine qua non*, los cuales deben acreditarse irrefutablemente, luego que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que imposibilita de soslayo la atribución de responsabilidad. En este tenor, los requisitos que ha determinado la H. Corte son:

⁴⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-475 del 2018, M. P.: Dr. Alberto Rojas Ríos.

“(…) Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo),iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01). (…)”⁴⁸ Negrita por fuera del texto original.

En ese contexto, confrontado el acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe ninguna prueba que permita inducir la inejecución o la ejecución retardada o defectuosa de una obligación contractual de la Sociedad Transportadora del Cauca S.A. y el señor Jair Conejo frente a los demandantes, como presupuesto para la configuración de la responsabilidad civil contractual; por el contrario, sí se tienen elementos que permiten advertir la carencia del mentado requisito, escenario que, por contera, trasciende en la absolución de la empresa de transporte demandada; por ejemplo, puede traerse a colación el certificado de revisión técnico mecánica y el formato contentivo de la revisión preventiva del automotor, los cuales dan cuenta que la Sociedad Transportadora del Cauca S.A. sí se aseguró de que el vehículo de placa **SHT 090** se encontrara en condiciones adecuadas para transitar, circunstancia que claramente confirma el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de transporte.

En consecuencia, ante la ausencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual, las pretensiones de la demanda necesariamente fracasar. Con todo, solicito respetuosamente al Juez, se sirva declarar probada ésta la excepción planteada en contra de las pretensiones de la demandada.

- **EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR ROBINSON MORENO CAVIEDES NO RESULTA ATRIBUIBLE A NINGUNA DE LAS DEMANDADAS.**

Se plantea esta excepción para efectos de explicar al Despacho que el fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes no resulta de ninguna manera atribuible al extremo demandado en esta contienda. Ruego al Juzgador observe que, el hecho del deceso se originó como resultado de la enfermedad de VIH de la cual el señor Robinson Moreno Caviedes era portador, y que le fue diagnosticada desde antes de la ocurrencia del presunto accidente. Es decir que, el lamentable fallecimiento que se produjo después, no puede de ninguna manera atribuirse a los hechos del 08 de noviembre del 2017, en tanto que se debió a la grave condición médica que lamentablemente presentaba el señor Robinson Moreno Caviedes, deceso que, además, se presentó aproximadamente un mes después del aludido accidente, esto es, hasta el 12 de diciembre del 2017, según certificado de defunción que se adjuntó con la demanda.

Adviértase que, de conformidad con lo registrado en la Historia Clínica del señor Robinson Moreno Caviedes, si bien aparentemente este ingresó el 8 de noviembre del 2017 a la sala de urgencias del Hospital Nivel I de El Bordo, el diagnóstico emitido por los galenos de dicha institución fue de “contusión en la rodilla”, frente a lo cual se procedió a suturar y a darle

⁴⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil, Sentencia del 03 de diciembre del 2018. Rad. No. 11001-31-03-020-2006-00497-01. M. P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

recomendaciones sobre curaciones diarias, para el retiro de los puntos, y, el mismo día se le dio orden de egreso:

EL BORDO

HOSPITAL NIVEL I EL BORDO
DIRECCION : CRA. 4ª CALLE 3
NIT : 891500736-0
CÓDIGO IPS : 195320001201

HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS

Fecha Impresión: Lunes, 19 de noviembre de 2018 12:07:33 pm

FECHA ATENCION DE CONSULTA miércoles, 08/noviembre/2017 - 12:02:52

FECHA CIERRE DE CONSULTA miércoles, 08/noviembre/2017 - 12:22:07

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 96331381

Nombres y Apellidos: **ROBINSON MORENO CAVIEDES**

Identificación: CC 96331381

Fecha Nacimiento: 29/enero/1974 Edad: 43 Años Sexo: Masculino Escolaridad: NINGUNO

Ocupación: Teléfono: 3043788590

Dirección: JAMUNDI Barrio: BARRIO O VEREDA INDEFINIDO

Municipio: PATIA (EL BORDO) Departamento: CAUCA Gru. Poblacional: NINGUNO

Tipo Usuario: Otro Tipo Afiliado: Beneficiario Tipo Contrato: EVENTO Contrato:

Entidad del Paciente: 13-09 Q8E SEGUROS S.A NIT: 860 00Entidad que cubre el servicio:

Responsable: EL MISMO Acompañante: EL MISMO

NOTA DE EGRESO

EGRESO

ANTECEDENTES

No Patológicos

tiene tatuajes o expansores: No Evaluado , ha tenido intentos de suicidio: No Evaluado

REVISION POR SISTEMAS

EXAMEN FISICO

ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICOS

ANÁLISIS

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: V99X - ACCIDENTE DE TRANSPORTE NO ESPECIFICADO

DIAGNÓSTICO 1: S800 - CONTUSION DE LA RODILLA

PLAN DE TRATAMIENTO - PROCEDIMIENTOS

Cantidad	Procedimiento Solicitado	Comentarios u Observaciones	Suspendido	Prof. Solicita Prof. Suministra	Genero Consentimiento
1	865101 - SUTURA DE HERIDA UNICA, EN AREA GENERAL		☐	BAIRON DIAZ IDROBO BAIRON DIAZ IDROBO	☐

También deberá tener en consideración el Juzgador que, de acuerdo a la Historia Clínica, concretamente en las consignas del 4 de diciembre de 2017, se identifica que, después de casi un mes del presunto accidente, el señor Robinson Moreno Caviedes ingresa a la Unidad de Cuidados Intensivos del Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe presentando un cuadro de 3 meses de evolución consistente en *“deposiciones líquidas sin moco y sin sangre múltiples ocasiones, acompañado de emesis de contenido alimenticia, pérdida de peso progresiva”* entre otros. Esto claramente evidencia que la génesis del lamentable fallecimiento se deriva de una patología que no guarda relación con el mentado accidente de tránsito, y que, además, se venía presentando desde dos meses antes de los hechos aquí reprochados; así se constata en la Historia Clínica que milita en el plenario:

Página 92 de 137
S/DMMN

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co

CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE
CLINICA DESA S.A.S.NIT 900771349-7 - CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S NIT 900891513-3
EPICRISIS UCI AUTOMATICA 12/12/2017 21:45:00

11/20/18 10:23 Page 1 of 32

Paciente: ROBINSON MORENO CAVIEDES DocId: 96331381 Registro: 434884

Primera Evolución: 04/12/2017 17:00:00

Historia Clínica Nro: 96331381

Paciente: ROBINSON MORENO CAVIEDES

Registro: 434884

F. Nacimiento: 29/01/1974

Edad: 43 años 10 meses 14 días

Fecha Hospitalización: 04/12/2017

Días Hospitalización: 8 días

Empresa: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

Plan: NUEVA EPS SUBSIDIADO CNRUU
(CAPITACION)

Fecha hora egreso: 19/12/2017 15:04:00

Sede: CLINICA DESA SAS

Diagnosticos

B24X ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA ESPECIFICACION

Motivo de Consulta

Remitido de Jamundi el día de ayer presento episodios convulsivo. postracion, una semana de evolucion con deposiciones liquidas, emesis de larfiga data, fiebre secrecion purulenta en oido, condigo 2000, el día de hoy con deterioro neurologico, taquicardico.

TRIAGE 2 con tiempo de espera en sala de 30 minutos, en caso de signos de alarma como (dolor agudo, dolor torax, dificultad para respirar) dar aviso al personal, paciente refiere entender.

Enfermedad Actual

PACIENTE REMITIDO DE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, FAMILIARES POCO INFORMANTES, CON CUADRO CLINICO DE 3 MESES DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DEPOSICIONES LIQUIDAS SIN MOCO Y SIN SANGRE MULTIPLES OCASIONES, ACOMPAÑADO DE EMESIS DE CONTENIDO ALIMENTICIO, PERDIDA DE PESO PROGRESIVA, NO REFIERE DE CUANTO, ESTADO DE POSTRACION, HACE 3 DIAS REFIERE OTALGIA IZQUIERDA, REALIZAN OTOSCOPIA Y EVIDENCIAN ERITEMA EN MEMBRANA TIMPANICA IZQUIERDA CON SALIDA DE SECRECION PURULENTA, HACE 1 DIA PRESENTA EPISODIO CONVULSIVO TONICO-CLONICO GENERALIZADO, CON RELAJACION DE ESFINTERES, SALORREA, DESVIACION DE LA MIRADA, HABLA INCOHERENCIAS OCASIONALMENTE, POR LO CUAL CONSULTA POR URGENCIAS, DONDE INICIAN LIQUIDOS ENDOVENOSOS+AMPICILINA SULBACTAM, TOMAN PARACLINICOS HEMOGRAMA CON TROMBOCITOPENIA, ELISA VIH POSITIVO, POR LO CUAL REMITEN

Se observa además que, posteriormente, al 12 de diciembre del 2017, el registro clínico reporta que, lamentablemente, tras presentar un paro cardiorrespiratorio, el señor Robinson Moreno Caviedes fallece; quedando indicado como diagnóstico precedente del deceso el de enfermedad por VIH resultante en encefalopatía, diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso, tuberculosis de pulmón sin mención de confirmación bacteriológica o histológica, y otras que en nada se relacionan con el diagnóstico de “contusión en la rodilla”, por el que ingresó al Hospital Nivel I de El Bordo, el 8 de noviembre del 2017.

12/12/2017 21:39:00

Nota Medica

Sede: CLINICA DESA SAS

UCI NOCHE
CAMA 7

DIAGNÓSTICOS ANOTADOS

PACIENTE CON SOPORTE VASOACTIVO EN DOSIS TECHO NOREPINEFRIA 1mcg/K/min Y VASOPRESINA 4UI/H ADEMAS DE VENTILACION MECANICA CON PARAMETROS ALTOS, PRESENTA PARO CARDIORESPIRATORIO SIN RESPUESTA A LAS MANIOBRAS INSTAURADAS. SE DECLARA EL FALLECIMIENTO A LAS 21:10. SE INFORMA TELEFONICAMENTE A LOS FAMILIARES

EPICRISIS UCI AUTOMATICA

Sede: CLINICA DESA SAS

Diagnosticos

R579 CHOQUE , NO ESPECIFICADO
CHOQUE SEPTICO
B220 ENFERMEDAD POR VIH, RESULTANTE EN ENCEFALOPATIA
A09X DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO
A162 TUBERCULOSIS DE PULMON, SIN MENCIÓN DE CONFIRMACION BACTERIOLOGICA O HISTOLOGICA
R560 CONVULSIONES FEBRILES
B222 ENFERMEDAD POR VIH, RESULTANTE EN SINDROME CAQUECTICO
B232 ENFERMEDAD POR VIH, RESULTANTE EN ANORMALIDADES INMUNOLOGICAS Y HEMATOLOGICAS, NO CLASIFIC
B24X ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA ESPECIFICACION
H700 MASTOIDITIS AGUDA
R579 CHOQUE , NO ESPECIFICADO
A819 INFECCIONES DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL POR VIRUS ATIPICO, SIN OTRA ESPECIFICACION
INFORME QX 47022

En ese sentido, es suficientemente claro para el suscrito que incluso aunque la parte demandante logre acreditar que los hechos acaecieron de la manera como se narra en la demanda, el deceso del señor Robinson Moreno Caviedes no puede ser atribuido al extremo demandado puesto que, de acuerdo a los registros de la Historia Clínica, el fallecimiento del aludido no acaeció como resultado del accidente de tránsito que se censura por el actor. Contrario a ello, se reitera, se produjo por una patología del señor Robinson Moreno Caviedes que presentaba un cuadro de evolución desde 2 meses antes a la fecha del hecho aquí reprochado, y totalmente ajena al diagnóstico que se indicó en su ingreso al Hospital de El Bordo el 8 de noviembre del 2017.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho que tenga como probada esta excepción y como resultado, desestime todas las pretensiones que eleva el extremo accionante frente a la relación que equivocadamente trató de establecer entre el fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes y el presunto accidente del 8 de noviembre del 2017. De tal suerte, ruego al Despacho descarte toda posibilidad de atribuir este escenario en particular a las accionadas, en especial, a mi representada.

Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgador declarar probada esta excepción.

- **AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Sin perjuicio de las manifestaciones anteriores, considero oportuno manifestar al Despacho que, de acuerdo al artículo 164 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales deben, imperiosamente, tener respaldo en las pruebas que, con observancia de las normas y principios procesales, fueron arrimadas al proceso. De este modo, el principio de la necesidad de la prueba, previsto en el artículo en comento, constituye una garantía a la actuación probatoria que adelantan las partes en el proceso, por lo que mal se haría en despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, si las mismas no encuentran sustento en el acervo probatorio; de ser así, se estaría, notoriamente, enervando el principio en comento, además del debido proceso.

Bajo la misma línea, el artículo 167 ibídem, indica que corresponde a las partes acreditar los supuestos de hecho que sustentan sus pretensiones. Al respecto, la Corte Constitucional⁴⁹, citando a la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016.

“(…) En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan (…).” Negrita por fuera del texto original.

Es claro entonces que, acreditar los supuestos de hecho que respaldan las pretensiones de la demanda, constituye, en ese caso, una carga procesal en cabeza de la parte demandante. En la misma sentencia, retomando jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha indicado lo siguiente con relación a las cargas procesales.

*“(…) las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. **Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (…)**”* Negrita por fuera del texto original.

Queda entonces, ampliamente probado, que estaba a cargo del demandante, arrimar al proceso las pruebas que sustentaran sus pretensiones; sin embargo, en el presente caso, la parte actora se sustrajo de dar cumplimiento a la citada carga, sin demostrar la afectación afectiva y emocional sufridas por ellas para solicitar el pago de perjuicios por daño moral y mucho menos cuales fueron las actividades que a raíz del accidente dejaron de realizar afectando su vida de relación ni demás pretensiones elevadas en el libelo genitor.

Adviértase por ejemplo el demandante solicita por concepto de **lucro cesante consolidado** la suma de **\$30'799.226,48**, la cual resulta inviable, en tanto que, no logró la parte demandante demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 8 de noviembre del 2017 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Por otro lado, tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la causación del perjuicio señalado; para explicar lo anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la H. Corte Suprema de Justicia, ha trazado algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

*“(…) En efecto, en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual** (…)”⁵⁰* Negrita por fuera del texto original.

En otras palabras, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Trasladando estos presupuestos jurisprudenciales al caso en concreto, observamos que no habría lugar al resarcimiento de lo pretendido por el actor, toda vez que, las pruebas documentales que reposan en el plenario, no contemplan la suficiente virtualidad para tener por cierto que el señor Robinson Moreno Caviedes estuviese ejerciendo alguna actividad laboral o económica, antes de la ocurrencia del hecho reprochado. Aunado a ello, las pruebas arrimadas no señalan que, del presunto ingreso devengado mensualmente por el fallecido, ésta destinara un porcentaje para la manutención o apoyo económico de sus hijos. Con todo entonces, no se puede constatar si en efecto, el extremo demandante dejó de percibir alguna suma de dinero como resultado del presunto accidente del 8 de noviembre del 2017.

Ruego al Despacho advierta que no hay ningún elemento de prueba para acreditar que el señor Robinson Moreno Caviedes fuese “trabajador independiente” como se asevera en el escrito demandatorio; de hecho, de las documentales que militan en el expediente ni si quiera se puede concluir fehacientemente que el familiar de la parte actora en verdad se hubiese desplazado como pasajero del automotor vinculado a esta contienda, puesto que no se aportó recibo o factura o ticket del pasaje; en ese orden de ideas, solicito respetuosamente al Despacho tener como no probadas las afirmaciones de esta pretensión, como quiera que no hay probanzas suficientes para tenerlas por ciertas.

De hecho, como podrá observar el Juzgador, realizada consulta en el Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, y en el RUAF, el señor Robinson Moreno Caviedes se encontraba registrado dentro del Régimen Subsidiado:

⁵⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 055 de 24 de junio del 2008, Expediente 2000-01141-01.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	96331381
NOMBRES	ROBINSON
APELLIDOS	MORENO CAVIEDES
FECHA DE NACIMIENTO	11/12/1977
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	MONTENEGRO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/01/2016	11/12/2017	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 10/29/2020 14:27:50 | Estación de origen: 190.150.06.207



SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

☐						
INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2020-10-23
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo
CC 96331381	ROBINSON		MORENO	CAVIEDES	Fallecido	M
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2020-10-23
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
NUEVA EPS S.A.	Subsidiado	01/01/2016	Afiliado fallecido	CABEZA DE FAMILIA	MONTENEGRO	

Por lo anterior, es claro que para antes de la ocurrencia de los hechos que nos asisten, esto es el 8 de noviembre del 2017, el señor Robinson Moreno Caviedes, se encontraba dentro del régimen subsidiado, es decir, bajo el régimen mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado. Esta información, aunada al hecho de que no se aportó ningún elemento de convicción al plenario que acredite que el señor Robinson Moreno Caviedes era laboralmente activo o que devengaba alguna suma mensual, permiten desestimar la manifestación que se realiza en esta pretensión, frente a la presunta dependencia económica de Miguel Ángel Moreno Sabogal y a Lina Marcela Moreno Sabogal respecto de su padre.

Se recuerda que al actor le atañe la carga procesal de demostrar todas y cada una de las afirmaciones que realice, en tanto que estas no son susceptibles de presunción; por tal razón, completamente inviable resultaría, por ausencia de medios de prueba que así lo permitan esclarecer, que el Despacho tuviese por ciertas las aseveraciones que en esta pretensión se señalan. Básicamente, al accionante sólo le basta determinar una suma basada en la mera hipótesis de un ingreso sobre el cual no hay elemento de prueba alguno; así pues, entendiendo que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que el reconocimiento del lucro cesante no se puede justificar en la simple expectativa de un ingreso económico; improcedente, por completa falencia probatoria y deficiente descripción y cálculo inadecuado de la presunta causación del perjuicio, sería acceder a esta pretensión, y en ese orden, solicito respetuosamente al Despacho niegue la misma.

También deberá tenerse en cuenta sobre este particular que la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que,

*“(…) lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, derivados de la muerte de una persona es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, **exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento** (…)*

(…) no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela (…)”⁵¹ Negrita por fuera del texto original.

De tal suerte, las peticiones que elevadas por los hijos del fallecido, no pueden prosperar, toda vez que, además de la completa carencia de elementos de convicción que permitan tenerlo por cierto: *primero*, no está demostrado que el señor Robinson Moreno Caviedes hubiese fallecido como resultado de los hechos demandados, por el contrario se demostró que el deceso acaeció por un hecho externo a las demandadas; *segundo*, no está acreditado que de no haber ocurrido los hechos censurados, el señor Robinson Moreno Caviedes hubiese estado en la posibilidad de suministrar a sus hijos el apoyo económico que aquí se depreca, en tanto que la Historia Clínica aportada con la demanda indica que su condición de salud era lo suficientemente grave, a causa de su diagnóstico de VIH como para resumir una expectativa de vida muy corta; *tercero*, no están acreditadas las acreencias o gastos mensuales que tanto Miguel Ángel Moreno Sabogal como Lina Marcela Moreno Sabogal presuntamente requerían de su padre; y; *cuarto*, no se acreditó que la señora madre de Miguel Ángel Moreno Sabogal y Lina Marcela Moreno Sabogal, se encontrase en la imposibilidad de prestarle a sus hijos dicho apoyo económico, como para deducir que únicamente dependían del señor Robinson Moreno Caviedes.

En consecuencia, se puede concluir que es evidente que, con la petición de pago por concepto de lucro cesante consolidado, indiscutiblemente el actor desea lucrarse, pues tales sumas resultan además de exageradas, injustificadas, en relación con lo aportado como prueba que cimienta la petición; es decir, al no haber soportado en documentos idóneos que demostraran la realidad económica y laboral del señor Robinson Moreno Caviedes. Todo lo cual, se manifiesta únicamente en gracia de discusión en tanto que, como ya se expuso con suficiente claridad, el

⁵¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC11149-2015 Rad. No. 08001-31-03-006-2007-00199-01. M.P. Dr. Jesús Vall De Rutén Ruiz.

fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes no puede resultar de ninguna manera atribuible a los demandados, al no haber acontecido por su causa sino por una enfermedad que aquel padecía.

En segundo lugar, solicita el demandante por concepto de **lucro cesante futuro** la suma de **\$159'848.571.26**, la cual también resulta inviable, en tanto que, no logró la parte demandante demostrar fehacientemente que, en efecto, el extremo pasivo fuese civilmente responsable por los hechos acaecidos el 8 de noviembre del 2017 de la manera como lo ha expuesto en el escrito demandatorio, y de tal suerte, no podría pretender el resarcimiento de perjuicios materiales, ni de ningún otro tipo, que de dicho hecho se hubiesen derivado.

Sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante futuro, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 055 de 24 de junio de 2008, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

*“(...) En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. **Lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable**, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado(...)*”⁵² Negrita por fuera del texto original.

En ese mismo sentido, mediante fallo del 8 de agosto del 2013 en cuanto a las manifestaciones que puedan darse sobre tal perjuicio, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo que el lucro cesante:

*“(...) **supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual**’ (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)*”⁵³ Negrita por fuera del texto original.

En este orden de ideas, señalaré en gracia de discusión, en tanto que el fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes no resulta atribuible a las accionadas, que para el reconocimiento de una indemnización por lucro cesante futuro, es preciso que se demuestre que no se está requiriendo una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos futuros, por el contrario, recae sobre el accionante el acreditar que, como resultado de los hechos, se los ha privado de obtener dividendos a los cuales tendría derecho si el Robinson Moreno Caviedes no hubiese fallecido, todo ello, analizado bajo el esquema de una privación de ganancia cierta.

Para el asunto que nos convoca, es evidente que no se cumplen esos requisitos, en tanto que, en primer lugar, como ya se explicó, no se ha logrado demostrar la estructuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: i) el hecho dañoso acaecido culpablemente, ii) el daño antijurídico y iii) el nexo causal entre ambos. En segundo lugar, el fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes no resulta atribuible a las accionadas, como

⁵² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 055 de 24 de junio del 2008, Expediente 2000-01141-01.

⁵³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de agosto del 2013, Expediente 11001-3103-003-2001-01402-01.

quiera que ocurrió por un hecho externo y completamente ajeno a aquellas, como lo fue la enfermedad de VIH de la que el señor Robinson Moreno Caviedes era portador. En tercer lugar, no existe prueba fehaciente del monto de los ingresos mensuales del fallecido Robinson Moreno Caviedes, contrario a ello, se evidencia de la consulta del ADRES y el RUAF que este se encontraba afiliado al régimen subsidiado, es decir no reportaba ingresos mensuales. En cuarto lugar, no está probada en forma alguna, la dependencia económica que los demandantes hubieren llegado a tener del señor Robinson Moreno Caviedes. En quinto lugar, no está demostrado que la señora madre de Miguel Ángel Moreno Sabogal y Lina Marcela Moreno Sabogal, se encontrase en la imposibilidad de prestarle a sus hijos dicho apoyo económico, como para deducir que únicamente dependían del señor Robinson Moreno Caviedes.

Aunado a lo expuesto, considera el suscrito elemental que se tenga en cuenta que, de conformidad con sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, de fecha del 18 de julio del 2019, se indicó que en lo que atañe a la liquidación del lucro cesante futuro, es preciso eliminar la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos fundamentales del daño, esto es, la certeza. Lo anterior, en tanto que, según el H. Consejo de Estado, se puede incurrir, al no dudar de su existencia, en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, En este tenor lo señaló el fallo del Consejo:

*“(…) Esta corporación concibe el lucro cesante como “... la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, **habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima.** (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna” (se resalta). (...) esta Sección aplicó en algunos casos la “presunción” del salario mínimo legal mensual vigente al tiempo de la detención, como ingreso base de liquidación del lucro cesante, ante la falta de prueba de tal ingreso (...)*

*En otras decisiones se aplicó la misma “presunción” cuando no existía prueba del desempeño de una actividad económica (...) por parte del afectado directo con la medida, siempre que este último estuviera en una edad productiva. (...) Aplicada así la “presunción” (...) lo que se debía identificar no era si el afectado desempeñaba una “actividad productiva” al tiempo de la detención, sino si se encontraba para entonces en una edad “productiva” –entendida como tal aquella en que se alcanza la mayoría de edad y que se mantiene mientras no sobrevenga una incapacidad laboral o cognitiva-, para liquidar el perjuicio material conforme al valor del salario mínimo; **pero, entendida así la regla de experiencia, como fundamento de la regla de la jurisprudencia, se puede incurrir –a no dudarle- en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, lo cual sucede –por ejemplo- si el afectado, pese a encontrarse en una “edad productiva”, es improductivo, porque por un acto volitivo decide no trabajar y depender de los ingresos que le proporcionan otros, evento en el cual no hay un perjuicio material cierto e indemnizable.**(...)*⁵⁴ Negrita por fuera del texto original.

Así, es importante entonces que el Despacho tenga en consideración, que la nueva posición jurisprudencial estableció que, para la procedencia del reconocimiento del lucro cesante futuro, se debe eliminar la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, y por contera, es indispensable observar en el plenario pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos, o que, en efecto, perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Así lo determinó el H. Consejo:

⁵⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 44572 del 18 de julio del 2019. C.P.: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

*“(…) Su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, **aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada** al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno. Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (…)”⁵⁵*

De conformidad con el pronunciamiento jurisprudencial anterior, no es viable presumir que toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo para efectos de liquidar el lucro cesante futuro, imposibilitando así que, en este caso, se asuma que de no haber ocurrido el hecho del 8 de noviembre del 2017, el señor Robinson Moreno Caviedes habría devengado un salario mínimo en el futuro, máxime cuando el estado de salud de aquel era lo suficientemente grave, por ser portador de VIH, como para presumir que su expectativa de vida no era muy alta, y, que como consecuencia, se imposibilite que, en el evento de acreditarse la responsabilidad civil extracontractual que nos convoca, se deba indemnizar a Miguel Ángel Moreno Sabogal y Lina Marcela Moreno Sabogal por dicho concepto.

Con todo, se puede concluir que es evidente que, con la petición de pago por concepto de lucro cesante futuro, indiscutiblemente el actor desea lucrarse, pues tales sumas resultan además de exageradas, injustificadas, en relación con lo aportado como prueba que cimienta la petición; es decir, al no haber soportado en documentos idóneos que demostraran que el fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes es atribuible a las demandadas y además, en gracia de discusión, por no haberse acreditado la realidad económica y laboral del señor Robinson Moreno Caviedes

En tercer lugar, frente a los **perjuicios morales** los cuales se tasan por el demandante por la suma total de **860 SMMLV**, y que se solicitan tanto por el lamentable fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes, como por las presuntas lesiones de la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**, también resultan improcedentes pues, como se ha venido reiterando, no se cumplen los requisitos para que surja la responsabilidad que pretende la parte actora en este litigio.

Deberé indicar al Juzgador desde ya que las pretensiones que se aducen en la demanda y que se derivan del deceso del señor Robinson Moreno Caviedes son completamente improcedentes por ser un hecho que no es atribuible a la parte accionada. Como ya se indicó anteriormente, de conformidad con lo registrado en la Historia Clínica del señor Robinson Moreno Caviedes, si bien aparentemente este ingresó el 8 de noviembre del 2017 a la sala de urgencias del Hospital Nivel I de El Bordo, el diagnóstico emitido por los galenos de dicha institución fue por los hechos ocurridos fue de “contusión en la rodilla”, frente a lo cual se procedió a suturar y a darle recomendaciones sobre curaciones diarias, para el retiro de los puntos, y, el mismo día se le dio orden de egreso, por lo que, como es apenas obvio, según lo registrado, la lesión no fue de gravedad.

También deberá tener en consideración el Juzgador que, de acuerdo a la Historia Clínica, concretamente en las consignas del 4 de diciembre de 2017, se identifica que, después de casi un mes del presunto accidente, el señor Robinson Moreno Caviedes ingresó a la Unidad de

⁵⁵ CONSEJO DE ESTADO, Ibidem.

Cuidados Intensivos del Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe presentando un cuadro de 3 meses de evolución consistente en “(...) *deposiciones líquidas sin moco y sin sangre múltiples ocasiones, acompañado de emesis de contenido alimenticia, pérdida de peso progresiva (...)*” entre otros. Esto claramente evidencia que la génesis del lamentable fallecimiento se deriva de una patología que no guarda relación con el mentado accidente de tránsito, y que, además, se venía presentando desde dos meses antes de los hechos aquí reprochados.

Se observa además que, posteriormente, al 12 de diciembre del 2017, el registro clínico reporta que, lamentablemente, tras presentar un paro cardiorrespiratorio, el señor Robinson Moreno Caviedes fallece; quedando indicado como diagnóstico precedente del deceso el de enfermedad por VIH resultante en encefalopatía, diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso, tuberculosis de pulmón sin mención de confirmación bacteriológica o histológica, y otras que en nada se relacionan con el diagnóstico de “contusión en la rodilla”, por el que ingresó al Hospital Nivel I de El Bordo, el 8 de noviembre del 2017.

En ese sentido, es suficientemente claro para el suscrito que incluso aunque la parte demandante logre acreditar que los hechos acaecieron de la manera como se narra en la demanda, el deceso del señor Robinson Moreno Caviedes no puede ser atribuido al extremo aquí demandado puesto que, de acuerdo a los registros de la Historia Clínica, el fallecimiento del aludido no acaeció como resultado del accidente de tránsito que se censura por el actor. Contrario a ello, se reitera, se produjo por una patología del señor Robinson Moreno Caviedes que presentaba un cuadro de evolución desde 2 meses antes a la fecha del hecho aquí reprochado, y totalmente ajena al diagnóstico que se indicó en su ingreso al Hospital de El Bordo el 8 de noviembre del 2017.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que el perjuicio moral no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

En todo caso, debe indicarse que la solicitud que debe realizarse sobre este perjuicio, debe encontrarse sujeta a los parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia SC13925 – 2016 Radicación No. 2005-00174-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez. Por lo tanto, para la tasación de dicho perjuicio el Juez deberá apoyar su decisión, en las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, para efectos de determinar el grado de afectación que se haya causado a los demandantes, y con ello determinar si existe o no responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Con relación a lo dicho en el inciso anterior, la H. Corte Suprema de Justicia expone que, para acceder al pago del perjuicio moral, este debe tasarse con base en lo siguiente:

*“(...) la incidencia del daño “en la esfera particular de la persona”; con la afectación que le causó en “su comportamiento” y “sus sentimientos”; con la generación de “aflicción, soledad, (...) abandono e incluso (...) repudio familiar o social”; y con “las circunstancias especiales que rodearon este proceso”*⁵⁶

⁵⁶ SC16690-2016, Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo (10 de mayo de 2016)

En lo que se refiere al daño moral, es menester señalar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la H. Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

En este punto, considero esencial que el Despacho tenga en cuenta el precedente jurisprudencial, luego que, cuando se ha probado fehacientemente el tipo de perjuicio que en este caso alega, y cuando el mismo se avizora de por vida, la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que,

*“(...) Perjuicio inmaterial por daño moral. En lo atañadero al perjuicio moral subjetivo se reconocerá porque resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en **«perturbación psíquica de carácter permanente»** y **«deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes»** [fl. 12 c-5], pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consiente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima.*

*(...) Recuerda la Corte, éste perjuicio no constituye un **«regalo u obsequio gracioso»**, tiene por propósito reparar **«(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa»**, de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, **«sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»**, **por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) (...)**⁵⁷. Negrita por fuera del texto original.*

Así entonces, frente a los perjuicios que se derivan de las presuntas lesiones de la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** (en tanto que se reitera que el daño moral derivado del fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes no resulta atribuible a los demandados), se encuentra que en un escenario en el que el perjuicio ha sido superior al que en este caso se indica por el accionante (conforme a lo pretendido y probado específicamente en este concepto indemnizable de la demanda), la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado el valor máximo de \$ 15.000.000, monto mucho menor al que aspiran las personas que componen la parte accionante. Por ello, surge menester que en el eventual e hipotético caso de reconocerse que hay lugar a indemnizar el daño que se aduce se ha ocasionado como resultado de las presuntas lesiones de la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**, su reparación se otorgue, una vez esté diáfana probada la responsabilidad de la demandada, confrontando el precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia en la materia y limitándolo a los montos que a derecho correspondan.

Con todo, no está de más recordar que es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo de los aquí demandados, y en caso

⁵⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del 2016. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona.

de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Civil, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

Además, debe tenerse en cuenta que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el mencionado accidente, ni más ni menos.

Finalmente, considero importante resaltar que en el plenario no consta ningún medio de prueba que otorgue respaldo a lo indicado en este literal, por ejemplo, no se observa récord de tratamiento o si quiera consulta médica por psicología, mucho menos psiquiatría, que dieran pie a considerar un agravio moral por el monto indemnizatorio denunciado en la demanda.

Si bien se observa que al plenario se arrimó un documento suscrito por el señor Aldo Andrés Duval Martínez denominado como “valoración psicológica” en el que se consigna el estado de afectación psicología de la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**, deberé indicar que, este no puede ser valorado como prueba en este asunto, como quiera que, no cuenta con el respaldo probatorio correspondiente que acredite que, *uno*, la persona que lo expidió en realidad es un profesional de la psicología y; *dos*, la práctica de técnicas diferentes a la entrevista que presuntamente se habría adelantado con la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** para la determinación de su patología. Aunado también al hecho de que en la Historia Clínica de la demandante que milita en el expediente, no se registra o al menos no se logra evidenciar de los extractos allegados, que se hubiese reportado seguimiento a aquella al área de psicología. Por lo que el documento aportado no puede ser valorado como prueba fehaciente para acreditar lo aseverado por el accionante.

También se recuerda que, al ser un documento que proviene de un tercero debe ser objeto de ratificación ante el Despacho y en defensa del derecho de contradicción de mi representada, en audiencia de pruebas. En ese sentido, deberá hacerse comparecer, a cargo del demandante por ser el extremo procesal que lo aportó, al señor Aldo Andrés Duval Martínez, persona que suscribió el mentado documento, para efectos de que certifique su contenido; hasta tanto ello no ocurra, el Juzgador no podrá tenerlo como prueba válida.

Con todo, en gracia de discusión, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad en ningún sentido, solicito al Juez de la manera más respetuosa que, tenga en cuenta que, para la tasación de este perjuicio, sólo si eventualmente y remotamente hay lugar a ello, debe ajustarse a los límites jurisprudencialmente establecidos, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado en favor del demandante, en un franco desmedro de la contraparte.

Así, solicito al Señor Juez no acceder a la condena por perjuicios morales solicitada con la demanda, por encontrarse estos carentes de las pruebas que permitan definir el grado de afectación moral padecida por las demandantes, además de que la cifra solicitada se excede de manera desproporcionada y será el Juez en su sana crítica quien determinará el valor a indemnizar.

En cuarto lugar, frente a los perjuicios por concepto de “**daño a la salud**” por valor de 60 SMMLV para la señora **SILVIA CAVIDES GARCÍA** y de 40 SMMLV para Miguel Ángel y Lina Marcela Moreno Saboga manifiesto que su prosperidad resulta improcedente.

Se reitera que, las pretensiones fundamentadas en el fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes, no resultan atribuibles a las demandadas. Como ya se indicó anteriormente, de acuerdo a la Historia Clínica, concretamente en las consignas del 4 de diciembre de 2017, se identifica que, después de casi un mes del presunto accidente, el señor Robinson Moreno Caviedes ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos del Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe presentando un cuadro de 3 meses de evolución consistente en “(...) *deposiciones líquidas sin moco y sin sangre múltiples ocasiones, acompañado de emesis de contenido alimenticia, pérdida de peso progresiva* (...)” entre otros. Esto claramente evidencia que la génesis del lamentable fallecimiento se deriva de una patología que no guarda relación con el mentado accidente de tránsito, y que, además, se venía presentando desde dos meses antes de los hechos aquí reprochados.

Ahora, frente a la pretensión solicitada en favor de la señora **SILVIA CAVIDES GARCÍA**, puede evidenciarse con las pruebas aportadas que no se acreditó adecuadamente la presunta gravedad de las lesiones reclamadas por aquella; así pues, nótese que a pesar de haberse incluido la historia clínica, la cual da cuenta de la lesión, ésta no es prueba fehaciente de su gravedad; puesto que debió haberse incorporado prueba de la práctica del dictamen de la Junta de calificación de invalidez, la cual demostrara la gravedad de la lesión, y consecuentemente la necesidad del reconocimiento indemnizatorio pretendido.

En este orden de ideas, en el remoto e hipotético evento de encontrar lugar a que se reconozca el perjuicio aludido a la señora **SILVIA CAVIDES GARCÍA**, necesariamente deberá determinarse la gravedad de la lesión para establecer el monto de la eventual indemnización. Es claro señor Juez que al momento de reclamar un perjuicio como el que nos ocupa, resulta menester probar la gravedad de las lesiones demandadas mediante elementos útiles, pertinentes y conducentes, de lo contrario, lo solicitado tendrá que ser descartado por el fallador, de otra forma, su reconocimiento implicaría sin lugar a dudas, un enriquecimiento sin justa causa en favor del actor y en perjuicio de los condenados a pagar.

En quinto lugar, frente al **daño a la vida de relación** por valor de 60 SMMLV para la señora **SILVIA CAVIDES GARCÍA** y de 40 SMMLV para Miguel Ángel y Lina Marcela Moreno Saboga, manifiesto respetuosamente al Juzgador que esta pretensión resulta inviable, teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos para que surja o se estructure una responsabilidad como la pretendida.

Se reitera que, las pretensiones fundamentadas en el fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes, no resultan atribuibles a las demandadas. Como ya se indicó anteriormente, de acuerdo a la Historia Clínica, concretamente en las consignas del 4 de diciembre de 2017, se identifica que, después de casi un mes del presunto accidente, el señor Robinson Moreno Caviedes ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos del Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe presentando un cuadro de 3 meses de evolución consistente en “(...) *deposiciones líquidas sin moco y sin sangre múltiples ocasiones, acompañado de emesis de contenido alimenticia, pérdida de peso progresiva* (...)” entre otros. Esto claramente evidencia que la génesis del lamentable fallecimiento se deriva de una patología que no guarda relación con el mentado accidente de tránsito, y que, además, se venía presentando desde dos meses antes de los hechos aquí reprochados.

Dicho lo anterior, debe aclararse que el daño a la vida de relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto al de índole moral, concebido como aquel que se le ocasiona a la persona privándola de la posibilidad de realizar actividades cotidianas, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia:

*“(...) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida **de la víctima**, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad (...)”⁵⁸.* Negrita por fuera de texto original).

Debe tenerse en cuenta igualmente, que recae sobre la parte actora la carga de probar el sustento fáctico en que funda su pretensión de reparación del perjuicio en comentario, teniendo en cuenta la finalidad de la acción indemnizatoria, cual es, reparar los perjuicios sufridos no más ni menos de lo que resulte probado. En ese sentido se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia, la cual no reconoció la indemnización por el daño a la vida de relación en tanto los demandantes no probaron las actividades a las que supuestamente la víctima directa se vio impedido de realizar en razón a las lesiones sufridas en un accidente de tránsito. En la mencionada sentencia esa colegiatura refirió:

*“(...) Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, **la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio»** (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.*

Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.

*En consecuencia, **ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto**, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»⁵⁹ (...)”⁶⁰* Negrita por fuera de texto original.

Se colige de lo anterior, que el daño a la vida de relación como perjuicio autónomo, eventualmente se reconoce a la víctima directa, siempre y cuando se demuestre su efectiva realización, probando que antes del hecho dañoso realizaba actividades que de alguna manera hacían más agradable la vida pero que a raíz del suceso se encuentra impedido para realizarlas nuevamente.

⁵⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Ref.: 11001 3103 006 1997 09327 01. M.P.: César Julio Valencia Copete.

⁵⁹ ENRIQUE BARROS BOURIE, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

⁶⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 07 de diciembre de 2018. Rad. 2003-00833-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los accionantes solicitantes no indican que actividades joviales antes realizaban pero que a raíz del accidente ya no les es posible realizar, sin que sea admisible que de manera muy general se afirme que la forma de vida le cambió drásticamente cuando no existe prueba de que en efecto ello haya ocurrido, lo cual hace inviable esta pretensión.

Adicionalmente, si bien se observa que al plenario se arrimó un documento suscrito por el señor Aldo Andrés Duval Martínez denominado como “valoración psicológica” en el que se consigna el estado de afectación psicología de la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**, deberé indicar que, este no puede ser valorado como prueba en este asunto, como quiera que, no cuenta con el respaldo probatorio correspondiente que acredite que, *uno*, la persona que lo expidió en realidad es un profesional de la psicología y; *dos*, la práctica de técnicas diferentes a la entrevista que presuntamente se habría adelantado con la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** para la determinación de su patología. Aunado también al hecho de que en la Historia Clínica de la demandante que milita en el expediente, no se registra o al menos no se logra evidenciar de los extractos allegados, que se hubiese reportado seguimiento a aquella al área de psicología. Por lo que el documento aportado no puede ser valorado como prueba fehaciente para acreditar lo aseverado por el accionante.

También se recuerda que, al ser un documento que proviene de un tercero debe ser objeto de ratificación ante el Despacho y en defensa del derecho de contradicción de mi representada, en audiencia de pruebas. En ese sentido, deberá hacerse comparecer, a cargo del demandante por ser el extremo procesal que lo aportó, al señor Aldo Andrés Duval Martínez, persona que suscribió el mentado documento, para efectos de que certifique su contenido; hasta tanto ello no ocurra, el Juzgador no podrá tenerlo como prueba válida.

En ese orden de ideas, solicito al Honorable Despacho considerar que el eventual resarcimiento de los supuestos perjuicios nunca podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado y de acuerdo a lo que está solicitando como indemnización la parte actora, se puede ver claramente su intención de enriquecerse con el desafortunado evento, en el cual, insisto, no se ha probado que los demandados tengan responsabilidad alguna.

Por otro lado, sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad frente a la accionada, y en el hipotético evento en el que el Despacho considere que frente a la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** es procedente el reconocimiento del perjuicio solicitado, no está de más resaltar que en un escenario semejante, la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado como monto máximo el siguiente:

*“(…) Si en el sub exámine está acreditado que cuando ocurrió el accidente la víctima era menor de edad [17 años], su expectativa de vida probable es de 58.89 años, sus hábitos de vida deben modificarse pues en adelante tendrá dificultades, privaciones, tropiezos y obstáculos en su movilización, en la posibilidad de desplegar ciertas conductas, así como en la forma de relacionarse con su futura pareja, sus familiares, sus amigos y con su entorno en general, por citar apenas algunos ejemplos; por ello, **apenas lógico es razonable fijar a favor de la víctima del accidente la suma de veinte millones de pesos (\$20’000.000)**, por el concepto analizado (…)”*⁶¹ Negrita por fuera del texto original.

⁶¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del 2016. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona.

Así entonces, se encuentra que en un escenario en el que el perjuicio ha sido superior al que en este caso se indica por el accionante (conforme a lo pretendido y probado específicamente en este concepto indemnizable de la demanda), la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado un valor de \$ 20.000.000, monto mucho menor al que aspira la accionante (quien decidió exageradamente tasarlo por sumas superiores), por ello, surge menester que en el eventual e hipotético caso de reconocerse que hay lugar a indemnizar el daño que se aduce ha sufrido por los demandantes, su reparación se otorgue, una vez esté diáfananamente probada la responsabilidad de la demandada, confrontando el precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia en la materia y limitándolo a los montos que a derecho correspondan.

Con todo lo expuesto, ruego al Despacho respetuosamente, que antes de resolver lo relativo a las anteriores pretensiones, tenga presente todas las circunstancias que rodean los hechos puestos bajo su estudio señor Juez, luego que, las pruebas pertenecientes a esta causa, señalan la inexistencia de la responsabilidad civil que endilga la demandante. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgador negar la pretensión de la demanda, y, en consecuencia, exonerar de cualquier responsabilidad indemnizatoria a la parte pasiva del litigio.

En sexto lugar, frente a la pretensión de **daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados** por valor de 60 SMMLV para la señora **SILVIA CAVIDES GARCÍA** y de 40 SMMLV para Miguel Ángel y Lina Marcela Moreno Sabogal, manifiesto respetuosamente al Juzgador que su prosperidad es inviable.

Nuevamente se aclara que, las pretensiones fundamentadas en el fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes, no resultan atribuibles a las demandadas. Como ya se indicó anteriormente, de acuerdo a la Historia Clínica, concretamente en las consignas del 4 de diciembre de 2017, se identifica que, después de casi un mes del presunto accidente, el señor Robinson Moreno Caviedes ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos del Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe presentando un cuadro de 3 meses de evolución consistente en “(...) *deposiciones líquidas sin moco y sin sangre múltiples ocasiones, acompañado de emesis de contenido alimenticia, pérdida de peso progresiva (...)*” entre otros. Esto claramente evidencia que la génesis del lamentable fallecimiento se deriva de una patología que no guarda relación con el mentado accidente de tránsito, y que, además, se venía presentando desde dos meses antes de los hechos aquí reprochados.

Dicho lo anterior, preciso aclarar que, si bien es cierto que la H. Corte Suprema de Justicia ha abordado la posibilidad de reconocer el tipo de concepto indemnizable en estudio, escenario que emergió como una necesidad de protección de manera efectiva de los derechos fundamentales⁶², también lo es que, para ser posible la materialización de este reconocimiento, es menester que se demuestre debidamente el daño a bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyan derechos humanos fundamentales, y que dicha afectación no encaje dentro de las categorías tradicionales en que se subdivide el daño extrapatrimonial en la jurisdicción civil, esto es, daño moral y daño a la vida de relación, por tanto que, no resulta admisible forzar esas clases de daño para incluir en ellas una especie autónoma cuya existencia y necesidad de reparación no está en incertidumbre⁶³.

En ese sentido, si bien entendemos que existe dicha categoría de daño extrapatrimonial, debe quedar claramente demostrado que la afectación se haya generado sobre derechos

⁶² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, 2008.M.P.: Dr. César Julio Valencia Copete.

⁶³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC10297-2014, del 05 de agosto del 2014. Exp. 11001-3103-003-2003-0066-01, 2014. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

fundamentales, y que estos merecen ser indemnizados de manera independiente y autónoma. De manera general, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en materia de la Responsabilidad Civil, para que proceda el reconocimiento de una indemnización de perjuicios causados por un daño, deben cumplirse los siguientes requisitos: “(...) *los requisitos que la ley exige para que el perjuicio que sufre una persona pase a ser responsabilidad de otra, los cuales son: la presencia de un daño jurídicamente relevante; que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reproachable (...)*”⁶⁴.

Adicionalmente, es de vital importancia considerar que, de acuerdo a la petición del libelo genitor, se exige el reconocimiento de este perjuicio en favor de la señora **SILVIA CAVIDES GARCÍA** y de Miguel Ángel y Lina Marcela Moreno Sabogal, sin que se explique cómo es que se causó este perjuicio, de tal suerte, es menester aclarar que, de conformidad con el precedente jurisprudencial, se ha explicado que este concepto engloba la afectación a los “bienes personalísimos”, como los que se perturban cuando una persona es lesionada en su dignidad; es decir, la integridad personal y familiar, la libertad, la privacidad, el honor y el buen nombre, que como tal, componen la dignidad de la persona. Por ello, para el suscrito es suficientemente claro que, de cara a la petición descrita en este acápite, no es posible determinar que el tipo de afectación que presuntamente se aduce que se ocasionó, se identifique o guarde armonía con los “bienes personalísimos” cuyo agravio la jurisprudencia permite indemnizar.

De otro lado, no está de más recordar que, cuando se realiza tal requerimiento indemnizatorio, el Juez deberá realizar un análisis a la petición y a los elementos de convicción que la acompañan para efectos de delimitar la eventual extensión del resarcimiento, puesto que, para la H. Corte, no es posible admitir reconocimientos que ponen en peligro los límites entre lo que es jurídicamente relevante y lo que no lo es. Así lo ha expuesto la H. Corte:

*“(...) Tal protección, para que sea eficaz, presupone que esta clase de daño guarde correspondencia con los valores del ordenamiento jurídico que le imprimen sentido y coherencia al sistema, lo que impone la necesidad de delimitar la extensión del resarcimiento; es decir que **se debe discernir entre los padecimientos que son dignos de tutela civil y los que deben quedar al margen de ella, pues de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en una peligrosa anarquía conceptual** que banalice las conquistas de la responsabilidad civil y borre los límites entre lo que es jurídicamente relevante y lo que constituye simples bagatelas (...)*”⁶⁵ Negrita por fuera del texto original.

Lo anterior implica entonces que, para el caso que nos convoca, no resultaría viable acceder a este reconocimiento, pues, no hay pruebas en el plenario que den fe de la afectación de derechos fundamentales o “bienes personalísimos” sobre la víctima directa ni mucho menos sobre sus familiares, en la envergadura que se señala en este acápite; aunado a ello, no obstante de que la señora **SILVIA CAVIDES GARCÍA** haya padecido unas lesiones, no se incorporó ningún elemento de convicción que acredite cual fue la gravedad de las mismas, por lo que el reconocimiento de esta pretensión resulta improcedente.

Sin perjuicio de lo anterior, en gracia de discusión, y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad, solicito respetuosamente al Despacho que tenga en consideración que, en el remoto e improbable escenario en el que se llegase a demostrar que los hechos acontecieron de

⁶⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Exp. 05001-31-03-003-2005-00174-01, 2016. M.P.: Dr. Ariel Salazar Ramírez.

⁶⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC10297-2014, del 05 de agosto del 2014. Exp. 11001-3103-003-2003-0066-01, 2014. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

la manera como se indica en el escrito demandatorio, frente a la única persona que eventualmente se podría considerar generado el perjuicio aludido, es frente a la señora **SILVIA CAVIDES GARCÍA**, como quiera que fue él quien directamente habría sufrido el desenlace de la actuación reprochada; en lo que atañe a sus familiares, podría, en ese escenario hipotético, deprecarse únicamente la existencia de un daño moral; puesto que, por la completa carencia de medios de convicción que así lo comprueben, bajo ningún contexto, podría entenderse producido frente a ellos, un daño por la vulneración de derechos protegidos constitucionalmente.

Con todo, si la acreditación de una afectación autónoma e independiente de un derecho fundamental de los demandantes, y la demostración de una conducta jurídicamente reprochable por parte de la accionada, no son identificables en esta contienda, de ninguna manera puede accederse al reconocimiento aludido; y por ello, solicito respetuosamente al Juzgador declarar como no probada esta pretensión del libelo genitor y proceder a negar la misma.

Finalmente, frente a la pretensión de **daño psicológico**, tasada por la accionante por la suma de **680 SMMMLV**, manifiesto que la satisfacción de dicha pretensión es improcedente, en tanto que no se ha establecido probatoriamente que existe responsabilidad a cargo de las demandadas respecto del causa civil que nos ocupa; igualmente, porque al analizar estas dos pretensiones elevadas por la parte actora, es posible advertir que son inconducentes, luego que se trata de daños que de conformidad con la jurisprudencia de los Máximos Tribunales Civil y Administrativo, se encuentran inmersos en la categoría de daño a la salud.

En medida de lo expuesto, cito una sentencia del H. Consejo de Estado, el cual ha establecido que, siempre que se demande como daño antijurídico afectaciones psicofísicas, el tipo de indemnización que se debe perseguir atañe al concepto del daño a la salud, de la siguiente forma lo ha indicado el Consejo:

*“(...) Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios – siempre que estén acreditados en el proceso- : “i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; “ii) y los inmateriales, correspondiente al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado del daño, **mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. “Desde esta perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto (...)**”⁶⁶* Negrita fuera de texto

Igualmente, manifestó el H. Consejo de Estado que,

*“(...) **el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona**, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que **comprende aspectos físicos y psíquicos**, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica³¹. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (...) pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista (...)”⁶⁷*

Adicionalmente, no se puede omitir que en el escrito de la demanda la actora no cumplió con la carga procesal que la compele a describir y sustentar la manera en la que los perjuicios referidos

⁶⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 14 de septiembre del 2011, Expediente 19031.

⁶⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de enero del 2015.

acaecieron; al igual que sucedió con la relación que adelantó sobre los perjuicios morales, la actora sólo se limitó a indicar los montos que por ellos correspondía, incumpliendo con su deber de poner en conocimiento del Juez y de la contraparte, mediante una narración clara y detallada, la forma en la que presuntamente la demandada le generó el daño alegado.

En atención de lo argumentado, considera el suscrito que no hay lugar a reconocer los perjuicios equivocadamente relacionados como “daño psicológico”, en tanto que, se repite, la compensación por tales perjuicios se encontraría dentro de la categoría ya señalada, y su eventual reconocimiento implicaría una doble condena a los demandados por rubros ya alegados; y, además, no se encontró en la demanda, indicación clara y evidente de cómo dichos perjuicios fueron ocasionados.

Por todo lo expuesto, solicito tener probada la presente excepción y librar de responsabilidad a los demandados, pues la causación de los perjuicios deprecados por la parte demandante no se encuentra acreditada.

- **IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA EN CABEZA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. AL TENOR DE LO SOLICITADO EN LA DEMANDA.**

Se propone esta excepción para efectos de explicar al Despacho que, el apoderado de la parte actora incurre en una falta de técnica jurídica al pretender declarar la responsabilidad de la aseguradora por el accidente del 08 de noviembre del 2017. **En ese sentido, mi representada sólo tiene una relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea “responsable solidario” por la causación del daño.**

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de placa **SHT 090** ni de placa **SZS-244** tampoco un dependiente suyo era quien los conducía el 08 de noviembre del 2017, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo. **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no tenía relación alguna con tales vehículos, más allá de los contratos de seguro documentados en la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA003885, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003884, y la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003297. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable solidario por el accidente y cuando menos de los perjuicios derivados del mismo.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta solo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y las otras demandadas se haya establecido la misma.

Por lo anterior, señor juez, le solicito que se abstenga de declarar como responsable solidario por el accidente acaecido el 08 de noviembre del 2017, a mi representada en un eventual fallo. La Aseguradora sólo puede ser condenada al pago de la indemnización si se cumplen los requisitos para ello de conformidad con las condiciones de las pólizas vinculadas.

- **AUSENCIA DE COBERTURA POR PARTE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA003884 QUE AMPARA AL VEHÍCULO DE PLACA SHT**

090, COMO QUIERA QUE LA MUERTE Y/O LESIONES DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO NO SE ENCUENTRAN CONCERTADOS EN SU ÁMBITO DE COBERTURA.

Sin perjuicio de la prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro que ampararon al vehículo de placa **SHT 090**, se plantea esta excepción únicamente en gracia de discusión, y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad por parte de mi prohijada, debido a que en el hipotético caso de que prosperaran las pretensiones del extremo accionante, no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio de cara a la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003884** que amparó al vehículo de placa **SHT 090**, toda vez que, como se explicó a lo largo de este escrito, en aquella mi prohijada no convino amparar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual, esto es, los que se ocasionen en razón del incumplimiento del contrato de transporte suscrito entre los pasajeros y la sociedad Transportadora del Cauca S.A. SOTRACAUCA, pues estos, lógicamente, transgreden la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, e incluso, se encuentran excluidos expresamente dentro de sus condiciones generales.

Para aclarar el argumento anterior, se precisa que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** expidió la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003884**, con el fin de cubrir los daños o perjuicios que ocasione el asegurado, que de acuerdo a la póliza es el señor Andrade Salazar Melkicedeth o la sociedad Transportadora del Cauca S.A. SOTRACAUCA, derivados de la responsabilidad extracontractual que le sea imputada frente a terceros no pasajeros.

Entonces, a pesar de la existencia de un contrato de seguro tomado por la la sociedad Transportadora del Cauca S.A. SOTRACAUCA, materializado en la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003884**, de acuerdo con la carátula de la misma y sus condiciones generales, los hechos y pretensiones de la presente demanda, no configuran una obligación en cabeza de mi representada por cuanto dicha póliza únicamente tiene el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros no pasajeros, y, como se ilustrará en la excepción siguiente, se encuentran expresamente excluidos los perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones o muerte de ocupantes del vehículo asegurado.

Al respecto, se debe resaltar que los amparos otorgados por mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** dentro de la mentada Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual fueron los siguientes:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	
	DESCRIPCIÓN
	Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico
	Daños a Bienes de Terceros
	Lesiones o Muerte de una Persona
	Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas
	Protección Patrimonial
	Asistencia jurídica en proceso penal
	Lesiones
	Homicidio

De lo anterior, se puede decir que los amparos otorgados por mi prohijada, plasmados en la carátula de la Póliza, están encaminados a proteger los perjuicios que ocasione el asegurado a terceros, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra o se le impute en un hecho accidental, tal y como también se puede fácilmente deducir del contenido de las condiciones particulares:

AMPAROS

DANOS A BIENES DE TERCEROS
LESIONES O MUERTE DE 1 PERSONA
LESIONES O MUERTE DE 2 O MAS PERSONAS
ASISTENCIA JURIDICA ANTE LA JURISDICCION PENAL.

GASTOS DE ASISTENCIA JURIDICA: CUBRE LOS GASTOS AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHICULO DESCRITO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCION DEL VEHICULO.

AMPARO PATRIMONIAL: AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON SUJECCION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ALUCINOGENAS Y CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORIA PARA CONDUCIR EL VEHICULO ASEGURADO

PERJUICIOS MORALES: EL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES QUEDA CONDICIONADO A UNA DECISION JUDICIAL. JUNTO CON LOS DEMAS PERJUICIOS AMPARADOS, SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA, BIEN SEA PORQUE FUE DEMANDADA POR EL TERCERO, O PORQUE EL ASEGURADO LA LLAMO EN GARANTIA.

LUCRO CESANTE: LA EQUIDAD INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS. EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACION COLOMBIANA, POR LESION, MUERTE O DAÑOS, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

Por lo expuesto, a pesar de que en el asunto que nos ocupa no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual de cara a la actuación que se reprocha en contra del vehículo de placa **SHT 090**. Debo insistir en que no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio, toda vez que, como se explicó anteriormente, mi representada, a través de la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003884**, únicamente ampara los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, que se traduzca en un perjuicio a un tercero diferente a los pasajeros; sin embargo, contrario a ello, tal y como se evidencia en la demanda, las demandantes solicitan la reparación de perjuicios derivados de las lesiones y la muerte de los señores **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** y Robinson Moreno Caviedes, quienes presuntamente se desplazaban como pasajeros de dicho automotor, de manera que, frente al mentado contrato de seguro, no sólo no habría cobertura, sino que no se ha configurado ningún siniestro, y por ende, es inexistente la obligación indemnizatoria por parte de mi mandante en virtud de dicho contrato.

En orden de lo anterior, respetuosamente solicito declarar probada la excepción.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. COMO QUIERA QUE LA MUERTE Y/O LESIONES DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO DE PLACA SHT 090, SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS DEL ÁMBITO DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA003884.**

De la mano de la excepción anterior, se realiza este planteamiento únicamente en gracia de discusión, y sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad por parte de mi prohijada, en el entendido de que la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en los contratos de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que, de conformidad con las condiciones generales de la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003884** que amparó al vehículo de placa **SHT 090**, se pactó en las causales de exclusión lo siguiente:

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Ahora bien, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo la demandada, ni mucho menos de mi procurada, advierte la suscrita que, en el caso de marras, se demanda la responsabilidad civil contractual en la que presuntamente habría incurrido la Sociedad Transportadora del Cauca S.A. y Jair Conejo como afiliadora y propietario del automotor de placa **SHT 090** respectivamente, en razón del accidente de tránsito de conocimiento del Despacho, responsabilidad que, de acuerdo a lo consignado en la demanda, se solicita a favor de los familiares del fallecido Robinson Moreno Caviedes y de la lesionada **SILVIA CAVIDES GARCÍA**; no obstante, es preciso aclarar que, si bien la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003884** que amparó al vehículo de placa **SHT 090**, estaba vigente durante la presunta ocurrencia de los hechos, dicha póliza no podría afectarse, por cuanto que, **(i)** únicamente tienen el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros NO PASAJEROS y **(ii)** se encuentran expresamente excluidos los perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones o muerte de ocupantes del vehículo asegurado.

De lo anterior, se puede decir que los amparos otorgados por la Compañía Aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza sólo operan **SIEMPRE Y CUANDO SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** y se acrediten debidamente los perjuicios alegados por los afectados, es decir, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual frente al vehículo de placa **SHT 090**, sin embargo, en caso de evidenciarse los mismos, **no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio**, toda vez que, como se explicó anteriormente, mi representada únicamente ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que se incurra en relación con el vehículo asegurado, que se traduzca en un perjuicio a un tercero diferente a los pasajeros; sin embargo, contrario a ello, tal y como se evidencia en la demanda, las demandantes solicitan la reparación de perjuicios con ocasión de la muerte del señor Robinson Moreno Caviedes y de la lesionada **SILVIA CAVIDES GARCÍA**, surgida del contrato de transporte que aduce haber celebrado éste con la empresa Sociedad Transportadora del Cauca S.A. SOTRACAUCA.

En virtud de lo anterior, no podría legalmente exigirse la afectación de esta póliza, teniendo en cuenta que, en el caso de marras, se parte de que el fallecido y lesionada, familiares de los demás accionantes, iban presuntamente como pasajeros del vehículo de placa **SHT 090**, de manera que se encontraría este escenario dentro de una de las causales taxativas de exclusión de responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada.

Los contratos son claros al establecer cuáles son los amparos que efectivamente se conceden, y las exclusiones y demás condiciones que circunscriben las obligaciones de la Compañía aseguradora, por ello, es menester que el Juzgador, a la hora de decidir de fondo sobre la vinculación de mí representada, tenga en cuenta y aplique todas y cada una de las exclusiones que rigen los contratos aseguraticios integrados en este litigio, para que no se actúe en contravía de los derechos e intereses que le asisten a mi procurada; especialmente porque, conforme a lo expuesto, la cobertura con base en la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003884**

que amparó al vehículo de placa **SHT 090**, es inexistente. Lo anterior, sin perjuicio de las demás causales de exclusión que eventualmente se lleguen a acreditar en esta causa.

Con todo, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar como probada la excepción formulada en favor de los derechos e intereses de mi prohilada.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO AA003297 QUE AMPARÓ AL VEHÍCULO DE PLACA SZS-244.**

Se propone esta excepción para efectos de explicar al Despacho que, en todo caso, la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la Compañía Aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño no puede operar el contrato:

*“(…) Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un **perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado**, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa (...)»⁶⁸* Negrita por fuera del texto original.

En igual sentido, la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003297** que amparó al vehículo de placa **SZS-244** en virtud de la cual se demanda de forma directa a mí representada, contempla que el amparo de responsabilidad civil extracontractual opera de la siguiente manera:

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del conductor

⁶⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017. Radicación 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

o propietario del vehículo de placa **SZS-244** ya que no se allegaron medios de prueba suficientes para dar como acaecido el accidente de tránsito objeto de esta contienda, y porque además, concurre una causa extraña como lo es la fuerza mayor que torna en improcedente cualquier atribución de responsabilidad en contra del asegurado.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra del asegurado no habría fundamento entonces para afectar la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003297** pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgarse a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003297** que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO No. AA003884 Y EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO No. AA003885 QUE AMPARARON AL VEHÍCULO DE PLACA SHT 090.**

En igual sentido de la excepción anterior, se propone esta excepción para efectos de explicar al Despacho que, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la Compañía Aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño no puede operar el contrato:

*“(...) Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa (...)”*⁶⁹ Negrita por fuera del texto original.

En la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003884** que amparó al vehículo de placa **SHT 090** en virtud de la cual se demanda de forma directa a mí representada, contempla que el amparo de responsabilidad civil extracontractual opera de la siguiente manera:

⁶⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017. Radicación 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

En la **Póliza de Seguro RCC Servicio Público No. AA003885** que amparó al vehículo de placa **SHT 090** en virtud de la cual se demanda de forma directa a mí representada, contempla que el amparo de responsabilidad civil contractual opera de la siguiente manera:

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS
EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del conductor o propietario del vehículo de placa **SHT 090** ya que no se allegaron medios de prueba suficientes para dar como acaecido el accidente de tránsito objeto de esta contienda, y porque además, concurre una causa extraña como lo es la fuerza mayor que torna en improcedente cualquier atribución de responsabilidad en contra del asegurado.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra del asegurado no habría fundamento entonces para afectar la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003884** y la **Póliza de Seguro RCC Servicio Público No. AA003885** pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil contractual que pretende endilgarse a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003884** y la **Póliza de Seguro RCC Servicio Público No. AA003885** que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, CONDICIONES ESPECIALES Y DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO EXPEDIDOS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula ésta, en virtud de que contractualmente, en las pólizas utilizadas como fundamento para demandar a mi representada, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son éstos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Partiendo de las condiciones de los contratos de seguro, también se puede establecer qué eventos no pueden generar obligación alguna a cargo de la Aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato, en donde se consagró precisamente entre los elementos esenciales del seguro. Eso nos conduce a la necesaria e indispensable observancia tanto de las estipulaciones de los contratos, que son ley para las partes, como de las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma Asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Artículo 1079, establece: “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del Asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la Aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este.

En efecto, para predicar algún tipo de obligación en virtud de la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003297** que amparó al vehículo de placa **SZS-244**, se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella:

SEGURO

RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA

AA003297

FACTURA

AA038953

equidad

seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO

Renovación

PRODUCTO

RCE SERVICIO PUBL

ORDEN

69

CERTICADO

AA036534

FORMA DE PAGO

Contado

TELEFONO

0728220349

USUARIO

AGENCIA

POPAYAN

DIRECCIÓN

CALLE 3 NO. 5-56

FECHA DE EXPEDICIÓN

10 03 2017

DESD E

DD 11

MM 03

AAAA 2017

HORA

24:00

FECHA DE IMPRESIÓN

14 10 2020

DD MM AAAA

VIGENCIA DE LA POLIZA

HASTA

DD 11

MM 03

AAAA 2018

HORA

24:00

DATOS GENERALES

TOMADOR

COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTE DE MERCADERES COO

NIT/CC

817001593

DIRECCIÓN

CALE 3 5 08

EMAIL

COOTRANSMERC@HOTMAIL.COM

TEL/MOVL

8460403

ASEGURADO

FERNANDEZ DANILO

NIT/CC

000010593238

DIRECCIÓN

MERCADERES CAUCA

EMAIL

TEL/MOVL

217275

BENEFICIARIO

TERCEROS CIVILMENTE AFECTADOS

NIT/CC

000000000009

DIRECCIÓN

EMAIL

TEL/MOVL

VARIOS

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico	
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120.00
Protección Patrimonial	
Asistencia jurídica en proceso penal	
Lesiones	
Homicidio	

De otro lado, en virtud de la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003884** que amparó al vehículo de placa **SHT 090** se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella:

SEGURO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico	
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 100.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 100.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 200.00
Protección Patrimonial	
Asistencia jurídica en proceso penal	
Lesiones	
Homicidio	

Finalmente, en virtud de la **Póliza de Seguro RCC Servicio Público No. AA003885** que amparó al vehículo de placa **SHT 090** se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella:

SEGURO
R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA003885

FACTURA
AA037873



INFORMACIÓN GENERAL														
DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL					ORDEN	296					
CERTICADO	AA035514	FORMA DE PAGO	Semestral Anticipado					TELÉFONO	0728220349					
AGENCIA	POPAYAN	DIRECCIÓN CALLE 3 NO. 5-56							USUARIO	ABUITRON				
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
18	11	2016	DESDE	DD	22	MM	11	AAAA	2016	HORA	24:00	14	10	2020
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	22	MM	11	AAAA	2017	HORA	24:00	DD	MM	AAAA
DATOS GENERALES														
TOMADOR	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. SOTRACAUCA													
DIRECCIÓN	CR 9 # 60 N 113	EMAIL	SOTRACAUCA@HOTMAIL.COM											
ASEGURADO	ANDRADE SALAZAR MELKICEDETH													
DIRECCIÓN	CRA 9 NO 60N-113	EMAIL												
BENEFICIARIO	PASAJEROS AFECTADOS													
DIRECCIÓN		EMAIL												
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO														

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Muerte Accidental	SMMLV 800.00
Incapacidad Total y Permanente	SMMLV 800.00
Incapacidad Total Temporal	SMMLV 800.00
Gastos Médicos	SMMLV 800.00
Protección Patrimonial	
Asistencia Jurídica en Proceso Penal	

Debe tenerse en cuenta, que independiente del valor de las pretensiones de la demanda y del número de reclamantes, el monto máximo al que podría resultar condenada mí representada por el accidente del 8 de noviembre del 2017, corresponde a los salarios mínimos pactados en cada una de las pólizas **únicamente frente al amparo de lesiones a una persona** (puesto que, se recuerda, la muerte del señor Robinson Moreno Caviedes no es atribuible a los demandados), los cuales, deben ser calculados con base en el salario mínimo del año del hecho, esto es, de 2017.

De conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la Aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración (por parte del beneficiario) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LOS AMPAROS DE LA COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL VINCULADAS, EXCLUYEN LOS PERJUICIOS QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, POR LA A.R.L., O E.P.S., TAL COMO SE ESTIPULÓ EXPRESAMENTE EN SUS CONDICIONES GENERALES.**

Se formula ésta excepción, para efectos de que el Juzgador tenga en consideración que en las condiciones generales de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual expedidas por la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, vinculadas en esta contienda, se concertó como causal de exclusión de la obligación indemnizatoria de mi prohijada, los perjuicios

causados por el asegurado, que se encuentren cubiertos por el SOAT, la ARL, la EPS, o el FOSYGA; en los siguientes términos:

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- 2.16. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.**

En ese orden de ideas, ruego al Despacho que tenga en cuenta que, en el remoto evento de una condena en contra de mi procurada, ésta, únicamente estará obligada al pago del exceso que no haya sido cubierto por el SOAT, ARL, EPS, o el FOSYGA. Cualquier indemnización que se derive de la causación de este tipo de perjuicios no podrán ser exigidos a mi representada de cara a las condiciones pactadas entre las partes.

Solicito Señor Juez, declarar probada esta excepción

- **EN NINGUNA DE LAS PÓLIZAS EXPEDIDAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y VINCULADAS EN ESTE ASUNTO SE DETERMINÓ AMPARO RESPECTO DE PERJUICIOS INMATERIALES DIFERENTES AL MORAL.**

Esta excepción se propone, sin perjuicio de las afirmaciones anteriores que dan cuenta de la inexistencia de responsabilidad indemnizatoria que le asiste a mi representada, en el sentido de aclarar al Juzgador que en los negocios contractuales contenidos en la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003297** que amparó al vehículo de placa **SZS-244**, la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003884** que amparó al vehículo de placa **SHT 090**, y la **Póliza de Seguro RCC Servicio Público No. AA003885** que amparó al vehículo de placa **SHT 090**, se determinaron, unos límites frente a los perjuicios que eventualmente ampararía la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

De tal suerte, puede comprobarse que, en el contenido de las carátulas de dichos contratos se observa la concertación de unas condiciones particulares que circunscriben la participación de la Compañía:

Para la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003297** que amparó al vehículo de placa **SZS-244**:

PERJUICIOS MORALES: EL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES QUEDA CONDICIONADO A UNA DECISIÓN JUDICIAL, JUNTO CON LOS DEMÁS PERJUICIOS AMPARADOS, SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA, BIEN SEA PORQUE FUE DEMANDADA POR EL TERCERO, O PORQUE EL ASEGURADO LA LLAMO EN GARANTÍA.

LUCRO CESANTE: LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

Para la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003884** que amparó al vehículo de placa **SHT 090**:

PERJUICIOS MORALES: EL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES QUEDA CONDICIONADO A UNA DECISIÓN JUDICIAL, JUNTO CON LOS DEMÁS PERJUICIOS AMPARADOS, SIEMPRE QUE SEA VINCULADA LA ASEGURADORA, BIEN SEA PORQUE FUE DEMANDADA POR EL TERCERO, O PORQUE EL ASEGURADO LA LLAMO EN GARANTÍA.

LUCRO CESANTE: LA EQUIDAD INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

Para la **Póliza de Seguro RCC Servicio Público No. AA003885** que amparó al vehículo de placa **SHT 090**:

LA COBERTURA DE MUERTE INCLUYE PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE CONDICIONADOS A TASACION JUDICIAL.

En efecto, una vez se encuentre judicialmente demostrada la responsabilidad civil del asegurado en los términos de cada contrato, mi procurada estará en la obligación contractual de indemnizar exclusivamente los valores que por lucro cesante y daño moral se llegasen a acreditar fehacientemente; cualquier otro tipo de perjuicio no podrá ser reconocido por la Compañía como quiera que no se encuentra concretamente contemplado en la póliza.

Visto así, los perjuicios que en esta causa ha requerido la demandante, por daño a la salud, daño a la vida de relación, daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados, daño psicológico, no resultan exigibles a mi representada, como quiera que, se reitera, no fueron identificados a la hora de la celebración de los contratos en mención; frente a ello, se recuerda que el contrato es ley para las partes, y en tanto que el tomador no trasladó a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** la obligación de indemnizar dichos perjuicios, inadmisibles contractual y legalmente sería considerar que a mi procurada le asiste obligación alguna respecto de los mismos.

En razón de lo indicado, solicito respetuosamente al Despacho declarar como probada esta excepción.

- **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO No. AA003885, DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA003884 QUE AMPARARON AL VEHÍCULO DE PLACA SHT 090, Y DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO No. AA003297 QUE AMPARÓ AL VEHÍCULO DE PLACA SZS-244.**

En las condiciones de la **Póliza de Seguro de RCE Servicio Público No. AA003297** de la **Póliza de Seguro de RCC de Servicio Público No. AA003885** y de la **Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA003884**, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.**

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de las referidas pólizas, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Artículo 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

Las pólizas utilizadas como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la Aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

“(...) Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior (...)”⁷⁰

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, situación que se configuraría en el evento en el que se concedan las pretensiones de la demanda.

En el hipotético evento de ser condenados no pueden los demandados ser obligados al pago de los perjuicios, ni a la tasación exorbitante de perjuicios, toda vez que ello constituiría un enriquecimiento sin causa en favor del demandante.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LAS DEMÁS DEMANDADAS.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la Aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vinculadas en esta contienda.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

⁷⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

Desde ya, manifiesto al Despacho que me opongo a los fundamentos de derecho que invoca el accionante en el escrito introductor, como quiera que los mismos no resultan aplicables en esta causa, en tanto que, principalmente, se configuró el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y de seguro que amparó al vehículo de placa **SHT 090**, y además, la parte activa de esta contienda no acreditado fehacientemente la ocurrencia del accidente de tránsito que se reprocha ni la causación y cuantificación de los perjuicios que requiere le sean indemnizados.

En primer lugar, el demandante hace una relación de la normatividad y jurisprudencia que para aquel resulta aplicable en el caso que nos asiste, invocando la Constitución Política, el Código de Comercio y el Código Civil en materia de responsabilidad civil contra y extracontractual, también cita jurisprudencia en relación con el ejercicio de actividades peligrosas como el transporte de automotores, sobre la responsabilidad solidaria de las empresas transportadoras por los daños ocasionados por pasajeros o terceras personas a raíz del ejercicio de dicha actividad peligrosa. Hasta este punto el actor no aterriza su caso a la jurisprudencia y normatividad que utiliza de referencia, por lo que precisaré reiterar únicamente que, por falta de medios de convicción que permitan concluir que los hechos acaecieron de la manera en la que se indica en la demanda, no es viable considerar que los mismos resultan aplicables al caso en cuestión.

Ahora, más adelante el accionante relaciona un literal en el que pretende identificar el régimen de responsabilidad aplicable a las diferentes relaciones jurídico-sustanciales configuradas entre demandantes y demandados en este caso. En ese sentido, indica que, frente a todos los demandantes se formula la pretensión indemnizatoria conforme al régimen de responsabilidad extracontractual por el ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de vehículos, responsabilidad que surge a cargo de la empresa Cooperativa Integral de Transportes de Mercaderes, como afiliadora del vehículo de placa **SZS-244** para el servicio público que presta, y del señor Ermil Vélez López como propietario y conductor del mismo vehículo.

Frente a este particular, es preciso insistir en que, por un lado, la indemnización solicitada por los demandantes relativa al fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes no puede de ninguna manera atribuirse a los hechos del 08 de noviembre del 2017, en tanto que esta se debió exclusivamente a la grave condición médica que lamentablemente presentaba de manera previa al presunto accidente. Deceso que, además, se presentó aproximadamente un mes después del aludido accidente, esto es, hasta el 12 de diciembre del 2017, según certificado de defunción que se adjuntó con la demanda.

Adviértase que, de conformidad con lo registrado en la Historia Clínica del señor Robinson Moreno Caviedes, si bien aparentemente este ingresó el 8 de noviembre del 2017 a la sala de urgencias del Hospital Nivel I de El Bordo, el diagnóstico emitido por los galenos de dicha institución fue de “contusión en la rodilla”, frente a lo cual se procedió a suturar y a darle recomendaciones sobre curaciones diarias, para el retiro de los puntos, y, el mismo día se le dio orden de egreso.

También deberá tener en consideración el Juzgador que, de acuerdo a la Historia Clínica, concretamente en las consignas del 4 de diciembre de 2017, se identifica que, después de casi un mes del presunto accidente, el señor Robinson Moreno Caviedes ingresa a la Unidad de Cuidados Intensivos del Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe presentando un cuadro de 3 meses de evolución consistente en *“deposiciones líquidas sin moco y sin sangre múltiples ocasiones, acompañado de emesis de contenido alimenticia, pérdida de peso progresiva”* entre otros. Esto claramente evidencia que la génesis del lamentable fallecimiento se deriva de una patología que no guarda relación con el mentado accidente de tránsito, y que, además, se venía presentando desde dos meses antes de los hechos aquí reprochados.

Se observa además que, posteriormente, al 12 de diciembre del 2017, el registro clínico reporta que, lamentablemente, tras presentar un paro cardiorrespiratorio, el señor Robinson Moreno Caviedes fallece; quedando indicado como diagnóstico precedente del deceso el de enfermedad por VIH resultante en encefalopatía, diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso, tuberculosis de pulmón sin mención de confirmación bacteriológica o histológica, y otras que en nada se relacionan con el diagnóstico de “contusión en la rodilla”, por el que ingresó al Hospital Nivel I de El Bordo, el 8 de noviembre del 2017.

En ese sentido, es suficientemente claro para el suscrito que incluso aunque la parte demandante logre acreditar que los hechos acaecieron de la manera como se narra en la demanda, el deceso del señor Robinson Moreno Caviedes no puede ser atribuido al extremo demandado puesto que, de acuerdo a los registros de la Historia Clínica, el fallecimiento del aludido no acaeció como resultado del accidente de tránsito que se censura por el actor. Contrario a ello, se reitera, se produjo por una patología del señor Robinson Moreno Caviedes que presentaba un cuadro de evolución desde 2 meses antes a la fecha del hecho aquí reprochado, y totalmente ajena al diagnóstico que se indicó en su ingreso al Hospital de El Bordo el 8 de noviembre del 2017.

Dicho lo anterior, tampoco resulta de recibo la atribución de **responsabilidad civil extracontractual** en cabeza de la Cooperativa Integral de Transportes de Mercaderes y del señor Ermil Vélez López, en el sentido de que no hay elementos de prueba con la suficiente virtualidad demostrativa como para dar por sentado que el evento acaeció como lo narra el actor. Se itera que, aunque es cierto que se allegó junto con la demanda el IPAT, este no es medio de convicción que lleve a definir con claridad la atribución de responsabilidad en el asunto, por lo que el evento no está debidamente acreditado. Y en todo caso, si este se llegase a tener como prueba, el mismo evidencia que el hecho reprochado podría haber tenido su génesis en las condiciones climáticas de la vía, lo que, como es apenas lógico no es un escenario atribuible al actuar de los mentados accionados.

Tampoco les asiste la razón a los demandantes a la hora de atribuir **responsabilidad civil contractual** en cabeza de la empresa Sociedad Transportadora del Cauca -SOTRACAUCA- como afiliadora del vehículo de placa **SHT 090** para el servicio público que presta, y del señor Jair Conejo, como propietario y conductor del mismo; en tanto que, frente a aquellos se encuentra prescrita la acción derivada del contrato de transporte que aquí se eleva, y en tanto que no se allegaron junto con la demanda elementos de prueba que acrediten que la señora Silvia Caviedes García y el señor Robinson Moreno Caviedes, eran pasajeros de dicho automotor. Como podrá observar el Juzgador, no se incorporó recibo, factura o el tiquete del pasaje presuntamente adquirido, por lo que no se podría asegurar sin ningún atisbo de duda que aquellos eran pasajeros del vehículo de placa **SHT 090**.

En todo caso, de llegarse a acreditar la existencia de dicho contrato de transporte, se echan de menos en el plenario, elementos de prueba que acrediten que la empresa de transporte o el conductor mencionados incumplieron con las presuntas obligaciones que les atañía frente a la señora Silvia Caviedes García y el señor Robinson Moreno Caviedes; máxime cuando, como ya se indicó anteriormente, existe la posibilidad de que el evento se haya presentado como consecuencia de la un hecho extraño concretado en una fuerza mayor.

El actor señala nuevamente en este acápite que, frente a los demandantes Miguel Ángel y Lina Marcela Moreno Sabogal, como hijos herederos de Robinson Moreno Caviedes, les asiste, en ejercicio de la “**acción hereditaria de origen contractual**” heredada -transmitida- de su padre la posibilidad de solicitar una indemnización por las lesiones presuntamente sufridas por su progenitor antes de morir; esto es por los perjuicios derivados del presunto incumplimiento del contrato de transporte. Frente a ello, se reitera que, *uno*, no hay elementos de prueba que acrediten la gravedad de las lesiones ocasionadas al señor Robinson Moreno Caviedes puesto que no se practicó dictamen de pérdida de capacidad laboral que determinara la misma; de hecho, la Historia Clínica incorporada permitiría concluir que le lesión que este habría padecido no fue de gravedad luego que el mismo día en que habría ingresado a la institución médica se le dio salida tras la realización de una sutura menor en una de sus rodillas. *Dos*, no hay elementos de convicción que lleven a acreditar que el señor Robinson Moreno Caviedes en efecto era pasajero del vehículo de placa **SHT 090**, ya que, se insiste, no se aportó tiquete del pasaje ni evidencia de la compra del mismo. *Tres*, hay elementos de juicio para considerar que el aludido accidente de tránsito habría acaecido por la materialización de una fuerza mayor, por lo que el evento no resultaría atribuible a los demandados. *Cuatro*, no se acreditó la materialización del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte.

También asevera el accionante que todos los demandantes tienen la posibilidad de solicitar una indemnización en contra de la empresa SOTRACAUCA y del señor Jair Conejo, en ejercicio de la acción de **responsabilidad civil extracontractual**, por los perjuicios materiales e inmateriales que ellos directa y personalmente sufrieron uno, a raíz de las lesiones sufridas por sus dos parientes víctimas directas en el accidente de tránsito y dos, también por el posterior fallecimiento de su pariente Robinson Moreno, ocurrido semanas después. Frente a lo que, se itera, no le asiste ninguna razón. Primero, en tanto que no hay pruebas que demuestren adecuadamente la producción del evento lesivo. Segundo en tanto que la indemnización solicitada por los demandantes relativa al fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes no puede de ninguna manera atribuirse a los hechos del 08 de noviembre del 2017, en tanto que esta se debió exclusivamente a la grave condición médica que lamentablemente presentaba de manera previa al presunto accidente. Deceso que, además, se presentó aproximadamente un mes después del aludido accidente, esto es, hasta el 12 de diciembre del 2017, según certificado de defunción que se adjuntó con la demanda.

De otra parte, en lo que atañe a la acumulación de pretensiones, si bien la jurisprudencia sí ha aseverado que al accionante no le corresponde la facultad de optar entre uno y otro régimen de responsabilidad, esto es entre responsabilidad civil contractual y extracontractual, y que en estos escenarios debe acumular dichas pretensiones; lo cierto es que también está dentro de la carga del accionante, el acreditar correctamente el cumplimiento de los requisitos *sine qua non* para la determinación de una u otra responsabilidad; sin embargo, como densamente se ha explicado en este escrito, ello no se ha demostrado, por lo que ninguno de los argumentos del accionante tienen fundamento y por ende vocación de prosperidad.

Por otro lado, el accionante presenta una exposición frente a la naturaleza y la liquidación de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales. Frente a las manifestaciones relativas a los conceptos

indemnizables de la demanda deberé reiterarme en lo indicado en el acápite del pronunciamiento de las pretensiones, resaltando que todas aquellas resultan improcedentes, en tanto que, no se presentaron pruebas para demostrar al Juez el acaecimiento del presunto accidente de tránsito de la forma en la que se narró en el escrito genitor, y además, porque las solicitudes indemnizatorias no tienen fundamento jurídico ni probatorio que las justifique.

Frente a los **perjuicios morales** y que se solicitan tanto por el lamentable fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes, como por las presuntas lesiones de la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**, manifiesto que resultan improcedentes. Las relativas al deceso del señor Robinson Moreno Caviedes no son viables, puesto que, se repite, un hecho que no es atribuible a la parte accionada. Es suficientemente claro para el suscrito que incluso aunque la parte demandante logre acreditar que los hechos acaecieron de la manera como se narra en la demanda, el deceso del señor Robinson Moreno Caviedes no puede ser atribuido al extremo aquí demandado puesto que, de acuerdo a los registros de la Historia Clínica, el fallecimiento del aludido no acaeció como resultado del accidente de tránsito que se censura por el actor. Contrario a ello, se reitera, se produjo por una patología del señor Robinson Moreno Caviedes que presentaba un cuadro de evolución desde 2 meses antes a la fecha del hecho aquí reprochado, y totalmente ajena al diagnóstico que se indicó en su ingreso al Hospital de El Bordo el 8 de noviembre del 2017.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que el perjuicio moral no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

En todo caso, debe indicarse que la solicitud que debe realizarse sobre este perjuicio, debe encontrarse sujeta a los parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia SC13925 – 2016 Radicación No. 2005-00174-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez. Por lo tanto, para la tasación de dicho perjuicio el Juez deberá apoyar su decisión, en las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, para efectos de determinar el grado de afectación que se haya causado a los demandantes, y con ello determinar si existe o no responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Con relación a lo dicho en el inciso anterior, la H. Corte Suprema de Justicia expone que, para acceder al pago del perjuicio moral, este debe tasarse con base en lo siguiente:

“(...) la incidencia del daño “en la esfera particular de la persona”; con la afectación que le causó en “su comportamiento” y “sus sentimientos”; con la generación de “aflicción, soledad, (...) abandono e incluso (...) repudio familiar o social”; y con “las circunstancias especiales que rodearon este proceso”⁷¹

En lo que se refiere al daño moral, es menester señalar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el

⁷¹ SC16690-2016, Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo (10 de mayo de 2016)

daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la H. Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

En este punto, considero esencial que el Despacho tenga en cuenta el precedente jurisprudencial, luego que, cuando se ha probado fehacientemente el tipo de perjuicio que en este caso alega, y cuando el mismo se avizora de por vida, la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que,

*“(…) Perjuicio inmaterial por daño moral. En lo atañadero al perjuicio moral subjetivo se reconocerá porque resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en **«perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes»** [fl. 12 c-5], pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consiente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima.*

*(…) Recuerda la Corte, éste perjuicio no constituye un **«regalo u obsequio gracioso»**, tiene por propósito reparar **«(…) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa»**, de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, **«sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»**, **por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) (…)**”⁷². Negrita por fuera del texto original.*

Así entonces, frente a los perjuicios que se derivan de las presuntas lesiones de la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** (en tanto que se reitera que el daño moral derivado del fallecimiento del señor Robinson Moreno Caviedes no resulta atribuible a los demandados), se encuentra que en un escenario en el que el perjuicio ha sido superior al que en este caso se indica por el accionante (conforme a lo pretendido y probado específicamente en este concepto indemnizable de la demanda), la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado el valor máximo de \$ 15.000.000, monto mucho menor al que aspiran las personas que componen la parte accionante. Por ello, surge menester que en el eventual e hipotético caso de reconocerse que hay lugar a indemnizar el daño que se aduce se ha ocasionado como resultado de las presuntas lesiones de la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**, su reparación se otorgue, una vez esté diáfana y probada la responsabilidad de la demandada, confrontando el precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia en la materia y limitándolo a los montos que a derecho correspondan.

Con todo, no está de más recordar que es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo de los aquí demandados, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Civil, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

⁷² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del 2016. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona.

Además, debe tenerse en cuenta que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el mencionado accidente, ni más ni menos.

Finalmente, considero importante resaltar que en el plenario no consta ningún medio de prueba que otorgue respaldo a lo indicado en este literal, por ejemplo, no se observa récord de tratamiento o si quiera consulta médica por psicología, mucho menos psiquiatría, que dieran pie a considerar un agravio moral por el monto indemnizatorio denunciado en la demanda.

Si bien se observa que al plenario se arrimó un documento suscrito por el señor Aldo Andrés Duval Martínez denominado como “valoración psicológica” en el que se consigna el estado de afectación psicología de la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**, deberé indicar que, este no puede ser valorado como prueba en este asunto, como quiera que, no cuenta con el respaldo probatorio correspondiente que acredite que, *uno*, la persona que lo expidió en realidad es un profesional de la psicología y; *dos*, la práctica de técnicas diferentes a la entrevista que presuntamente se habría adelantado con la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** para la determinación de su patología. Aunado también al hecho de que en la Historia Clínica de la demandante que milita en el expediente, no se registra o al menos no se logra evidenciar de los extractos allegados, que se hubiese reportado seguimiento a aquella al área de psicología. Por lo que el documento aportado no puede ser valorado como prueba fehaciente para acreditar lo aseverado por el accionante.

También se recuerda que, al ser un documento que proviene de un tercero debe ser objeto de ratificación ante el Despacho y en defensa del derecho de contradicción de mi representada, en audiencia de pruebas. En ese sentido, deberá hacerse comparecer, a cargo del demandante por ser el extremo procesal que lo aportó, al señor Aldo Andrés Duval Martínez, persona que suscribió el mentado documento, para efectos de que certifique su contenido; hasta tanto ello no ocurra, el Juzgador no podrá tenerlo como prueba válida.

Con todo, en gracia de discusión, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad en ningún sentido, solicito al Juez de la manera más respetuosa que, tenga en cuenta que, para la tasación de este perjuicio, sólo si eventualmente y remotamente hay lugar a ello, debe ajustarse a los límites jurisprudencialmente establecidos, atendiendo a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado en favor del demandante, en un franco desmedro de la contraparte.

Con todo, solicito al Señor Juez no acceder a la condena por perjuicios morales solicitada con la demanda, por encontrarse estos carentes de las pruebas que permitan definir el grado de afectación moral padecida por las demandantes, además de que la cifra solicitada se excede de manera desproporcionada y será el Juez en su sana crítica quien determinará el valor a indemnizar.

En lo que atañe al **daño a la vida de relación** para la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** y para Miguel Ángel y Lina Marcela Moreno Sabogal, manifiesto respetuosamente al Juzgador que su prosperidad es inviable, principalmente las relativas a las que se solicitan por los herederos del señor Robinson Moreno Caviedes, en el entendido de que, como ya se explicó las pretensiones fundamentadas en el fallecimiento de aquel, no resultan atribuibles a las demandadas.

Dicho lo anterior, debe aclararse que el daño a la vida de relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto al de índole moral, concebido como aquel que se le ocasiona a la persona privándola de la posibilidad de realizar actividades cotidianas, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia:

*“(...) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida **de la víctima**, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad (...)”⁷³. Negrita por fuera de texto original).*

Debe tenerse en cuenta igualmente, que recae sobre la parte actora la carga de probar el sustento fáctico en que funda su pretensión de reparación del perjuicio en comentario, teniendo en cuenta la finalidad de la acción indemnizatoria, cual es, reparar los perjuicios sufridos no más ni menos de lo que resulte probado. En ese sentido se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia, la cual no reconoció la indemnización por el daño a la vida de relación en tanto los demandantes no probaron las actividades a las que supuestamente la víctima directa se vio impedido de realizar en razón a las lesiones sufridas en un accidente de tránsito. En la mencionada sentencia esa colegiatura refirió:

*“(...) Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, **la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio»** (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.*

Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.

*En consecuencia, **ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto**, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»⁷⁴ (...)”⁷⁵ Negrita por fuera de texto original.*

Se colige de lo anterior, que el daño a la vida de relación como perjuicio autónomo, eventualmente se reconoce a la víctima directa, siempre y cuando se demuestre su efectiva realización, probando que antes del hecho dañoso realizaba actividades que de alguna manera hacían más agradable la vida pero que a raíz del suceso se encuentra impedido para realizarlas nuevamente.

⁷³ Corte Suprema DE Justicia. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Ref.: 11001 3103 006 1997 09327 01. M.P: César Julio VALENCIA COPETE.

⁷⁴ Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 07 de diciembre de 2018. Rad. 2003-00833-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los accionantes solicitantes no indican que actividades joviales antes realizaban pero que a raíz del accidente ya no les es posible realizar, sin que sea admisible que de manera muy general se afirme que la forma de vida le cambió drásticamente cuando no existe prueba de que en efecto ello haya ocurrido, lo cual hace inviable esta pretensión.

Adicionalmente, si bien se observa que al plenario se arrimó un documento suscrito por el señor Aldo Andrés Duval Martínez denominado como “valoración psicológica” en el que se consigna el estado de afectación psicología de la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA**, deberá indicar que, este no puede ser valorado como prueba en este asunto, como quiera que, no cuenta con el respaldo probatorio correspondiente que acredite que, *uno*, la persona que lo expidió en realidad es un profesional de la psicología y; *dos*, la práctica de técnicas diferentes a la entrevista que presuntamente se habría adelantado con la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** para la determinación de su patología. Aunado también al hecho de que en la Historia Clínica de la demandante que milita en el expediente, no se registra o al menos no se logra evidenciar de los extractos allegados, que se hubiese reportado seguimiento a aquella al área de psicología. Por lo que el documento aportado no puede ser valorado como prueba fehaciente para acreditar lo aseverado por el accionante.

También se recuerda que, al ser un documento que proviene de un tercero debe ser objeto de ratificación ante el Despacho y en defensa del derecho de contradicción de mi representada, en audiencia de pruebas. En ese sentido, deberá hacerse comparecer, a cargo del demandante por ser el extremo procesal que lo aportó, al señor Aldo Andrés Duval Martínez, persona que suscribió el mentado documento, para efectos de que certifique su contenido; hasta tanto ello no ocurra, el Juzgador no podrá tenerlo como prueba válida.

En ese orden de ideas, solicito al Honorable Despacho considerar que el eventual resarcimiento de los supuestos perjuicios nunca podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado y de acuerdo a lo que está solicitando como indemnización la parte actora, se puede ver claramente su intención de enriquecerse con el desafortunado evento, en el cual, insisto, no se ha probado que los demandados tengan responsabilidad alguna.

Por otro lado, sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad frente a la accionada, y en el hipotético evento en el que el Despacho considere que frente a la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** es procedente el reconocimiento del perjuicio solicitado, no está de más resaltar que en un escenario semejante, la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado como monto máximo el siguiente:

*“(…) Si en el sub exámine está acreditado que cuando ocurrió el accidente la víctima era menor de edad [17 años], su expectativa de vida probable es de 58.89 años, sus hábitos de vida deben modificarse pues en adelante tendrá dificultades, privaciones, tropiezos y obstáculos en su movilización, en la posibilidad de desplegar ciertas conductas, así como en la forma de relacionarse con su futura pareja, sus familiares, sus amigos y con su entorno en general, por citar apenas algunos ejemplos; por ello, **apenas lógico es razonable fijar a favor de la víctima del accidente la suma de veinte millones de pesos (\$20’000.000)**, por el concepto analizado (…)*”⁷⁶ Negrita por fuera del texto original.

Así entonces, se encuentra que en un escenario en el que el perjuicio ha sido superior al que en este caso se indica por el accionante (conforme a lo pretendido y probado específicamente en

⁷⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del 2016. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona.

este concepto indemnizable de la demanda), la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado un valor de \$ 20.000.000, monto mucho menor al que aspira la accionante (quien decidió exageradamente tasarlo por sumas superiores), por ello, surge menester que en el eventual e hipotético caso de reconocerse que hay lugar a indemnizar el daño que se aduce ha sufrido por los demandantes, su reparación se otorgue, una vez esté diáfamanamente probada la responsabilidad de la demandada, confrontando el precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia en la materia y limitándolo a los montos que a derecho correspondan.

Con todo lo expuesto, ruego al Despacho respetuosamente, que antes de resolver lo relativo a las anteriores pretensiones, tenga presente todas las circunstancias que rodean los hechos puestos bajo su estudio señor Juez, luego que, las pruebas pertenecientes a esta causa, señalan la inexistencia de la responsabilidad civil que endilga la demandante.

Finalmente, realizó el actor un análisis frente a la naturaleza de las pólizas de seguro que amparan el riesgo acaecido. Tópico en el que precisaré aclarar que, en primera medida, la existencia del contrato de seguro *per se* no implica que el mismo pueda afectarse de manera automática. El negocio aseguratorio vinculado sólo puede hacerse eventualmente efectivo si se constata el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se concertó, y no se hace aplicable ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad indemnizatoria pactadas.

En adición, para cumplir con los requisitos contractuales, es preciso acreditar fehacientemente el acaecimiento del riesgo que se trasladó a la Compañía, en este caso, demostrar la responsabilidad civil contractual y extracontractual del asegurado o el tomador. Es decir que, únicamente en el eventual escenario de llegarse a demostrar la responsabilidad civil contractual y/o extracontractual según sea el caso, y siempre que no se constate la aplicación de una causal de exclusión de responsabilidad, podrá entonces afectarse el contrato vinculado dentro de los límites de su cobertura. Sin embargo, si, como en el caso que nos asiste, no se presentan elementos suficientes para acreditar el acaecimiento del riesgo trasladado a la Compañía, inverosímil resulta su vinculación en la causa.

En efecto, para el suscrito, el demandante, como interesado de la afectación de los contratos de seguro vinculados, no ha acreditado fehacientemente la ocurrencia del accidente de tránsito ni la cuantía de la pérdida en el tenor de lo que condiciona el artículo 1077 del Código de Comercio. Así, en tanto que en el plenario no reposa ningún medio de prueba fehaciente que testifique que los hechos habrían tenido su origen y desarrollo de la manera como se asevera en el libelo introductor. De hecho, no hay prueba fehaciente e idónea que acredite que la señora **SILVIA CAVIEDES GARCÍA** y el señor Robinson Moreno Caviedes se desplazaban como pasajeros del vehículo de placa **SHT 090**, en tanto que no obra recibo o tiquete que lo constate; ni tampoco hay prueba que acredite que dicho automotor incumplió con alguna de las obligaciones de las que se derivan del contrato de transporte. Igualmente, tampoco se acreditó fehacientemente que frente al vehículo de placa **SZS-244** se hubiese generado alguna actuación merecedora de reproche desde el régimen de la responsabilidad civil extracontractual. Por lo que, se itera, no hay fundamentos para considerar acaecido el evento asegurado en las pólizas vinculadas, y por contera, que se haga menester la afectación de las mismas.

Por último, es muy importante que el Juzgador tenga en consideración que si bien las pólizas que obran en el plenario y que fueron allegadas por el demandante sí fueron expedida por mi prohijada, para su afectación es vital la observancia de todas y cada una de las condiciones que circunscriben y limitan la responsabilidad de la Compañía, por lo que la aseveración que realiza el actor relativa a que *“pretender que un contrato de responsabilidad civil no ampare lucro*

cesante, daños morales u otros daños extrapatrimoniales, desnaturaliza la misma esencia del contrato” no tiene ningún asidero.

Lo anterior en tanto que, el contrato de seguro se limita a indemnizar las obligaciones o eventos que, en efecto, se hayan trasladado a la Compañía, imposible contractualmente resultaría que a la Aseguradora se le exija el indemnizar eventos o, como en este caso se plantea, pretensiones que no se concertaron en el contrato. Ello implicaría contradecir el principio que indica que el contrato es ley para las partes y que limita y define la obligación a la que concretamente se circunscribe la Compañía.

Por estas razones, ruego al Despacho tener en cuenta que los contratos expedidos por mi prohilada, se rigen por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en aquella, de manera que, serán estos parámetros los que ciertamente determinan la eventual y remota obligación condicional de mi procurada, en indemnizar los perjuicios alegados por la parte actora; pues es evidente que, por la simple vinculación de la Compañía de Seguros que represento, como demandada en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar a la parte demandante por todos y cada uno de los perjuicios que aduzca, toda vez que tal obligación sólo surge en el momento en el que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional o legal de exoneración.

Por ejemplo, deberá observar concretamente el Juzgador que, como se expuso anteriormente en las excepciones frente a la demanda, en ninguno de los contratos expedidos por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, se pactó el amparo de perjuicios extrapatrimoniales diferentes al daño moral, por lo que, a la Compañía no le resulta exigible ningún perjuicio que, de dicha naturaleza, distinto al moral, se haya solicitado y que eventualmente resulte probado. Lo anterior, sumado evidentemente al hecho principal de que las acciones que se derivan de las pólizas que ampararon al vehículo de placa **SHT 090**, esto es, la **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA003885** y la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA003884**, se encuentran prescritas.

Con todo, ruego al Juez tener en consideración todas estas manifestaciones, como quiera que ellas acreditan la inexistencia de obligación indemnizatoria alguna en contra de mi representada.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

A. Intervención en las pruebas documentales y testimonios:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas. Concretamente ruego al H. Despacho permita la intervención de mi prohilada respecto de los testimonios solicitados por la parte actora de:

- Martiniano Valencia Medina (testigo presencial de los hechos).
- William Méndez Velásquez (testigo presencial de los hechos).
- Darwin Ordoñez Rojas (testigo presencial de los hechos).
- Yeibram Yamid Villarreal Angulo (testigo de los perjuicios solicitados).
- Sory Judiht Arcila (testigo de los perjuicios solicitados).

B. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (...)”*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes, los cuales se toman de acuerdo a lo consignado en el escrito de la demanda, pues, se reitera, en el traslado de documentación realizado a mi prohilada y según se revisó en el expediente, varios de los indicados por el accionante no reposan en el plenario:

- Valoración psicológica realizada a la señora Silvia Caviedes García por el psicólogo Aldo Andrés Duval Martínez el 10 de agosto de 2019.

VII. SOLICITUD Y APOORTE DE PRUEBAS POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito y/o constan ya en el expediente:

1. Poder General otorgado al suscrito mediante escritura pública No. 966 del 5 de agosto del 2019 y su correspondiente certificado de vigencia.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
3. Carátula de la Póliza No. AA003297 de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa SZS-244 vigente entre el 11 de marzo de 2017 y el 11 de marzo de 2018, de la que fue tomador la Cooperativa Integral de Transporte de Mercaderes.
4. Condiciones generales de la Póliza No. AA003297 de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa SZS-244 vigente entre el 11 de marzo de 2017 y el 11 de marzo de 2018, de la que fue tomador la Cooperativa Integral de Transporte de Mercaderes.
5. Carátula de la Póliza No. AA003885 de responsabilidad civil contractual del vehículo de placa SHT090, vigente entre el 22 de noviembre de 2016 y el 22 de noviembre de 2017, de la que fue tomador la Sociedad Transportadora del Cauca.
6. Condiciones generales de la Póliza No. AA003885 de responsabilidad civil contractual del vehículo de placa SHT090, vigente entre el 22 de noviembre de 2016 y el 22 de noviembre de 2017, de la que fue tomador la Sociedad Transportadora del Cauca.

7. Carátula de la Póliza No. AA003884 de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa SHT-090, vigente entre el 22 de noviembre de 2016 y el 22 de noviembre de 2017, de la que fue tomador la Sociedad Transportadora del Cauca.
8. Condiciones generales de la Póliza No. AA003884 de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa SHT-090, vigente entre el 22 de noviembre de 2016 y el 22 de noviembre de 2017, de la que fue tomador la Sociedad Transportadora del Cauca.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho a quien integra la parte demandante, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda. Esto es de las siguientes personas:

- Silvia Caviedes García.
- Omar Moreno González.
- Alexander Moreno Caviedes.
- Fredy Moreno Caviedes.
- Arquímedes Moreno Caviedes.
- Aceneth Moreno Caviedes.
- Sebastián Antonio Sosa Moreno.
- Lizeth Daniela Medina Moreno.
- Cristian Manuel Moreno Caviedes.
- Miguel Ángel Moreno Sabogal.
- Lina Marcela Moreno Sabogal.
- Dilan Matías Hurtado Moreno.

Me reservo el derecho se realizar interrogatorio de parte de los representantes legales de las demandadas en este litigio, esto es de la Sociedad Transportadora del Cauca S.A., de la sociedad Seguros Del Estado S.A., Zurich Colombia Seguros S.A., la Cooperativa Integral de Transportadores de Mercaderes; y de realizar el interrogatorio de parte de los demandados Ermil Vélez López y Jair Conejo.

C. TESTIMONIALES

Respetuosamente solicito al Despacho, decretar el testimonio de la Doctora **JINNETH HERNANDEZ GALINDO**, mayor de edad y vecina de Cali, quien podrá citarse en la Calle 4 No. 75-71, Apto 515 Torre 4, Conjunto Bocana Real, en la ciudad de Cali, Asesora Externa de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas expedidas por mi prohijada y vinculadas en este proceso.

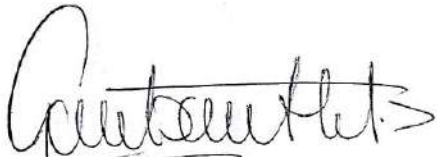
D. NOTIFICACIONES

La parte actora y el llamante en garantía recibirán notificaciones en el lugar indicado en el escrito de la demanda y de la contestación de la demanda respectivamente.

A mi procurada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, recibirá notificaciones en Carrera 9 A # 99-07 piso 12-13-14-15 Bogotá D.C. Y a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape, ubicado en la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.